

Código de Sociedades Mercantiles

Completa y Autosuficiente.

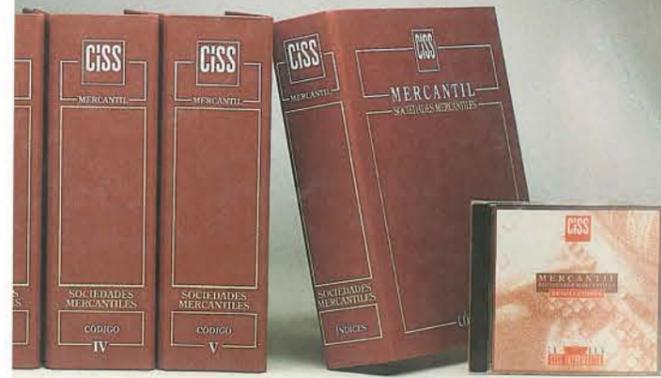
En 5 volúmenes de hojas intercambiables y un CD-ROM, dispondrá de toda la información necesaria para estudiar y dar solución al problema planteado relacionado con el Derecho de Sociedades sin moverse de la obra. Incluye las resoluciones publicadas y no publicadas en el BOE, a texto completo, todas ellas en un CD-ROM con un sistema de acceso simple y rápido.

Práctica y de Fácil acceso.

Por el tratamiento y exhaustivo estudio se trata de una obra eminentemente práctica y ágil por el fácil acceso a través de sus 8 índices en la obra impresa, en el caso del CD-ROM se accede por varias vías que facilitan el acceso a la consulta deseada: Sistemático de materias, Analítico, Cronológico, Por preceptos, Por voces y Búsqueda libre.

Actualizable Trimestralmente.

Publicación trimestralmente actualizable, para tener siempre al día la información que necesite en cada momento, mediante hojas intercambiables y actualizaciones en CD-ROM.



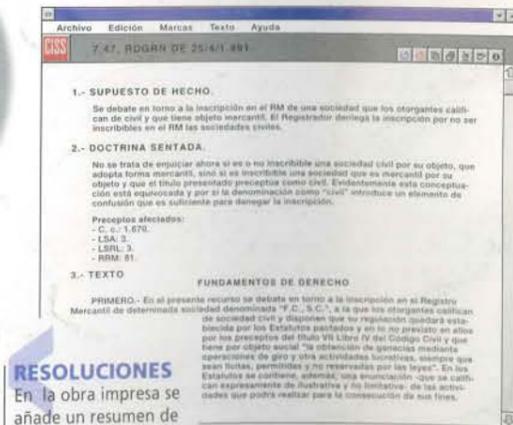
En una sola obra y con dos soportes complementarios toda la información relacionada con el Derecho de Sociedades, con la ventaja de no tener que consultar otra obra.

Incluye el único estudio completo sobre la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Solicite sin compromiso más información, a:
EDITORIAL CISS, S.A.
C/Colón, 1-5ª planta • 46004 VALENCIA
Telf.: (96) 352 34 61 • Fax: (96) 352 25 38

CONCORDANCIAS

del artículo de que se trate con cualquier otro precepto, ya sea del propio texto legal que estemos manejando o de cualquier otra disposición legal.



RESOLUCIONES

En la obra impresa se añade un resumen de la RDGRN que afecta al artículo en cuestión.

Acceso directo al CD-ROM mediante referencia impresa.



Su Garantía de Consulta

Economist & Jurist

Año V - N.º 17 - Enero / Febrero 1996

EDICION BUFETE PINTO RUIZ

APROBADO EL NUEVO CODIGO PENAL

LA PROTECCION DEL FONDO DE COMERCIO DEL ABOGADO TRAS SU FALLECIMIENTO

APROBADAS LA LEY DEL SEGURO PRIVADO Y DEL IMPUESTO DE SOCIEDADES

CONSIDERACIONES SOBRE LOS DELITOS SOCIETARIOS EN EL NUEVO CODIGO PENAL

NOVEDADES EN DERECHO COMUNITARIO

RESUMEN DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LA LEY DE USO Y CIRCULACION DE VEHICULOS

Tribunal Arbitral de Barcelona

CONSTITUIDO POR:

LA ASOCIACIÓN CATALANA PARA EL ARBITRAJE.

EL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE BARCELONA.

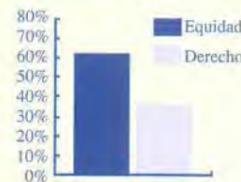
EL ILUSTRE COLEGIO DE NOTARIOS DE CATALUÑA.

LA CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACIÓN DE BARCELONA.

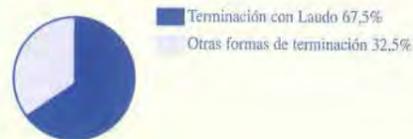
EL CONSEJO DE LOS ILUSTRES COLEGIOS DE ABOGADOS DE CATALUÑA.

DATOS ESTADÍSTICOS DEL T.A.B. (31 de diciembre, 1994)

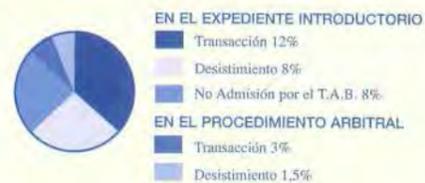
TIPOS DE ARBITRAJE



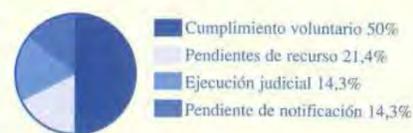
FORMA DE TERMINACIÓN DEL ARBITRAJE



OTRAS FORMAS DE TERMINACIÓN



CUMPLIMIENTO DEL LAUDO

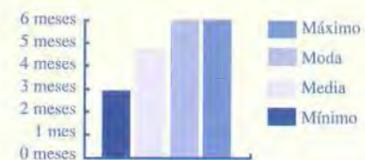


DURACIÓN DEL ARBITRAJE

EXPEDIENTE INTRODUCTORIO



PROCEDIMIENTO ARBITRAL



OBJETO DEL ARBITRAJE

Arrendamiento de servicios:	15%
Arrendamientos urbanos:	13%
Bancario:	2%
Compraventa de acciones y joint-venture:	15%
Compraventa de inmuebles:	5%
Compraventa mercantil:	4%
Construcción:	4%
Contrato de agencia:	4%
Copropiedad:	2%
Franquicia:	4%
Honorarios profesionales:	4%
Know-How:	2%
Multipropiedad:	2%
Mutualidades:	4%
Propiedad industrial:	5%
Sociedad civil:	2%
Sociedades mercantiles:	9%
Suministro y exclusiva:	4%



Sede del Tribunal

Casa Llotja de Mar. Passeig d'Isabel II, 1.
Tel. 319 81 17 - 08003 Barcelona
Télefax (93) 315 24 18

EDICIÓN

Falsos moralistas. Nuevos inquisidores

El valor de un décimo de lotería, o de una participación en él, es el valor de coste. El carácter aleatorio de lo que se adquiere con el pago de su valor de emisión, y el reducido margen de posibilidades de ser premiado, imposibilita, so pena de caer en el mayor de los absurdos, entender que un regalo de un décimo es un regalo equivalente al valor del premio, atribuyendo así, al donante una actitud derrochadora y dispendiosa. Y no es así, no ya sólo por el carácter aleatorio, sino también, porque el regalo, como donación que es (aunque tenga tintes remuneratorios), decansa en el binomio empobrecimiento-enriquecimiento, es decir que la donación consiste en que el donante se desprende de una parte de su patrimonio para transferirla al donatario, y aquí el donante se ha privado sólo del coste de participación. Es lo mismo, regalar en ocasiones de regocijo común, como suelen hacer a veces las empresas o centros de trabajo, sean públicas o privadas, una pluma, o un bolígrafo, unas barras de turrón, o un calendario que obsequiar con una participación de lotería. Regalos módicos que estimulan un clima de cordialidad y compenetración, que contribuye al bien común.

Dudar del carácter criminal del acto generoso, modesto y nimio consiste en regalar un décimo sólo porque ha sido premiado el número en cuestión, es una muestra evidente de una peligrosa tendencia a extender el ámbito de la represión penal de una manera peligrosa y absolutamente antisocial. Hay actos lícitos, hay actos inelegantes, incluso socialmente reprochables (omisiones de referencia, o actitudes altaneras, despectivas, falta de cordialidad) que no alcanzan siquiera el ilícito civil; existe el ilícito civil, y sólo un núcleo excepcional que alcanza a aquellos actos gravemente reprochables, repugnantes, que generan —eso sí— alarma social y demandan la oportuna reacción pública, y además están expresamente penados por la ley (que como represiva no es extensible), sólo estos últimos inciden en el ámbito del Derecho Penal.

Ya hemos llegado a intentar penalizar no un acto ilícito civil, sino un acto lícito de ingenua generosidad fuente de bien y cordialidad. La gran mayoría de las personas, de los profesionales, trabajamos honesta y honradamente, y ello, nos permite en nuestras relaciones humanas, felicitarnos u obsequiarnos con nimios detalles, que nadie pretenda equiparar tales actuaciones a falta de ética o moralidad. Cuidado pues con esta tendencia.

Editor: Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. *Director:* Alexandre Pintó Sala. *Dirección Ejecutiva:* Margarita Ginesta de Puig. *Colaboradores Jurídicos:* García de Enterría, J. Jordana Rosell, Sastre Papiol, Hernández Gil, Jorge Vives Martínez, Cuatrecasas, Marroquín Sagalés, Miguel Montoro Puerto, Checkaudit, Iberforo, Piqué Vidal, José Juan Pintó Ruiz, Carlos García de Ceca, García Fernández, Antonio Pérez Ramos, J. y A. Garrigues, Córdoba Roda/Gonzalo Rodríguez Morullo, Angel Bonet Navarro, Manuel J. Silva, Rafael Jiménez de Parga, Tulio Rosembuj, Agustí Jausàs, AGM Lawrope, Gómez-Acebo & Pombo, Juan Manuel Perulles Moreno, Alfonso Hernández Moreno, Manuel Delgado Rodríguez, Fernando P. Méndez González, Francisco Marhuenda, Carlos González Oliver, J. Martrat Sahuquillo, Eloi García Martínez, Jaime Rodrigo de Larrucea, Carlos de la Mata y Luis Coronel de Palma. *Colaboradores Económicos:* Angel Sáez, Pedro Estefanell Coca y Alfonso López Pelegrín. *Consejo de Redacción:* Tulio Rosembuj, Jaime Alonso-Cuevillas Sayrol, Francisco de Quinto, Manuel J. Silva, Esther Ortín, Margarita Ginesta de Puig, Juan Francisco Corona Ramón, Juan Ros Petit, Jesús Blanco Campaña y Luis Uson Duch. *Consejo Asesor:* Carlos Ferrer Salat, Antonio Negre Villavechia, Mario Pifarré Riera, José Juan Pintó Ruiz, Juan Piqué Vidal, Rafael Jiménez de Parga, Agustí Jausàs, Fernando Casado Juan y Juan Ros Petit. *Publicidad:* Bit Publicidad, Josep Tarradellas, 155. 08029 Barcelona. *Redacción y Administración:* Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. Freixa, 42 - 08021 Barcelona. Tel. (93) 414 17 40. Fax (93) 414 09 16. NIF A59888172. Depósito Legal: B-12590-93. *Realización gráfica:* Anglofort, S.A.

No está permitida la reproducción de esta revista ni su transmisión en forma o medio alguno, sea electrónico, mecánico, fotocopia, registro o de cualquier otro tipo, sin el permiso previo y por escrito del editor.

INDICE JURIDICO

• Novedades legislativas. **6**

SUBVENCIONES OFICIALES

• Indice de subvenciones oficiales. **12**

SECCION AL DIA

• La modificación, novedad y alteración legislativa-jurisprudencial del amplio campo del Derecho, en forma de flash. **14**

DERECHO CIVIL

• **Novedad Legislativa:**
Resumen de las principales novedades introducidas en la Ley de Uso y Circulación de los Vehículos a motor por la nueva Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. **18**

• **Doctrina Jurídica:**
Las Medidas Cautelares III: Medidas con relación a los bienes muebles. **20**

DERECHO COMUNITARIO

• **Novedad Legislativa:**
Novedades en Derecho Comunitario. **28**

DERECHO CONSTITUCIONAL

• **Doctrina Jurídica:**
Problemas constitucionales de la prisión provisional. **35**

DERECHO FISCAL Y TRIBUTARIO

• **Novedad Legislativa:**
La nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades. **40**
Medios Fraudulentos en el Art. 82 LGT. **46**

DERECHO MERCANTIL

• **Novedad Legislativa:**
Las nuevas reglas de juego del mercado asegurador: La nueva Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. **48**

DERECHO PENAL

• **Novedad Legislativa:**
El nuevo Código Penal **53**
Cuadro sinóptico de las penas correspondientes a delitos derivados del ejercicio de una actividad profesional (Abogados, Procuradores, Médicos...), comercial o industrial. **102**

Cuadro sinóptico de las penas correspondientes a delitos derivados del cierre de empresa, disolución de sociedades y suspensión de actividades empresariales. **104**

Consideraciones sobre los delitos societarios en el nuevo Código Penal. **105**

• **Doctrina Jurídica:**
Problemas constitucionales de la prisión provisional. (Vide sección derecho constitucional.) **35**

ADMINISTRACION, GESTION Y MARKETING DE LOS ABOGADOS

• La protección del fondo de comercio del abogado (la clientela) tras su fallecimiento. **108**

NOTICIAS DEL MUNDO JURIDICO Y ECONOMICO

• Noticias nacionales e internacionales. **112**

NOTA DEL EDITOR

La periodicidad de esta revista pasa de trimestral a bimestral. Teniendo en cuenta el número de páginas que por media tiene cada número de Economist & Jurist, esta revista pasa como consecuencia de esta modificación a tener una extensión anual de contenido similar al de las revistas de periodicidad mensual. Por ello la suscripción anual se verá incrementada el presente año en la cantidad de tres mil pesetas (3.000 Ptas.)
Boletín de inscripción pág. 38.

Novedad



Tomo I
Libro Preliminar: Normas Básicas y Régimen de Garantías.
Libro Primero: Normas del Sistema de Seguridad Social.
2.190 páginas



Tomo II
Libro Segundo: Asistencia Sanitaria.
Libro Tercero: Prestaciones por Desempleo.
Libro Cuarto: Seguridad Social de los Funcionarios.
Libro Quinto: Protección Social de Grupos Específicos.
Libro Sexto: Asistencia Social y Libros Sociales.
4.798 páginas

Al final de la presente obra, cerrada a mayo de 1995, se incluye una Addenda que recoge las disposiciones de mayor relevancia publicadas desde la fecha de cierre de la edición al 31 de agosto de 1995. Se incluye también una selección de disposiciones publicadas en el «BOE» en las fechas previas a la finalización de los trabajos de imprenta.

Precio total (Tomos I y II) 30.000 pesetas



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Trafalgar, 29. 28071 MADRID
Teléfonos: Centralita: 538 21 00 / Información: 538 22 90
Anuncios: 538 22 94 / Librería: 538 22 95
Suscripciones: 538 22 97

Indice novedades legislativas Publicadas en el B.O.E hasta el 6 de diciembre de 1995



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

ADMINISTRATIVO

Orden 13 septiembre 1995.
MINISTERIO OBRAS PUBLICAS,
TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE.
ELECCIONES. Normas sobre colabora-
ción del Servicio de Correos en las lo-
cales parciales convocadas por Real De-
creto, 1495/1995, de 11 septiembre
(RCL 1995, 2555).
B.O.E. 16 septiembre 1995 (Núm. 222)

Instrucción 14 septiembre 1995.
JUNTA ELECTORAL CENTRAL.
ELECCIONES. Normas en relación con
las locales parciales convocadas por
Real Decreto 1495/1995, de 11 septiem-
bre (RCL 1995, 2555).
B.O.E. 16 septiembre 1995 (Núm. 222)

Real Decreto 8 septiembre 1995, Núm.
1494/1995.
MINISTERIO PRESIDENCIA.
OZONO. Establece un sistema de vige-
lancia y de intercambio de información
entre las Administraciones públicas en
relación con la contaminación atmos-
férica causada por el ozono.
B.O.E. 26 septiembre 1995 (Núm. 230)

Orden 25 septiembre 1995
MINISTERIO PRESIDENCIA.
PADRON MUNICIPAL DE HABITAN-
TES. Directrices e instrucciones técnicas
para realización de la renovación con
referencia al 1 de marzo de 1996.
B.O.E. 29 septiembre 1995 (Núm. 233)

Real Decreto 1 septiembre 1995, Núm.
1467/1995.
MINISTERIO PRESIDENCIA.
CODIGO DE LA CIRCULACION. Ade-
cua los pesos y dimensiones de los
vehículos a la normativa comunitaria.
B.O.E. 3 octubre 1995 (Núm. 236)

Resolución 31 julio 1995.
DIRECCION GENERAL COORDINA-
CION CON HACIENDAS TERRITORIA-
LES.

COMUNIDADES AUTONOMAS. Orde-
na la publicación del Acuerdo 1/1992,
de 20 enero, sobre el sistema de finan-
ciación autonómica en el período 1992-
1996.
B.O.E. 4 octubre 1995 (Núm. 237)

REAL DECRETO 11 septiembre 1995,
Núm. 1495/1995.
MINISTERIO PRESIDENCIA.
ELECCIONES. Convoca locales parcia-
les.
B.O.E. 5 octubre 1995 (Núm. 238)

Ley 27 noviembre 1995, Núm.
34/1995.
JEFATURA DEL ESTADO.
BANCO ASIATICO DE DESARROLLO.
Suscripción por España de las acciones
correspondientes al cuarto aumento de
capital.
B.O.E. 28 noviembre 1995 (Núm. 284)

CIVIL

Ley 11 octubre 1995, Núm. 2/1995.
JEFATURA DEL ESTADO.
PROPIEDAD INTELECTUAL. Incorpo-
ración al Derecho español de la Directi-
va 93/98/CEE, del Consejo, de 29 octu-
bre (LCEur 1993, 3777), relativa a la
armonización del plazo de protección
del derecho de autor y de determinados
derechos afines.
B.O.E. 13 octubre 1995 (Núm. 245)

Ley 11 octubre 1995, Núm. 28/1995.
JEFATURA DEL ESTADO.
PROPIEDAD INTELECTUAL. Incorpo-
ración al Derecho español de la Directi-
va 93/83/CEE, del Consejo, de 27 sep-
tiembre (LCEur 1993, 3156), sobre
coordinación de determinadas disposi-
ciones relativas a los derechos de autor
en el ámbito de la radiodifusión via
satélite y de la distribución por cable.
B.O.E. 13 octubre 1995 (Núm. 245)

Ley 2 noviembre 1995, Núm.
29/1995.

JEFATURA DEL ESTADO. CODIGO
CIVIL-NACIONALIDAD. Modifica
el Código Civil en materia de recu-
peración de la nacionalidad.
B.O.E. 4 noviembre 1995 (Núm.
264)

C.A. ANDALUCIA

Ley 2 octubre 1995, Núm. 3/1995.
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE ANDA-
LUCIA.
ANDALUCIA-RADIODIFUSION Y TE-
LEVISION. Modifica los arts. 9.1 y 11 de
la Ley 8/1987, de 9 diciembre (RCL
1988, 83), de creación de la Empresa
Pública de Radio y Televisión de Anda-
lucía y regulación de los servicios ges-
tionados por la Junta.
B.O.E. 28 octubre 1995 (Núm. 258)

Ley 2 octubre 1995, Núm. 4/1995.
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE ANDA-
LUCIA.
ANDALUCIA-RADIODIFUSION Y TE-
LEVISION. Modifica el art. 5.1 de la Ley
8/1987, de 9 diciembre (RCL 1988, 83)
de creación de la Empresa Pública de
Radio y Televisión de Andalucía y regu-
lación de los servicios gestionados por
la Junta.
B.O.E. 28 octubre 1995 (Núm. 258)

C.A. GALICIA

Ley 30 octubre 1995, Núm. 8/1995
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE GALI-
CIA.
GALICIA-PATRIMONIO CULTURAL.
Regulación.
B.O.E. 1 diciembre 1995 (Núm. 287)

C.A. PAIS VASCO

Ley 23 junio 1995, Núm. 2/1995.
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO VAS-
CO.
PAIS VASCO-PRESUPUESTOS. Liquida-
ción de los generales para 1992.
B.O.E. 30 septiembre 1995 (Núm. 234)

Ley 23 junio 1995, Núm. 3/1995.
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO VAS-
CO.
PAIS VASCO-COOPERATIVAS. Amplía
plazo de disp. transit. 3.ª 1 de Ley
4/1993, de 24 de junio (RCL 1993,
3651, ccaa) reguladora de cooperativas
en materia de adaptación de los Estatu-
tos Sociales.
B.O.E. 30 septiembre 1995 (Núm. 234)



C.A. VALENCIA

Decreto Legislativo 24 octubre 1995.
PRESIDENCIA DE LA GENERALIDAD
VALENCIANA.
COMUNIDAD VALENCIANA-FUN-
CION PUBLICA. Texto refundido.
B.O.E. 30 noviembre 1995 (Núm. 286)

COMUNITARIO

Real Decreto 28 julio 1995, Núm.
1328/1995.
MINISTERIO PRESIDENCIA.
CONSTRUCCION-COMUNIDAD
EUROPEA. Modifica las disposiciones
para la libre circulación de productos de
construcción aprobadas por el Real De-
creto 1630/1992, de 29 diciembre (RCL
1993, 413), en aplicación de la Directi-
va 89/106/CEE (LCEur 1989, 134).
B.O.E. 7 octubre 1995 (Núm. 240)

Anuncio 4 octubre 1995.
SECRETARIA GENERAL TECNICA MI-
NISTERIO ASUNTOS EXTERIORES.
PROTECCION DE MENORES. Retirada
por España de la reserva al art. 2.º del
Convenio Europeo 20 mayo 1980 (RCL
1984, 2167 y ApNDL 11401), relativo al
reconocimiento y ejecución de decisio-
nes en materia de custodia de menores
y al restablecimiento de dicha custodia.
B.O.E. 17 octubre 1995 (Núm. 248)

Orden 23 noviembre 1995.
MINISTERIO AGRICULTURA, PESCA Y
ALIMENTACION.
SANIDAD VEGETAL. Modifica algunos
anexos del Real Decreto 2071/1993, de
26 noviembre (RCL 1993, 3380 y RCL
1994, 2143), relativo a las medidas de
protección contra introducción y difu-
sión en el territorio nacional y de la Co-
munidad Europea de organismos noci-
vos para los vegetales o productos
vegetales, así como para la exportación
y tránsito hacia países terceros.
B.O.E. 29 noviembre 1995 (Núm. 285)

FISCAL Y TRIBUTARIO

Real Decreto 7 julio 1995, Núm.
1165/1995.
MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA.
IMPUESTOS ESPECIALES. Reglamento.
B.O.E. 16 septiembre 1995 (Núm. 222)

Resolución 13 septiembre 1995.
INTERVENCION GENERAL ADMINIS-
TRACION DEL ESTADO.
DEUDA DEL ESTADO. Normas para
contabilizar la deuda pública durante el
ejercicio 1995.
B.O.E. 22 septiembre 1995 (Núm. 227)



Resolución 20 septiembre 1995.
SECRETARIA GENERAL SEGURIDAD
SOCIAL.
INTERVENCION GENERAL DE LA AD-
MINISTRACION DEL ESTADO. Aplica
la previsión del art. 95 del texto refun-
dido de la Ley General Presupuestaria
(RCL 1988, 1966 y 2287), respecto al
ejercicio de la función interventora en
el ámbito de la Seguridad Social y esta-
blece la realización de un control finan-
ciero posterior.
B.O.E. 28 septiembre 1995 (Núm. 232)

Orden 28 septiembre 1995.
MINISTERIO ECONOMIA Y HACIEN-
DA.
IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADI-
DO. Aprueba los modelos 390 de decla-
ración-resumen anual, y 332, de decla-
ración-liquidación.
B.O.E. 3 octubre 1995 (Núm. 236)

Ley 20 julio 1995, Núm. 25/1995.
JEFATURA DE ESTADO.
HACIENDA PUBLICA. Modifica-
ción parcial de la Ley General Tri-
butaria (RCL 1963, 2490 y NDL
15243).
B.O.E. 13 octubre 1995 (Núm. 245)

Orden 13 octubre 1995.
MINISTERIO ECONOMIA Y HACIEN-
DA.
IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADI-
DO. Aprueba el modelo de declaración
en operaciones asimiladas a las impor-
taciones.
B.O.E. 18 octubre 1995 (Núm. 249)

Resolución 5 octubre 1995.
DEPARTAMENTO DE ADUANAS E IM-
PUUESTOS ESPECIALES DE AGENCIA
ESTATAL DE ADMINISTRACION TRI-
BUTARIA.
ARANCEL DE ADUANAS. Actualiza-
ción del Arancel Integrado de Aplica-
ción (TARIC).
B.O.E. 18 octubre 1995 (Núm. 249)

Resolución 20 septiembre 1995.
SECRETARIA GENERAL SEGURIDAD
SOCIAL.
INTERVENCION GENERAL DE LA AD-
MINISTRACION DEL ESTADO. Aplica
la previsión del art. 95 del texto refun-
dido de la Ley General Presupuestaria
(RCL 1988, 1966 y 2287), respecto al
ejercicio de la función interventora en
el ámbito de la Seguridad Social y esta-
blece la realización de un control finan-
ciero posterior.
B.O.E. 26 octubre 1995 (Núm. 256)



Orden 13 octubre 1995.
MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA.
IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Aprueba el modelo de declaración en operaciones asimiladas a las importaciones.
B.O.E. 28 octubre 1995 (Núm. 258)

Orden 25 octubre 1995.
MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA.
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS. Aprueba los modelos 190 para el resumen de retenciones e ingresos a cuenta y 346 para el resumen anual de subvenciones e indemnizaciones satisfechas o abonadas por entidades públicas o privadas a agricultores o ganaderos, así como los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores de dichos modelos por soportes directamente legibles por ordenador.
B.O.E. 30 octubre 1995 (Núm. 259)

Orden 11 octubre 1995.
MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA.
IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS. Ejecución de la Sentencia 17 abril 1995 (RJ 1995, 3323), de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, sobre anulación del art. 4 y de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1108/1993, de 9 julio (RCL 1993, 2150 y 2325), que dicta normas para la distribución de cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas y desarrolla parcialmente los art. 7 y 8 de la Ley 39/1988, de 28 diciembre (RCL 1988, 2607 y RCL 1989, 1851), reguladora de las Haciendas Locales.
B.O.E. 24 noviembre 1995 (Núm. 281)

Orden 28 noviembre 1995.
MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA.
IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Módulos e índices correctores del régimen simplificado para 1996, correspondientes a los sectores comprendidos en el artículo 37.1.2.º del Reglamento (RCL 1992, 2834 y RCL 1993, 404).
B.O.E. 30 noviembre 1995 (Núm. 286)

Orden 28 noviembre 1995.
MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA.
IMPUESTOS SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS Y SOBRE EL VALOR

AÑADIDO. Da cumplimiento para 1996 a los dispuesto en los artículos 27 ap. 1 y 28 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (RCL 1991, 3026, Anexo) y 37 núm. 1. ap. 1, 38 y 42 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido (RCL 1992, 2834 y RCL 1993, 404).
B.O.E. 30 noviembre 1995 (Núm. 286)

ULTIMA HORA: SE PUBLICA EN EL B.O.E. DE 28 DE DICIEMBRE DE 1995 LA LEY DEL NUEVO IMPUESTO DE SOCIEDADES.

INTERNACIONAL

Anuncio 5 septiembre 1995.
SECRETARIA GENERAL TECNICA MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES.
PROTECCION DE MENORES. Retirada de las reservas españolas a los artículos 13 y 15 del Convenio 5 octubre 1961 (RCL 1987, 1950 y 2394), sobre competencia de las Autoridades y Ley aplicable.
B.O.E. 15 septiembre 1995 (Núm. 221)

Protocolo 27 noviembre 1992, al que se adhirió España por instrumento 6 julio 1995.
JEFATURA DEL ESTADO.
MAR Y SUS PLAYAS. Enmienda del Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969 (RCL 1976, 467 y NDL 19414 bis, nota).
B.O.E. 20 septiembre 1995 (Núm. 225)

Protocolo 27 noviembre 1992, al que se adhirió España por instrumento 6 junio 1995.
JEFATURA DEL ESTADO.
MAR Y SUS PLAYAS. Enmienda del Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969 (RCL 1976, 467 y NDL 19414 bis, nota).
B.O.E. 20 septiembre 1995 (Núm. 225)

Canje de cartas 1 marzo y 13 de junio 1995.
MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES. ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU). Acuerdo entre el Reino de España y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) sobre la Segunda Reunión de Expertos Jurídicos y Técnicos (7 a 11 febrero 1995) y la IX Reunión ordinaria de las partes contratantes para la revisión

del Convenio para la Protección del Mar Mediterráneo contra la Contaminación (RCL 1978, 372 y ApNDL 8629) y sus Protocolos conexos (RCL 1984, 1660 y ApNDL 8638; RCL 1988, 35 y RCL 1993, 3308), (Barcelona, 5 al 10 de junio 1995).
B.O.E. 21 septiembre 1995 (Núm. 226)

Acuerdo 26 junio 1995.
MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES. LETONIA. Transporte internacional por carretera.
B.O.E. 21 septiembre 1995 (Núm. 226)

Convenio 10 junio 1994.
MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES. ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. Cooperación científica y tecnología.
B.O.E. 21 septiembre 1995 (Núm. 226)

Protocolo 28 agosto 1952, al que se adhirió España por instrumento 26 julio 1995.
JEFATURA DEL ESTADO.
ORGANIZACION DEL TRATADO DEL ATLANTICO NORTE (OTAN). Estatuto de los Cuarteles Generales militares internacionales establecidos en cumplimiento del Tratado del Atlántico Norte (RCL 1982, 1337 y ApNDL 13547).
B.O.E. 22 septiembre 1995 (Núm. 227)

Anuncio 12 septiembre 1995.
SECRETARIA GENERAL TECNICA MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES.
CONTAMINACION ATMOSFERICA. Modificaciones al anexo técnico, partes I y II, al Protocolo, 31 octubre 1988 (RCL 1991, 663) al Convenio 13 noviembre 1979 (RCL 1983, 460 y ApNDL 2963) sobre la Contaminación Atmosférica Transfronteriza a Gran Distancia de 1979, relativo a la lucha contra las emisiones de óxidos de nitrógeno o sus flujos transfronterizos, adoptadas por el órgano ejecutivo en la 11 Reunión celebrada en Ginebra del 30 de noviembre al 3 de diciembre de 1993 y en la 12 Reunión celebrada en Ginebra del 28 de noviembre al 1 de diciembre de 1994.
B.O.E. 23 septiembre 1995 (Núm. 228)

Canje de notas 11 noviembre 1993 y 24 noviembre 1994.
MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES. PAISES BAJOS. Extensión a las Antillas Neerlandesas y Aruba del Convenio Europeo número 24 sobre extradición (RCL 1982, 1450 y ApNDL 5060).
B.O.E. 26 septiembre 1995 (Núm. 230)

Real Decreto 15 septiembre 1995, Núm. 1526/1995.

MINISTERIO PARA ADMINISTRACIONES PUBLICAS.
ORGANIZACION PARA LA SEGURIDAD Y LA COOPERACION EN EUROPA. Crea la Representación Permanente de España.
B.O.E. 27 septiembre 1995 (Núm. 231)

Canje de notas 3 julio y 6 septiembre 1995.
MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES. ISRAEL. Acuerdo sobre cooperación en el campo de la desferificación de 9 de noviembre 1993 modificado por Canje de Notas de 28 diciembre 1993 y 25 enero 1994, que suprime el párrafo 2.º de su artículo XIII.
B.O.E. 12 octubre 1995 (Núm. 244)

Canje de notas 15 septiembre 1994 y 6 septiembre 1995.
MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES. ISRAEL. Acuerdo sobre cooperación en materia de medio ambiente y de conservación de la naturaleza de 9 noviembre 1993.
B.O.E. 12 octubre 1995 (Núm. 244)

Convenio 27 noviembre 1990, ratificado por instrumento 5 febrero 1992.
MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES. CULTURA. Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural.
B.O.E. 12 octubre 1995 (Núm. 244)

Tratado 12 abril 1994, ratificado por instrumento 14 julio 1995.
JEFATURA DEL ESTADO.
RUSIA. Amistad y cooperación.
B.O.E. 16 octubre 1995 (Núm. 247)

Resolución 20 septiembre 1995.
SECRETARIA GENERAL TECNICA MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES.
TRATADOS INTERNACIONALES. Actuaciones de terceros Estados en relación con los de que España es parte.
B.O.E. 18 octubre 1995 (Núm. 249)

Tratado 23 mayo 1993, ratificado por instrumento 14 julio 1995.
JEFATURA DEL ESTADO.
BULGARIA. Amistad y cooperación.
B.O.E. 20 octubre 1995 (Núm. 251)

Protocolo 27 noviembre 1992, al que se adhirió España por instrumento 6 junio 1995.
JEFATURA DEL ESTADO.
MAR Y SUS PLAYAS. Enmienda del Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969 (RCL 1976, 467 y NDL 19414 bis, nota).
B.O.E. 24 octubre 1995 (Núm. 254)

Tratado 7 septiembre 1994.
MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES. PARAGUAY. Traslado de personas condenadas.
B.O.E. 3 noviembre 1995 (Núm. 263)

Convenio y protocolo 26 octubre 1993, ratificados por instrumento 3 marzo 1995.
JEFATURA DEL ESTADO.
PORTUGAL. Para enviar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta.
B.O.E. 7 noviembre 1995 (Núm. 266)

Acuerdo 5 octubre 1995.
MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES. BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO. Para la financiación paralela de programas y proyectos de inversión y para la modificación del Convenio del Quinto Centenario.
B.O.E. 7 noviembre 1995 (Núm. 266)

Protocolo 27 junio 1989, ratificado por instrumento 8 abril 1991.
JEFATURA DEL ESTADO.
MARCAS. Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (RCL 1979, 1518 y ApNDL 11330).
B.O.E. 18 noviembre 1995 (Núm. 276)

Acuerdo 27 mayo 1994.
MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES. CUBA. Promoción y protección recíproca de inversiones.
B.O.E. 18 noviembre 1995 (Núm. 276)

Acuerdo 25 enero 1995.
MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES. RUMANIA. Promoción y protección recíproca de inversiones.
B.O.E. 22 noviembre 1995 (Núm. 279)

Resolución 21 noviembre 1995.
SUBSECRETARIA MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES.
AGENCIA ESPAÑOLA DE COOPERACION INTERNACIONAL. Acuerdo con el M.º de Asuntos Exteriores sobre la encomienda de gestión de determinadas actividades a los Embajadores de España en Egipto, Jordania, Siria, Argelia, Sudáfrica, Tanzania, Zimbabwe, China, Indonesia, Irán, Malasia, Pakistán, Tailandia, Abidján, Addis Abeba, Accra, Dakar, Kinshasa, Lagos, Libreville, Nairobi y Yaundé.
B.O.E. 30 noviembre 1995 (Núm. 286)

Convenio 23 agosto 1995.
MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES. MONGOLIA. Cooperación cultural, educativa y científica.
B.O.E. 2 diciembre 1995 (Núm. 288)

Anuncio 21 noviembre 1995.
SECRETARIA TECNICA MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES.
ISRAEL. Entrada en vigor del Acuerdo 9 noviembre 1993 (RCL 1995, 2780), sobre cooperación en materia de medio ambiente y de conservación de la naturaleza.
B.O.E. 2 diciembre 1995 (Núm. 288)

LABORAL

Real Decreto 21 julio 1995, Núm. 1299/1995.
MINISTERIO TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.
SEGURIDAD SOCIAL. Desarrolla lo establecido en la disp. adic. trigésima segunda de la Ley 42/1994, de 30 diciembre (RCL 1994, 3564 y RCL 1995, 515), de medidas fiscales, administrativas y de orden social, sobre impagados, retrocesiones y reintegros de pagos indebidos de prestaciones del sistema de la Seguridad Social.
B.O.E. 9 septiembre 1995 (Núm. 216)

MINISTERIO PARA ADMINISTRACIONES PUBLICAS.
ALTOS CARGOS. Regula los registros de actividades y de bienes y derechos patrimoniales.
B.O.E. 12 septiembre 1995 (Núm. 218)

Orden 2 agosto 1995.
MINISTERIO TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.
MUTUAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Aprueba la composición y el reglamento de régimen y funcionamiento de las Comisiones de Control y Seguimiento.
B.O.E. 14 septiembre 1995 (Núm. 220)

Real Decreto 21 septiembre 1995, Núm. 1561/1995.
MINISTERIO TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.
JORNADA LABORAL. Jornadas especiales de trabajo.
B.O.E. 26 septiembre 1995 (Núm. 230)

Orden 28 septiembre 1995.
MINISTERIO ASUNTOS SOCIALES.
EMIGRACION-PENSIONES. Modifica la Orden 1 julio 1993 (RCL 1993, 2091), de desarrollo del Real Decreto 728/1993, de 14 mayo (RCL 1993, 1562) que establece pensiones asistenciales por ancianidad en favor de los emigrantes españoles.
B.O.E. 30 septiembre 1995 (Núm. 234)



Resolución 27 julio 1995.
DEPARTAMENTO DE GESTION TRIBUTARIA DE AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA.
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS. Concede la exención prevista en el art. 9.1.i) de la Ley 18/1991, de 6 junio (RCL 1991, 1452 y 2388), del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al premio «Bartolomé de las Casas», convocado por la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional e Iberoamérica.
B.O.E. 30 septiembre 1995 (Núm. 234)

Orden 1 septiembre 1995.
MINISTERIO TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.
INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO. Desarrolla los procedimientos de reintegro de las cantidades indebidamente percibidas en concepto de subvenciones o ayudas públicas del Instituto Nacional de Empleo.
B.O.E. 4 octubre 1995 (Núm. 237)

Orden 10 octubre 1995.
MINISTERIO TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.
EMPLEO. Regula los Planes de Servicios Integrados para el Empleo y los convenios con las entidades asociadas de dichos Servicios.
B.O.E. 18 octubre 1995 (Núm. 249)

Real Decreto 6 octubre 1995, Núm. 1637/1995.
MINISTERIO TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.
SEGURIDAD SOCIAL. Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema.
B.O.E. 24 octubre 1995 (Núm. 254)

Ley 8 noviembre 1995, Núm. 31/1995.
JEFATURA DEL ESTADO.
SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO. Prevención de riesgos laborales.
B.O.E. 10 noviembre 1995 (Núm. 269)

Resolución 25 octubre 1995.
DIRECCION GENERAL TESORERIA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL.
SEGURIDAD SOCIAL. Modelos de documentos de cotización vigentes para la liquidación e ingreso de cuotas.
B.O.E. 17 noviembre 1995 (Núm. 275)

Orden 14 noviembre 1995.
MINISTERIO TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

SEGURIDAD SOCIAL. Límites máximos de los gastos administrativos de gestión correspondientes a las Entidades Gestoras y Servicios Comunes sometidos a la tutela del M.º de Trabajo y Seguridad Social.
B.O.E. 18 noviembre 1995 (Núm. 276)

Resolución 23 octubre 1995.
DIRECCION GENERAL TRIBUTOS. ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. Aplicación de la disp. adic. única del Real Decreto-ley 5/1995, de 16 junio (RCL 1995, 1800 y 1827), de creación de la Agencia Industrial del Estado y de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales, en relación con el régimen de consolidación fiscal aplicable a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales.
B.O.E. 21 noviembre 1995 (Núm. 278)

Resolución 14 noviembre 1995.
SECRETARIA GENERAL SEGURIDAD SOCIAL.
MUTUAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Normas de aplicación y desarrollo de la Orden 2 agosto 1995 (RCL 1995, 2403 y 2572), que aprueba la composición y el reglamento de régimen y funcionamiento de las Comisiones de Control y Seguimiento.
B.O.E. 21 noviembre 1995 (Núm. 278)

Real Decreto 6 octubre 1995, Núm. 1637/1995.
MINISTERIO TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.
SEGURIDAD SOCIAL. Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema.
B.O.E. 25 noviembre 1995 (Núm. 282)

MERCANTIL

Resolución 18 septiembre 1995.
BANCO DE ESPAÑA.
MERCADO HIPOTECARIO. Indices de referencia oficiales para los préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda.
B.O.E. 21 septiembre 1995 (Núm. 226)

Real Decreto 15 septiembre 1995, Núm. 1525/1995.
MINISTERIO PRESIDENCIA.
ENTIDADES MERCANTILES. Desarrollo reglamentario de la Ley 5/1995, de 23 marzo (RCL 1995, 978), sobre régimen jurídico de enajenación de participaciones públicas en determinadas empresas.
B.O.E. 26 septiembre 1995 (Núm. 230)

Resolución 28 septiembre 1995.
DIRECCION GENERAL TESORO Y POLITICA FINANCIERA.
ACTIVOS FINANCIEROS. Tipo de interés efectivo anual para el cuarto trimestre de 1995, a efectos de los dispuesto en el art. 3.º 1 de la Ley 14/1985, de 29 mayo (RCL 1985, 1328 y ApNDL 7192), de régimen fiscal de determinados activos financieros.
B.O.E. 4 octubre 1995 (Núm. 237)

Resolución 4 octubre 1995.
DIRECCION GENERAL TESORO Y POLITICA FINANCIERA.
DEUDA DEL ESTADO. Amortización mediante canje voluntario, de determinadas emisiones en octubre de 1995.
B.O.E. 5 octubre 1995 (Núm. 238)

Resolución 17 octubre 1995.
BANCO DE ESPAÑA.
MERCADO HIPOTECARIO. Indices de referencia oficiales para los préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda.
B.O.E. 20 octubre 1995 (Núm. 251)

Orden 27 octubre 1995.
MINISTERIO PRESIDENCIA.
PRESTAMOS HIPOTECARIOS. Modifica Orden 5 mayo 1994 (RCL 1994, 1322), sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios.
B.O.E. 1 noviembre 1995 (Núm. 261)

Orden 25 octubre 1995.
MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA.
VALORES. Desarrolla el Real Decreto 629/1993, de 3 mayo (RCL 1993, 1560), sobre normas de actuación en los mercados y registros obligatorios.
B.O.E. 2 noviembre 1995 (Núm. 262)

Ley 8 noviembre 1995, Núm. 30/1995.
JEFATURA DEL ESTADO.
SEGUROS PRIVADOS. Ordenación y supervisión de los seguros privados.
B.O.E. 9 noviembre 1995 (Núm. 268)

Circular 31 octubre 1995, Núm. 5/1995.
BANCO DE ESPAÑA.
ENTIDADES DE CREDITO. Información sobre agentes de las entidades de crédito y acuerdos celebrados para la prestación habitual de servicios financieros.
B.O.E. 14 noviembre 1995 (Núm. 272)

Circular 31 octubre 1995, Núm. 6/1995.
BANCO DE ESPAÑA.
ENTIDADES DE CREDITO. Información sobre la estructura del capital de las entidades de crédito.
B.O.E. 14 noviembre 1995 (Núm. 272)

Resolución 16 noviembre 1995.
BANCO DE ESPAÑA.
MERCADO HIPOTECARIO. Indices de referencia oficiales para los préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda.
B.O.E. 21 noviembre 1995 (Núm. 278)

PENAL

Real Decreto 9 junio 1995, Núm. 925/1995.

MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA.
DELITOS-BLANQUEO DE CAPITALS. Aprueba el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre (RCL 1993, 3542), que establece determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.
B.O.E. 31 octubre 1995 (Núm. 260)

Ley Orgánica 16 noviembre 1995, Núm. 8/1995.
JEFATURA DEL ESTADO.
JURADO. Modifica la Ley Orgánica 5/1995, de 22 mayo (RCL 1995, 1515), del Tribunal del Jurado.
B.O.E. 17 noviembre 1995 (Núm. 275)

Ley Orgánica 16 noviembre 1995, Núm. 8/1995.

JEFATURA DEL ESTADO.
JURADO. Modifica la Ley Orgánica 5/1995, de 22 mayo (RCL 1995, 1515), del Tribunal del Jurado.
B.O.E. 21 noviembre 1995 (Núm. 278)

Ley Orgánica 23 noviembre 1995, Núm. 10/1995.
JEFATURA DEL ESTADO.
CODIGO PENAL. Texto.
B.O.E. 24 noviembre 1995 (Núm. 281)

Ley orgánica 27 noviembre 1995, Núm. 11/1995.
JEFATURA DEL ESTADO.
PENA DE MUERTE. Abolición en tiempo de guerra.
B.O.E. 28 noviembre 1995 (Núm. 284)



JMB J. M. BOSCH EDITOR, S.A.
Rosellón, 22
08029 BARCELONA
Tel. 419 77 50 - 419 63 14
Fax 419 93 52

LB LIBRERIA BOSCH
Ronda Universidad, 11
08007 BARCELONA
☎ 317 53 58 - 317 53 08 - Fax: 412 27 64

BOSCH LLIBRES
Gran Vía de las Cortes Catalanas, 606
08007 BARCELONA
☎ 318 57 15 - Fax: 318 59 72

NOVEDADES

ACOSTA ESTÉVEZ, J. TUTELA Y PROTECCIÓN SOCIAL DEL CONSUMIDOR	2.750 PTAS.	MATILLA ALEGRE, R. EL NAVIERO Y SUS AUXILIARES. EL BUQUE	3.575 PTAS.
ALFONSO RODRIGUEZ, Mª. E. LAS ARRAS EN LA CONTRATACION	3.700 PTAS.	MENENDEZ HERNANDEZ, J. EL IMPUESTO SOBRE LAS TRANSMISIONES PATRIMONIALES	8.900 PTAS.
BADENES GASSET, R. EL CONTRATO DE COMPRAVENTA 2 TOMOS	27.700 PTAS.	OLARTE ENCABO, S. NEGOCIOS JURIDICOS ADHESIVOS Y SISTEMA DE CONTRATACION COLECTIVA	3.000 PTAS.
CALVET BAROT, G.; GARCIA-BORES ESPI, J.; RIVERA BEIRAS, I.; RODRIGUEZ SAEZ, J.. CARCEL E INDEFENSION SOCIAL RECURSOS JURIDICOS Y SOCIALES FORMULARIOS PENITENCIARIOS	3.525 PTAS.	SANCHEZ GARCIA, Mª. I. EJERCICIO LEGITIMO DEL CARGO Y USO DE ARMAS POR LA AUTORIDAD	6.400 PTAS.
DIEZ SOTO, M.C. EL DEPOSITO PROFESIONAL	4.900 PTAS.	SILVA SANCHEZ, J.M. (EDICIÓN ESPAÑOLA) B. SCHUNEMANN Y J. DE FIGUEREDO DIAS (COORDINADORES) FUNDAMENTOS DE UN SISTEMA EUROPEO DEL DERECHO PENAL LIBRO-HOMENAJE A CLAUS ROXIN	6.230 PTAS.
ESPARZA LEIBAR, I. EL PRINCIPIO DEL PROCESO DEBIDO	3.500 PTAS.	ZUBIRI DE SALINAS, M. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL TRANSPORTISTA EN EL CONTRATO DEL PASAJE MARITIMO PRECIOS SIN IVA	6.500 PTAS.
JOVE PONS, Mª. A. MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS EN EL PROCESO CIVIL	5.300 PTAS.		

PARA PEDIDOS LAS 24 HORAS ☎ 419 77 50 - 419 63 14 ☎ 419 93 52



Subvenciones

Publicadas en el B.O.E. hasta el 6 de diciembre de 1995

Real Decreto-Ley 8 Septiembre 1995, Núm. 9/1995.

JEFATURA DE ESTADO

INUNDACIONES. Medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones en la provincia de Guadalajara.

B.O.E. 9 Septiembre 1995 (Núm. 216)

Orden 7 Septiembre 1995
MINISTERIO AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

ACEITE-COMUNIDAD EUROPEA. Modifica la Orden 28 febrero 1994 (RCL 1994, 711) sobre procedimiento para la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva.

B.O.E. 9 Septiembre 1995 (Núm. 216)

Convenio (sin fecha) 1995
MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES
CEREALES. Ayuda alimentaria.

B.O.E. 12 Septiembre 1995 (Núm. 218)

Orden 7 julio 1995
MINISTERIO TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

TRABAJO-JUBILACIONES. Distribución territorial para 1995 de las subvenciones correspondientes a programas de apoyo a la creación de empleo y ayudas previas a la jubilación ordinaria en el sistema de la Seguridad Social.

B.O.E. 14 Septiembre 1995 (Núm. 220)

Orden 1 septiembre 1995
MINISTERIO EDUCACION Y CIENCIA
PROTECCION ESCOLAR. Modifica la Orden 15 junio 1995 (RCL 1995, 1871), por la que se convocan becas y ayudas al estudio de carácter general, para estudios universitarios y medios para el curso académico 1995/1996.

B.O.E. 22 Septiembre 1995 (Núm. 227)

Orden 20 Septiembre 1995
MINISTERIO OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE.
ACEITE. Regula la concesión de subvenciones compensatorias para actividades de reutilización de los usados en 1995.

B.O.E. 27 Septiembre 1995 (Núm. 231)

Orden 28 Septiembre 1995
MINISTERIO JUSTICIA E INTERIOR

INUNDACIONES. Determina los municipios a los que son de aplicación las medidas previstas en el Real Decreto-ley 9/1995, de 8 Septiembre (RCL 1995, 2542), de medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones en la provincia de Guadalajara y establece normas para la concesión de ayudas a las unidades familiares o de convivencia damnificadas.

B.O.E. 30 Septiembre 1995 (Núm. 234)

Orden 25 Septiembre 1995
MINISTERIO PARA ADMINISTRACIONES PUBLICAS.

INUNDACIONES. Procedimiento de tramitación de las subvenciones para reparar los daños causados por las recientes lluvias torrenciales e inundaciones en las infraestructuras, equipamientos o instalaciones y servicios de entidades locales de la provincia de Guadalajara.

B.O.E. 30 Septiembre 1995 (Núm. 234)

Instrucción 9 Agosto 1995, Núm. 119/1995

INSTITUTO SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

INSTITUTO SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Ayudas económicas por asistencia socio-sanitaria a domicilio y por estancia en residencias asistidas.

B.O.E. 2 Octubre 1995 (Núm. 235)

Orden 22 Septiembre 1995
MINISTERIO TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO. Bases reguladoras de la concesión de **becas para la formación de profesionales en materias y técnicas propias de la prevención de riesgos laborales.**

B.O.E. 6 Octubre 1995 (Núm. 239)

Orden 28 Septiembre 1995
MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA
SEGUROS DEL CAMPO. Normas para el combinado de helada, pedrisco, viento y lluvia en fresa y fresón, en campaña 1995.

B.O.E. 10 Octubre 1995 (Núm. 242)

Orden 13 Octubre 1995
MINISTERIO AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

PRODUCTOS AGRARIOS Y PESQUEROS-COMUNIDAD EUROPEA. Amplía para 1995 las actividades prioritarias definidas en el Real Decreto 1462/1986, de 13 junio (RCL 1986, 2351), de fomento de la mejora de las condiciones de transformación y comercialización.

B.O.E. 24 Octubre 1995 (Núm. 254)

Resolución 18 Octubre 1995
SECRETARIA DE ESTADO DE POLITICA TERRITORIAL Y OBRAS PUBLICAS
ABASTECIMIENTO DE AGUAS. Medidas extraordinarias ante la gravísima persistencia de la sequía.

B.O.E. 25 Octubre 1995 (Núm. 255)

Resolución 18 Octubre 1995
SECRETARIA DE ESTADO DE POLITICA TERRITORIAL Y OBRAS PUBLICAS
ABASTECIMIENTO DE AGUAS. Medidas extraordinarias ante la gravísima persistencia de la sequía.

B.O.E. 25 Octubre 1995 (Núm. 255)

Resolución 18 Octubre 1995
SECRETARIA DE ESTADO DE POLITICA TERRITORIAL Y OBRAS PUBLICAS

SUBVENCIONES

ABASTECIMIENTO DE AGUAS. Medidas extraordinarias ante la gravísima persistencia de la sequía.

B.O.E. 25 Octubre 1995 (Núm. 255)

Real Decreto 20 Octubre 1995, Núm. 1695/1995

MINISTERIO AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

AGRICULTURA. Régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria.

B.O.E. 4 Noviembre 1995 (Núm. 264)

Orden 3 Noviembre 1995
MINISTERIO COMERCIO Y TURISMO
COMERCIO. Regula la concesión de ayudas a la información sobre la distribución comercial previstas en el Plan Marco de Modernización del Comercio Interior.

B.O.E. 11 Noviembre 1995 (Núm. 270)

Orden 3 Noviembre 1995
MINISTERIO COMERCIO Y TURISMO
COMERCIO. Regula la concesión de ayudas a la difusión de la innovación previstas en el Plan Marco de Modernización del Comercio Interior.

B.O.E. 11 Noviembre 1995 (Núm. 270)

Orden 3 Noviembre 1995
MINISTERIO COMERCIO Y TURISMO

COMERCIO. Regula la concesión de ayudas a la formación profesional previstas en el Plan Marco de Modernización del Comercio Interior.

B.O.E. 13 Noviembre 1995 (Núm. 271)

Orden 20 Noviembre 1995
MINISTERIO AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

INUNDACIONES. Desarrolla el Real Decreto-Ley 9/1995, de 8 Septiembre (RCL 1995, 2542), sobre medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones en la provincia de Guadalajara.

B.O.E. 23 Noviembre 1995 (Núm. 280)

Orden 23 Noviembre 1995
MINISTERIO AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

AGRICULTURA-GANADERIA. Procedimiento para la solicitud, tramitación y **concesión de las ayudas a los productores** de determinados cultivos herbáceos en la campaña de comercialización 1996-1997 y de las primas en beneficio de los productores de carne de ovino y caprino, de los productores de carne de vacuno y los que mantengan vacas nodrizas para 1996.

B.O.E. 28 Noviembre 1995 (Núm. 284)

Eduardo García de Enterría
José Antonio Escalante

CODIGO DE LAS LEYES ADMINISTRATIVAS

Décima edición, 1995, con Anexo de actualización a octubre de 1995

3.468 págs., 31.300 ptas. (IVA incluido)

Desde la fecha de cierre de la edición anterior (mayo de 1993), más de cuarenta de los 134 párrafos sobre los cuales se estructura la obra se han visto afectados durante este período por modificaciones importantes, cuando no por sustituciones íntegras, como sucede con la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Entre estas modificaciones cabría destacar las consiguientes al avance y ampliación de la Unión Europea y la correspondiente adaptación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea; la modificación de Estatutos de Comunidades Autónomas que accedieron por la vía del artículo 143 de la Constitución; la del régimen de la función pública (general y local), en particular en el plano reglamentario; la alteración del sistema competencial como consecuencia de las modificaciones orgánicas, o la adecuación de procedimientos a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que incide en buena parte de la obra. Y ello sin desdeñar las muchas otras modificaciones relevantes que afectan desde el Derecho de asilo, al Régimen Electoral General, al de Haciendas Locales o a la Administración Tributaria. En conjunto, se integran en esta edición más de **2.606** disposiciones posteriores a la anterior. Son, pues, muy contados los textos principales, Constitución aparte, que no se han visto afectados de uno u otro modo.

Desde que viera la luz su primera edición en 1966, esta obra continúa siendo el resultado del esfuerzo más ambicioso para presentar unitariamente nuestro ordenamiento administrativo, articulado alrededor de sus textos esenciales.

EDITORIAL
CIVITAS

Ignacio Ellacuría, 3 • 28017 Madrid • Tels. 725 53 40/725 52 30
Pedidos 725 51 56 • Suscripciones 725 51 37 • Fax 725 26 73



LIBRERIA
CIVITAS

General Pardiñas, 24 • 28001 Madrid
Teléf. (91) 431 82 51 • Fax: (91) 435 43 95

A

D

D

L

L

A



LA LEY-ACTUALIDAD

ESTE AL DIA CON LA LEY-ACTUALIDAD

ATENCIÓN: PELIGRO PARA LOS ABOGADOS Y DEMAS PROFESIONALES EN ACEPTAR APODERAMIENTOS DE SUS CLIENTES (VIDE AL DIA MERCANTIL 4 PAG. 17). IGUALMENTE A LAS NUEVAS CONDENAS QUE SE IMPONEN A LOS ABOGADOS Y DEMAS PROFESIONALES EN EL EJERCICIO DE SU PROFESION (VIDE CUADRO SINOPTICO SECCION PENAL PAG. 102)

AL DIA ADMINISTRATIVO

JURISPRUDENCIA

- 1. La actuación de un letrado consistente en dirigirse a clientes de otro compañero es considerada práctica contraria a la ética profesional del abogado por una reciente sentencia del T.S.J. de la comunidad de Madrid**

La Sala contencioso-administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en resolución de fecha 17 de Mayo de 1995, ha reiterado la trascendencia de las Normas deontológicas de la Abogacía Española como principio básico de la ética profesional, así como el carácter unitario y homogéneo de la defensa Letrada. Así, la actuación de un Abogado consistente en dirigirse a los clientes de otro compañero, debe considerarse como un intento de captación de los clientes de este último, y como tal merece sanción, sin que quepa alegar que tal actuación fue posterior a la finalización de un procedimiento y con el objeto de iniciar uno nuevo en distinta vía, en la medida en que la defensa seguía correspondiendo al Letrado del primer procedimiento en todas las vías posibles.

- 2. El inicio de la vía contencioso-administrativa no supone, salvo casos excepcionales, la paralización de la ejecución de la multa pecuniaria por infracción de tráfico**

La Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Septiembre de 1995, matiza que únicamente será posible la paralización de la ejecución de multas pecuniarias en infracción de tráfico en caso de concurrencia de circunstancias que pudieran llevar al administrado a una situación económica de gravísimas o irreversibles consecuencias. En este sentido, parece abrirse una vía a la suspensión de la ejecución de las sanciones de retirada de la autorización para conducir, puesto que una eventual restitución del derecho conculcado sería extremadamente compleja.

AL DIA CIVIL

JURISPRUDENCIA

- 1. Modificación del art. 26 del Código Civil en materia de**

recuperación de la nacionalidad; Ley 29/1995 de 2 de noviembre de 1995 (B.O.E. de 4 de noviembre de 1995, n.º 264)

La presente modificación del Código Civil, responde a la tendencia de potenciar el retorno a España de los trabajadores españoles en el extranjero. Ello se logra mediante la adopción de medidas que facilitan la recuperación de nacionalidad a aquellas personas que, como consecuencia del fenómeno migratorio, la hubieren perdido. Igualmente se establece un plazo prudencial con el fin de que los hijos de personas originariamente españolas y nacidas en España, puedan optar a la nacionalidad española.

JURISPRUDENCIA

- 1. Para hacer efectiva la resolución por incumplimiento de la compra-venta de inmuebles, será siempre necesario dirigir al deudor requerimiento judicial o notarial comunicándole el ejercicio de la facultad resolutoria pactada en caso de incumplimiento.**

El Tribunal Supremo, en Sentencia de fecha 5 de Octubre de 1995, ha resuelto a favor de la primacía del artículo 1504 CC frente al art. 1124 del citado cuerpo legal, en el sentido de que la facultad de resolución en las obligaciones recíprocas cuando éstas están constituidas por la compra-venta de un inmueble, debe necesariamente ejercerse a través de un requerimiento judicial o notarial. Hasta el instante del requerimiento, el deudor tiene plena facultad para cumplir a pesar de la concurrencia de pacto comisorio, pero tras el mencionado trámite, la resolución pasa a ser terminante, sin que quepa la concesión de un nuevo término de cumplimiento.

- 2. La convivencia de hecho del cónyuge con un tercero no desvirtúa la presunción del carácter ganancial del bien adquirido por dicho cónyuge**

La exclusión de las normas relativas al matrimonio del ámbito de las uniones de hecho, lleva a que, en caso de adquisiciones realizadas por un miembro de la pareja de hecho vinculado mediante matrimonio a otra persona, se aplique el régimen matrimonial que corresponda, siendo en el presente caso el de ganancia-

les. En tal sentido, la Sección 16.ª de la Audiencia de Barcelona, en Sentencia de 17 de Marzo de 1995, ha apuntado la presunción de ganancialidad de un bien adquirido en tales condiciones, en la medida en que no cabe apreciar, a falta de manifestación expresa, la intención del adquirente de destinar la adquisición a su unión de hecho.

- 2. El emplazamiento por edictos en caso de conocer algún domicilio del demandado puede dar lugar a la nulidad de lo actuado**

La reciente Sentencia 134/1995, dictada por la Sala 2.ª del Tribunal Constitucional, en sede del Derecho a la defensa, de fecha 25 de Septiembre de 1995, viene a ratificar que el conocimiento de la existencia de un proceso en contra pasa por ser un elemento esencial del mencionado Derecho de defensa de las partes, ya que posibilita el proceso contradictorio, con denuncia expresa del proceso clandestino de que intentan valerse algunas representaciones mediante el juego de los emplazamientos por edictos a pesar de conocer una dirección donde emplazar y/o citar al demandado. Por ello, cabe en estos casos acordar la nulidad de lo actuado.

- 4. Enervación de la acción de desahucio en la nueva ley de arrendamientos urbanos**

La importancia de la presente Sentencia, dictada por la Audiencia Provincial de Cuenca en fecha 5 de Junio de 1995, reside en su novedad, en la medida en que es la primera dictada en aplicación de la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos. Del contenido de la misma se desprende una limitación a la posibilidad de enervar el desahucio en los casos en que anteriormente ya se hubiera ejercido tal derecho, y todo ello en virtud de la nueva redacción del artículo 1563.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 24 de Noviembre de 1994, en su disposición adicional 5.ª.

AL DIA CIVIL

JURISPRUDENCIA

- 1. La utilización del término de «persona non grata» no constituye vulneración del derecho al honor**

El calificativo de persona non grata, usado en este caso en el texto de unas octavillas repartidas por una asociación política, no merece la consideración de intromisión ilegítima en el derecho al honor según la Sentencia de fecha 28 de Julio de 1995, dictada por la Sala 1.ª del Tribunal Supremo. Si bien la citada expresión implica un rechazo a una determinada actitud, no puede en ningún caso hablarse de ataque al honor, en la medida en que no cabe enmarcarla dentro del ámbito del artículo 7.ª, apartado 7.º de la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de Mayo. No concurre, en todo caso, una atribución de de-

fectos que desmerezcan o desacrediten, por lo que no cabe hablar de un contenido vejatorio o injurioso.

- 2. Las sentencias deben ser motivadas por el órgano jurisdiccional que las dicta**

La Sala segunda del Tribunal Constitucional, en sentencia 146/1995, de fecha 16 de Octubre, ha reiterado la necesidad de motivar las sentencias, si bien ha respetado la libertad del juzgador en cuanto a la forma de la mencionada motivación. En todo caso, su exigencia es en base a un doble objeto: de un lado, se da a conocer la ratio decidendi que excluye todo indicio de arbitrariedad; del otro, se facilita la labor de todos los órganos judiciales superiores, en cuanto que constituyen potenciales revisores de las sentencias dictadas por órganos jerárquicamente subordinados a ellos.

AL DIA FISCAL

LEGISLACION

- 1. El 1 de enero de 1996 entra en vigor la nueva Ley del Impuesto de Sociedades**

La nueva Ley sobre el Impuesto de Sociedades, objeto de estudio en un artículo en el presente número de «Economist & Jurist», aún cuando mantiene la actual estructura de este impuesto, supone la modificación de numerosos aspectos del mismo con respecto a su anterior redactado. Los puntos esenciales de la nueva Ley son, en cuanto al Hecho Imponible, la eliminación de la clasificación de rentas, así como la tendencia a unificar el tipo del 25% para toda clase de entidades no lucrativas y asimiladas. Se establecen igualmente importantes novedades a nivel de incentivos fiscales, potenciando los de inversión en detrimento de los de política coyuntural. Finalmente, otro punto esencial en cuanto a las modificaciones sufridas por el nuevo texto es la inclusión de los Regímenes especiales de agrupaciones de interés económico, uniones temporales de empresas, sociedades y fondos de capital-riesgo, sociedades de desarrollo industrial regional, instituciones de inversión colectiva, sociedades de transparencia fiscal, etc., lo que permite dar un carácter más homogéneo a su regulación.

(Vide artículo sobre este tema en la sección de Derecho Fiscal).

- 2. Se suprime parcialmente el texto de Art. 87.3 de la L.G.T. aprobado en virtud de la ley n.º 25/1995 de 20 de julio**

En virtud de la corrección de errores de la Ley n.º 25/1995 de 20 de Julio de 1995 que modificaba la L.G.T. publicada en el B.O.E. de 13 de Octubre de 1995 se suprime la parte del art. 87.3 de la L.G.T. que agravaba las sanciones tributarias por conducta obstructiva del administrado a la acción investigadora de la Administración Tributaria.

JURISPRUDENCIA

- 1. Solidaridad fiscal: improcedencia del embargo de bienes de un cónyuge por impago de una deuda del otro cónyuge.**

La Sentencia de la Sala 3.ª del Tribunal Supremo, de fecha 29 de Septiembre de 1995, viene a definir el marco de aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional 45/89, de 20 de Febrero, por la que se declaraba la inconstitucionalidad de determinados preceptos de la Ley 44/1978. De este modo, el Tribunal Supremo establece la anulación de aquellas actuaciones de la unidad de recaudación ejecutiva que, apoyándose en la solidaridad fiscal prevenida en unos artículos declarados inconstitucionales, pretendía el embargo de bienes de un cónyuge por impago de la deuda por parte del otro.

- 2. Improcedencia de la reclamación, formulada ante la administración de devolución en casos de pago voluntario por parte del administrado**

La devolución de cantidades indebidamente pagadas, opera en unos casos tasados por el art. 7 del RD 1163/1990 (duplicidad pago, error notorio, ...), en los que se procede a la «devolución directa» del importe. El Tribunal Supremo, a través de la Sentencia de fecha 14 de Octubre de 1995, ha establecido que no cabe reclamar la «devolución indirecta» de un ingreso tributario que, a pesar de estar afecto a una causa de exención del nacimiento de la obligación de pago, fue abonado de un modo voluntario y sin ejercer la correspondiente impugnación por tal concepto.

- 3. Impuesto sobre actividades económicas; orden de 11 de octubre de 1995 (B.O.E. 24 de noviembre de 1995, n.º 281)**

La Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en fecha 17 de Abril de 1995, ha venido a estimar el recurso interpuesto por un Ayuntamiento contra el artículo 4 y la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1.108/1993, por el que se dictan normas para la distribución de cuotas del Impuesto de Actividades Económicas. La presente Orden supone una ratificación del contenido de la mencionada Sentencia, anulando de este modo los dos preceptos citados.

AL DIA LABORAL

LEGISLACION

- 1. Reglamento de recaudación de los recursos del sistema de la seguridad social; real decreto 1637/1995, de 6 de octubre (B.O.E. de 24 de octubre, n.º 254)**

El nuevo Reglamento de Recaudación

se estructura en cuatro Títulos, a lo largo de los cuales se introducen importantes novedades, entre las que cabe destacar: posibilidad de ingreso a cuenta sobre aplazamientos tanto ordinarios como extraordinarios, plazos de amortización de aplazamientos extraordinarios, iniciación automática de las deudas a la Seguridad Social en vía ejecutiva, sistema de recargo de mora y apremio, sistemas de impugnación (Recurso Ordinario), documentos de deuda, sistema de valoraciones, formalización y procedimiento de enajenaciones, tercerías, embargo de bienes, aplicación de la Ley 30/92 sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. Se deroga con esta Ley el actual Reglamento (Real Decreto 1517/1991, de 11 de octubre), así como el Real Decreto 244/1995, de 17 de Febrero. La presente norma entró en vigor, con excepción del artículo 18.2, el día 13 de noviembre de 1995.

2. Seguridad e higiene en el trabajo; Ley 31/1995, de 8 de noviembre (B.O.E. 10 de noviembre de 1995, n.º 269)

La presente Ley, supone un impulso al mandato constitucional prevenido en el artículo 40.2 CE, a la vez que el cumplimiento de unos compromisos adquiridos por el Estado Español ante la Unión Europea (art. 118.A del Acta Unica y Directiva 89/391/CEE) y ante la O.I.T. (Convenio 155). Responde también a un intento de actualizar la regulación existente, dándole a la vez un carácter más homogéneo. Así, y como paso tendente a la concienciación, se ha establecido un marco de garantías y responsabilidades con especial relevancia en la prevención de riesgos laborales, promoviendo para ello actuaciones concretas de planificación, información y coordinación entre centros colaboradores. En el mismo sentido, se han creado instituciones tendentes a la promoción de las actividades de mejora, otorgando a los trabajadores un adecuado sistema de consulta y de participación.

JURISPRUDENCIA

1. Prorrato de las cantidades obtenidas por los trabajadores, en virtud de subasta, entre los distintos conceptos acreditados frente al empresario por razón de las prestaciones laborales desempeñadas

La Sentencia de Tribunal Supremo, Sala 4.ª, de fecha 13 de Octubre de 1995, ha establecido que, en casos de percepciones de cantidades obtenidas en virtud de embargo y posterior subasta, por parte de los trabajadores reclamantes, las mismas deben imputarse a prorrata entre aquellos conceptos en que concorra igual prioridad, como es el caso de las indemnizaciones por despido y los salarios de tramitación, establecidos en ambos casos por medio de una resolución judicial firme.

2. Los beneficios otorgados por el empresario a un grupo de trabajadores en virtud de circunstancias determinadas, son exigibles únicamente mientras continúen vigentes tales circunstancias

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de Septiembre de 1995 ha supuesto una importante definición del alcance de la condición más beneficiosa del trabajador al establecer que el acto unilateral del empresario consistente en un otorgamiento de beneficios o ventajas a un grupo de empleados otorgados en virtud de unas determinadas circunstancias, obliga al empresario, salvo estipulación expresa en otro sentido, únicamente en la medida en que tales circunstancias no sufran modificación convencional

3. Afinidad de los conceptos de compensación civil y absorción salarial

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en Sentencia de fecha 27 de Septiembre de 1995, ha venido a reiterar la afinidad, en el ámbito laboral y vía el artículo 26.4 ET, entre la figura civil de la compensación (1195 y 1202 CC) y la absorción, concepto éste de una base eminentemente laboral.

AL DIA MERCANTIL

LEGISLACION

1. El día 10 de noviembre de 1995 entra en vigor la ley 30/95 de 8 de noviembre de ordenación y supresión del seguro privado. (B.O.E. de 9 de noviembre de 1995, n.º 268)

En la propia Exposición de Motivos se expone que la mencionada Ley responde a una doble necesidad de adecuar la legislación vigente sobre el seguro privado a la realidad social y a las disposiciones integradoras de la actividad aseguradora en el marco jurídico de la Comunidad Europea y del Espacio Económico Europeo. Así, y con la intención de tutelar en favor de los asegurados mediante la dispersión del crédito, se regulan cuestiones relativas a la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad, sus garantías y la intervención sobre ellas. En cuanto a la Comunidad Europea, se ha producido la adecuación del Derecho español al contenido de numerosas Directivas tendentes a la aproximación legislativa de cuestiones puntuales. Y en cuanto al Espacio Económico Europeo, se ha avanzado en la integración de materias esenciales tales como los requisitos de la autorización administrativa de las entidades aseguradoras y de la adquisición en las mismas de participaciones significativas, la protección del asegurado y los procedimientos administrativos de ordenación y supervisión. En virtud de esta Ley, entre otras novedades, se han modificado los regímenes de las Mutualidades de Previsión Social (ya tratado en un artículo publi-

cado en este mismo número), por el que se supera la obligatoriedad de la afiliación a las mismas dejando la puerta abierta a los abogados para su inclusión en el régimen de la S.S., es decir, en virtud de la nueva Ley será optativo afiliarse a la seguridad social o a las mutualidades de previsión social en la práctica la norma parece que quiere regularizar la obligatoriedad de la adscripción de los abogados a la mutualidad general de la abogacía dado que el coste que supone el alta en la S.S. es muy superior y por tanto en la práctica hace inviable esta opción. Asimismo es importante destacar que en virtud de esta ley se ha establecido la determinación legal del importe de la responsabilidad patrimonial derivada de los daños ocasionados a las personas en accidentes de circulación, con modificación de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos a Motor, que pasa a denominarse Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor. Siguiendo con el alcance modificatorio de la presente Ley, debe destacarse que el mismo alcanza a los Planes y Fondo de Pensión y a la propia Ley del Contrato de Seguro, así como a la Ley 18/1991 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (art. 71 y disposición Transitoria Tercera y Cuarta), y al Real Decreto Legislativo 1/1994, por el que se aprueba la Ley General de la Seguridad Social. Finalmente, la Ley estableciéndose una extensísima disposición derogatoria que alcanza, entre otros muchos, el art. 4.3 de la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de Julio de 1992, la Ley 33/1984 de Ordenación del Seguro Privado (en su integridad) y la disposición adicional quinta de la Ley 9/1992 sobre mediación en seguros privados.

(Vide artículos sobre esta ley en las secciones de Derecho Civil y de Derecho Mercantil).

2. Real Decreto 1123/1995, de 3 de julio, para la aplicación del tratado de cooperación en materia de patentes de Washington de 19 de julio de 1970 (B.O.E. n.º 214, de 7 de septiembre de 1995)

El presente Real Decreto viene a regular algunos efectos técnicos de los procedimientos previstos en el Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT), elaborado en Washington el 19 de junio de 1970, en vigor en España desde el 16 de noviembre de 1995. En primer lugar, se determinan los efectos de la «fase internacional» de las solicitudes internacionales para la protección de invenciones relativos al depósito de la solicitud y los efectos de las mismas en que se designe España. Ya en relación a la «fase nacional», se establece para este caso la plena aplicación del la Ley 11/1986, de Patentes, así como del reglamento que la desarrolla.

JURISPRUDENCIA

1. Consecuencias procesales de la pérdida de personalidad jurídica de una sociedad mercantil durante la vigencia de un proceso judicial

Las Sociedades Mercantiles que, siendo

parte de un proceso, pierdan su personalidad jurídica como consecuencia de una fusión o de una absorción, deben poner en conocimiento del órgano juzgador tal circunstancia por si el proceso tuviera como objeto algún aspecto relacionado con la mencionada personalidad. (STS 23 de Octubre de 1995)

2. Únicamente responde de la pérdida de las mercancías su depositario

La Sentencia del T.S. de 2 de Octubre de 1995, entiende que no puede existir responsabilidad por pérdida de mercancías, cuando dentro de las funciones del demandado no exista la de consignación-depósito de las mismas. En este caso, tratándose de una mera actividad de descarga de mercaderías por parte de una naviera, no concurre en ella la condición de deudor efectivamente obligado a su entrega, por lo que nada puede reclamarse.

3. La indemnización por la resolución del contrato de distribución en exclusiva pactado sin limitación temporal, sólo procederá si concurre mala fe en una de las partes

Los acuerdos de distribución en exclusiva pactados sin limitación temporal alguna, mantienen su vigencia mientras las partes acuerden mantener las mismas condiciones que se pactaron o que, cambiando éstas, se produzca un nuevo acuerdo de voluntades. En este sentido se dictó la Sentencia de 17 de Octubre de 1995 por la Sala 1.ª del Tribunal Supremo, estimando que únicamente cabe indemnización en caso de que la resolución del contrato sea consecuencia de la mala fe de la parte que resuelve, pero nunca cuando el mismo tenga su origen en una mera falta de acuerdo de voluntades con respecto a la determinación de unas nuevas circunstancias.

4. Advertencia a los letrados de no aceptar apoderamientos de sus clientes

El artículo 31 del nuevo Código Penal, hace aun más necesario, si cabe, que los abogados no acepten apoderamientos de sus clientes, en la medida en que, como se desprende de su lectura íntegra, «el que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o falta requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.»

AL DIA PENAL

LEGISLACION

1. Tribunal del jurado; ley orgánica 8/1995 de 16 de noviembre por

la que se modifica la ley orgánica 5/1995 de 22 de mayo (B.O.E. de 17 de noviembre de 1995, n.º 275)

La presente modificación de la Ley Orgánica del Jurado a los pocos meses de su promulgación y cuando aun no se halla plenamente operativa, responde a la necesidad de introducir una serie de modificaciones que se corresponden con diversas enmiendas, de carácter puntual en la mayoría de los casos, aprobadas por el Senado. En esta línea, encontramos la exacta determinación del alcance material de la competencia para el enjuiciamiento por parte del Tribunal del Jurado. La modificación alcanza a los artículos 1 a 3, 5, 8, 10, 11, 18 a 30, 33, 34, 37 a 41, 44, 52, 54, 56, y 60 de la Ley 5/1995. Finalmente, también son objeto de modificación el artículo 504 bis 2), 846 bis a), b) y f), y 847 b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2. El nuevo código penal entra en vigor el día 24 de mayo de 1996; Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre de 1995 (B.O.E. de 24 de noviembre de 1995, n.º 281)

Resulta obligado tener en cuenta que, con carácter genérico, estamos ante una reforma íntegra del Código Penal, con todo lo que la reforma de un Texto de esta trascendencia supone. Se intenta así dar homogeneidad y actualidad a un texto preconstitucional, recurriendo para ello, cuando así lo han aconsejado las circunstancias, a la remisión a leyes especiales, que es ampliamente comentada en este número. Puntos básicos de la reforma, a título de ejemplo, han sido la revisión del sistema de penas (con la resocialización como objetivo), la introducción de delitos correspondientes a nuevas formas de delincuencia (orden socio-económico y territorial), y el fortalecimiento de la tutela de los Derechos Fundamentales con limitación de las injerencias de los funcionarios públicos en la esfera privada de los administrados. Finalmente, debe destacarse el amplio alcance modificativo del precepto, que afecta tanto a la Ley de Enjuiciamiento Criminal (arts. 14 y 779) como a la Ley Orgánica sobre el Tribunal de Jurado (art. 1.2), entre otras.

(Vide artículo sobre el nuevo Código Penal en la sección de Derecho Penal).

JURISPRUDENCIA

1. Ampliación del atenuante de parentesco en la violación de la mujer por el propio marido

La Sentencia de la Sala 2.ª del Tribunal Supremo, de fecha 5 de Octubre de 1995, ha analizado la bipolaridad existente en cuanto a la valoración del parentesco. Por un lado, tiene la consideración de atenuante en los delitos contra la propiedad, mientras en los delitos contra las personas constituye un agravante de tal entidad que, en ocasiones, pasa a convertirse en un tipo autónomo. En el caso de la violación del cónyuge, en cuanto a delito con-

tra la libertad sexual, si bien no parece posible apreciar agravación, no es menos cierto que resulta igualmente difícil apreciar atenuación, máxime en los casos, como el que nos ocupa, en que exista una grave crisis conyugal.

2. Sólo puede prosperar la exigente de embriaguez cuando exista una merma notoria de facultades volitivas y cognoscitivas del autor del delito

La Sentencia de la Sala 2.ª del Tribunal Supremo, de fecha 28 de Septiembre de 1995, ha estimado que no concurre el eximente de embriaguez, ni aun como atenuante analógica, en los casos en que se estima que el imputado como autor de un delito no sufrió merma notoria de sus facultades. Es el estado del autor del delito, y no la cantidad de alcohol efectivamente ingerida, por importante que ésta sea, lo que determina el grado de responsabilidad del autor. Por ello, no puede admitirse que la embriaguez habitual sea un salvoconducto delictivo si no se acredita la efectiva embriaguez en el momento de delinquir.

AL DIA MEDIO AMBIENTE

JURISPRUDENCIA

1. Alcance del medio ambiente en el respeto a la vida privada y familiar y a la tranquilidad del domicilio

El artículo 8 del Convenio de Roma, relativo al derecho del ciudadano al respeto de su domicilio y de su vida privada y familiar, ha servido de vía de entrada para el medio ambiente en el mencionado cuerpo legal. Así, la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de fecha 9 de Diciembre de 1994, ha estimado que las malas condiciones medioambientales, además de atentar contra la salud pública, pueden atentar contra derechos relativos al domicilio y a la vida privada, en el caso de que, independientemente de su nocividad, sean tan molestas (humos, olores, ...) que obliguen al traslado de una familia a otra vivienda, con el perjuicio evidente, tanto económico como moral, que ello conlleva.

Resumen de las principales novedades introducidas en la Ley de Uso y Circulación de los Vehículos a motor por la nueva Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados

La Disposición Adicional Octava de la nueva Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados introduce importantes modificaciones en la Ley de Uso y Circulación de los Vehículos a motor con la principal finalidad de adaptar la normativa española a las directrices comunitarias vigentes en esta materia. Principales modificaciones:

a) Responsabilidad del conductor por el riesgo creado por la circulación y conducción de vehículos a motor.

En materia de responsabilidad derivada del uso de vehículos de motor queda definitivamente establecido el «principio general de responsabilidad por riesgo de la conducción de vehículos a motor» en virtud del cual el conductor de un vehículo a motor es responsable de todos los daños y perjuicios que se causen a terceros o a bienes materiales propiedad de los mismos, como consecuencia del riesgo que genera la propia conducción (art. 1 Ley de Circulación).

Las únicas excepciones a la mencionada responsabilidad del conductor de los vehículos a motor son:

— Que el daño sea consecuencia de la conducta negligente del perjudicado.

— Que el daño se produzca como consecuencia de causa de *fuera mayor* independientes de la conducción del vehículo o la circulación.

Es destacable la novedad introducida por la Ley del Seguro Privado en el art. 1.2 de la Ley de Circulación en virtud del que se

consagra el «principio de participación causal» de la víctima al preverse una moderación de la responsabilidad del conductor y en su consecuencia de la cuantía de la indemnización, en los supuestos en los que concurra también una actitud negligente en la propia víctima, atenuación de la responsabilidad del conductor que se producirá incluso en los casos en que la víctima sea una persona que jurídicamente resulten inimputables.

b) Obligatoriedad del seguro de responsabilidad civil de los vehículos a motor y alcance del aseguramiento mínimo del mismo.

Como consecuencia de la responsabilidad civil del conductor de vehículos a motor, éste viene obligado ex-lege a suscribir un contrato de seguro para todos los vehículos que tengan su establecimiento habitual en España, que cubra los límites del aseguramiento mínimo obligatorio que se fijan por esta Ley (Vide art. 2 Disposición Adicional Octava Ley Seguro Privado).

Por ello, aún cuando el carácter obligatorio del seguro de los vehículos de motor era ya indiscutible en la anterior legislación y tenía por finalidad garantizar los daños personales y materiales sufridos por el perjudicado en el accidente, por tanto no sufre alteración alguna, la nueva Ley eleva los límites mínimos cuantitativos que debe cubrir el mencionado seguro obligatorio atendiendo a la clase de daños



causados, en aras a su adaptación de la legislación comunitaria. También cabe destacar la posibilidad contemplada en el art. 2 de la nueva Ley de Circulación consistente en la facultad potestativa del tomador del seguro de incluir en la póliza todas las coberturas no obligatorias por disposición legal que libremente pacten asegurador y asegurado.

Asimismo se elevan las sanciones que se impondrán a los propietarios de vehículos que no se hallen asegurados (Vide art. 2 del mismo texto legal).

c) Derecho a indemnización del perjudicado por los daños y perjuicios que le hayan sido causados por la circulación de los vehículos de motor: cuantificación legal de la indemnización.

En virtud de la nueva legislación y en contraposición a lo dispuesto en la Ley anterior en la que la indemnización a percibir por la víctima del accidente de circulación era fijada discrecionalmente por los Tribunales, se establece el principio de baremización de la indemnización en virtud del cual la indemnización que deba percibir el perjudicado se determinará cuantitativamente por los Tribunales en virtud de las reglas que se fijan en la propia ley y para cuya fijación se tendrán en cuenta no sólo el daño efectivamente sufrido por la víctima sino también las ganancias que dejen de obtener como consecuencia del accidente.

En el art. 1.2 de la Disposición Adicional Octava de la Ley del Seguro Privado en relación al anexo de la mencionada disposición adicional se fijan los crite-

rios para determinar la valoración y consiguiente cuantía de la indemnización a percibir por el perjudicado.

Por otro lado, es también importante destacar que en la actual legislación recogiendo íntegramente las últimas tendencias jurisprudenciales, prevé la posibilidad de que los Tribunales o las propias partes en virtud de acuerdo convencional fijen la indemnización al perjudicado en forma de renta vitalicia. La mencionada renta vitalicia deberá actualizarse anualmente en virtud de «cláusula rebus sic standibus» o subsidiariamente de conformidad a las variaciones experimentadas cada año por el I.P.C. (Vide regla primera puntos 8 y 9 del Anexo de la Disposición Adicional Octava de la Ley del Seguro).

Asimismo se establece en la mentada normativa que la indemnización en forma de renta vitalicia podrá excepcionalmente adaptarse, y en su caso modificarse, en virtud de las circunstancias físicas, económicas y laborales que concurran en el beneficiario de la indemnización con el paso del tiempo. (Vide punto 10 de la regla primera antes mencionada).

d) Ambito material del seguro obligatorio:

El seguro obligatorio garantizará el riesgo derivado de la circulación de vehículos de motor no sólo en el territorio español sino en la totalidad del territorio de la Comunidad Económica Europea y Estados adheridos al Convenio Multilateral de Garantía, con los límites y condiciones establecidas en el art. 4.3 de la Ley de Circulación.

La nueva legislación, en aras una vez

más, a la adaptación de la normativa española a la comunitaria y en concreto a lo establecido en el art. 3.1 de la Directiva 72/166/CEE, amplía el ámbito material del seguro obligatorio al establecer que dicho seguro cubrirá los daños padecidos no sólo por los terceros ajenos al vehículo causante del accidente sino también los daños derivados de la circulación que sufran los ocupantes de dicho vehículo.

Quedan únicamente excluidos de la cobertura del seguro obligatorio los daños sufridos por las siguientes personas y bienes:

— El conductor del vehículo.

— El propio vehículo asegurado así como los objetos materiales transportados en el mismo y demás bienes que resulten ser propiedad del tomador, asegurado, conductor del vehículo o sus cónyuges o parientes hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad con los anteriores.

— El conductor y los ocupantes de un vehículo robado.

e) Plazo de prescripción de la acción de responsabilidad y facultad de repetición:

Al igual que en la anterior legislación el art. 6 de la nueva Ley concede al perjudicado un plazo de prescripción de un año para exigir al asegurador la responsabilidad derivada del accidente de circulación. Ello no obstante, si se introducen modificaciones en la regulación del ejercicio y límites del ejercicio de la acción de repetición que se le reconoce ex-lege al asegurador frente a las personas que se determinan en el art. 7 del nuevo texto legal.

©Redacción

Medidas con relación a los bienes muebles

- A) Exhibición y depósito de cosa mueble
- B) Medidas genéricas del art. 1428 L.E.C.
- C) Nombramiento de Administrador Judicial

J.J. Pinto Ruiz*

Si los bienes inmuebles tienen la ventaja de que sus respectivos títulos de dominio provocan sendos asientos de inscripción en el Registro de la Propiedad, lo que permite la registración de las cargas y cautelares que les afecten, proporcionando así la debida publicidad, los bienes muebles; en cambio, unen a su natural movilidad y desplazabilidad, la ausencia de registración, por lo que, desgraciadamente son especialmente aptos para su ocultación, malversación, o en fin, para frustrar el efecto posible de una sentencia. Vamos a ver ahora, en relación a ellos, algunas medidas cautelares que pueden ser de interés.

A. Exhibición y depósito de cosa mueble del art. 497, 2.º de la L.E.C.

a) Concepto

1. En trance de iniciar un proceso reclamando la propiedad, la entrega, la constitución o extinción de un derecho real sobre la **cosa mueble**, o más comúnmente, el cumplimiento de una obligación afectante como productora de efectos reales a un bien mueble, dos órdenes de problemas se presentan al actor: en primer lugar la ignorancia de la existencia del bien mueble, o el desconocimiento de su estado, y en segundo lugar el evidente peligro de que iniciado el proceso, el bien se deteriore material o jurídicamente, o se haga desaparecer haciendo así imposible la ejecución de la sentencia en forma específica. Por clara que sea la condena a entregar una alhaja si ésta no existe, o ha desaparecido, no habrá otro remedio que sustituir la ejecución específica por la indemnización que prevé el prfo. 3 del art. 926 L.E.C. y «ad exemplum» S. del TS 8 de noviembre de 1985.

2. Para la debida eficacia de la sentencia en orden a conseguir su ejecución específica, es útil este resorte (n.º 2 del art. 497 de la L.E.C.). Bien es verdad, que este resorte está catalogado en la Ley, como una diligencia más que cautelar, **preparatoria** del proceso; pero la lectura del art. 499, y la misma experiencia, muestran su gran utilidad como propia cautela.

b) **Para qué sirve.** La medida sirve para que, antes de iniciar el proceso, puedan identificarse el bien o bienes, determinarse, describirse y relacionarse, comprobar su estado bueno o malo, viendo en fin si es útil o no para la finalidad que le es propia. Esto puede servir para que el instante decida si vale la pena iniciar o no iniciar el proceso.

Y también sirve la medida (y ésta es la característica propiamente cautelar), para que, tal como manda el art. 499 prfo. 1.º de la L.E.C., se prevenga al exhibiente «para que la **conserva (la cosa) en el mismo estado** hasta la resolución del pleito».

Esta medida puede ser aún más enérgica si, tal como dispone el prfo. 2.º del art. 499 de la L.E.C. concurren los requisitos exigidos por el art. 1.400 de la L.E.C. para decretar el embargo preventivo, pues en este caso a instancia del actor podrá decretarse **el depósito** de la cosa, de cuenta y riesgo del que lo pidiese.

Es decir por el mero hecho de accederse por el juez a la exhibición, es evidente que tal exhibición se va a intentar y si el actor manifiesta que la cosa exhibida es la misma que pretende reclamar ya se efectuará **la prevención u orden** de conservación en el mismo estado hasta la resolución del pleito.

Pero si además se presenta un **docu-**

mento del que resulte de algún modo el derecho a la reclamación (mutatis mutandis n.º 1 art. 1.400 L.E.C.) —por ejemplo título de compra de una mercadería con todas sus existencias, lo que comporta la obligación de entregarlas al comprador, y por ello, antes de demandar, puede pedir su exhibición, su reseña y descripción, y no sólo la prevención, sino el depósito, si se quiere en poder de un tercero, de dichas mercancías— y concurre **cualquiera de los requisitos alternativos siguientes**, a saber: o que el demandado sea extranjero no naturalizado en España —pero, ténganse en cuenta los tratados internacionales que impiden la medida según la nación de que se trate— o bien no tenga domicilio conocido, o no tenga bienes inmuebles, o no tenga un establecimiento agrícola, industrial o mercantil en el lugar en donde correspondía demandarle, o incluso si aun disponiendo de algunos de los bienes citados, o teniendo tal domicilio, hubiere desaparecido de su domicilio o establecimiento sin haber dejado persona alguna a su cuidado, y si la hubiere dejado que ésta ignore su residencia, o bien que se oculte, o bien que exista motivo para creer que malbaratará sus bienes (vide art. 1.400 L.E.C. n.º 2), entonces además de la prevención puede decretarse de cuenta y riesgo del actor el **DEPOSITO** (en realidad secuestro) de la cosa mueble, sustrayéndola del mismo poder exhibiente.

c) Requisitos para decretarse

1. Para decretar la exhibición y prevención de que se conserve el bien en su mismo estado, basta con manifestar en el oportuno escrito que el solicitante se propone ejercitar una acción real o mixta (por ejemplo la acción de compra) que determine la entrega de la cosa al actor —o la constitución modificación o extinción de un derecho real, etc.— y expresar sucintamente su fundamento. El juez puede «ad limine» decretar o rechazar de plano la petición (497, penúltimo prfo. L.E.C.) siendo recurrible en apelación la denegación en dos efectos (497, último prfo.).

Para conseguir, además de la prevención el depósito o secuestro del bien, será necesaria la concurrencia de los dos requisitos que establece el art. 1.400 de la L.E.C. ya reseñados en el apartado b) anterior.

Tanto para conseguir la medida más débil (sólo prevención) como más fuerte (depósito, o sea secuestro) en la praxis es conveniente razonar elemental-

mente el buen pronóstico del pleito principal (bonum fummum iuris) la necesidad de identificación del bien y su existencia y el peligro de inutilidad de la sentencia si no se accede a la petición preliminar (periculum in mora). Si se pide también el depósito el tenedor del bien a exhibir tiene domicilio conocido, no se ha ocultado o tiene mandatarario que sabe donde se halla, tiene bienes raíces, o establecimientos de tal modo que el actor haya de fundarse en el temor de que malbarate u oculte sus bienes, conviene razonar y **explicar los motivos** que el actor tiene para creer racionalmente que el exhibiente efectuará tal distracción (por ejemplo, que ya ha empezado a efectuar tal cosa con algunos bienes, o que viene transmitiendo bienes a título de donación, o está efectuando ventas simuladas a sus próximos o amigos, etc., etc. pues no se olvide que el juez puede admitir o rechazar «ad limine» la petición, y aunque la denegación es recurrible, lo es en ambos efectos (497, últ. prfo. L.E.C.).

2. Naturalmente, aunque sea obvio, hay que consignar como requisito el que el bien se halle en poder del futuro demandado, o sea en poder de quién esté pasivamente legitimado materialmente en el futuro pleito principal.

Si el demandado no tiene en su poder el bien, es claro que es inútil efectuar la diligencia preparatoria. **Hay que alegar, pues, que el bien está en poder del que ha de exhibir** y ser éste el demandado en el futuro pleito principal.

3. Aunque no se trate de un requisito para que se decrete, es oportuno no olvidar, que la demanda principal ha de interponerse dentro de los treinta días siguientes a la diligencia de exhibición (art. 499 L.E.C. prfos. 2 y 3), pues en otro caso, tanto la simple prevención como el depósito o secuestro quedan **sin efecto**. En la duda, de si este término «ad quem» debe computarse de acuerdo con el art. 5.º del C.C. al transcurrir no en actuaciones judiciales, sino en espera de ellas (corre desde la práctica de la diligencia hasta la interposición del pleito principal), o conforme a los arts. 303 y 304 de la L.E.C., lo más prudente es seguir el cómputo más corto del art. 5.º, contando también como transcurridos los días inhábiles y festivos.

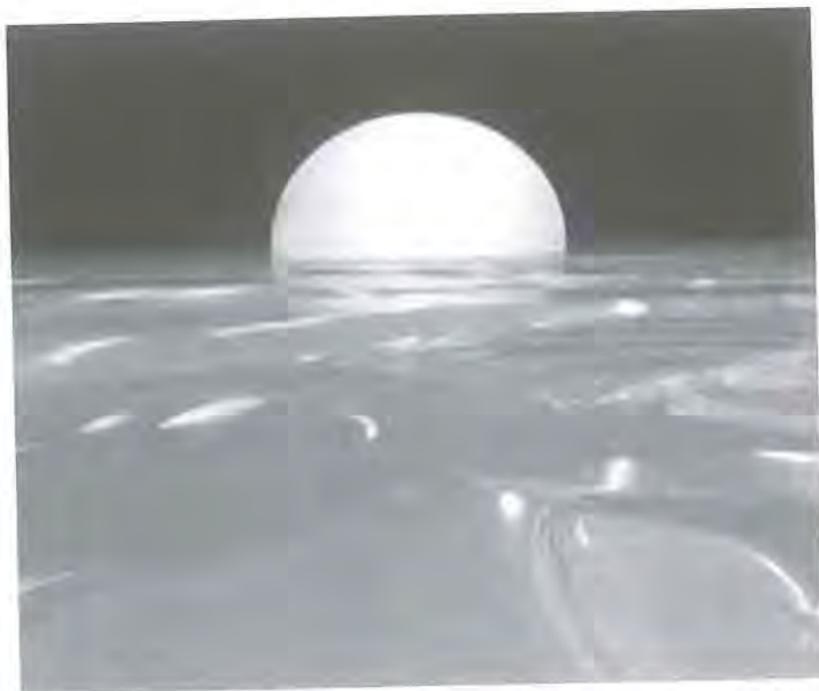
d) Cómo se pide y tramita

1. No hay que olvidar que, formalmente, se trata de una diligencia preliminar o medio para preparar la poste-

rior interposición de un juicio. Por ello, se inicia con un **escrito**, en el que luego de comparecer se dice que al amparo del n.º 2 del art. 497, se solicita la exhibición y depósito de las cosas muebles que luego se dirán, y que se hallan **en poder** de la persona que se expresa al efecto, todo ello en virtud de los siguientes Hechos y Fundamentos de Derecho. **EN LOS HECHOS SE EXPRESARA** la relación de los bienes que deberían exhibirse, la razón por la cual están en poder de dicha persona, el porqué se solicita la entrega y la sustitución acompañando, si se dispone de él, el documento que ampare el derecho del instante. Hay que dejar asimismo la clara constancia de que tales bienes se hallan en poder del que habrá de exhibirlos, así como el claro propósito de incoar dentro de término la consiguiente demanda, y la lógica necesidad de tener la certeza de su existencia y la necesidad de que la sentencia dimanante del futuro pleito posterior pueda ejecutarse en forma específica. **EN LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO SE CITARAN** los arts. 497-2 de la L.E.C., el art. 499 del mismo cuerpo legal, se razonará la previsible estimabilidad de la pretensión principal del próximo pleito, así como el peligro que se seguiría de no acordarse la diligencia, y lo imprescindible que para la actora es conocer la existencia y estado de los bienes. **EN EL SUPPLICO, SE PEDIRA** que se tenga por solicitada la diligencia preliminar del número 2.º del artículo 497 de la L.E.C., y que se acuerde, señalando al efecto día y hora, la constitución del Juzgado en el lugar donde se hallan los bienes (que se indicará), y proceder, previo requerimiento al efecto, a la exhibición, con la reseña que dispone el art. 499 de la L.E.C., así como proceder al depósito de los bienes reseñados, decretándolo de cuenta y riesgo del instante de las presentes diligencias preliminares, con más las consecuencias jurídicas de imposición de costas y condena a la satisfacción de daños y perjuicios si el tenedor de los dichos bienes se negare o se opusiere.

2. El Juez, resolverá acogiendo o rechazando de plano la pedida práctica de la diligencia.

3. **El momento de practicar la diligencia es por sí mismo delicadísimo**, dada la configuración que la L.E.C. da a las diligencias. Basta la lectura del art. 501 de la L.E.C. para darse cuenta que se contempla la «negativa» a la exhibición (501-1) y la «oposición» (501-2) a la exhibición con llamada,



para «decidir» al trámite incidental; si se reclaman daños y perjuicios por «negarse» a la exhibición, esta reclamación no se tramita como incidente sino como pretensión acumulada en el próximo pleito principal.

En realidad, suelen practicarse muchísimas de estas diligencias, de tal manera que normalmente suelen dar resultado cuando se emplean bien. Y son prácticas porque el trámite es sencillo: escrito y práctica con sólo la prevención de conservar en el mismo estado (lo equivale a una orden) o con prevención y con depósito o secuestro de los bienes; y en todo caso con su reseña y descripción de su estado. La utilidad es evidente.

Pero si el tenedor de los bienes se niega a la exhibición —**cosa que no suele hacer**, pero puede— o anuncia su oposición, hay que ir al trámite de los incidentes, y las diligencias pierden ya mucho interés.

4. Recordar que la prevención y en su caso el depósito se evaporan si no se interpone la demanda principal en el término de treinta días que previene el art. 499 (prfos. 2.º y 3.º) de la L.E.C.

B. Medidas sustitutorias a emplear para análogas finalidades

a) Concepto: La medida genérica del art. 1428 de la L.E.C. Si se dispone de documento del que aparezca con «claridad» una obligación de hacer o no

hacer «**o de entregar cosas específicas**» (y dentro de estas obligaciones debemos entender también el deber de carácter real, o consecuencia directa de un derecho real) se puede conseguir al mismo efecto (exhibición, reseña, prevención, y/o depósito o secuestro de cosa mueble) utilizando este inmenso y variopinto cajón de sastre que es la medida genérica contemplada en el art. 1428 de la L.E.C.

Como esta cautela tiene como finalidad o sirve para que se adopten «a instancia del demandante y bajo la responsabilidad de éste, las medidas que, según las circunstancias, fuesen necesarias para asegurar la efectividad de la sentencia» y es evidente que para asegurar la efectividad de una condena a entregar bienes muebles nada más oportuno que tenerlos identificados, reseñados, descritos su estado (para que subrepticamente no se distraigan o perjudiquen), que se mande conservarlos en el mismo estado (físico y jurídico) y hasta que se depositen o secuestren. Pero esta utilidad se evapora, si hay dilación en acordarlas por lo que, tanto atendiendo a la finalidad perseguida por el precepto (vide art. 3.º C.C., en relación art. 1428) que es asegurar la efectividad de la sentencia como por la estructura misma del procedimiento que dibuja el art. 1428, cabe teóricamente que se acuerden «inaudita parte». Basta considerar que el prfo. 6 del art. 1428 dice «**Formuladas estas pretensiones** el juez citará a las partes

a una comparecencia en la cual **oír** a las que concurran, admitirá las pruebas que sean pertinentes, y dentro de los tres días siguientes resolverá lo que proceda por medio de auto, que será apelable en un solo efecto». Y dado que las posibles pretensiones del demandado a que se refiere el inicio del precepto, y que el mismo precepto contempla en otro lugar (prfo. 5.º) pueden consistir en **no solo en «oponerse a las medidas solicitadas», sino también en «pedir que se alcen las acordadas», es claro que se admite la posibilidad de que el juez, ANTES DE LA COMPARECENCIA, acuerde la medida cautelar, y que comporta la posibilidad de que el juez acuerde oír al demandado en comparecencia destinada a que éste pida que se alcen las medidas, que naturalmente se han acordado «inaudita parte» antes como consecuencia de la simple petición de la actora.** Así pues, acordarlas antes o después de la comparecencia lo decide el juez en función de las circunstancias de cada caso. **Suele** decidirlo, ordinariamente **después, pero el abogado debe insistir, para la eficacia de la medida en que sea antes. No obsta a ello, el art. 24 de la Constitución, pues la audiencia aún posterior es amplia y suficiente.**

b) Para qué sirve. Dado que es una medida genérica sirve a muchas utilidades. Aquí, nos sirve también, según hemos expuesto, para conseguir la exhibición y depósito de cosa mueble, en los términos antes expuestos. Es más, según las circunstancias pueden conseguirse cautelas complementarias o distintas.

Aunque es difícil, puede conseguirse que tras la petición, se acuerde directamente versando la comparecencia posterior para ventilar la petición de que se alcen.

Es claro que habrá que prestar fianza distinta de la personal (art. 1528-2 L.E.C.), lo que reduce en parte su utilidad.

c) Requisitos. Es indispensable la existencia del documento, pero ha de entenderse tal requisito en sentido amplio o laxo pues aunque el prfo. 1.º del art. 1428 diga «que aparezca con claridad una obligación de hacer o no hacer» ha de tenerse en cuenta que poco antes dice como exigencia que se presente «**un principio** de prueba por escrito», de tal modo, que aunque la prue-

ba no sea plena o absoluta, lo que sí ha de ser claro es que, suponiendo la prueba como si fuera plena, visto su contenido no habría duda de la existencia de la obligación. Queremos decir que aunque el **vigor** mismo de la prueba sea sólo indiciario, su objeto o contenido han de versar claramente sobre la obligación existente. Si se pretende una obligación de **entregar**, ésta ha de estar clara en el documento, aunque su autenticidad ofrezca dudas.

Respecto al objeto de esta obligación, es claro que ha de ser de hacer o no hacer (y en el no hacer se comprende respetar) o de dar cosas específicas. Respecto a la naturaleza de la obligación, también procede una amplia interpretación, de tal manera que tanto si el deber jurídico es consecuencia de un derecho obligacional, como real, como si la obligación nace de un convenio, como si nace de la Ley (pues sólo faltaría que las obligaciones legales fueran de peor condición que las convencionales), como si nace de un quasi-contrato o en fin, de un acto ilícito se puede solicitar la medida cautelar.

Por esto, en las obligaciones no convencionales el principio de prueba por escrito, deberá versar sobre el hecho y/o circunstancias de las que resulte con claridad **la generación** de la obligación que se reclama.

Conviene recordar —aunque ello no sea un requisito— que si la medida se pide antes de iniciar el proceso principal, tal proceso principal ha de incoarse dentro de los ocho días siguientes a la concesión de la medida (art. 1428 L.E.C.), y aunque no lo diga explícitamente ha de entenderse que este plazo es de caducidad, y si la demanda no se presenta dentro de plazo, pierde toda eficacia la concesión, aunque puede solicitarse de nuevo.

d) Cómo se pide. Puede pedirse antes de iniciar el pleito principal (1428-3), en el mismo escrito de demanda por medio de OTROSI (1428 1 y 3), o después de admitido a trámite dicho pleito principal (1428-3 L.E.C.). La petición ha de ir dirigida al órgano judicial que sea el competente para entender el asunto principal.

Si se pide, antes del pleito, deberá solicitarse ante el Juzgado que sería el competente en el pleito principal, **mediante escrito en el que tras la comparecencia se diga que al amparo del art. 1428 de la L.E.C. se solicita la medida cautelar que se expresa-**

rá, en relación con el pleito que se incoará dentro del término legal, contra quien allí se proyecte demandar; **todo ello en virtud de los Hechos y Fundamentos que a continuación se expresarán.** En los Hechos se glosará el documento del que resulta la existencia de la obligación y el incumplimiento de aquélla. Se anunciará el propósito de interponer dentro del término el pleito principal, y se expresarán los hechos y circunstancias de los que resulta el intenso perfume de estimación de la acción (**bonum fumum iuris**), el peligro que existe de que se torne ineficaz la sentencia si no se adopta la medida (**periculum in mora**), y a ser posible los hechos de los que resulte la inocuidad de la medida de tal modo que ésta sea poco susceptible de causar francamente poco daño. Sólo si es claramente posible y verosímil el razonamiento de esto último, debe estamarse. **Se suplicará la admisión de la medida, confrontándola y expresándola, cabiendo petición principal y subsidiarias** (éstas menos duras), **se ofrecerá, en fin, la fianza. Antes, en los Fundamentos de Derecho** se habrá invocado el art. 1428 de la L.E.C., y los preceptos de los que resulte o confirmen la obligación que se reclama todo ello, muy sucintamente, pero no se olvide que al no estar aún presentada la demanda deben suministrarse, aunque sea —repito— sucintamente, los fundamentos jurídicos de aquélla.

Estimamos mucho más oportuno efectuar la petición por OTROSI en la demanda principal, que anticipar la petición cautelar. Al tener el juez a la vista, la totalidad y plenitud de alegaciones, vislumbrará mejor el contenido de la litis, percibirá más finamente la posible estimación de la demanda y se dará cuenta del riesgo o peligro que existe en no adoptar la medida cautelar. Si se reclama la entrega de una joya, y el fundamento de la petición es sólido, es fácil que el juez comprenda que el medio más idóneo —y a la vez inocuo para el demandado— para asegurar la eficacia de la futura sentencia es que, repentinamente, se requiera su exhibición, se identifique, describa y deposite. Acordada la medida, ya podrá ser oído el demandado y pedir que se alce.

En el OTROSI, pues, tras aludir a la existencia del documento que sirve de principio de prueba, y aludir a la claridad de la que resulta la existencia de la obligación, refiriéndose a los particula-

res consiguientes expresados en la demanda, se expondrá lo mismo que se ha propuesto para la petición anticipada, pero teniendo en cuenta que dado que es posible referirse a los fundamentos obrantes en la demanda, aún puede resumirse más.

C. Nombramiento de Administrador judicial: cauces principales para conseguir la satisfacción de este interés cautelar

Los frutos civiles, naturales o industriales son bienes muebles de muy fácil distracción, y de ahí la necesidad del establecimiento de cautelas que aseguren su sujeción a lo que disponga la futura sentencia. Qué duda cabe, que a través del Administrador judicial se consigue tal aspiración, cohonestando los diversos intereses en juego. Para percibir —poder realizar— los frutos naturales de una finca agrícola, claro que habrá que satisfacer los gastos de recolección, y para el buen orden de la explotación, se deberá reservar para la siembra generante de la próxima cosecha, y claro que se deberá satisfacer la contribución; cosa semejante ocurre con los frutos o rendimientos industriales, y con las rentas o alquileres de las fincas urbanas. Esta función debe realizarla el administrador. ¿Cómo se alcanza su nombramiento cautelar?

1) Administrador judicial subsiguiente a embargo preventivo

a) Concepto. Uno de los modos procesales más simplificados —y menos conflictivos— de obtener la Administración judicial es conseguir que se decrete cautelarmente el **embargo preventivo** (vide art. 1.397 de la L.E.C.), lo cual es posible (decretar el embargo preventivo) si se cumplen las condiciones que exige el art. 1.400 de la L.E.C., o sea que exista un documento del que resulte la existencia de la deuda (tanto si es dineraria —que es lo corriente— como si es en especie, pero fijando en dinero su equivalencia atendido el precio medio en el mercado de la localidad, art. 1.399 de la L.E.C.) y que el deudor se halle en uno cualquiera de los casos siguientes: o bien que sea extranjero (pero ténganse en cuenta lo dicho antes con respecto a los tratados internacionales), o bien que aunque sea español o extranjero naturalizado en España, no tenga domicilio conocido, o no tenga bienes inmuebles, o no tenga un establecimiento agrícola industrial o

mercantil en el lugar donde corresponda demandarle el pago de la deuda, o bien que aunque sea español y tenga bienes raíces, o domicilio conocido, o bienes inmuebles o establecimiento agrícola, industrial o mercantil en el lugar, haya desaparecido de su domicilio o establecimiento, sin dejar persona alguna al frente de él y, si lo hubiere dejado, que ésta ignore su residencia, o que se oculte o exista motivo racional para creer que ocultará o malbaratará sus bienes en daño de sus acreedores.

Aún sin las anteriores condiciones exigidas por el art. 1.400 de la L.E.C. (n.º 2), si el documento fuera ejecutivo, claro que podrá obtenerse igualmente el **embargo preventivo**.

Luego que el juez decreta el embargo preventivo (vide art. 1.403), y sirviendo el mismo auto acordatario de mandamiento judicial al alguacil (art. 1.404 L.E.C.), se procederá a efectuar en el domicilio señalado la diligencia de embargo. Es importante asistir a la diligencia (por la parte demandante) al objeto (art. 1.408 L.E.C.) de señalar, como objeto del embargo los «frutos y rentas de toda especie» (n.º 5 art. 1.447 L.E.C.), pues como es de ver en la L.E.C., las rentas ocupan, en el orden de designación, un lugar muy preferente, ya que está colocado **antes** de los bienes muebles e inmuebles, y sólo después del dinero —que no suele haberlo— valores negociables, alhajas y créditos realizables en el acto. Es preciso que la parte actora designe en el acto de diligencia las rentas de que se trate para así conseguir que en la misma diligencia de embargo se haga constar que «se traba embargo sobre las rentas o rendimientos de la «Comercial X», o las rentas arrendaticias de la casa n.º ... de la calle..., o las rentas o beneficios que genere la industria ... propiedad de «...».

Es después de conseguido este embargo, y trabando, cuando el actor, al amparo del art. 1.450 de la L.E.C., puede pedir esta importante medida cautelar. La frase del precepto es clara: «Cuando se embarguen frutos y rentas, **SE CONSTITUIRA UNA ADMINISTRACION JUDICIAL, QUE SE CONFIA A LA PERSONA QUE EL ACREEDOR DESIGNA**».

La energía del previsto nombramiento es evidente, por su automatismo (basta haberse trabado embargo preventivo para que sin más que la invocación del art. 1.450 se constituya la medida) y por su seriedad (se nombra administrador a la persona que el acreedor designa, sin sorteos, insaculaciones,

ni dilaciones de ninguna clase). Bastará pues un escrito, en que se diga que se ha trabado embargo sobre los frutos y rentas de..., que se propone como administrador a Don..., y que al amparo de lo dispuesto en el art. 1.450 L.E.C. se SUPLICA la constitución de la Administración judicial de... nombrándose administrador a la persona al efecto propuesta a quien se citará para su conocimiento, aceptación y juramento señalando al efecto día y hora.

Claro que convendrá que la parte proponga siempre a una persona idónea por su fama de honesto prestigio y competencia. Para una explotación mercantil o industrial, un profesor mercantil será persona idónea, para una explotación agrícola un ingeniero o perito agrícola, para los frutos civiles de una finca arrendada, un buen administrador de fincas, etc.

Y bajo un punto de vista práctico, si que hay que insistir en la importancia del art. 1.450 de la L.E.C., que conduce con suma facilidad a la administración judicial siempre que, alcanzando un embargo preventivo, se haya trabado embargo sobre las rentas. Naturalmente —dicho sea de paso aquí— que si en ejecución de sentencia, se consigue un embargo sobre rentas, también, en gracia del propio art. 1.450, se alcanza la

administración judicial, aunque en tal caso la medida no es cautelar o de ejecución anticipada sino auténticamente de ejecución.

b) Para qué sirve la medida. La medida sirve para atraer la gestión y control consiguiente de los frutos al deudor, y atribuirla a un administrador, que proveerá —sin perjuicio de la verificación del art. 1.010 de la L.E.C.— a la ejecución de todos los actos de conservación, defensa y normal explotación (para obtener rentabilidad) en lugar del titular, y para evitar que se substraigan tales rendimientos al destino que la futura sentencia establezca.

Excusado es decir que, en la práctica, la medida es ciertamente disuasoria para el demandado, que si es incumplidor de verdad, es más proclive luego de adoptada a hacer lo que debe. Y precisamente porque es importante, conviene utilizar el procedimiento más expedito y automático: el embargo preventivo, puesto que, siempre que se **trabe embargo sobre frutos y rentas**, entra en aplicabilidad el art. 1.450 de la L.E.C., y la subsiguiente constitución de la Administración judicial. Siempre pues que se consiga tal traba o embargo de frutos y rentas es conseguible la administración judicial. Y el embargo puede ser preventivo, o dimanante de



juicio ejecutivo, o de una ejecución de sentencia (aunque en este caso, la Administración no es una medida cautelar sino ya de ejecución, como hemos dicho).

c) Requisitos. El requisito (necesario y suficiente) es bien sencillo: Que se haya trabado embargo sobre frutos y rentas. El art. 1.450 de la L.E.C. —repetimos— es claro.

Ahora bien, esta traba específica puede ser consecuencia bien de haberse decretado el embargo preventivo (que es la posibilidad que examinamos en el presente apartado 1), bien de haberse decretado el embargo por otras causas, como por ejemplo, al despacharse ejecución en un juicio ejecutivo o en ejecución de sentencia condenatoria. Ahora nos referimos sólo a la situación consecuencia de trabarse el embargo preventivo, y como en el supuesto que examinamos partimos del embargo preventivo recordemos sucintamente sus requisitos.

a) Documento. El embargo preventivo exige como requisitos **el documento, determinados requisitos** —en el fondo patrimoniales o subjetivos con consecuencias patrimoniales—, **características de la deuda, la fianza y la ratificación**.

Debe resultar, del documento, la existencia de la deuda, y claro que si es un **documento público**, aunque no fuera ejecutivo es bastante para acceder al embargo preventivo, y también vale a tal fin un **documento privado** incluso si la firma del deudor no está reconocida, pues en tal caso, se decretará igualmente el embargo preceptivo «de cuenta y riesgo del que lo pidiere». (art. 1.401 - 3.º L.E.C.).

Excepcionalmente, consideremos que para el caso de que un tercero haya firmado a ruego del deudor por imposibilidad de éste el documento privado, será preciso citar por dos veces, con intervalo de 24 horas al representado de facto para que bajo juramento o promesa declare acerca de la certeza del documento en que conste la deuda, significando la no comparecencia conformidad (art. 1.401 L.E.C.). Pero ya se comprende que esta hipótesis es rara, y salvo advertir que la petición de estas dos citaciones puede hacerse en el mismo escrito solicitando el embargo preventivo, no nos extendemos más con respecto a ella.

En la práctica se viene entendiendo por documento tanto un propio reconocimiento de deuda, como también

un conjunto documental. Así varias facturas, con sus albaranes, nota extracto de cuenta, y cartas pidiendo excusas, diciendo que se pagará más adelante, o solicitando aplazamientos son «documento» aunque las firmas no estén reconocidas y sirven para que se acceda, de cuenta y riesgo del actor, a decretar el embargo preventivo, pues tales documentos forman un conjunto lógico que engendra convicción en el juez, al menos «prima facie» para adoptar la medida cautelar.

b) Los requisitos del n.º 2 del art. 1.400 de la L.E.C. (de índole patrimonial). Ya hemos analizado estos requisitos, al principio, en el concepto. Sólo dos anotaciones: 1.º Estos requisitos —que no son acumulativos, sino alternativos— se exigen, porque sólo cuando concurre alguno de ellos, se hace fuertemente presumible la verdadera insolvencia del deudor, lo que justifica la ejecución anticipada mediante el consiguiente embargo; 2.º que algunos de los requisitos mencionados en dicho número segundo son de captación sencilla, simplificada. La no tenencia de bienes inmuebles es clara: o se tienen o no se tienen. Prácticamente basta con decirlo para entenderlo. Pero otros, como por ejemplo «que exista motivo racional para creer que ocultaría o malbarataría sus bienes en daño de sus acreedores» exigen, no solamente el anunciado y alegación de la existencia de este requisito —como con demasiada frecuencia se viene haciendo en la práctica— sino la expresión y consideración de cuáles son tales motivos, es decir los hechos de los que se deduce la racionalidad del temor de malbaratamiento. Sólo haciéndolo así, se puede evitar que la resolución del juez, accediendo o denegando el embargo preventivo, sea arbitraria. La prudencia, en fin, aconsejará al peticionario considerar si los hechos de los que se deducen los motivos de temer el malbaratamiento, son acreditables, pues el art. 1.416, prevé un trámite (sin efecto suspensivo) de oposición al embargo preventivo que se sigue por el trámite de los incidentes, y que proporciona la oportunidad, en **práctica de prueba**, de acreditar tales hechos. En este procedimiento el impugnante puede pedir también daños y perjuicios derivados de la indebida traba del embargo; y ya se comprende que es de gran incidencia en la resolución de todo ello la prueba eficaz de los requisitos del n.º 2 del art. 1.400 de la L.E.C.

Llamamos la atención sobre este último particular, pues hemos visto, alguna vez, que decretado un embargo preventivo en base a requisitos del n.º 2 del art. 1.400 L.E.C. que resultaron no ser ciertos, se pidió por el deudor en el trámite del art. 1.416 L.E.C. la nulidad del embargo con más la consiguiente indemnización de daños y perjuicios cuyo «cuántum» fue superior al de la deuda principal. En este ejemplo el acreedor, lejos de cobrar, tuvo que pagar el saldo negativo resultante de la compensación entre la deuda principal que acreditaba y los daños y perjuicios que se declararon en el citado procedimiento incidental del art. 1.416 L.E.C.

Finalmente considerar que no será necesario la concurrencia de ninguno de los citados requisitos del n.º 2 del art. 1.400 (ya hemos dicho que tales requisitos comportan, cada uno de ellos, una presunción de venidera insolvencia) cuando la deuda **no sea superior a 50.000 ptas.**, y además el documento sea **primera copia de una escritura pública** (n.º 1 del 1.429 L.E.C.) o **2.º expedida con mandamiento judicial** (ídem), o letras de cambio pagarés o cheques en los términos previstos en la ley cambiaria o del cheque (n.º 4, 1.429), o pólizas de contratos mercantiles (n.º 6, 1.429) o títulos al portador o nominativos, que representen obligaciones vencidas o sus cupones vencidos (n.º 5, 1.429). Así resulta, de lo dispuesto en el art. 1.401 de la L.E.C.

c) Requisitos en relación con la naturaleza de la prestación. También, la naturaleza jurídica de la prestación que se reclama constituye un requisito más de los necesarios para decretar el embargo preventivo. Al afirmar el art. 1.399 que «procederá el embargo preventivo tanto por deudas en metálico como en especie» es evidente que se excluye la obligación de hacer o no hacer, así como toda pretensión que sea sólo declarativa y no contenga pretensión de condena. Está claro, pues, que se trata de reclamaciones **dinerarias** únicamente, pues si bien es viable el embargo preventivo aseguratorio de una reclamación en especie, es preciso, a efectos del embargo, convertir su valor en mención dineraria, tal como exige el art. 1.399 n.º 2 de la L.E.C.

En suma, que el embargo preventivo está reservado a las reclamaciones de cantidad, o de cumplimiento de la obligación de entregar deudas en especies (con petición de condena) siempre que el actor, bajo su responsabilidad, fije en dinero el equivalente económico tal como dispone el art. 1.399.



Con una interpretación laxa del precepto, y aun comportando ello cierto riesgo interpretativo, cuando en un negocio jurídico aparezca convenida una cláusula penal, sobre todo si es líquida, al reclamarse su satisfacción, aunque esta reclamación esté acumulada a otras pretensiones, y aunque la cláusula penal derive del incumplimiento de una obligación de hacer o de no hacer, entendemos no sin reservas, que puede pedirse también el embargo preventivo. En definitiva, aún acumulada la reclamación indemnizatoria convencional a otras pretensiones, no deja de ser una reclamación de cantidad; pero deberá acompañarse además del documento del que resulte haberse convenido la cláusula penal (art. 1.152 y sigs. CC), cualquier otro u otros de los que **resulte el hecho** que desencadena la aplicabilidad de la cláusula penal.

Pese a la proximidad de los conceptos, una pura reclamación de daños y perjuicios, cuyo quantum y exigibilidad no están constituidos ni reconocidos (y sin cláusula penal), nos parece aún mucho más difícil —es decir, no aconsejable— que pueda servir de base para solicitar el embargo preventivo.

d') **Fianza.** Sólo en los tres casos que respectivamente menciona el art. 1.401 de la L.E.C., es exigible la oportuna fianza para decretar el embargo preventivo y aun dentro de ellos, sólo es exigible si el actor (el peticionario del embargo preventivo) «no tuviere responsabilidad conocida» (vide art. 1.402 L.E.C.).

Por lo tanto —repito— si el peticionario no tiene responsabilidad (solvencia) conocida, y el embargo preventivo se solicita en base de un documento privado cuya firma no ha sido reconocida por el deudor o cuando, no firmado el documento por el deudor sino por otro a su ruego, el deudor no ha comparecido, pese a haber sido citado dos veces, a reconocer la deuda o aquellos en que el deudor reconozca el documento pero

no la deuda (1.401 L.E.C.) se decretará el embargo, pero el solicitante deberá solicitar fianza. Resumiendo, en estas situaciones de extrema debilidad del documento, si además de la debilidad del documento el peticionario no es solvente, deberá el actor afianzar el embargo preventivo.

e') **Ratificación.** Como veremos, el embargo preventivo puede pedirse, previamente a iniciar el juicio, o por OTROSI en la misma demanda de reclamación principal.

Si se pide antes, no se debe olvidar el cumplir con el requisito posterior de ratificación, cual es que se formule la demanda principal «dentro de los veinte días de haberse verificado» el embargo (art. 1.411 de la L.E.C.), pidiendo en el suplico —además de las pretensiones principales— que se «ratifique el embargo preventivo decretado por auto de ... y verificado por diligencia el día...»

La omisión de este requisito, el no presentar la demanda dentro del término (20 días a partir de la verificación) es de fatales consecuencias. El embargo o quedará **nulo de pleno derecho** y se dejará sin efecto a instancia del demandado **sin dar audiencia al demandante** (art. 1.411 de la L.E.C.) y se condenará al actor en todas las costas y a indemnizar **los daños y perjuicios al demandado** (art. 1.413 de la L.E.C.).

Ojo avizor pues a este requisito, y por poco que se pueda, es mejor formular directamente la demanda principal y pedir por OTROSI el embargo preventivo; así ya están ambos trámites comprimidos en perfecta coetaneidad.

Al terminar este apartado c) Requisitos, queremos recordar que la Administración judicial se decreta por el simple y suficiente requisito de haberse trabado embargo sobre frutos y rentas (art. 1.450 L.E.C.) de una universalidad determinada que es la que entra en Administración. Sólo a título de recordatorio hemos consignado los requisitos del embargo preventivo.

d) **Cómo se pide y tramita.** Es necesario conseguir que se verifique el embargo sobre frutos y rentas, **y por esta razón en la misma diligencia de embargo, debe solicitarse que se trabe embargo** y en la diligencia se consignará que se traba embargo sobre los frutos y rentas, ora del negocio de que se trate, ora del inmueble o de los inmuebles propiedad del deudor. Ordinariamente, ello no genera ninguna dificultad, y la Comisión del Juzgado normalmente accede, pues dado el orden de elección de bienes a embargar que establece el art. 1.447 L.E.C., el deudor —y menos la persona con la que se entienda la diligencia, normalmente un empleado— no designa ni ofrece ninguno de los cuatro que preceden en el orden (dinero, valores cotizables en Bolsa, alhajas de oro, plata o pedrería, créditos realizables en el acto) por lo que, claro que, si se pide en el acto, se traba el embargo sobre frutos y rentas.

Y como esta traba es **suficiente** para decretarse la Administración judicial, tan pronto como la diligencia de embargo quede unida a los autos, se presentará el escrito que se explica antes, en el antepenúltimo párrafo del apartado c) «concepto» precedente, solicitando se constituya la Administración judicial al amparo de lo dispuesto en el art. 1.450 de la L.E.C.

Luego que haya auto acordando la administración judicial y que haya aceptado y jurado el cargo el administrador (se le suele acompañar a Secretaría, para que acepte el cargo), se solicitará, presentando el oportuno escrito al Juzgado, que se dé a conocer el nombramiento al deudor, y se ponga a dicho administrador en la posesión del cargo con las demás prevenciones legales, con lo que quedará completado el nombramiento, y ya en marcha la medida cautelar.

Recordemos, a mayor abundamiento, que para la realización de todo lo expuesto, hace falta conseguir antes que se haya acordado el embargo preventivo. Y que este embargo pueda pedirse antes de iniciar el proceso (en cuyo caso, luego de verificado ha de presentarse la reclamación principal antes de que transcurran veinte días pidiendo además la ratificación del embargo-art. 1.411 de la L.E.C. y apartado e' del apartado c, requisitos anteriores) o en la misma demanda mediante OTROSI, y que deben guardarse los requisitos antes expuestos al efecto, con especial atención como allí se dice, a que existe previsto en la L.E.C. un trámite de opo-

sición —sin efecto suspensivo— vía incidentes y que tiene su período de prueba, en el que hay que pensar según se explica en el aparato b') del apartado c, requisitos.

2) Administración judicial subsiguiente a embargo trabado en juicio ejecutivo.

Cuando el título, en virtud del que se reclama el pago es ejecutivo (es decir, alguno de los siete mencionados en el art. 1.429 de la L.E.C.), el reclamante puede optar, entre —lo más práctico— que es **entablar** el juicio ejecutivo (lo que comporta de inmediato el embargo; vide arts. 1.440-3 y '442 L.E.C.) y en la diligencia de embargo proceder como se ha explicado, es decir, embargar frutos y rentas, y pedir la administración. Y también puede optar —cosa que normalmente no es práctico efectuar— por pedir (arts. 1.400 y 1.401-1 de la L.E.C.) el embargo preventivo —sin olvidarse de que luego de verificado el embargo, ha de interponer antes de 20 días, el juicio principal y pedir la ratificación del embargo, art. 1.411 L.E.C.— cuando, insistimos, es más simplificado y comprimido acudir directamente al juicio ejecutivo.

No es éste el lugar para analizar el juicio ejecutivo, pero sí para puntualizar que, despachada la ejecución y embargados los frutos y rentas, se puede conseguir, con la sola presentación del oportuno escrito ya explicado (art. 1.450 L.E.C.) que se decrete la Administración judicial.

3) Administración judicial subsiguiente a embargo trabado en juicio ejecutivo precedido de preparación ejecutiva. Atención al deslumbramiento de las tres veces del art. 1.431 de la L.E.C.

Aunque el juicio ejecutivo se haya admitido a trámite no en virtud de una de las siete clases de documentos que se mencionan en el art. 1.429 de la L.E.C., sino en virtud de un documento privado que ha sido objeto de la preparación ejecutiva que se prevé en el art. 1.431 de la L.E.C., despachada la ejecución y trabado embargo sobre frutos y rentas, puede conseguirse igualmente y con los mismos efectos la Administración judicial (art. 1.450 L.E.C.).

Sólo una advertencia sobre su antecedente, la preparación ejecutiva. Cuando el documento es privado —y no hay por lo tanto garantía alguna de autenti-

dad del documento y éste por no estar reconocido no es ejecutivo— la L.E.C. prevé el trámite de los arts. 1.430 y 1.431 de la L.E.C., para convertir el documento no ejecutivo en ejecutivo. Hay que recomendar al actor, que bien por conducto notarial, bien mediante acto de conciliación requiera de pago de la deuda al deudor pues aunque parezca mentira, con mucha frecuencia, se cree que para alcanzar la ejecutabilidad del documento, basta que se cite TRES VECES seguidas al deudor para que reconozca la firma sin que comparezca. En esta errónea creencia, el deudor que necesita tiempo recibe, a veces, la instrucción de que hasta la tercera vez que le citen, puede desoir inocuamente la citación de comparecencia para reconocer su firma.

Si no ha mediado requerimiento previo, sí que hasta que deja de atender la tercera citación no se le da por confeso (prfo. 2.º del art. 1.431), pero si ha mediado requerimiento previo (notarial o conciliación) es a partir de la 2.ª citación desatendida y cuando ya se le tiene por confeso. Por esta razón, muchos actores, antes de iniciar la preparación ejecutiva (art. 1.430) efectúan un requerimiento notarial muy simple. Si el letrado del demandado no ha venido en conocimiento del previo requerimiento (por cualquier causa, incluso porque la actora haya olvidado de acompañarlo) puede caer en el error de decirle al deudor que hasta que llegue la tercera citación no tiene que comparecer. Luego ocurre que después de desatendida la segunda, se presenta el requerimiento y se pide el despacho de la ejecución.

Por esta razón, atención al juego de los prfos. 1.º y 2.º del art. 1.431 de la L.E.C.

4) Administración judicial acordada en trámite de ejecución hipotecaria. (Regla 6.ª art. 131 L.H.)

La regla 6.ª del art. 131 de la L.H. es tan clara y contundente que hace innecesario cualquier comentario. Sólo notar:

a) Que en la escritura de constitución de hipoteca le conviene al acreedor **pactar** «la administración o posesión interina». Si así se ha efectuado, por el mero hecho de haber transcurrido diez días, desde el requerimiento de pago al deudor (con expresión de la cantidad total exacta, que por otros conceptos se reclaman) y en marcha el procedimiento del art. 131 de la L.H., se acordará la administración interina y

desde entonces, y de mano del administrador, las rentas ya quedarán afectas al destino que establece la regla: «El acreedor percibirá en dicho caso las rentas vencidas y no satisfechas, si así se hubiese estipulado, y los frutos y rentas posteriores, cubriendo con ello los gastos de conservación y explotación que la misma finca exija, y después su **propio crédito**. El precepto es tan contundente, que no hay problema de nombramiento de administrador, pues el llamado es el propio acreedor. Por esto la citada regla 6.ª dice: «El actor podrá pedir que se LE confiera la administración o posesión interina». No hace falta insistir en que el antecedente del pronombre. «LE» es el acreedor actor.

b) Nótese también que el procedimiento del art. 131 de la L.H. es tan expedito, que no tiene previsto trámite de oposición, de manera que, tras la demanda que contenga el requerimiento de pago y demás documentos que expresa la regla 3.ª del art. 131, ya citado, el Juez pide al Registrador la certificación que expresa la regla 4.ª, y llegada esta a los autos (sin aparecer terceros poseedores y de conformidad —según las reglas citadas) ya se inicia el procedimiento confiriendo la administración, y procediendo a la subasta de la finca. No hay audiencia del deudor, salvo los limitadísimos —en realidad propiamente inexistentes— casos del art. 132 de la L.H.

Por esta razón, si los vendedores pensarán más en lo expedito del procedimiento hipotecario, cuando aplazan el precio, no estipularían en la escritura pública la condición resolutoria en caso de impago de aquél, sino que exigirían que el comprador en la misma escritura constituyera hipoteca en garantía del pago del precio aplazado.

Decimos esto, porque mientras en el caso de la condición resolutoria pese a lo expedito que es el art. 59 del Rto. Hipotecario (permite la reinscripción automática de la finca en favor del vendedor) para poseer al comprador moroso de la finca habrá que acudir al largo trámite del juicio declarativo de menor o mayor cuantía (la cuantía no es la del precio que resta por pagar sino el valor de la finca), la ejecución hipotecaria, en cambio, es expedita, y sumamente simplificada.

En el próximo número complementaremos el análisis de otras medidas cautelares.

*Doctor en Derecho. Abogado

Novedades en Derecho Comunitario

Gómez-Acebo & Pombo*

SUMARIO

- I. Aspectos institucionales:** El Consejo Europeo de Madrid pone fin a la Presidencia española de la Unión.
- II. Competencia:** La Comisión abre un procedimiento de examen de determinadas ayudas concedidas a una empresa gallega por la Xunta de Galicia. Finalmente, luz verde a las ayudas públicas a SEAT e IBERIA.
- III. Fondos comunitarios:** El BEI financia programas medioambientales españoles. La Comisión, en favor de las PYMES comunitarias.
- IV. Relaciones exteriores:** La Unión consolida su asociación con Marruecos. Europa y Estados Unidos firman un Acuerdo transatlántico.
- V. Sectores de interés:**
1. Mercado interior: Se levanta la prohibición contra las exportaciones paralelas de fármacos españoles.
 2. Propiedad intelectual: Bruselas reaviva la propuesta de Directiva para la protección de las invenciones biotecnológicas.
 3. Sociedad de la información: Resucita la Directiva Televisión sin Fronteras.
 4. Telecomunicaciones: Los Quince proyectan las modalidades para liberalizar la telefonía vocal.
 5. Libertad de establecimiento y libre prestación de servicios: Progresos en defensa de la libre circulación de abogados. El Tribunal de Justicia revoluciona el mundo del fútbol profesional.
 6. Contratos públicos: Dos proyectos piloto para desarrollar una red de información.
 7. Responsabilidad patrimonial del Estado: La opinión del Abogado General Tesauro podría ampliar el ámbito de responsabilidad de la Administración.

I. Aspectos institucionales

1. Nace en Madrid el «Euro» y se firma el Acuerdo con Mercosur

Los Jefes de Estado y de Gobierno de los Quince, reunidos en Madrid los días 15 y 16 de diciembre, pusieron fin a la Presidencia española de la UE, calificada por casi todos como de gran éxito. Los principales objetivos que los Estados miembros —siguiendo las pautas alemanas— se habían propuesto, parecen haber logrado el consenso.

En primer lugar, los Quince bautizaron finalmente a la moneda única, que se denominará «Euro» y no «Ecu», y que existirá a partir del 1 de enero de 1999. Asimismo, consiguieron llegar a un acuerdo acerca del escenario para alcanzar la Unión Económica y Monetaria, presuntamente y si todo va bien, en

el año 2002, tras la cual los criterios de convergencia deberán seguir cumpliéndose para mantener la estabilidad monetaria de la Unión. Nada se decidió sobre qué Estados estarán listos para, en 1998, pasar a la siguiente fase. De momento, sólo los grandes lo tienen claro; los pequeños tendrán que apretarse mucho el cinturón.

En Madrid, también se fijó el calendario para la ampliación de la Unión hacia el Este, proceso que comenzará a partir del año 2000 y en el que nuevas adhesiones podrían tener lugar.

En el plano internacional, la UE y Mercosur aprovecharon la ocasión para firmar el primer Acuerdo marco de cooperación económica y comercial, acuerdo transitorio y progresivo que permitirá estrechar relaciones entre ambos continentes en los ámbitos político, co-

mercial, industrial, científico, institucional y cultural. Su objetivo es crear las bases necesarias para establecer una zona de libre comercio en el año 2005, pero la tarea no es fácil.

La cuestión más delicada es la inclusión o no del sector agrícola en el acuerdo de liberalización. Recordaremos que la Organización Mundial de Comercio no autoriza a concluir un acuerdo de libre comercio que excluya al sector agrícola, al cual la Unión Europea otorga una superprotección.

Por otro lado, la ocasión se aprovechó, asimismo, para convocar la Conferencia intergubernamental, que se celebrará en marzo con el objetivo de reformar el Tratado de Maastricht.

En definitiva, broche de oro para la Presidencia española de la Unión, con un mes de diciembre cargado de protagonismos y eventos internacionales: Conferencia euromediterránea de Barcelona, Cumbre transatlántica de EEUU y Consejo Europeo de Madrid.

II. Competencia

1. La Comisión ha abierto un procedimiento contra supuestas ayudas públicas concedidas a una empresa gallega en 1992

El pasado 15 de noviembre, la Comisión Europea decidió abrir un nuevo procedimiento de examen contra determinadas ayudas públicas concedidas por las Autoridades españolas, concretamente por la Xunta de Galicia, al Grupo de Empresas Alvarez (GEA), uno de los fabricantes más importantes en el sector de las porcelanas.

Las supuestas ayudas públicas, denunciadas en Bruselas por diversos competidores que temen por su supervivencia en el mercado, rondarían la estimable suma de seis mil millones de pesetas y ninguna de ellas fue notificada en su momento a la Comisión, tal y como obliga el Tratado de Maastricht en su artículo 93.

La Comisión estima que los argumentos esgrimidos en contra de estas subvenciones están fundadas; en la actualidad, todavía no ha sido publicada la correspondiente comunicación en el Diario Oficial comunitario para informar a eventuales terceros interesados y recabar informaciones complementarias. La decisión final deberá declarar la compatibilidad o no con las normas comunitarias de competencia.

En el supuesto de que las ayudas a la citada empresa fueran finalmente consideradas contrarias al Derecho de com-



petencia, las autoridades españolas se verían obligadas a recuperar las subvenciones otorgadas, más los intereses correspondientes. En cualquier caso, la decisión de la Comisión será recurrible ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE).

2. SEAT e IBERIA logran finalmente el visto bueno de Bruselas

Finalmente, tal y como estaba previsto, las ayudas concedidas a la empresa fabricante de automóviles Seat, filial de la alemana Volkswagen, fueron autorizadas el pasado mes de noviembre por la Dirección General IV de la Comisión Europea que se encarga de velar por la libre competencia intracomunitaria.

En efecto, el ejecutivo comunitario ha considerado que dichas ayudas, que sumaban la cifra de 46.000 millones de pesetas, respetan las «líneas directrices» que rigen a la hora de evaluar la compatibilidad de las ayudas de Estado en favor del plan de reestructuración y salvamento de empresas comunitarias.

Sin embargo, la autorización no es gratuita y la empresa española deberá reducir en un 30 por ciento su capacidad de producción, lo cual supone una reducción aproximada del 5 o 6 por ciento para la totalidad del grupo Volkswagen.

Otra de las condiciones que deberá ser cumplida es la prohibición de que se acuerden más ayudas en favor de Seat o de alguna de sus filiales, ya sea mediante una inyección de capital o bajo otra forma de ayuda discrecional.

En definitiva, la Comisión considera que, con esta autorización, el plan de reestructuración puede efectivamente restablecer la viabilidad de esta empresa automovilística. Si las ventas progresan de acuerdo con dicho plan, la compañía Seat podrá registrar nuevamente beneficios en el transcurso del ejercicio correspondiente a 1997.

Por lo que se refiere a las ayudas de Iberia, tras nueve meses de complejas negociaciones, el Comisario europeo de Transportes, Neil Kinnock, y el Ministro español de Industria, Juan Manuel Eguíagaray, han alcanzado un principio de acuerdo para que la Comisión apruebe una nueva inyección de capital de 87.000 millones de pesetas. Dicho acuerdo podría ser aprobado a mediados de enero de 1996.

Como contrapartida, las Autoridades españolas han cedido en el mercado de América Latina, ya que deberán reducir de manera sustancial la participación de Iberia en algunas compañías aéreas en Chile, Brasil y Argentina.

Parece ser que la razón de que la Comisión no se oponga a esta subvención es que, a su entender, no se trata propiamente de una «ayuda de Estado» en el sentido del Derecho comunitario, sino que la inyección de capital realizada por la empresa pública Teneo a la compañía aérea española constituye una mera operación comercial efectuada dentro de las condiciones comunes del mercado, igual a la que podría realizar cualquier operador privado.

Por otra parte, Bruselas podría autori-

zar en el futuro una nueva cantidad de 20.000 millones de pesetas. Para que esto sea posible, los resultados comerciales de 1995 y 1996 deben demostrar, no obstante, que el plan de reestructuración previsto para la compañía española se sigue de modo riguroso, y que las medidas que ahora se autorizan permiten aumentar su competitividad internacional.

III. Fondos comunitarios

1. El BEI concede un préstamo al ICO para financiar programas medioambientales

El Banco Europeo de Inversiones (BEI) ha firmado un acuerdo con el Instituto de Crédito Oficial (ICO), con el fin de crear en España un instrumento de préstamos bonificados que se destinará a la financiación de inversiones para la mejora del medio ambiente. Dichas inversiones deberán ser realizadas bien por pequeñas y medianas empresas privadas, bien por las autoridades locales.

Con este propósito, el BEI ha concedido al ICO un préstamo global de 64 millones de ECUS, que financiará proyectos de pequeña y mediana dimensión. Los correspondientes préstamos para cada uno de ellos tendrán una bonificación de intereses de un 2 por ciento para un período de 10 años, lo cual será financiado por el mecanismo financiero del Espacio Económico Europeo (EEE)¹.

2. Programa en favor de las Pymes

En el marco del tercer programa plurianual en favor de las PYMES, el ejecutivo comunitario ha lanzado este año varios documentos en favor del desarrollo de estas empresas y de su integración en el mercado interior. Las medidas prioritarias previstas en ellos se dirigen a suprimir, dentro del mercado interior, los obstáculos que afectan a las PYMES y a promover su internacionalización.

En relación al informe de la Comisión acerca del papel que han jugado las pequeñas y medianas empresas, como fuente de empleo, de crecimiento y de competitividad, se ha subrayado la necesidad de simplificar las formalidades administrativas, asegurar un mejor acceso a la información, a la formación y a la investigación.

Otra de las acciones necesarias, dentro del respeto del principio de subsidiariedad, consiste en el refuerzo de la cooperación transnacional y, dentro de este objetivo, se señala la importancia de integrar a estas empresas en la nueva

sociedad de la información, con el fin de que puedan sacar el máximo provecho de las numerosas posibilidades ofrecidas por las nuevas tecnologías de la información.

Todo ello, no obstante, deberá ir acompañado de una mejora de las facilidades financieras, a través del desarrollo de los fondos europeos de inversión en favor de las PYMES y de mejorar las condiciones de acceso de éstas a los mercados de capitales.

Las instituciones comunitarias también han observado que los pequeños empresarios encuentran dificultades a la hora de participar en las licitaciones de proyectos comunitarios, por lo que otra de las prioridades es mejorar la competitividad internacional, adoptando medidas de cooperación con empresas de Europa Central y Oriental y de los países mediterráneos.

Este documento es muy significativo, en cuanto muestra la preocupación de la Comisión Europea por favorecer el desarrollo y la competitividad de las PYMES, con el fin de responder a las deficiencias crecientes de la creación de empleo y de la lucha contra el paro.

El Consejo Europeo de Madrid ha invitado a la Comisión a poner en práctica estos objetivos tan pronto como sea posible, en el marco del próximo programa integrado, con lo que nuevas ayudas se esperan en favor de estas empresas.

IV. Relaciones exteriores

1. La UE adopta formalmente el nuevo Acuerdo de Asociación con Marruecos

Después de varios meses de tensas negociaciones, la Unión Europea y Marruecos firmaron el 13 de noviembre el nuevo Acuerdo de Asociación y el Acuerdo de pesca.

A pesar de constituir dos textos independientes, la conclusión del Acuerdo de pesca fue posible únicamente gracias a la finalización del bloqueo mantenido en las negociaciones paralelas del Convenio de Asociación.

El Acuerdo de Asociación constituye el tercero firmado en el marco de la nueva política de cooperación mediterránea que la UE viene desarrollando con los países terceros del Mediterráneo; con anterioridad, los Quince ya habían firmado dos Acuerdos de esta naturaleza con Túnez y con Israel².

Sin embargo, su conclusión no ha estado exenta de problemas, principalmente debido al bloqueo que algunos

Estados miembros han mantenido en relación a las concesiones agrícolas que la Unión establece en beneficio de la importación de algunos productos marroquíes.

Pese a todo, la Comisión quiere subrayar el carácter recíproco de esta nueva acción de cooperación. Como contrapartida a las concesiones agrícolas comunitarias, Marruecos se ha comprometido a suprimir totalmente y en un período de doce años como máximo, los derechos de aduana del sector agrícola (cuya media anual se sitúa en un 30 por ciento). Asimismo, otorgará para determinados productos agrícolas comunitarios una serie de preferencias en su mercado.

2. Firma de la Agenda Transatlántica entre la Unión Europea y Estados Unidos

Con ocasión de la Cumbre Transatlántica UE/EEUU, celebrada en Madrid el pasado mes de diciembre, Jaques Santer, Felipe González y el Presidente de Estados Unidos, Bill Clinton, sellaron el inicio de una cooperación euroamericana en casi todos los ámbitos.

Con dos documentos, una Agenda Transatlántica y un Plan de Acción Conjunta, ambos lados del Atlántico pretenden dar un salto cualitativo en sus relaciones, sustituyendo su anterior sistema de consultas³ a una colaboración basada en acciones específicas.

Los objetivos de la cooperación transatlántica que la UE y los EEUU se han propuesto son, a priori, ambiciosos pero algo difusos. Las principales actuaciones se dirigirán a la promoción de la paz y la democracia mundiales, a responder de las deficiencias globales (como el terrorismo, el tráfico de drogas y la criminalidad internacional) y a la protección del medio ambiente.

El Plan de Acción Conjunta aspira a crear «puentes» que permitan un diálogo entre los representantes de la sociedad civil de ambos continentes (empresarios, científicos, profesores, artistas, organizaciones de jóvenes y mujeres, etc).

Las partes también han señalado su voluntad de contribuir a la expansión del comercio mundial y a reforzar las relaciones económicas y comerciales, mediante el establecimiento de relaciones multilaterales y bilaterales. De estas últimas, la más discutida ha sido la creación del denominado «New Transatlantic Marketplace», que implicaría una mayor cooperación en materias concretas⁴.

El posible establecimiento de un

zona de libre comercio no se menciona en los documentos, pero las partes han acordado proceder a un «estudio común» sobre las vías para facilitar el comercio de bienes y servicios, así como para reducir o bien eliminar en un futuro las barreras arancelarias y no arancelarias.

V. Sectores de interés

1. Mercado interior: Los fármacos españoles ya pueden ser exportados al resto de la Unión Europea

Desde la entrada de España en las Comunidades Europeas, los fármacos españoles tenían cerradas las puertas de los mercados europeos, porque no eran patentables en virtud de una disposición del Tratado de Adhesión⁵.

Así, el principio de libre circulación de mercancías no sería aplicable a España ni a Portugal durante un período transitorio, «hasta el final del tercer año» de la introducción en esos países de la patentabilidad de los productos farmacéuticos. Como es sabido, desde el 7 de octubre de 1992, los fármacos españoles ya son patentables; desaparece así el motivo de discriminación. Sin embargo, la plena incorporación de las medicinas españolas al comercio intracomunitario está siendo polémico.

Primero, en la interpretación de la cláusula del Tratado de Adhesión, concretamente sobre cuándo se entiende que finaliza la prohibición de exportación de los fármacos ibéricos, ¿el 7 de octubre o el 31 de diciembre de este año? El Tribunal de Luxemburgo decidirá sobre este asunto, pero probablemente su respuesta será ya irrelevante.

Segundo, porque ante la avalancha de fármacos españoles en la UE, diez Estados miembros, encabezados por Alemania, solicitaron en Bruselas que se prolongara esta prohibición, en aplicación de una cláusula de salvaguardia del Acta de Adhesión⁶.

Afortunadamente, la Comisión Europea ha interpretado de modo estricto el Acta de Adhesión, rechazando la petición de aquellos Estados y declarando la terminación de la vigencia de la prohibición de exportación. A partir de este momento, los fármacos españoles comenzarán a introducirse en las farmacias del resto de los Estados miembros, integrándose de este modo a la competencia del mercado interior.

La industria farmacéutica no ha acogido bien la decisión de la Comisión. Considera que minará la protección de la propiedad intelectual y ocasionará

un flujo importante de importaciones paralelas desde España, a partir del 1 de enero de 1996, que tendrá efectos nefastos para la competitividad, el empleo y la salud pública en la Unión. Argumentan que los beneficios de este comercio paralelo irán a parar a los intermediarios, que aprovecharán las distorsiones del mercado europeo.

Sin embargo, no es menos cierto que cuando los fármacos comercializados en España atraviesen los Pirineos, los ciudadanos alemanes, holandeses o franceses podrán adquirir sus medicinas a precios muchos más bajos.

2. Propiedad intelectual: Insistencia en la necesidad de una Directiva sobre la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas

La Comisión Europea ha aprobado en diciembre una nueva propuesta de Directiva relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas. Este nuevo texto tiene en cuenta las preocupaciones éticas y las exigencias de claridad del Parlamento, cuyas múltiples enmiendas y rechazos han ocasionado un retraso de más de seis años en el proceso de aprobación —iniciado en 1988— de esta norma.

La postura de la Eurocámara demuestra la dificultad de encontrar un equilibrio entre los valores éticos europeos y los intereses de las empresas en desarrollar una nueva tecnología, esencial para el progreso de la ciencia médica. Los eurodiputados consideran que es necesario dotar de suficientes garantías jurídicas a este asunto, de importante transcendencia ética.

Mario Monti, Comisario encargado del mercado interior, ha subrayado el valor añadido que supone esta Directiva para la economía y el empleo, ya que ofrece un marco legislativo estable, permitiendo la utilización de los resultados de la investigación y la puesta en el mercado de nuevos productos.

A ello debemos unir el retraso que provoca el hecho de que la UE no disponga de un marco legal común en materia de invenciones biotecnológicas, lo que sí ocurre en países terceros como Japón y Estados Unidos.

3. Sociedad de la información: Finalmente, se logra un acuerdo político que desbloquea la Directiva Televisión sin Fronteras.

La revisión de la Directiva «Televisión sin Fronteras» lleva paralizada desde marzo del presente año. Ahora parece que España ha conseguido dar un nue-

vo impulso a este asunto adoptando una solución de compromiso que, si bien logrará el visto bueno de todos los Ministros de los Quince, no favorecerá excesivamente el desarrollo de la industria audiovisual europea.

La vieja Directiva establecía que la mitad de las obras difundidas por las pantallas televisivas fueran producciones europeas «siempre que eso fuera posible». En la práctica, esta última cláusula permitía que la supuesta obligatoriedad se incumpliera siempre.

Recordaremos que la propuesta francesa pretendía eliminar esa cláusula-coladero y obligar realmente a las cadenas generalistas de televisión a que difundieran un 50% de obras europeas. Sin embargo la propuesta se encontró con el veto del Reino Unido y Alemania, entre otros⁷.

A pesar del compromiso alcanzado en el último Consejo Audiovisual, que prevé la no modificación del polémico tema de las cuotas de pantalla y mantiene por tanto la flexibilidad actual, el proyecto todavía debe ser examinado por el Parlamento, ya que la Directiva debe ser adoptada siguiendo el procedimiento de codecisión.

Otros extremos también cubiertos por la citada Directiva, sobre los cuales parece haberse logrado el consenso, versan sobre las normas de publicidad televisiva, la tele-compra, la protección de los menores, la competencia judicial de los Estados miembros etc.

4. Telecomunicaciones: Los quince fijan las modalidades de liberalización del teléfono.

Los Ministros de Telecomunicaciones, pese al voto en contra de Portugal, han llegado a un acuerdo para la adopción de una Directiva que fije los principios y normas mínimas que deberán cumplir los servicios de telefonía vocal a partir de enero de 1998, fecha en que está prevista la total apertura del sector a la libre competencia.

Esta nueva norma, que entrará en vigor dentro de un año, supone una pieza clave en la liberalización del sector. Será la base de la defensa de los usuarios como consumidores, pues dicha norma obligará a las empresas que presten los servicios de telefonía vocal a presentar y respetar los precios de la instalación del teléfono, el plazo de conexión a la red y a presentar facturas detalladas a los clientes. Además, regula la fijación de tarifas especiales para grupos sociales, como minusválidos o jubilados, así como la puesta en marcha de números

verdes paneuropeos para las llamadas gratuitas y de urgencia desde cualquier parte de la Unión Europea y la distribución de anuarios telefónicos de abonados.

El texto aprobado supone un hito en la medida en que su contenido ha sido discutido y aprobado siguiendo el procedimiento llamado de codecisión, con la intervención del Parlamento Europeo. Recordemos que la Eurocámara rechazó en julio de 1994 la primera propuesta, obligando a reelaborar un nuevo texto en el que los derechos de los consumidores se encuentren eficazmente protegidos.

Finalmente, la Directiva contiene una cláusula de revisión para que sus disposiciones puedan ser adaptadas, hasta 1998, a las necesidades de la liberalización del sector.

5. Libertad de establecimiento y Libre prestación de servicios: La libre circulación de abogados en la UE, a debate.

El proyecto de Directiva para el libre establecimiento de abogados en la UE ha sido objeto de diversas discusiones, principalmente en el seno de la Comisión y del Parlamento Europeo, que ponen de relieve las enormes diferencias que continúan existiendo en los Estados miembros en relación con el libre acceso al ejercicio profesional de la abogacía.

El legislador europeo fijó las primeras normas en 1977, con el fin de autorizar la libre prestación de servicios, permitiendo que un abogado establecido en un Estado miembro pueda actuar en otro Estado. Posteriormente, la Directiva de 1989 sobre reconocimiento de diplomas, contenía una cláusula específica para los abogados: el Estado donde se pretende reconocer el título de licenciado en Derecho obtenido en otro Estado puede exigir como requisito previo la superación de un test de aptitud o la realización de unas prácticas de adaptación para poder ejercer en el otro Estado.

Desde entonces, este requisito viene impidiendo y distorsionando la supuesta movilidad de los abogados comunitarios; de ahí la importancia de la nueva Directiva, que podría solucionar una situación actual que se muestra insatisfactoria. Algunos ejemplos lo prueban:

Imaginemos, por ejemplo, que un abogado parisino pretende instalarse en Francfort. Se le ofrecen dos alternativas: o bien supera el examen pertinente (que consiste en dos pruebas escritas de

cinco horas cada una y una prueba oral de dos horas en alemán), o bien se acoge a la posibilidad de ejercer en Alemania con su título francés, pero bajo control de un abogado local y sin la posibilidad de asesorar en Derecho alemán.

Sin embargo, si un abogado de Barcelona quiere instalarse en Bruselas se encuentra con que Bélgica no ha transpuesto la Directiva sobre reconocimiento mutuo de diplomas. Por tanto, la única solución que le queda es inscribirse en la «lista B» del Colegio de Abogados, creada para que los letrados de otros Estados comunitarios puedan pleitear, aunque siempre asistidos por un abogado local.

Todas las partes parecen estar de acuerdo en que es necesario que los abogados de todos los Estados miembros tengan unas competencias iguales, que estén sometidos a la disciplina de sus Colegios y que su independencia esté salvaguardada. Quedan abiertas, no obstante, dos cuestiones fundamentales: la primera es si un abogado puede ejercer con su título de origen sin limitación de tiempo; la segunda sí, al margen del test de aptitud, puede habilitarse una vía alternativa para el reconocimiento del título de abogado en otro país comunitario.

Este difícil proceso legislativo viene siendo apoyado, sino impulsado, por la importante actividad del Tribunal de Luxemburgo el cual, con una nueva Sentencia, aporta su grano de arena al proceso armonizador e incrementa, sin duda, la presión sobre el Consejo para facilitar el ejercicio de la profesión de abogado en todo el ámbito comunitario.

En efecto, en una Sentencia adoptada recientemente⁸, el Tribunal aporta una serie de precisiones que pueden ayudar a aclarar las dudas que todavía plantea la futura Directiva sobre establecimiento de los abogados.

En primer lugar, plantea la clásica distinción entre «libre prestación de servicios» y «libertad de establecimiento» exigiendo, para este último caso, que la profesión se ejerza en otro Estado miembro de una forma estable y continua o, como mínimo, que a partir de un domicilio profesional, el abogado se dirija, entre otros, a los nacionales de aquel Estado miembro.

En segundo lugar, el Tribunal reconoce la facultad de los Estados para establecer determinadas condiciones de acceso a la profesión en su territorio, siempre que no sean discriminatorias y

obedezcan a razones de interés general, siendo además necesarias (que no excesivas) para la consecución del objetivo que se pretende alcanzar.

En cualquier caso, según la propuesta de Directiva, el mero transcurso ininterrumpido de tres años de práctica como abogado en el país de acogida podrá permitir a un profesional acceder de modo automático a la profesión en dicho Estado, pudiendo sin embargo hacerse necesario pasar un test de aptitud en relación con aspectos puramente procedimentales y reglas acerca del ejercicio de la profesión en aquel país.

El caso Bosman pone en tela de juicio la actual estructura del fútbol profesional.

El fútbol profesional ha demostrado ser, más que un deporte, un acontecimiento de gran trascendencia social. Se ha podido comprobar estos días a raíz de la Sentencia que el Tribunal de Luxemburgo ha dictado el pasado 15 de diciembre, que ha puesto en duda la legalidad del actual sistema establecido por la UEFA⁹.

El asunto fue iniciado por Jean Marc Bosman, jugador belga excluido del fútbol profesional por la falta de acuerdo entre su club y un equipo francés de segunda división. Las cuestiones controvertidas se referían a las cantidades exigibles en el traspaso de futbolistas profesionales y a la limitación del número de jugadores comunitarios que pueden participar en un encuentro oficial.

Sobre la primera de estas cuestiones el pago de primas por traspaso, el Tribunal considera que el artículo 48 del Tratado, que establece la libre circulación de los trabajadores, se opone a cualquier acuerdo que prevea el pago obligado de una indemnización cuando un jugador, finalizado su contrato, ficha por un equipo de otro Estado miembro.

El Tribunal reconoce, sin embargo, que esta decisión no afectará a las cantidades percibidas por los equipos con anterioridad a la misma, salvo en lo que atañe a las peticiones realizadas de modo individual antes del 15 de diciembre de 1995, fecha del fallo comunitario.

En relación con las cláusulas de nacionalidad, la sentencia declara que el mismo artículo se opone, igualmente, que una asociación deportiva, como la UEFA, limite el número de jugadores profesionales de otros Estados miembros que pueden alinear los equipos de la UE. Desde este momento, por lo tanto,

los jugadores comunitarios ya no ocupan plaza de extranjero, sino que deberán considerarse nacionales a este efecto.

Ninguno de los argumentos esgrimidos en favor de estas cláusulas ha sido aceptado por el Tribunal comunitario. No es sostenible alegar la necesidad de preservar la unión entre cada equipo y su país, del mismo modo que nada impide que los jugadores de los equipos nacionales participen en competiciones nacionales de otros Estados miembros.

Esta Sentencia comunitaria no afecta, sin embargo, a los jugadores *amateurs* ya que, al no realizar una actividad remunerada, no pueden estar sometidos a las reglas del Tratado. Por otro lado, el fallo no afecta a las cantidades exigibles en relación a los traspasos que se negocien con otras federaciones nacionales de países terceros.

Por lo que se refiere al fútbol español y en lo referente a la transferencia de cantidades entre equipos, esta sentencia afecta únicamente a los jugadores menores de 25 años, para quienes existe actualmente un cánón de formación; no obstante, éste desaparecerá, siempre y cuando el jugador vaya a otro Estado miembro de la Unión.

6. Contratos Públicos: Dos proyectos piloto para el desarrollo de una red electrónica de información sobre oportunidades de contratación.

Con el objetivo de mejorar la eficacia de las contrataciones públicas en todo el mercado interior, la Comisión Europea ha puesto en marcha dos proyectos piloto para la creación de una red electrónica de información sobre las oportunidades de contratación.

Estos programas, que afectarán a unas ochenta autoridades adjudicatarias, están destinados a fomentar la utilización de la informática, tanto para informar a todos los potenciales proveedores mediante una divulgación lo más amplia posible como para facilitar la comunicación entre éstos y los organismos compradores.

Se trata de los primeros proyectos de sistema de información de contratos públicos (SIMAP) que deberá extenderse a toda la Unión Europea. El primero de los proyectos permitirá a los organismos adjudicatarios enviar sus licitaciones y comunicar los contratos otorgados a través del correo electrónico; el otro proyecto brindará a los potenciales proveedores los medios técnicos para acceder directamente a estas informaciones.

7. La responsabilidad patrimonial del Estado: El Abogado General Tesauro defiende los derechos de los ciudadanos frente a la Administración

El Abogado General del TJCE, el Sr. Tesauro, ha remitido sus conclusiones sobre diversos casos relativos a la responsabilidad financiera de un Estado miembro en caso de violación del Derecho comunitario y la obligación eventual del mismo de reparar el perjuicio ocasionado a los particulares.

Los antecedentes del caso *Factortame* se remontan al momento de la Adhesión de España a las Comunidades Europeas en 1986. Entonces, los armadores gallegos coparon un porcentaje de la cuota a que tenía derecho el Reino Unido, en base a su consideración como británicos de acuerdo con la legislación vigente en aquellos momentos.

Inmediatamente, el Parlamento inglés modificó la «Merchant Shipping Act» de 1988, estableciendo una serie de condiciones de nacionalidad y de residencia para los tripulantes de los barcos de pesca que excluían a los armadores españoles de la posibilidad de pescar en las aguas británicas.

Los armadores gallegos no dudaron en acudir ante el Tribunal de Justicia comunitario, fundando su demanda en el derecho de establecimiento reconocido en el Tratado de Roma. En *Factortame I*, el Tribunal comunitario, reconociendo la infracción causada por la norma británica, obligó a suspender de inmediato la aplicación de la misma.

Posteriormente, en *Factortame II*, el Tribunal declaró que la norma británica era contraria al Derecho comunitario. Sin embargo, se hacía igualmente necesario compensar a los armadores españoles por los tres años de inactividad de sus barcos.

Ahora, en *Factortame III*, el Tribunal analiza la posible responsabilidad del Gobierno de Londres por la vigencia de la Ley que había sido previamente declarada contraria al Derecho comunitario.

El Abogado General considera legítimo el derecho de los armadores gallegos a recibir una compensación económica por los daños derivados de la paralización de sus actividades durante los tres años de vigencia de la ley inglesa; todo ello, en virtud de las prohibiciones de discriminación por razón de nacionalidad establecidas de modo claro y suficiente en el Tratado de Roma.

El Tribunal sigue, la mayoría de las

veces, la opinión de los Abogados Generales, pero no siempre. Sin duda, una decisión como la propuesta por Tesauro resultaría novedosa y avanzada, sobre todo teniendo en cuenta que un fallo semejante nunca se ha conseguido ante los Tribunales españoles.

Debemos recordar el asunto *Franco-vich*¹⁰, que reconoció la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de no transposición de una Directiva. ¿Ampliará el Tribunal este principio a los supuestos de transposición incorrecta?

Sea cual sea el contenido de la sentencia, es indudable que la violación de las obligaciones emanadas del Tratado es ya un hecho reconocido, por lo que únicamente queda esperar a que dicha infracción sea corregida.

*Abogados

Notas

1. En relación al mecanismo financiero del EEE, nos remitimos a lo expuesto en el nº 14 de *Economist & Jurist* (Abril/Junio 1995), pág. 62.

2. En relación al Acuerdo de asociación con Túnez, nos remitimos al nº 16 de *Economist & Jurist* (Octubre/Diciembre 1995), pág. 30. El Acuerdo entre la UE e Israel se firmó hacia finales de noviembre.

3. Este sistema estaba regido por la Declaración Transatlántica firmada en 1990.

4. Este acuerdo implica acciones dirigidas a la apertura de los mercados públicos, a un diálogo en materia de servicios financieros y de la sociedad de la información, así como a una cooperación en los aspectos de competencia y de propiedad intelectual. Igualmente, se prevén iniciativas de cooperación en sectores específicos, como la energía y el transporte aéreo y marítimo.

5. Artículo 47 del Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, de 12 de junio de 1985.

6. Artículo 379 del Tratado de Adhesión de España (ver supra, n.º 5).

7. Sobre este punto, nos remitimos al nº 14 de *Economist & Jurist* (Abril/Junio 1995), pág. 65.

8. Sentencia del TJCE de 30 noviembre de 1995, en el caso *Gebhard*.

9. Sentencia del TJCE de 15 de diciembre de 1995, en el caso C-415/93, *Bosman*.

10. Sentencia del TJCE de 19 de noviembre de 1991, en el caso C-9-90, *Franco-vich*.

Economist & Jurist

La revista de derecho

**EL PROXIMO NUMERO SERA, SIN LUGAR A DUDAS,
EL MEJOR DE ECONOMIST & JURIST. ENTRE OTROS ESTUDIOS:**

- Tras el artículo del número anterior «Ante el impago de la pensión alimenticia», ¿es rentable acudir a la vía penal?
Los penalistas Juan Francisco Foret, Pedro Rodríguez, Rogelio González y Gemma Mayol **EXPLICAN, PASO A PASO, CON MODELOS Y FORMULARIOS, DESDE EL PRINCIPIO HASTA EL FINAL COMO FUNCIONA DICHO PROCESO.**
- **LA NO DISCRIMINACION** por razón del sexo en el ámbito laboral.
J. M. Moya Castilla (abogado).
- Cuestión deontológica en torno a uno de los **SISTEMAS QUE SE UTILIZAN** para evitar que el abogado que deje la minuta para el final del pleito no cobre.
Nelson Sánchez Stewart (abogado).
- **SIMULACION** del consentimiento matrimonial.
J. Riera Rius (juez eclesiástico).
- **IMPUESTO** sobre sucesiones y planificación fiscal internacional.
Roland Destree (economista).
- Uso de la **VIVIENDA** en la crisis **MATRIMONIAL**.
Isabel Márquez (abogado).
- **RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES** de la S.R.L. de las deudas sociales por no convocar junta general o de solicitar la disolución judicial **EN CASO DE PERDIDA DE MAS DE LA MITAD DEL CAPITAL SOCIAL**.
J. M. Calavia Molinero (catedrático y abogado).
- **TRAS UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL, LO QUE FALTABA ¡EL IMPAGO DEL CLIENTE!**

EL PROCESO DE JURA DE CUENTAS, LA MANERA MAS EFICAZ DE RECLAMAR EL PAGO.

Montserrat Casals realiza un estudio práctico de la mecánica de dicho procedimiento, los errores que hay que evitar y como debe plantearse. **TODO PASO A PASO, CON LOS CORRESPONDIENTES MODELOS Y FORMULARIOS.**

- **EL TRATAMIENTO DE LA FRANQUICIA EN LA NUEVA LEY DE COMERCIO**
Fernando J. García Martín y Francisco Lacasa Lobera (abogado y economista)

CONSTITUCIONAL

Problemas constitucionales de la prisión provisional

*Miguel Montoro Puerto**

**Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo
del TRIBUNAL DEL JURADO y reforma de la L.E.Cr.
Sentencia del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 128/1995,
de 26 de julio**

I. Notas previas

El polémico tema de la prisión provisional, siempre actual y en cuya esencia anida una confrontación entre el derecho a la libertad y el deber que pesa sobre los órganos judiciales de garantizar la efectividad de un proceso penal, apunta, al propio tiempo, en otra dirección cual es el impacto social que la permanencia en prisión o la inmediata o pronta puesta en libertad de un presunto autor o partícipe en una acción delictiva trae consigo. Tampoco cabe olvidar cómo, en determinadas ocasiones, se aprecia en los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad un cierto desasosiego por resoluciones judiciales de libertad producidas pocas horas o tiempo después de una detención que, por sus características, ha saltado a la opinión pública.

Recientes hechos de honda repercusión social, han dado lugar a que arrecien los clamores en una u otra dirección, según la postura en que se encuentre el espectador o el sujeto activo o pasivo de la conducta sometida a enjuiciamiento. El legislador, de una parte, ha pretendido dar respuesta inmediata a los acontecimientos; la Jurisdicción constitucional, de otra, ante un supuesto concreto del que estaba conociendo, ha aprovechado la oportunidad para profundizar en tesis ya elaborada con anterioridad, pero perfilando matices y acentuando los elementos integrantes desde el plano constitucional del instituto de la prisión provisional, ofrecer pauta a seguir tanto por los Tribunales de Justicia a los que directamente afectaba la decisión de aquél, como para ser tenida en consideración por el legislador en una más meditada resolución del problema desde el plano normativo procesal penal.

Pretendemos examinar ambos aspectos, si bien de pasada el primero para profundizar en el segundo.

1.º **El Legislador**, sin entrar en una elaboración detallada del tema, y aun a riesgo de sin resolver problemas presentes provocar otros, a través de la **Ley Orgánica 5/1995**, del TRIBUNAL DEL JURADO que desde este aspecto concreto examinamos siquiera parcialmente en el anterior número de esta misma Revista, lleva a cabo reforma de determinados preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que poca o ninguna relación guardan con la instauración del Tribunal del Jurado.

Si lógica era la reforma de la L.E.Cr. en preceptos relativos al nuevo sistema de enjuiciamiento penal, la misma lógica aconsejaba reformar la mencionada Ley procesal en orden a otras materias, tan importantes como la relativa a la libertad o prisión, a través de una norma cuyo objeto fuera precisamente y esencialmente el que ahora nos preocupa.

No se ha hecho así y desde el primer momento no han faltado voces bien fundadas que han puesto en cuestión desde el plano constitucional la reforma de los preceptos —de algunos de los preceptos— que en la L.E.Cr. se dedican a la materia. Así se introduce un nuevo artículo 504 bis.2 y se da nueva redacción al artículo 539.

Se ha pretendido con la reforma, a cuya lectura invitamos, dar mayor garantía al derecho de libertad, evitando, en principio, que resoluciones que lo afectan, desde el plano negativo puedan ser adoptadas sin justificación suficiente pero ello trae consigo, como ya se pone de manifiesto, una «limitación de la iniciativa judicial» —términos en que se produce la Exposición de Motivos de la Ley— puesto que, con ciertas excepciones el órgano judicial habrá de operar a resultados del «contradictorio»



previo con intervención del Ministerio Fiscal, las partes personadas y el imputado asistido de Letrado.

La incidencia de la reforma en las facultades del órgano judicial, es la que ha llevado a pensar si con ello resultan afectados los artículos 17 y 117.3 de la Constitución. Todo parece apuntar hacia una nueva reforma, en este caso reforma de la reforma a fin de reconducir la cuestión a su justo término.

En efecto, en el curso de la impresión del presente número de *ECONOMIST & JURIST* se lleva a cabo «la reforma de la reforma» de la L.E.Cr. La L.O. 8/1995, de 16 de noviembre (B.O.E. de 17 del mismo mes y año) por la que se introducen importantes modificaciones a la L.O. 5/1995 del TRIBUNAL DEL JURADO —que todavía no había entrado en vigor—, afecta también a la Ley procesal y en concreto al texto del art. 504 bis, párrafo primero, que había sido introducido por la L.O. citada en último lugar, según se ha indicado.

El nuevo texto del art. 504 bis, párrafo primero de la L.E.Cr. viene a reconocer en favor del órgano judicial cuando «decrete... libertad provisional sin fianza» del imputado, la facultad de hacerlo sin acudir al mecanismo de la previa audiencia del Ministerio Fiscal, partes personadas y del imputado asistido de Letrado.

En juego el derecho a la libertad, no parecía constitucionalmente correcto demorar la decisión judicial de libertad sin fianza a la celebración de la «audiencia» referida cuya finalidad no es otra que la de constatar la existencia de circunstancias que conduzcan a decisión contraria, es decir, a la privación de libertad o a la adopción de otras medidas cautelares.

2.º **El Tribunal Constitucional**, en su Sentencia/1995, de 26 de julio, recaída en R.A. n.º 993/95, lleva a cabo un detenido estudio del instituto de la prisión provisional, tanto de carácter general como desde el específico del objeto del recurso en cuestión.

Es sabido que el T.C. de manera tradicional viene huyendo de declaraciones más o menos programáticas, y por ende generales, pero en ocasiones, y en este caso estamos ante una de ellas, no deja de llevar a cabo un estudio profundo y de proyección futura, incluso por vía Recurso de Amparo.

El debate suscitado en fechas próximas a las en que se in-

trduce el proceso constitucional, estaba postulando una decisión constitucional en profundidad y rápida, bastando destacar dos datos:

a) El R.A. es registrado en el Tribunal el día 21 de marzo de 1995, según se hace constar en los ANTECEDENTES de la Sentencia y ésta se dicta, como se ha indicado, el 26 de julio del propio año, es decir, a tan sólo poco más de cuatro meses de la iniciación del proceso. De aquí se obtiene que el T.C. tanto por la importancia del Recurso, como por la actualidad del tema, fue consciente de la urgencia dar un criterio constitucional en orientación de otros muchos supuestos de índole idéntica o por lo menos similar y ello, a efectos decisivos, sirvió más allá del ámbito mismo del recurso en cuestión.

b) Al propio tiempo, el T.C. dejando constancia de que su decisión es producto no de la urgencia y «virulencia», si se quiere, del tema en aquellos momentos, a lo largo de sus FUNDAMENTOS JURIDICOS recoge, con cita detallada, sus propias resoluciones, Sentencias y Autos, en las que a través de los años ha ido elaborando su tesis.

Así y a salvo cualquier omisión nuestra, se citan las siguientes SSTC: 41/1982; 13, 32, 108 y 127 de 1984; 178/1985; 108/1986; 32, 34, 40 y 56 de 1987; 66 y 85 de 1989; 206/1991; 9, 13, 71, 108 y 241 de 1994, así como los AATC 220/1988; 183/1991 y 373/1993.

Por si fuera poco, y al texto de la S.T.C. nos remitimos, la cita y aportación de Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, atinentes a cada uno de los temas que se tratan en consideración, es constante y detallada.

II. La prisión provisional, según la jurisprudencia del T.C.

Partimos de la idea del tratamiento de la prisión provisional según la **Jurisprudencia del T.C.** y no exclusivamente de la S.T.C. 128/1995 por cuanto, según se ha indicado, ésta resolución viene a ser el resultado de un largo **iter** elaborado a través de las que en el epígrafe anterior se han recogido.

1. Antecedentes de hecho

Conviene retener, siquiera sea brevemente, los anteced-

fácticos por cuanto ofrecerán luz para llegar a la conclusión de la S.T.C.

El recurrente en amparo pasó a situación de prisión provisional en virtud de un Auto de 29 de junio de 1994, dictado por el Juzgado Central de Instrucción núm. 3, confirmado en reforma por Auto de 29 de julio del mismo año. Recurrido en Apelación, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional—Sección Segunda— lo confirma en 14 de diciembre.

Al siguiente día—15 de diciembre de 1994—, se solicita del Juzgado de Instrucción la puesta en libertad provisional. Esencialmente se afirmaba, reiterando tesis anterior del privado de libertad, la inexistencia tanto de un hecho delictivo como de alarma social; se destacaba la previsible larga duración del proceso; la mejor colaboración que el interesado podía prestar a la instrucción de la causa; la ausencia de riesgo de fuga; la situación dolorosa por la que atravesaba el núcleo familiar y, aparte otras razones, «la posibilidad de fijar medidas de aseguramiento menos restrictivas de la libertad».

El Juzgado de Instrucción, por auto de 21 de diciembre de 1994, confirmado en reforma en 9 de enero de 1995, deniega la solicitud de libertad provisional, manifestando «En la **escueta fundamentación** de ambas resoluciones... que no sólo no se habían desvirtuado los hechos que habían dado lugar a la medida, sino que a partir de las diligencias que venían siendo practicadas se apreciaba un agravamiento de las circunstancias que habían impulsado la misma», según se lee en los antecedentes de la S.T.C.

Recurrido en apelación el Auto del Instructor, de nuevo la Audiencia Nacional deniega la libertad y confirma la resolución del Juzgado, con base en la existencia de indicios de una defraudación por cantidad de notoria importancia; que el hecho afectó a algo tan de primera necesidad como es la vivienda; a la existencia de múltiples perjudicados y a que no podía descartarse la fuga del inculcado en el proceso penal. (A. 20-2-95)

El recurso de amparo se cimenta en torno a la posible vulneración del derecho a la libertad, a la presunción de inocencia y a posible lesión del derecho a tutela judicial efectiva.

2. Decisión de la Sentencia

En su parte dispositiva el T.C. entiende que ha de reconocerse en favor del recurrente el derecho a la libertad, en los términos del art. 17.1 de la C.E. Se anulan la resoluciones recurridas y, finalmente, «restablecer al recurrente en su derecho y declarar que debe gozar de la situación de libertad provisional, con adopción por el Juzgado, si lo estima necesario, de las medidas de aseguramiento del proceso que considere pertinentes».

3. Notas características del instituto de la prisión provisional

a) Desde su versión negativa, rechaza el T.C. constituya un derecho, el derecho a la libertad, de «mera configuración legal» dados los términos en que se produce el art. 17.1 C.E., pues como de antiguo ha proclamado, el precepto ha de ponerse en relación en el art. 1.1 —que configura la libertad como «valor superior», entre otros, de nuestro ordenamiento jurídico— así como con el art. 24.2 de la propia norma fundamental. Por ello, reitera que tan ilegítima puede ser la prisión decretada cuando se actúa bajo la cobertura improcedente de la ley como contra lo que la ley dispone.

De aquí la trascendencia de la institución en debate que, obviamente se destaca por su «**carácter restrictivo de la libertad**», de una parte y, de otra, se diversifica de la pena de

la misma naturaleza por cuanto al acordarse aquélla no se ha producido, al contrario de cuanto ocurre en ésta, una declaración de culpabilidad.

b) La legitimidad constitucional de la prisión provisional exige, como **presupuesto**, la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva; como **objetivo** la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida; como **objeto** que se le conciba tanto en su adopción, como en su mantenimiento, como una **medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada** a la consecución de los fines antedichos, conceptos que desarrolla ampliamente (F.J. 3), sin que, en ningún caso, puedan perseguirse con la prisión provisional fines punitivos o de anticipación de la pena, o de impulso de la instrucción sumarial, propiciando la obtención de pruebas de declaraciones de los inculcados.

c) El derecho fundamental de la libertad, de carácter preeminente en nuestro texto constitucional, no se concibe en el mismo como un derecho absoluto. De modo expreso el art. 17 prevé su limitación en función de otros derechos fundamentales, viniendo a constituir la prisión provisional «un supuesto limitativo excepcional del derecho a la libertad», lo que lleva a entender su carácter de aplicación restrictiva y la necesidad de una «resolución judicial motivada».

Partiendo del último aspecto, el T.C. entiende que «debe acentuarse la íntima relación que existe entre la motivación judicial —entendida en el doble sentido de explicitación del fundamento de derecho en que se basa la decisión y, sobre todo, del razonamiento seguido por el órgano judicial para llegar a esa conclusión— y las circunstancias fácticas que legitiman la privación preventiva de libertad, pues sólo en aquélla van a ser reconocibles y supervisables éstas.

La falta de motivación de la resolución que determine la prisión provisional **afecta primordialmente, por la vía de uno de sus requisitos formales esenciales, a la propia existencia del supuesto habilitante para la privación de la libertad y, por tanto, al propio derecho a la misma.**

Al poner el énfasis en este aspecto de la cuestión, el T.C. se planteará, una vez más, la necesidad de proclamar hasta dónde llega la competencia de los órganos judiciales y dónde comienza la que le es propia, pues si a aquéllos corresponde en exclusiva la constatación y valoración de los antecedentes fácticos justificativos de la medida cautelar, al T.C. «tan sólo le corresponde supervisar la existencia de motivación suficiente, en el doble sentido de resolución fundada y razonada, y su razonabilidad, entendiendo por tal que al adoptar y mantener esta medida se haya ponderado la concurrencia de todos los extremos que justifican su adopción y que esta ponderación o, si se quiere, que esta subsunción, no sea arbitraria, en el sentido de que sea acorde con las pautas del normal razonamiento lógico y, muy especialmente, con los fines que justifican la institución de la prisión provisional».

Por ello, seguidamente, se propone la cuestión de determinar «**los elementos que constituyen el canon de razonabilidad**» y que rehuyendo de nuevo un intento de resolverla con carácter general, a los solos efectos del recurso que está resolviendo y tomando como punto esencial el denominado «peligro de fuga» que ha jugado en todas las resoluciones judiciales impugnadas, con mayor o menor intensidad, entiende habrá de considerarse, además de las **características y gravedad del delito y de la pena** con que se le amenaza, **las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado.**

Pero estas circunstancias, determinantes en su día para ponderar la necesidad de acordar la medida, pueden no ser las mismas cuando se trate de decretar el mantenimiento de la situación de privación de la libertad, y es así desde el momento en que el paso del tiempo, y con independencia de que se mantuvieran los elementos objetivos —gravedad del delito e importancia de la pena a él asignada aparte nuevas perspectivas— por lo que en tal estado de cosas, los datos subjetivos, personales, del inculcado, como los del caso concreto habrán de ponderarse de nuevo y con mayor intensidad.

En suma, se impone huir de cierto automatismo en la valoración de los elementos que constituyen el canon de razonabilidad, tanto para el acuerdo inicial, como para su posterior ratificación.

La ponderación necesaria de todos cuantos elementos puedan concurrir para acordar o mantener la situación privativa de libertad, producida a través de una motivación fundada, razonada y razonable, en los términos antes dichos, determinará el **leit motiv** de la legitimación constitucional tanto genérica, como específica en el supuesto concreto.

Precisamente, para el T.C., ejerciendo la competencia que entiende le es propia en la materia y en relación con las resoluciones judiciales (tema por nosotros acometido en diversas ocasiones a través de las páginas de **Economist & Jurist**) sin perjuicio de lo reseñado hace unos momentos, en el supuesto del Recurso de amparo concreto estima que los Autos del Juzgado Central «resultan insuficientemente motivados, puesto que, aunque están fundados, carecen de razonamiento que avale la decisión» ... «Desde la perspectiva del derecho fundamental de libertad (art. 17.1 C.E.), esa motivación desde el punto de vista de su contenido, no resulta razonable por incompleta, ya que se limita a apreciar la concurrencia del peligro de fuga a partir del criterio exclusivo de la gravedad de la pena que amenaza al imputado, sin valorar otros extremos relativos a las circunstancias del caso, a las características personales del recurrente y a los efectos producidos por el tiempo transcurrido» ... «se constata —dirá por último— en el Auto recurrido una carencia de razones suficientes respecto

de la existencia de un riesgo de fuga no conjurable con medidas alternativas a la prisión».

Al dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 55.1 de la L.O.T.C., proclamada la lesión del derecho a la libertad, el propio TC resolverá de plano la cuestión puesto que entiende «debemos declarar que el recurrente ha de gozar de la **situación de libertad provisional**», es decir que no se limita a pronunciarse sobre la lesión del derecho, sino que entra a fijar cuál sea la situación en que debe quedar el imputado. El hecho de que termine afirmando que todo ello es «sin perjuicio de que el órgano judicial, en ejercicio de su competencia, y de su arbitrio, pueda adoptar las medidas de aseguramiento del proceso que estime pertinentes» no impide que, por nuestra parte, mostremos, en esta ocasión, nuestra disconformidad con el alcance que al fallo se otorga por el propio T.C.

Ciertamente no basta con reconocer la lesión del derecho siendo precisa la efectividad del mismo pero, en el supuesto de autos, debió devolverse la competencia plena a la jurisdicción ordinaria para acordar lo pertinente, reiterando motivada y razonablemente en nueva resolución la situación de privación provisional de libertad, si así era necesario, o sustituyendo, como en definitiva se ha hecho al impedir la decisión del T.C. se vuelva en favor de la situación de prisión provisional, por la de libertad provisional con fianza.

En todo caso, es de interés destacar que la S.T.C. no ofrece reserva alguna, ni siquiera por la vía de voto o votos particulares.

Sigue en pie el problema —o mejor la existencia de zonas que se superponen—, como sigue en pie la ineficacia y falta de atención a temas urgentes y trascendentes por parte de nuestro legislador y como se ha dicho al principio, comentando la L.O. 5/1995, en cuanto afecta a reformas de la L.E.Cr. la falta de acierto al atender, cuando lo hace, a dichas cuestiones, impulsado exclusivamente por el impacto ambiental del momento.

**Ex-fiscal jefe ante el Tribunal Constitucional.
Doctor en Derecho, Profesor de Universidades*



ASESORIA INMOBILIARIA

CATALANA JORBA, S.L.

Acudimos a todo tipo de **subastas judiciales** para adquirir inmuebles, vehículos y maquinaria.

Si Ud. quiere invertir, adquirir para uso propio, sanear cargas posteriores,...Nos ocupamos de todo.

Contacte con nosotros, seguro que podemos ayudarle.

Somos los mejores profesionales de la compra en subastas.

Prat de la Riba, 30 - 2º 4ª

Tel. 574 06 02 - 574 06 62

Fax 574 32 12

08130 STA. PERPETUA DE MOGODA (Barcelona)

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A.

Freixa, 42 - Tels. (93) 414 17 40 - Fax (93) 414 09 16 - 08021 Barcelona

Deseo suscribirme a la revista especializada **ECONOMIST & JURIST** por un periodo de un (1) año, al precio de 10.400 ptas. + el 4% de IVA

Apellidos _____	Nombre _____	NIF _____
Calle / Plaza _____	Número _____	Piso _____
_____	_____	_____
Ciudad _____	Código Postal _____	Provincia _____
_____	_____	País _____

Muy señores míos:

Ruego atiendan, hasta nuevo aviso, los recibos que Difusión Jurídica y Temas de Actualidad les pase en concepto de cuota anual de suscripción, con cargo a la cuenta N.º D.C.

abierta a nombre de Sr. /Sra. _____ en esta sucursal

N.º de entidad N.º de oficina

..... de de 19 Firma _____

BOLETIN DE SUSCRIPCION

La nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades

Cuando en el número 15 de *Economist & Jurist* (de septiembre de 1995) nos preguntábamos con respecto al Impuesto sobre Sociedades: ¿Tendremos nueva ley antes de Navidad?, lo hacíamos con la convicción de que, una vez más, el proyecto sería paralizado, tal y como había sucedido en numerosas ocasiones. Insospechadamente, el proceso despertó de su letargo en la recta final del año, y así, el pasado día 14 de diciembre, el pleno del Congreso de los Diputados aprobó el nuevo texto del Impuesto sobre Sociedades, que contempla una serie de novedades importantes que trataremos de sintetizar en el presente artículo.

A título de introducción, puede destacarse una modificación considerable del Régimen General, estableciéndose nuevos criterios para la determinación de la base imponible; la inclusión en la Ley de todos los Regímenes especiales de tributación, con excepción de los referentes a las cooperativas y a determinadas entidades sin fines de lucro; el establecimiento de un Régimen especial para empresas de reducida dimensión no incluidas dentro de un grupo de empresas; el mantenimiento con modificaciones importantes del Régimen de Transparencia Fiscal; la reducción de las ventajosas condiciones fiscales para las operaciones de «leasing»; la creación de un Régimen especial para las entidades cuyo objeto social exclusivo sea el invertir en fondos de entidades no residentes en territorio español; y la eliminación de la tributación mínima (y otras modificaciones) para las entidades parcialmente exentas del tributo.

La entrada en vigor de la Ley se producirá el 1 de enero de 1996, siendo aplicable a los periodos impositivos que se inician a partir de tal fecha. Un desarrollo sintético de las novedades citadas, contempla los siguientes puntos:

1. Régimen general

- **Base imponible**, se determinará en base al resultado contable de la sociedad, corregido por los ajustes extracontables dimanantes de las normas previstas en esta nueva Ley.
- **Categoría de rentas**, desaparece la

calificación de rendimientos de explotaciones económicas, rendimientos del capital e incrementos y disminuciones de patrimonio, salvo para las entidades parcialmente exentas.

- **Amortizaciones**, se mantienen los sistemas actuales de amortización: tablas, degresivos, plan formulado a la Administración, justificación de la depreciación y libertad de amortización para determinados casos.
- **Fondo de Comercio**, se permite amortizar el fondo de comercio bajo determinadas condiciones, así como las marcas y demás elementos del inmovilizado inmaterial adquiridos a título oneroso. Se establece un régimen transitorio para el fondo de comercio y derechos de traspaso anteriores a la entrada en vigor de esta Ley.
- **Provisión para clientes de dudoso cobro**, se elimina el sistema actual de porcentajes según antigüedad, estableciéndose un plazo fijo de un año desde el vencimiento de la obligación.
- **Otras provisiones**, se crea un sistema más generoso de provisiones por diferentes conceptos, regulándose la dotación para cobertura de garantías de reparación y revisiones, así como para gastos accesorios por devoluciones de ventas.
- **Gastos no deducibles**, se establece un número cerrado de gastos que se consideran no deducibles, desapareciendo el concepto de gasto necesario para la obtención de los ingresos. Se amplía la deducción por gastos de relaciones públicas y los destinados a promocionar la venta de bienes y prestación de servicios.
- **Reglas de Valoración**, se establecen reglas específicas de valoración en determinados supuestos de transmisiones lucrativas, aportaciones dinerarias, permutas, fusiones, y caje principalmente, que difieren de las previstas en las normas contables; que obligará a efectuar ajustes extracontables en la liquidación del Impuesto. En la adquisición y amortización de acciones propias no determinará, para la entidad adquirente, rentas positivas o negativas.



• **Exención por reinversión**, se elimina esta figura en el régimen general de la nueva Ley, subsistiendo única y exclusivamente en el régimen de las entidades parcialmente exentas y en el de las empresas de reducida dimensión.

• **Transmisión de elementos patrimoniales**, se regula un nuevo régimen para la transmisión de elementos del inmovilizado material e inmaterial, mediante la corrección del beneficio obtenido en el importe de la depreciación monetaria, calculada mediante la aplicación de coeficientes, similares a los utilizados para calcular los incrementos de patrimonio en la antigua Ley del I.R.P.F.

• **Reinversión de beneficios extraordinarios**, nuevo sistema en sustitución de la exención por reinversión, sólo permite el diferimiento en el pago del impuesto, pero no la exención. Este sistema se podrá aplicar al beneficio obtenido, previa corrección de la depreciación monetaria, en la transmisión de bienes del inmovilizado material e inmaterial. E incluso en la transmisión de participaciones en el capital de sociedades, cuando la participación sea como mínimo del 5 % del capital social y se posea al menos con un año de antelación.

Para gozar de este régimen de diferimiento se ha de reinvertir el importe obtenido en la transmisión dentro de los tres años posteriores, o en el año inmediatamente anterior.

• **Operaciones vinculadas**, se acepta el ajuste bilateral, modificándose el concepto de entidades vinculadas. Se podrán proponer a la Administración propuestas de valoración de operaciones efectuadas entre personas vinculadas. Incluso se prevé que la Administración pueda establecer acuerdos con las Administraciones de otros Estados a efectos de determinar el valor normal de mercado.

• **Existencias**, se podrán valorar según el sistema LIFO.

• **Imputación temporal**, se elimina la posibilidad de aplicar criterios diferentes al del devengo. Se mantiene el criterio de las operaciones con pago aplazado.

• **Compensación de pérdidas**, se amplía el plazo de compensación a siete años. Para las entidades de nueva creación el plazo anterior se contará a partir del primer período en que se produzcan bases imponibles positivas.

• **Leasing**, se mantiene el actual régimen fiscal del arrendamiento financiero, sin embargo la parte de cuota correspondiente a la recuperación del coste del bien no podrá ser superior al

resultado de aplicar el coste del bien el duplo del coeficiente de amortización lineal según tablas; tratándose de empresas de reducida dimensión, en lugar del duplo será el triple.

• **Tipo de gravamen**, se mantienen los actuales, excepto el de las cooperativas de crédito, sociedades de garantía recíproca y mutuas de seguros, que pasar de 26 al 100 actual al 25.

• **Deducción por doble imposición interna de dividendos**, se podrá aplicar el 100 por 100 de deducción, cuando los dividendos o participaciones en beneficios procedan de entidades participadas, directa o indirectamente en, al menos un 5 por 100, siempre que dicha participación se hubiere poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya; en este supuesto no existirá obligación de retención. La deducción se calculará sobre el importe íntegro de los dividendos. Se establecen normas para evitar el denominado «lavado de dividendos».

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra se podrán deducir en los siete años siguientes.

• **Deducción por doble imposición internacional de dividendos**, se permite a la sociedad española deducir la parte de impuesto pagado por la sociedad no residente, en la parte de dividendos percibidos, si posee la participación con más de un año de antigüedad al día en que sea exigible el beneficio y dicha participación es al menos del 5 pro 100. Ello se podrá aplicar a la posible cadena de sociedades no residentes hasta el grado «enésimo».

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse en los siete años siguientes.

• **Deducciones por inversiones**, se mantienen las ya conocidas deducciones por inversiones en activos fijos, actividades exportadoras, I + D, formación profesional, y las realizadas en bienes de interés cultural, producciones cinematográficas y edición de libros.

Las deducciones por inversiones no podrán exceder conjuntamente del 35 % de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones. Las cantidades no deducidas podrán aplicarse respetando los límites en los cinco años inmediatos y sucesivos.

- **Pagos fraccionados**, se continuarán realizando pagos a cuenta en los meses de abril, octubre y diciembre, sobre la base de cualesquiera de las dos modalidades conocidas. La opción de la modalidad deberá ejercerse en el mes de febrero de cada año, y excepcionalmente para 1996 en el mes de enero.

2. Empresas de reducida dimensión

- **Definición**, se considerarán empresas de reducida dimensión las que en el año anterior hubieren facturado menos de 250 millones de pesetas. Se excluyen, aún cuando no hubieren alcanzado la referida cifra, las que forman parte de un grupo de empresas, según la definición que establece esta Ley.
- **Libertad de amortización**, gozarán de libertad de amortización las inversiones en activos materiales nuevos, cuando vayan acompañadas de creación de empleo estable (15.000.000 x Incremento medio de plantilla).
- **Libertad de amortización para inversiones de escaso valor**, las inversiones en bienes de valor unitario inferior a 100.000 pesetas, podrán amortizarse libremente, hasta el límite de 2 millones en el periodo impositivo.
- **Amortización de inmovilizado material nuevo**, el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas se podrá multiplicar por 1,5.
- **Dotación por clientes de dudoso cobro**, se permite una deducción como previsión genérica por insolvencias de una cantidad equivalente al 1 % del saldo de deudores existente en el balance de final de ejercicio. Esta provisión será compatible con la existente por impagados.
- **Exención por reinversión**, se exime de tributación por plusvalías la transmisión de elementos del inmovilizado material afectos a las explotaciones económicas que no superen los 50 millones y se reinviertan en otros activos afectos a la actividad empresarial.

3. Transparencia fiscal

- **Tributación de las sociedades transparentes**, tributarán por este impuesto e ingresarán la cuota correspondiente en las mismas condiciones que cualquier otro sujeto pasivo

(el primer ejercicio de aplicación tributarán la tipo 0, el segundo ejercicio al tipo del 10 % y el tercero al tipo del 20 %, a partir del cuarto ejercicio tributarán al tipo general) pero en el caso de que las retenciones soportadas, los ingresos a cuenta y pagos fraccionados superen la cuota a ingresar, es decir, que la declaración del impuesto resultará a devolver, no procederá tal devolución. En todo caso la misma será devuelta, si procede, al socio receptor de las imputaciones.

Liquidado el Impuesto, la sociedad procederá a imputar a sus socios que sean sujetos pasivos por obligación personal del I.R.P.F. o Impuesto de Sociedades:

1. Las bases imponibles positivas (las negativas no se imputan y se podrán compensar en los siete años inmediatos y sucesivos). **No procederá la imputación cuando la totalidad de los socios sean personas jurídicas no sometidas al régimen de transparencia.**
 2. Las bases de las deducciones y bonificaciones (imputación conjunta con bases imponibles positivas).
 3. Los pagos fraccionados, retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a la sociedad transparente.
 4. La cuota satisfecha por la sociedad a efectos de este impuesto.
- **Tributación del socio**, los socios residentes integrarán en su base imponible, según los criterios de integración del I.R.P.F., si es persona física, o Impuesto de Sociedades, si está sujeta a este impuesto, la base imponible imputada por las sociedades transparentes.
- También se aplicarán las imputaciones referidas a deducciones, bonificaciones, pagos fraccionados, retenciones e ingresos a cuenta y la cuota satisfecha por la sociedad transparente por el impuesto de sociedades.
- Cuando la suma de las cantidades retenidas en la fuente, las ingresadas a cuenta y las pagadas por la sociedad transparente supere el importe de la cuota resultante de la autoliquidación del socio se tendrá derecho a la devolución de la diferencia.
- **Tributación de los incrementos y disminuciones patrimoniales generados en las sociedades transparentes**, los incrementos y disminuciones patrimoniales consecuencia de transmisiones onerosas realizadas por las entidades transparentes se considerarán realizados di-

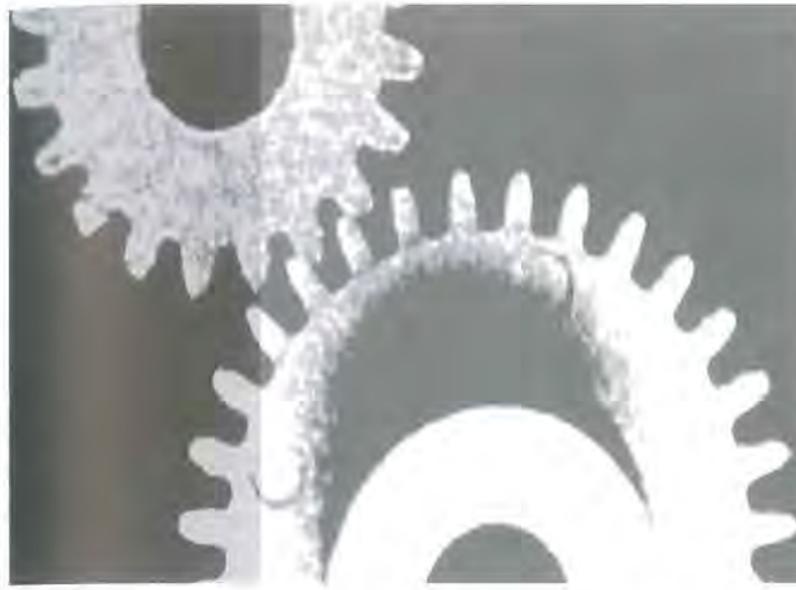
rectamente por los socios residentes sujetos al I.R.P.F. a quienes deban imputarse las bases imponibles positivas obtenidas por las sociedades. Como consecuencia de lo anterior, tales incrementos o disminuciones patrimoniales serán gravados conforme al régimen establecido en el I.R.P.F., como si el socio residente hubiese sido el titular directo e inmediato, desde la fecha de adquisición por la sociedad, de los bienes cuya transmisión hubiere dado lugar al incremento o disminución patrimonial. No obstante, la sociedad transparente podrá acogerse a la exención por reinversión.

- **Tipo especial en caso de doble transparencia**, desaparece la tributación en el Impuesto de Sociedades al tipo marginal máximo de I.R.P.F. en el supuesto de doble transparencia. Este tipo sólo será aplicable, a la base imponible que no pueda ser imputada por la sociedad, en el supuesto de desconocimiento de la identidad del socio.

- **Sanciones por el incumplimiento del carácter nominativo de los valores**, la falta del cumplimiento de mantener o convertir los valores representativos de las participaciones del capital de sociedades transparentes en nominativas se sancionará con multas de 25.000 a 1.000.000 de pesetas (antes de 500.000 a 5.000.000 de pesetas) por cada periodo impositivo en que se haya dado el incumplimiento:

- **Sociedades sujetas al régimen especial de transparencia fiscal** las sociedades que tendrán la consideración de transparentes son básicamente las mismas que en la legislación anterior, es decir: sociedades de cartera, sociedades de mera tenencia de bienes, sociedades profesionales, las sociedades artísticas o deportivas. Estas sociedades serán consideradas transparentes cuando en ellas concurren durante más de noventa días (antes 30 días) del ejercicio social las circunstancias motivadoras de la transparencia. Estas circunstancias son las que han variado en alguno de los supuestos.

- **Sociedad de mera tenencia de bienes**, a los efectos del cálculo del porcentaje del activo no afecto a actividades empresariales determinan de la aplicación del régimen de transparencia ha desaparecido la limitación anterior que «en particular, no consideraban elementos afectos a



actividades empresariales, los que figurasen cedidos a personas o entidades vinculadas directa o indirectamente a la sociedad».

En este mismo sentido, tanto en las sociedades de cartera como en las de mera tenencia de bienes no se computarán como valores ni como elementos no afectos aquellos cuyo precio de adquisición no superen el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, cuando los beneficios sean generados por actividades empresariales o profesionales, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores. Es decir que los valores o activos adquiridos mediante la inversión de los beneficios no distribuidos, producidos por una actividad, en los últimos 11 años, no se tendrán en cuenta, sea cual sea su destino, a los efectos del cálculo de la mitad limitativa.

- **Sociedades Profesionales**, Serán consideradas transparentes las sociedades en que más del 50 % de sus ingresos del ejercicio procedan de actividades profesionales, cuando los profesionales, personas físicas, que, directa o indirectamente, estén vinculados al desarrollo de dicha actividad, tengan derecho a participar, por sí solos o conjuntamente con sus familiares hasta el cuarto grado inclusive, en, al menos el 25 % de los beneficios de aquélla. Anteriormente se rompía la transparencia, cuando un socio no profesional poseía un 5 % o más en el capital social de la entidad. Estas sociedades se han asimilado a

las artísticas y deportivas que no han variado.

4. Otros regímenes especiales

- **Relación de regímenes especiales en la nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades:**

1. Agrupaciones de interés económico, españolas y europeas.
 2. Uniones temporales de empresas.
 3. Sociedades y Fondos de capital-riesgo y Sociedades de Desarrollo Industrial Regional.
 4. Instituciones de Inversión Colectiva.
 5. Transparencia fiscal.
 6. Régimen de los grupos de sociedades.
 7. Regímenes especiales de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores.
 8. Régimen especial de la minería.
 9. Régimen especial de la investigación y explotación de hidrocarburos.
 10. Transparencia fiscal internacional.
 11. Incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión.
 12. Régimen fiscal de determinados contratos de arrendamiento financiero.
 13. Régimen de entidades de tenencia de valores extranjeros.
- Entre las novedades más destacables de estos regímenes especiales, y al margen de la transparencia fiscal y de los incentivos para las empresas de reducida dimensión, cabe destacar las siguientes:
 - **sociedades holding de valores**

extranjeros. Bajo esta figura tributaria de nueva creación, se incluyen las entidades cuyo objeto social exclusivo sea la dirección y gestión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español que determinen un porcentaje de participación, directo o indirecto, superior al 10 por 100 y la colocación de los recursos financieros derivados de las actividades constitutivas de dicho objeto social, mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales.

Este régimen es voluntario, hay que solicitar acogerse al mismo, y es incompatible con el de transparencia fiscal.

Estas sociedades *holding* no integrarán en su base imponible del Impuesto sobre Sociedades los dividendos o participaciones en beneficios procedentes de entidades no residentes en territorio español siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos, esencialmente:

- titularidad continuada de la participación mínima (un año ininterrumpido antes de la exigibilidad de tales rentas)
 - que estas rentas no procedan de un paraíso fiscal
 - que dichas entidades tributen efectivamente por un impuesto equivalente al Impuesto sobre Sociedades español
 - que dichas rentas se deriven de la realización de actividades empresariales en el extranjero
 - que la entidad participada no obtenga rentas de las que dan lugar a la transparencia fiscal internacional en los porcentajes para ello requeridos
- Tampoco se integrarán en la base imponible las rentas obtenidas en la transmisión de la participación si ésta reúne todos los requisitos para la no inclusión de las rentas que genera y además no existe vinculación con el adquirente cuando éste es no residente en España.

Estas *holding* no integrarán en su base imponible la depreciación de la participación derivada de la distribución de beneficios de la participada, excepto que el importe de los citados beneficios haya tributado en España con ocasión de una transmisión anterior de la participación.

Las rentas no incluidas en la base imponible no darán derecho a la deducción por doble imposición de dividendos pero sí a la deducción por doble imposición internacional.

- **arrendamiento financiero (leasing):** se mantiene la regulación anterior pero se establece una limita-

ción importante. El importe de la cantidad deducible no podrá ser superior al resultado de aplicar al coste del bien el duplo del coeficiente de amortización lineal según tablas de amortización oficialmente aprobadas que corresponda el citado bien. El exceso será deducible en los períodos impositivos sucesivos, respetando igual límite. Para el cálculo del citado límite se tendrá en cuenta el momento de la puesta en condiciones de funcionamiento del bien.

Para las sociedades comprendidas dentro del concepto de «empresas de reducida dimensión» se tomará el duplo del coeficiente de amortización según tablas multiplicado por 1,5.

5. Gestión del impuesto

- **Índice de entidades, obligación de colaboración**, se obliga a los Registros Públicos y Notarios a comunicar a Hacienda relación que contenga la Constitución, establecimiento, modificación y extinción de entidades en las que hayan intervenido.
- **Contabilidad**, la contabilidad debe llevarse según los criterios previstos en el Código de Comercio, eliminando cualquier régimen especial como los previsto en el antiguo Reglamento.
- **Bienes y derechos no contabilizados**, se presumirá que los bienes que no estén contabilizados han sido adquiridos con cargo a rentas no declaradas. Se dará el mismo tratamiento a las deudas contabilizadas inexistentes. Estas rentas presuntas se imputarán al período impositivo más antiguo no prescrito.
- **Información en la memoria de las revalorizaciones voluntarias**, en el supuesto de revalorización contables voluntarias que no formen parte de la base imponible (por ejemplo: aumento de valor de activos relacionada con una operación de fusión de empresas), se obliga a que se dé información de las mismas en la memoria de la entidad hasta que los activos se den de baja. El incumplimiento de esta norma se considera una infracción simple, con una multa del 5 por ciento del importe de la revalorización.
- **Plazo de declaración**, el plazo de declaración del Impuesto será de 25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores al cierre del ejercicio. Hasta la fecha este plazo se contaba a partir del momento de aprobación de las

cuentas anuales por la Junta General de Accionistas.

- **Devolución de oficio**, el plazo para practicar la devolución de oficio se ha reducido de 12 a 6 meses. Si en el plazo mencionado no se ha efectuado la liquidación provisional correspondiente, la Administración dispondrá de un mes para proceder a la devolución, pasado este plazo el contribuyente podrá solicitar por escrito el pago de intereses de demora.

6. Tributación de no residentes

- **Sujeto pasivo**, se mantienen los anteriores criterios para determinar la residencia en España de los sujetos pasivos.
- **Responsables**, para los supuestos de rentas obtenidas en España sin establecimiento permanente, siguen siendo responsables del impuesto el pagador del rendimiento y el depositario o gestor de los bienes y derechos.
- **Representantes**, se limita a los casos de establecimiento permanente, a aquellos en que existan gastos deducibles y cuando lo requiera la Administración.
- **Formas de sujeción**, se mantienen las dos modalidades de tributación en función de si la entidad no residente opera en España a través de establecimiento permanente o no.
- **Rentas obtenidas mediante establecimiento permanente**, tributan por la totalidad de la renta imputable, con arreglo al régimen general con determinadas particularidades.
- **Establecimiento permanente con actividad ocasional**, se mantiene la posibilidad de optar entre el régimen general de tributación o el simplificado sin establecimiento permanente.
- **Establecimientos permanentes diferenciados**, se mantiene su tributación separada y la no compensación de rentas entre ellos.
- **Imposición complementaria**, se ha añadido la reciprocidad para su no aplicación a los establecimientos permanentes de entidades residentes en otros Estados de la Unión Europea.
- **Tipos de gravamen**, aplicables a rentas obtenidas sin establecimiento permanente, se suprime el tipo reducido para los servicios de apoyo a la gestión satisfechos por filiales españolas, se reduce el 1,5 % el gravamen en operaciones de reaseguro y se establece el 4 % para entidades de navegación marítima o aérea.

- **Gravamen Especial sobre bienes inmuebles**, la exención cuando exista Convenio de Doble Imposición queda limitada a los supuestos en que los titulares del capital social sean residentes en España u otro país con Convenio y siempre que los convenios contengan cláusulas de intercambio de información.

7. Conclusión

Como viene siendo habitual en los últimos tiempos en cualquier reforma de la legislación tributaria, las modificaciones atienden de forma prioritaria al principio de neutralidad recaudatoria, sacrificio o recaudación (valoración por LIFO, corrección de plusvalías monetarias, régimen especial para empresas de reducida dimensión...) a cambio de endurecimiento tributario (desaparición de la exención por reinversión, tratamiento del leasing...)

Aun realizando una valoración global positiva de la nueva Ley (en especial en lo referente a las empresas de reducida dimensión), sigue pendiente una cuestión de la máxima trascendencia: la actualización de balances, permitiendo la actualización de los valores del inmovilizado fijo material, anclados en 1983 (fecha de la última regularización de balances). Desde entonces, y hasta 1994 la inflación acumulada ha sido de 103,7 por 100, lo que supone que dichos valores están contabilizados en cifras muy inferiores a la realidad, dificultando la realización de las amortizaciones necesarias y comprometiendo el acceso a crédito de las empresas afectadas. De hecho, el aislamiento del impuesto con respecto a la inflación y el adecuado tratamiento de las operaciones internacionales, son dos retos que quedan pendientes de solución. En última instancia, y atendiendo a las indudables dificultades que generará la aplicación de la nueva Ley, sería recomendable el establecimiento de un plazo de consultas vinculantes, al menos de un año, para facilitar una introducción menos traumática de las nuevas disposiciones. Y, obviamente, es de todo necesario que el correspondiente Reglamento aparezca con mucha antelación sobre los tres años que tardó en aprobarse el del antiguo impuesto.

Equipo coordinado por Juan F. Corona (Catedrático de Hacienda Pública y Sistema Fiscal integrado por los siguientes profesionales (economistas y abogados) de Gabinete Ros Petit: An Sández, Xavier Ros, Xavier Martorell, Feliciano Pérez, Marcel Calix y Rosa Pérez.



COL·LEGI DE CENSORS JURATS DE COMPTES DE CATALUNYA

ESCOLA D'AUDITORIA

SEMINARIOS A IMPARTIR EN EL PERIODO ENERO-MARZO DE 1996

AUDITORIA

- *Diseño y evaluación del control interno.*
- *Procedimientos concursales.*

Horas lectivas	Fechas*
9	23, 26 y 30 de enero
8	22 y 29 de febrero

CONTABILIDAD

- *Control de gestión de futuros y opciones.*
- *El cierre del ejercicio 1995.*

Horas lectivas	Fechas*
9	11, 13 y 18 de marzo
6	a determinar

FISCALIDAD

- *La nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades.*

Horas lectivas	Fechas*
9	a determinar

TEMAS MONOGRAFICOS

- *El plan de viabilidad.*

*En horarios de 18 a 21 horas.

Horas lectivas	Fechas*
9	a determinar

CURSOS PARA EL ACCESO AL R.O.A.C.

- *Consolidación de estados contables.*
- *Análisis económico-financiero.*
- *Contabilidad analítica.*
- *Contabilidad general - Nivel 1.*
- *Contabilidad general - Nivel 2.*
- *Matemáticas y estadística.*
- *Derecho civil y mercantil.*
- *Derecho de sociedades.*

Horas lectivas	Fechas*
30	8 de enero a 11 de marzo
45	11 de enero al 29 de febrero
45	10 de enero al 24 de abril
33	12 de enero al 22 de marzo
30	29 de marzo al 7 de junio
25	18 de marzo al 20 de mayo
18	7 de marzo al 18 de abril
18	25 de abril al 30 de mayo

MASTER EN TECNICAS Y PROCEDIMIENTOS SECTOR PUBLICO

- *Sistemas de organización de la Administración.*
- *El control de la actividad económico-financiera en las administraciones públicas.*

Horas lectivas	Fechas*
60	7 de febrero al 21 de marzo
70	25 de marzo al 3 de junio

COL·LEGI DE CENSORS JURATS DE COMPTES DE CATALUNYA
Bruc, 94 entl. 2ª - Tel 488 32 64 - Fax 487 92 46 - 08009 Barcelona



FALSAS

Medios Fraudulentos en el Art. 82 LGT

Tulio Rosembuj*

La línea divisoria entre falsedad y simulación aparece nítida ex. art. 82.1 c) LGT.

Primero, toda simulación está teñida de intencionalidad defraudatoria, mediante los medios jurídicos tendentes al engaño de la Hacienda Pública y concretada en la hipótesis de evasión legal del hecho imponible del tributo, que se realiza y al que no sigue el deber tributario que le es propio o se prepara su evitación mediante actos o negocios jurídicos aparentes que sirven a la ocultación del deber de contribuir que correspondería.

Segundo, la simulación no puede identificarse con la utilización de medios fraudulentos (falsos) ni tampoco, en una de sus aplicaciones específicas cual es la simulación subjetiva.

Tercero, la falsedad material o ideológica no puede asimilarse a la simulación, que «se exterioriza en la declaración o representación concreta de una cosa por otra, no precedida ni acompañada necesariamente por documentación falsa o por otros medios engañosos».

Cuarto, la infracción que resulta de la simulación no puede graduarse, en sí misma, por calificación de empleo de medios falsos en su comisión, si ello no se verifica y, en cualquier caso, la comisión por medio de persona interpuesta solo identifica la simulación subjetiva, la interposición ficticia de persona, sin que ello incluya otras expresiones del género.

La interpretación combinada del art. 25 y el 82.1 c) LGT nos ofrece, en consecuencia, el siguiente contexto.

En los actos o negocios en los que se produce la existencia de simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes.

La sanción se gradúa, en peor, por empleo de falsedad documental o ideológica, o sea, utilización de documentos que no son verdaderos, o, interposición ficticia de persona. En realidad, el legislador recurre imprecisamente al con-

cepto de medios fraudulentos, cuando, en rigor, apunta a la categoría de la falsedad documental y el uso de prestanombres o sociedades ficticias en la realización de infracciones.

O sea que la simulación no puede calificarse en general, ya que excedería la voluntad de la ley, en el sentido que, si bien sometida a sanción, no soporta el provechamiento de sanción la realización de actos o negocios jurídicos que no impliquen ni supongan falsedad material o ideológica interposición ficticia de persona.

Ello presupone reconocer la trascendencia del contenido del acuerdo de simulación entre las partes, ya que, finalmente, la justificación de alguna clase de realidad jurídica servirá para indicar la existencia de hechos efectivamente realizados por las partes de contenido económico, empresarial, societario, impidiendo, de tal modo, que pueda aplicarse la sanción agravada que derivaría de la falsa o ficticia representación de los actos o negocios simulados.

La simulación responde a su propia lógica, que es jurídica, y, por tanto, susceptible de calificación y prueba, habida cuenta, no obstante que es una técnica en sí misma reprochable por el derecho tributario, constitutiva de evasión fiscal.

La infracción por simulación es comportamiento infractor grave, así como la sanción que corresponda al tipo definitivo que se hubiera transgredido pero, sin que la falsedad sea concomitante a su formulación o ejecución; excepción hecha de la interposición ficticia de persona, que le es equivalente.

«Mientras la falsedad y la falsificación se refieren a actos y hechos de la más variada naturaleza, la simulación constituye una figura jurídica de significado negocial bien precisado incluso respecto a su eficacia hacia terceros».

Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. U



AGENCIA DE VIAJES CREADA PARA OFRECER UN SERVICIO PERSONALIZADO

BUSINESS SERVICE

- Atención especializada a Profesionales y Empresas
- Venta y reserva telefónica:
 - Billetaje aéreo, marítimo y ferrocarril
 - Hoteles
 - Alquiler de coches
- Entrega a domicilio

Solicite información en el departamento de Empresas:

- Srta. Olga López
- Sr. Antonio Tortajada



VIAJES INDIVIDUALES

Viajes a medida a todos los destinos.
Promoción especial Invierno'96 «GOLF EN BALI Y SKI EN Gstaad».

Solicite información en el departamento de viajes individuales:

- Srta. Mercedes Monteys
- Sr. Jorge Lázaro

MIZAR TRAVEL, S.A. - G.C. 627
Josep Irla i Bosch, 5-7 - 08034 Barcelona - Tel. 280 11 88 - Fax 205 57 99

Las nuevas reglas de juego del mercado asegurador

Sebastián Sastre Papiol*

1. Introducción: la transposición del derecho comunitario al ordenamiento español

El pasado día 9 de noviembre de 1995 fue objeto de publicación en el Boletín Oficial del Estado la Ley 30/1995 de 8 de noviembre de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (LOSSP) (B.O.E. n.º 268), en virtud de la cual se establecen las normas ordenadoras y supervisoras de los seguros privados, sustituyendo a la hasta ahora vigente Ley 33/1984, de 2 de agosto sobre ordenación de Seguro Privado.

A la hora de abordar esta síntesis legislativa, hemos considerado que la mejor forma tanto de ofrecer una visión global de la nueva norma legal, como de asimilar los principales caracteres y novedades por los lectores, no es otra que la de realizar un análisis paralelo en su contenido a la estructura seguida por el legislador en la LOSSP.

En este sentido, la LOSSP puede ser diseccionada en los siguientes bloques normativos:

- Un Título I, comprensivo de los artículos números 1 a 5, todos inclusive, por el que se determina el ámbito normativo de la LOSSP;
- Un Título II, comprensivo de los artículos 6 a 77, todos inclusive, relativos a la ordenación y supervisión de las entidades aseguradoras españolas;
- Un Título III, comprensivo de los artículos 78 a 89, todos inclusive, regulador de la actividad en España de las entidades aseguradoras extranjeras.
- La parte final con las necesarias Disposiciones Adicionales, Transitorias, Derogatoria y Finales.

No obstante lo anterior, con carácter previo se hace necesario **justificar** la promulgación de la nueva LOSSP. Para encontrar la *ratio* de esta norma legal y, por extensión, de toda la legislación reguladora del seguro privado, hemos de acudir al contenido obligatorio del contrato de seguro, en el que una prestación presente y cierta (la prima) encuentra su contrapartida en una prestación futura e incierta (la indem-

nización) en el momento de producirse el supuesto de hecho constitutivo del siniestro. Esta estructura es la que justifica la existencia de un interés público en materia de seguros privados, tanto por lo que respecta al control de la solvencia de la aseguradora como a la protección de los intereses del asegurado.

Dos han sido las necesidades a las que el legislador ha intentado dar satisfacción con el nuevo texto normativo, a saber:

- en primer lugar, un sistema eficaz de ordenación y supervisión que opera sobre un sector en constante evolución, como el asegurador, ha de adaptarse continuamente a los cambios producidos en la realidad social a la que se dirige. Sólo así podrá estar actuando permanentemente sobre situaciones reales y vigentes.
- en segundo lugar, la necesidad de adaptación del ordenamiento jurídico español a un proceso de progresiva integración de la actividad aseguradora dentro del marco del Derecho Comunitario Europeo y del Espacio Económico Europeo. Si la Ley 2/1992 de 19 de diciembre incorporó la Directiva de libre prestación de servicios en seguro directo distinto del seguro de vida, ahora se transponen el resto de las Directivas aprobadas por la Unión Europea. Este bloque de modificaciones normativas viene exigido por la línea de convergencia que han trazado los países miembros del Espacio Económico Europeo en materia de requisitos de la autorización administrativa de entidades aseguradoras españolas y de la adquisición de participaciones significativas, de España por entidades aseguradoras domiciliadas en el territorio de cualquiera de los países del Espacio Económico Europeo o de terceros países.

tral, introduciendo, con carácter potestativo, la figura del «defensor del asegurado».

2. Disposiciones generales

Bajo la denominación de «Disposiciones Generales», los artículos 1 a 5, constitutivos del Título I de la LOSSP, determinan el ámbito de aplicación de la nueva norma legal, todo ello con una técnica jurídica más depurada que la que caracterizaba a la Ley 33/84, como se pone de manifiesto en la definición que se hace de los términos utilizados a lo largo del nuevo texto normativo.

Desde un punto de **vista objetivo** (art. 1 y 3 LOSSP) el ámbito de aplicación de la nueva Ley lo constituye la ordenación y supervisión del seguro privado, incluyéndose las actividades de seguros directos de vida, de seguros directos distintos del seguro de vida, de reaseguro; las operaciones de capitalización basadas en técnica actuarial consistente en obtener compromisos determinados en cuanto a su duración e importe a cambio de desembolsos únicos o periódicos previamente fijados; las operaciones complementarias o preparatorias de las anteriores que se practiquen por las entidades aseguradoras en una función canalizadora del ahorro y la inversión; y, finalmente, las actividades de prevención de daños vinculados a la actividad aseguradora.

Desde una perspectiva **subjetiva**, (art. 2 LOSSP), la novedad principal la constituye la matización de la aplicación del principio de reciprocidad en relación al ejercicio por entidades o personas físicas españolas de las actividades reguladoras en la LOSSP, limitándose su aplicación respecto a terceros países ajenos al Espacio Económico Europeo.

Finalmente, y por lo que respecta al ámbito de aplicación **territorial** la LOSSP será de aplicación a las actividades previstas en los artículos 1 y 3 de la misma en los siguientes supuestos: en primer lugar, cuando realicen por entidades aseguradoras españolas y, en segundo término, cuando se realicen en España por entidades aseguradoras domiciliadas en el territorio de cualquiera de los países del Espacio Económico Europeo o de terceros países.

De la actividad de las entidades aseguradoras españolas

1. Del acceso a la actividad aseguradora

Necesidad de autorización administrativa.



El acceso al ejercicio de las actividades aseguradoras estará supeditado a la previa obtención de autorización administrativa del Ministro de Economía y Hacienda.

La autorización administrativa se concederá por el Ministro de Economía y Hacienda por ramos, abarcando el ramo completo y la cobertura de los riesgos accesorios o complementarios del mismo comprendidos en otro ramo, y será válida en todo el Espacio Económico Europeo (art. 6 LOSSP). La solicitud de autorización únicamente será denegada en los supuestos tasados previstos por el art. 7 LOSSP.

II) Forma jurídica de las entidades aseguradoras.

La actividad aseguradora únicamente podrá ser realizada por entidades privadas que adopten la forma de sociedad anónima, mutua, cooperativa y mutualidad de previsión social, pudiendo operar en los tres últimos supuestos a prima fija o a prima variable, también podrá ser desarrollada dicha actividad por las entidades de Derecho público cuyo objeto lo constituya la realización de operaciones de seguro en condiciones equivalentes a las de las entidades aseguradoras privadas.

La entidad aseguradora se constituirá mediante escritura pública que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil, adquiriendo en dicho momento persona-

lidad jurídica las sociedades anónimas, mutuas de seguros y mutualidades de previsión social.

La denominación social de las entidades aseguradoras incluirá las palabras «seguros» o «reaseguros», o ambas a la vez, conforme a su objeto social. Por su parte, las mutuas, cooperativas y mutualidades de seguros consignarán su naturaleza en la denominación e indicarán si son «a prima fija» o «a prima variable» (art. 7 LOSSP).

III) Objeto social y Programa de Actividades. Capital Social.

El objeto social de las entidades aseguradoras se caracteriza por ser exclusivo de tales entidades (art. 7 LOSSP) y excluyente de cualquier otra actividad (art. 11 LOSSP).

El objeto social de las entidades aseguradoras que pretendan operar en cualquier modalidad del ramo de vida lo constituirá únicamente la realización de operaciones de dicho ramo y la cobertura de riesgos complementarios del ramo de vida, si bien y previa autorización administrativa podrán realizarse también operaciones en los ramos de accidente y enfermedad. Por el contrario, el objeto social de las entidades aseguradoras que pretendan operar en cualquiera de los ramos del seguro directo distinto del de vida no podrá comprender la realización de operaciones del ramo de vida.

Requisito para la obtención y conservación de la autorización administrativa exigida para el ejercicio de la actividad aseguradora, será la elaboración y cumplimiento de un Programa de Actividades, cuyo contenido mínimo ha sido previsto por el legislador (art. 12 LOSSP).

Por lo que respecta al capital social o fondo mutual que han de tener las entidades aseguradoras, sus cuantías mínimas se han incrementado de forma considerable, oscilando entre 350 y 1.500 millones de pesetas. El capital social mínimo deberá estar totalmente suscrito y desembolsado al menos en un 50 por 100 en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley. El capital social exigible a 31 de diciembre de 1993 deberá estar desembolsado en su integridad y escriturado antes del 31 de diciembre de 1996 (D.T. 3.ª LOSSP). El incumplimiento de los plazos aquí previstos constituirá causa de disolución.

3.2. Condiciones para el ejercicio de la actividad aseguradora

I) Provisiones Técnicas (art 16 LOSSP). Las entidades aseguradoras tendrán la obligación de constituir y mantener en todo momento provisiones técnicas suficientes para el conjunto de sus actividades. Tales provisiones técnicas, deberán estar adecuadamente calculadas, contabilizadas e invertidas en activos aptos para su cobertura, quedando estas materias pendientes de desarrollo reglamentario.

II) Margen de solvencia (art. 17 LOSSP).

Tanto los grupos consolidables de entidades aseguradoras como las entidades aseguradoras que los integran deberán disponer en todo momento de un margen de solvencia suficiente respecto al conjunto de sus actividades, sin que el cumplimiento a nivel consolidado de esta obligación exonere a las entidades individuales que lo integren de su cumplimiento. A tales efectos, el margen de solvencia estará constituido por el patrimonio libre de todo compromiso previsible, con deducción de los elementos inmateriales, quedando pendiente de ulterior desarrollo reglamentario la determinación de la cuantía y los elementos integrantes del mismo.

III) Fondo de Garantía (art. 18 LOSSP).

Dentro del término que reglamentariamente se establezca, las entidades aseguradoras deberán constituir un fondo de garantía cuyo importe en es-

tos momentos el legislador se limita a determinar genéricamente en función de dos criterios: desde un punto de vista cuantitativo, como un porcentaje sobre el margen de solvencia y, desde una perspectiva cualitativa, en función del ramo de seguro de que se trate.

IV) Contabilidad y deber de consolidación (art. 20 LOSSP).

El legislador ha dispuesto la obligatoriedad de la llevanza de contabilidad por las entidades aseguradoras y por los grupos consolidables de entidades aseguradoras, contabilidad que se sujetará a las normas específicas aplicables, las cuales quedan pendientes de desarrollo reglamentario en virtud de delegación de facultades ya realizada en favor del Ministro de Economía y Hacienda, y subsidiariamente, a las contenidas en el Código de Comercio, Plan General de Contabilidad y demás legislación mercantil aplicable.

Al objeto de controlar y supervisar el ejercicio de la actividad aseguradora y en méritos del mandato legal contenido en el art. 20 LOSSP, las entidades aseguradoras, cuyo ejercicio social coincidirá con el año natural, consolidarán sus estados contables con los de las demás entidades aseguradoras o entidades financieras que constituyan con ella una unidad de decisión en los términos previstos en dicha norma, correspondiendo a la Dirección General de Seguros de designación de la entidad del Grupo sobre la que recaerá la obligación de formulación y aprobación de las cuentas anuales y del informe de gestión consolidados y depósito de los mismos, correspondiéndole a dicha entidad la obligación de nombramiento de auditores de cuentas.

La garantía del buen fin de tales obligaciones contables, la Dirección General de Seguros dispondrá de facultades supervisoras e inspectoras, requiriendo a tales efectos la información adicional que precise en el cumplimiento de sus funciones, pudiendo incluso autorizar la exclusión a título individual del grupo consolidable de una entidad aseguradora o financiera.

3.3 Intervención de las entidades aseguradoras y la CLEA

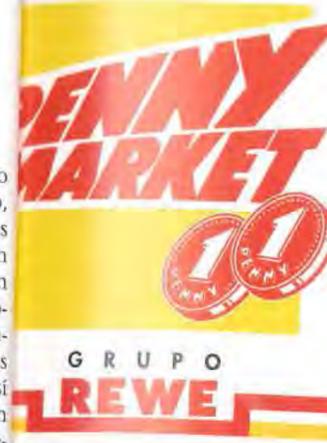
La Ley distingue en su capítulo III entre causas de revocación de la autorización administrativa y causas de disolución de las entidades aseguradoras. Siendo la primera de ellas la revocación de la autorización por el Ministerio de Economía y Hacienda, lo que tendrá lugar: en caso de renuncia voluntaria, en

caso de no inicio o cese en el ejercicio de las actividades por plazo de un año, por incumplimiento de los requisitos establecidos por la ley o se incurra en una causa de disolución, por sanción administrativa (art. 25 LOSSP). La revocación supone la prohibición inmediata de la contratación de nuevos seguros y de la aceptación de reaseguro, así como la liquidación de la entidad con sometimiento al procedimiento expresamente previsto y reglado en el artículo 27 LOSSP.

Son también causas de disolución la cesión general de la cartera, la reducción del número de socios en las mutuas y cooperativas de seguros y en la mutualidad de previsión social a una cifra inferior a la exigida por la Ley, la no realización de derramas pasivas, así como las previstas en el art. 260 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Los liquidadores, que quedan sujetos a un régimen concreto actuación y responsabilidad, deben adoptar las medidas necesarias para llevar a cabo su tarea en el más breve plazo posible, pudiendo ceder la cartera y pactar el rescate o resolución de los contratos con autorización del Ministerio de Economía y Hacienda. La enajenación de inmuebles se hará, previa su tasación por los servicios técnicos de la Dirección General de Seguros, en subasta pública, y los restantes bienes de conformidad con el Interventor en las liquidaciones intervenidas por el Estado (art. 27.3.d LOSSP).

La Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras (CLEA) tiene una especial intervención en los supuestos concursales en que se halle incurso la entidad aseguradora. La ley configura a CLEA como una entidad de Derecho público con personalidad jurídica y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, y dotada de patrimonio propio distinto al de la Administración General del Estado. La Ley regula unitaria y extensamente su régimen jurídico (art. 30 LOSSP), su objeto y funciones (art. 31 LOSSP) destacando la de asumir la condición de liquidador de aquellas entidades que por el Ministerio de Economía y Hacienda se le haya encomendado su liquidación. Pero, en especial su intervención será obligatoria, como lo ha sido hasta ahora, en caso de suspensión de pagos (donde hará las funciones de interventor único en las suspensiones de pagos cuya declaración haya sido solicitada por una entidad aseguradora) y de quiebra (donde desempeñará las de Depositario, Comisario y Síndico único). Curiosamente



PENNY MARKET división de la multinacional REWE, líder del sector de distribución alimentaria en Europa, está implantando supermercados en poblaciones de Catalunya con más de 15.000 habitantes.

PARA ELLO BUSCA:

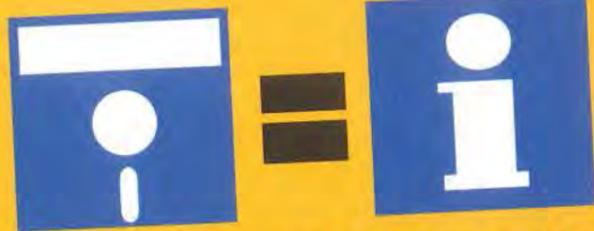
- Solares de 5.000 m2 aproximadamente, situados junto al casco urbano.*
- Naves comerciales a partir de 800 m2, dentro o junto al casco urbano o en parques comerciales, con posibilidad de aparcamiento en superficie.*
- Locales comerciales a partir de 700 m2 en planta, en zonas urbanas con gran densidad de población y con alta frecuencia de paso.*

Se aceptarán ofertas en régimen de compra o alquiler que provengan de propietarios, intermediarios o inversores.

Para mayor información, pueden dirigirse a:

PENNY MARKET
Srta. Imma Jordano
C/ Mestral, 7. Polígono "Can Volart"
08150 PARETS DEL VALLÈS

TEL: (93) 462 81 21 FAX: (93) 573 06 12



AHORRE CIENTOS DE HORAS ¡PARA PC O PARA MACINTOSH!

PROCEDIMIENTOS CIVILES, 4.ª edición, 215 formularios, PENALES, 3.ª edición, 175 formularios, LABORALES Y CONT. ADMINISTRATIVOS, 170 formularios. ACTUALIZADOS TODOS. ESCRITOS, CONTRATOS Y LEYES EN DISQUETES.

OFERTA 1.ª COMPRA = 4.900 ptas.

RESUMEN DEL ÍNDICE DE LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES (EC = ESCRITO CIVIL)

- 1 DILIGENCIAS PRELIMINARES Y MEDIDAS CAUTELARES: EC01 A 07. EC01 DEMANDA DE JUSTICIA GRATUITA.
- 2 PROCEDIMIENTO INCIDENTAL: EC08 A 12. EC08 DEMANDA INCIDENTAL.
- 3 LOS JUICIOS ORDINARIOS: EC13 DEMANDA EN MAYOR CUANTÍA. MAYOR CUANTÍA: EC13 A 48. MENOR CUANTÍA, EC49 A 72. COGNICIÓN: EC73 A 89. VERBAL: EC90 A 94.
- 4 LOS JUICIOS ESPECIALES: EJECUTIVO: EC97 A 106. ARRENDAMIENTOS: EC107 A 116. JURA DE CUENTAS: EC126 A 128. MATRIMONIALES: EC130 A 167. INCAPACITACIÓN: EC168 A 170. EC168 INSTADA POR LOS PADRES.
- 5 RECURSOS: EC171 A 179. EC171 PIDIENDO REPOSICIÓN DE PROVIDENCIA. DE APELACIÓN: EC172 A 174. DE CASACIÓN: EC176 A 179.
- 6 LA EJECUCIÓN: 180 A 194. EC193 DEL ART. 131 DE LA L.H.
- 7 JURISDICCIÓN VOLUNTARIA: EC195 A 205. EC195 INICIAL DE ADOPCIÓN.
- 8 OTROS: EC206 A 215. EC206 PIDIENDO TASACIÓN DE COSTAS.

Utilizable por cualquier programa de textos y cualquier entorno, WINDOWS, MS DOS o MACINTOSH (WORD PERFECT, WORD, WORKS, AMIPRO, FRAMEWORK, WORDSTAR, DISPLAY WRITER, ABILITY, etc.), y cualquier impresora y unidad de discos (3,5 ó 5,25). Si desea recibir gratis el disquete DEMO, con ejemplos, información e índices de todos los disquetes, pidanoslo por teléfono, fax o carta.

Tel. (96) 346 14 06 - Fax (96) 346 14 68

Ediciones F.C.
Formularios Informáticos
Avda. Peset Alexandre, 81, puerta
46009 VALENCIA

- Deseo recibir gratis el disquete DEMO, información e índices de todos los títulos.
 Deseo recibir contra reembolso, I.V.A. y gastos de envío incluidos y con las instrucciones, el disquete siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <p>----- FORMULARIOS -----</p> <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> N.º 1. PROCEDIMIENTOS CIVILES, 4.ª ed., 9.900 ptas. <input type="checkbox"/> N.º 2. PROCEDIMIENTOS PENALES, 3.ª ed., 9.900 ptas. <input type="checkbox"/> N.º 3. PROCEDIMIENTOS LABORALES Y CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS, 9.900 ptas. 3.ª ed. <input type="checkbox"/> N.º 4. CONTRATOS Y ESTATUTOS CIVILES Y MERCANTILES, 12.500 ptas., 2.ª ed. <input type="checkbox"/> N.º 22. ACTUALIZACIONES DE LOS FORMULARIOS Y LEYES (x un año), 3.500 ptas. <p>----- LEYES -----</p> <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> N.º 5. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA Y TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA, 4.900 ptas. | <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> N.º 6. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, 3.500 ptas. <input type="checkbox"/> N.º 7. LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, 4.900 ptas. <input type="checkbox"/> N.º 8. CÓDIGO CIVIL, 4.900 ptas. <input type="checkbox"/> N.º 9. LEYES DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y ARRENDAMIENTOS URBANOS, 3.500 ptas. <input type="checkbox"/> N.º 10. LEY Y REGLAMENTO HIPOTECARIOS, 4.900 ptas. <input type="checkbox"/> N.º 11. LEYES MERCANTILES (C. Com., LCCh, LSA, LSRL), 4.900 ptas. <input type="checkbox"/> N.º 12. REGLAMENTO DEL REGISTRO MERCANTIL, 3.500 ptas. <input type="checkbox"/> N.º 13. LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, 4.900 ptas. <input type="checkbox"/> N.º 14. CÓDIGO PENAL, 4.900 ptas. <input type="checkbox"/> N.º 15. LEYES ADMINISTRATIVAS (LRJAPPAC, LRJAE, LPA, RPREA, LJCA, LEF, REF), 4.900 ptas. | <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> N.º 16. LEYES DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS (LCAP, CAG, RCE, RCCL), 4.900 ptas. <input type="checkbox"/> N.º 17. RÉGIMEN LOCAL (LBRL, LRL, LHU), 4.900 ptas. <input type="checkbox"/> N.º 18. RÉGIMEN DEL SUELO (LS, RPU, RDU), 4.900 ptas. <input type="checkbox"/> N.º 19. NORMAS TRIBUTARIAS GENERALES (LGT, LGP, PGC), 4.900 ptas. <input type="checkbox"/> N.º 20. NORMAS TRIBUTARIAS ESPECIALES (LIRPF, LISOC, LIP, LISUC, LITP, LIVA, LIE), 4.900 ptas. <input type="checkbox"/> N.º 21. LEYES LABORALES (LT, LOLS, LGSS, LPL), 4.900 ptas. <input type="checkbox"/> N.º T. TODOS LOS DISQUETES Y LAS ACTUALIZACIONES POR UN AÑO, 80.000 ptas. <input type="checkbox"/> Encargos particulares (ej. legislación de portes, reglamentos, convenios, tesis, etc.), convenir. |
|---|---|---|

• Por la oferta «PRIMERA COMPRA», deseo recibir por 4.900 ptas. el disquete n.º
• Por la oferta 3x2, deseo recibir GRATIS (n.ºs 5 al 22), o por 4.900 ptas. (n.ºs 1 al 4) el disquete n.º

NOMBRE NIF/CIF

DIRECCIÓN, CP y CIUDAD TEL.

PROGRAMA (Ejemplo W.P. 5.1, WINWORD, AMIPRO, etc.) En 3 1/2 (9 cm.). En 5 1/4 (13 cm.)

CLEA podrá anticipar los gastos que originen los procedimientos concursales, salvo los derechos de procurador y abogado que serán de cuenta de las partes que los designen, sin que proceda anticipo alguno.

La regulación de la crisis de las entidades aseguradoras se cierra con un minucioso cuadro de «medidas de control especial» que puede adoptar la Dirección General de Seguros en supuesto de déficit de las previsiones técnicas, insuficiencia del margen de solvencia o que no alcance el fondo de garantía mínimo o para el supuesto de dificultades financieras o de liquidez. Para tales casos se puede exigir de la entidad aseguradora un plan de saneamiento o un plan de financiación a corto plazo o de rehabilitación administrativa además de otras medidas de especial vigor, como la de sustituir provisionalmente los órganos de administración de la entidad y acordar la intervención de la entidad aseguradora.

3.4. La responsabilidad de los administradores

En consonancia con la más avanzada doctrina que ha fijado el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional acerca de la responsabilidad penal de los miembros de la dirección y administración de la persona jurídica, en interpretación del artículo 15 bis del todavía vigente Código Penal, también la LOSSP se preocupa de señalar la responsabilidad administrativa de quienes, bajo cualquier título lleven «la dirección efectiva de la entidad aseguradora» que podrán salvarla cuando, formando parte de órganos colegiados, no hubieran asistido por causa justificada a las reuniones o sesiones votando en contra o salvado su voto en relación con las decisiones o acuerdos que hubiesen dado lugar a las infracciones, cuando éstas sean exclusivamente imputables a comisiones ejecutivas, consejeros delegados, directores generales u órganos asimilados (arts. 15, 41.1 y 2. a) y b) LOSSP).

Junto a un riguroso y prolijo régimen de infracciones y sanciones (art. 40 y 41 LOSSP), se fijan también los criterios de graduación de éstas en base a la naturaleza y entidad de la infracción, gravedad del peligro, garantías obtenidas, importancia de la entidad infractora y, en caso de insolvencia del margen de

solvencia, fondo de garantía y provisiones técnicas, las dificultades objetivas que puedan haber concurrido para alcanzar o mantener el nivel legalmente exigido (art. 43 LOSSP).

Sin perjuicio del ejercicio de la Administración de la potestad sancionadora, será independiente que los hechos sean constitutivos de delito o falta de naturaleza penal, lo que en cualquier caso se pondrá en conocimiento de la autoridad judicial o del Ministerio Fiscal, para el supuesto que sobre los hechos denunciados se tramite un proceso penal o por otros cuya separación de los sancionables con arreglo a esta Ley sea racionalmente imposible, el procedimiento sancionador quedará suspendido hasta que recaiga resolución judicial firme.

3.5. Protección del asegurado

La LOSSP establece un mejor sistema de mecanismos de protección del asegurado. Por una parte, sanciona un crédito singularmente privilegiado respecto de los bienes sobre los que la autoridad administrativa haya adoptado medidas de control especial (prohibición de no disponer), aunque la misma no haya sido objeto de anotación registral, las cuales quedarán afectos a satisfacer los derechos de los asegurados, beneficiarios y terceros perjudicados, con exclusión de cualquier otro crédito distinto a los garantizados con derecho real inscrito o anotación de embargo practicada con anterioridad a la fecha en la que se haga constar la medida en los registros correspondientes (art. 50 LOSSP); por otra parte, se consagra un deber de información al tomador de seguro distinto al seguro de vida, caso de ser persona física, acerca de la legislación aplicable al contrato y reclamaciones que puedan formularse. Durante la vigencia del contrato de seguro de vida se informará al tomador de las modificaciones que hayan sufrido las condiciones inicialmente pactadas y anualmente sobre la participación en beneficios, así como de la autoridad a quien corresponda el control de la actividad aseguradora, lo que se hará figurar en la póliza.

Se señalan asimismo distintos mecanismos de resolución de conflictos, destacando la remisión voluntaria a la decisión arbitral en los términos del artículo 31 de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, así como a la Ley de Arbitraje de 1985. Procederá asimismo la protección administrativa a través de la Dirección General

de Seguros para asegurar el mantenimiento del equilibrio contractual de los contratos y denunciar las prácticas abusivas y lesivas de los derechos derivados del contrato de seguro.

Por último se potencia la figura del Defensor del asegurado, presente ya en varias compañías, que las entidades aseguradoras podrán designar, bien individualmente, bien agrupadas por ramos de seguros, proximidad geográfica, volumen de primas o cualquier otro criterio, en favor de entidades o personas de reconocido prestigio cuyas resoluciones serán vinculantes para la entidad aseguradora, sin perjuicio de que el asegurado pueda posteriormente recurrir a otras instancias, judiciales o arbitrales, de no resultar favorables.

4. De la actividad en España de entidades aseguradoras extranjeras

Bajo igual denominación que la del presente apartado, se integran los art. 78 a 89, todos inclusive, de la nueva LOSSP, disponiendo el régimen de ordenación y supervisión aplicable al ejercicio en España de la actividad aseguradora por entidades no nacionales, distinguiéndose dos regímenes distintos en función de que la entidad aseguradora se encuentre domiciliada en un país miembro del Espacio Económico Europeo o en terceros países.

En cuanto a las entidades aseguradoras domiciliadas en países miembros del Espacio Económico Europeo, les será de aplicación la normativa vigente en materia de ordenación y supervisión de las entidades aseguradoras, quedando sujetas a la inspección de la Dirección General de Seguros. Tales entidades podrán ejercer sus actividades en España en dos modalidades diferentes, a saber: en primer lugar, en régimen de derecho de establecimiento, en virtud del cual la entidad aseguradora domiciliada en un Estado miembro ejercerá su actividad en otro Estado miembro a través de una sucursal establecida a tal efecto en éste último; en segundo lugar, en régimen de libre prestación de servicios, por virtud del cual la actividad aseguradora será desarrollada por una entidad domiciliada en un Estado miembro desde su domicilio, o por una sucursal de la misma en otro Estado miembro, asumiendo un riesgo o contrayendo un compromiso en un Estado miembro distinto.

Por lo que respecta a entidades aseguradoras domiciliadas en terceros países

no integrados en el Espacio Económico Europeo, el establecimiento de sucursales en España al objeto de ejercer la actividad aseguradora requerirá autorización administrativa concedida por el Ministerio de Economía y Hacienda, debiendo tales entidades ejercer sus actividades con sujeción a las normas aplicables a las entidades aseguradoras españolas, con la particularidad de que sus riesgos siempre deberán estar localizados y sus compromisos asumidos en España.

5. Disposiciones varias

Concluye el texto normativo de la LOSSP con las correspondientes Disposiciones Adicionales, Transitorias, Finales y Derogatoria, entre las cuales, por su especial relevancia e incidencia en la vida social, queremos hacer mención de las que a continuación se reseñan.

5.1. Modificaciones a la Ley de Contrato de Seguro

Aparecen contenidas en la Disposición Adicional Sexta de la LOSSP y se refieren, entre otras materias, al régimen moratorio aplicable en caso de incumplimiento por el asegurador de su obligación de indemnización, siendo de aplicación un tipo de interés anual de demora igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en un cincuenta por ciento (D.A. 6.º. 2).

Especial atención merece el derecho de resolución del contrato individual de duración superior a seis meses que haya estipulado el contrato sobre la vida propia o la de un tercero, derecho que deberá ejercitarse por el tomador dentro de los quince días siguientes a la fecha en la que el asegurador le entregue la póliza o un documento de cobertura provisional. Dicha facultad de resolución deberá ejercitarse por escrito y generará el derecho del tomador del seguro a la devolución de la prima que hubiere pagado, salvo la parte correspondiente al tiempo en que el contrato hubiera tenido vigencia (D.A. 6.º. 6).

5.2. Modificaciones a la Ley de Uso y Circulación de Vehículos a Motor

La primera de las modificaciones operadas sobre la **Ley de Uso y Circulación de Vehículos a Motor**, texto refundido aprobado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo, se refiere a su denominación, por lo que en lo sucesivo pasará a denominarse «Ley sobre Responsabilidades Civil y Seguro en la

Circulación de Vehículos a Motor» (D.A. 8.ª LOSSP).

Con carácter general, el legislador ha optado por un sistema de responsabilidad objetiva del conductor, por el cual el conductor de vehículos a motor será responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción del mismo, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación, recayendo en el conductor, en el caso de daños a las personas, la carga de la prueba sobre la conducta o negligencia del afectado o de la fuerza mayor, circunstancias éstas que le exonerarán de responsabilidad. En caso de concurrencia de culpas, se opta por un mecanismo de compensación de las mismas.

El seguro de suscripción obligatoria cubrirá los daños y perjuicios causados a las personas, excepto los ocasionados a la persona del conductor del vehículo asegurado, incluidos los de naturaleza moral, los cuales daños y perjuicios se cuantificarán con arreglo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el Anexo de la LOSSP. El incumplimiento de la obligación de asegurarse determinará la prohibición de circulación del vehículo, su depósito y sanción pecuniaria comprendida entre 100.000 y 500.000 pesetas.

La cobertura de la responsabilidad civil en méritos del citado seguro de suscripción obligatoria se extenderá a todo el territorio del Espacio Económico Europeo y de los Estados adheridos al Convenio Multilateral de Garantía. Queda pendiente de desarrollo reglamentario el importe máximo de la cobertura del aseguramiento obligatorio en los daños a las personas y a los bienes. No obstante lo anterior, con carácter provisional hasta la citada determinación reglamentaria y con efectos desde el 1 de enero de 1996, los límites se fijan en cincuenta y seis millones de pesetas por víctima en los daños a las personas y en dieciséis millones de pesetas por siniestro para los daños en los bienes (D.T. 12.ª LOSSP).

Desde la perspectiva del asegurador, que una vez satisfecha la indemnización gozará de un derecho de repetición en los términos fijados por la LOSSP (D.A. 8.ª), merecen comentario especial la regulación de una «declaración amistosa de accidente» al objeto de agilizar las indemnizaciones en el ámbito de los daños materiales, y el régimen moratorio de nuevo año aplicable a la obligación de satisfacción de la indemnización, por virtud del cual no se impondrá intereses moratorios cuan-

do la indemnización se satisfaga dentro de los tres meses siguientes a la fecha de producción del siniestro.

En tanto no tenga lugar el desarrollo reglamentario de la LOSSP y al objeto de facilitar la identificación de la entidad aseguradora en los accidentes de circulación, el legislador impone, bajo sanción de 10.000 pesetas de multa, la obligación del tomador del seguro de llevar en su vehículo el correspondiente recibo de prima, así como la obligación por parte de las entidades aseguradoras de llevar a un registro en el que consten, al menos, las circunstancias referentes a la matrícula del vehículo, número de la póliza y período de vigencia de la misma (D.T. 13.ª LOSSP).

5.3. Modificaciones a la Ley de Planes y Fondos de Pensiones

De entre las numerosas modificaciones a la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones que aparecen recogidas en el texto normativo de la Disposición Adicional Undécima de la LOSSP, a continuación ofrecemos algunas de las más significativas.

En primer lugar, los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, incluyendo las prestaciones causadas, deberán instrumentarse, desde el momento en que se inicie el devengo de su coste, mediante contratos de seguro, a través de la formalización de un plan de pensiones o de ambos (D.A. 11.ª LOSSP) en un plazo no superior a tres años (D.T. 14.ª LOSSP), si bien, con carácter excepcional, podrán mantenerse los compromisos asumidos mediante fondos internos por las entidades de crédito, las entidades aseguradoras y sociedades y agencias de valores (D.A. 14.ª LOSSP).

Por otra parte, en méritos de lo dispuesto en la D.A. 11.ª.1 LOSSP, los compromisos por pensiones susceptibles de integrarse en un plan de pensiones de las empresas de un mismo grupo deberán instrumentarse en un solo plan siempre que se integren todos los compromisos de todas las empresas del grupo.

Finalmente, por lo que respecta a aportaciones anuales máximas a Planes de Pensiones, incluyendo, en caso, las que los promotores de dichos Planes imputan a los participantes, no podrán rebasar la cuantía de un millón de pesetas (D.A. 11.ª.3 LOSSP).

*Bufete Sastre P

P
E
N
A
L

El nuevo Código Penal

Juan Piqué Vidal*

El Código Penal Belloch promulgado por la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre entrará en vigor el 24 de mayo de 1996, hemos querido con este sencillo trabajo dar una visión de los cambios más importantes que aparecen en el texto legal comparándolo con el que simultáneamente se deroga.

Hay que agradecer el esfuerzo del equipo que olvidándose de otros proyectos legislativos tiró adelante el proyecto de esta Ley y el que por fin pudiera tener vida el nuevo Código, por tantos juristas reclamado.

Lo que va a producir intranquilidad jurídica es la demora en la aparición de la Ley penal del menor ya que el nuevo Código no podrá aplicarse en su plenitud hasta que no se promulgue esta Ley y por tanto es ineficaz el planteamiento de la mayoría de edad penal a los dieciocho años.

Además del autor han colaborado en la redacción de éste trabajo, por orden de su inserción en el mismo: para los delitos contra el honor, Josep Piqué Hernández, abogado; para los delitos contra el patrimonio, Javier Ibañez Garmendia, abogado; para los societarios, Juan Carlos Piqué Hernández, abogado; para el delito fiscal, Carmen Figueras Coll, abogado; para el ecológico, Miguel Capuz Soler, abogado; para los relativos a la energía nuclear y radiaciones, Mireia Astor Martínez, abogado; para los de drogas tóxicas José Luis Ortíz León, abogado; para los de falsedad, Luis Fernando Gallo Sallent, abogado; para los de tráfico de influencias, Olga Roigé Vila, abogado; para los relativos a la administración de justicia, José M.º Fornés Colomer, abogado; para los delitos contra la Constitución David Grasa Graell, abogado, y para los delitos contra el orden público, Julia Royo Arán, licenciada en derecho. Todos ellos de la firma Piqué Advocats Associats.

Cada vez que se utiliza el vocablo Tribunal, para identificar al órgano sentenciador, se emplea como sinónimo tanto de Juez de lo Penal, Magistrado-presidente del Tribunal del Jurado o Tribunal de Audiencia.

Los números del índice que se inicia en la siguiente página se refieren a cada apartado de este estudio.

I. El texto legal se completa con tres disposiciones adicionales, doce transitorias, una derogatoria, pero que comprende cinco grupos de preceptos, y siete disposiciones finales.

II. Las disposiciones adicionales se

refieren, en cuanto a la primera, a la facultad del Ministerio Fiscal de solicitar la incapacidad, ante la jurisdicción civil, de aquellas personas con alteraciones o anomalías psíquicas o con alteraciones en la percepción; la segunda se refiere a las obligaciones con los menores e incapaces que se encuentren en estado de prostitución, así como de quienes se acuerde la inhabilitación para el ejercicio del derecho relacionado con la familia; y en la tercera del derecho de comparecer en los procedimientos penales, los afectados por delito de daños o por falta causante de lesiones, todos ellos por imprudencia grave.

III. Las transitorias se refieren en primer lugar, al procedimiento para

aplicar el Código Penal mas favorable, a la obligación de los establecimientos penitenciarios de remitir las liquidaciones provisionales de pena en ejecución para poder revisar la sentencia y efectuar una nueva liquidación. En este procedimiento tras el informe del Ministerio Fiscal se oirá al condenado y se dará traslado al *Letrado que le defendió en el juicio oral, para que exponga lo mas favorable al reo*; se nombrarán uno o varios Juzgados de lo Penal o Secciones de la Audiencia dedicadas exclusivamente a la revisión de dichas sentencias. No se revisarán las sentencias de los que tengan aplicada la remisión condicional ni los que estén en el período de libertad condicional. Tampoco se revisarán las que estén totalmente ejecutadas, pero se tendrá en cuenta la Ley mas favorable para el caso de que tuviera que aplicarse la agravante de reincidencia; a efectos comparativos, la pena de arresto de fin de semana se equiparará a dos días de privación de libertad; y para la pena de multa, cada día de arresto sustitutorio equivale a dos cuotas diarias de multa del nuevo Código. También serán revisadas las medidas de seguridad en trámite de ejecución o pendiente de ella conforme a la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social.

IV. En la disposición transitoria novena se transcriben las siguientes reglas para las sentencias dictadas y que no sean firmes: en el recuso de apelación se podrá invocar, o el Tribunal aplicará de oficio el nuevo Código si resulta mas favorable; en el recuso de casación no formalizado, se podrán hacer constar las infracciones legales con base al nuevo Código; si el de casación ya estuviera sustanciado, se pasará de nuevo al recurrente por plazo de ocho días para que pueda adaptarlo, instruyéndose después las demás partes.

En la undécima se indican las reglas a utilizar para la sustitución de las penas en aplicación de leyes penales especiales o procesales.

V. En la duodécima se dispone que los delitos y faltas cometidos por un menor de dieciocho años se requerirá por el Tribunal la elaboración de un informe sobre la situación psicológica, educativa, familiar, del entorno social y de las circunstancias que puedan haber influido en el hecho que se imputa y todo ello hasta que esté aprobada la Ley que regula la responsabilidad penal del menor.

VI. La disposición derogatoria lo hace del Código Penal actualmente en vigor a excepción de los artículos 8.2; 9.3; regla primera del artículo 20 referida al 8.2; artículo 22 segundo párrafo; artículos 65 y 417 bis y las disposiciones adicionales primera y segunda de la L.O. 3/89.

De las otras nueve Leyes de las que se derogan los preceptos penales sustantivos y de los múltiples preceptos que de otras Leyes, y Reglamentos se derogan destacamos la supresión del vocablo «activo» de la L.O. 5/85, del Régimen Electoral General, y ello con el fin de adecuarlo a la supresión de la pena del derecho al voto activo, que se ha suprimido en el nuevo Código.

VII. En las disposiciones finales se modifica la *Ley de Enjuiciamiento Criminal* en su artículo 14, adaptándolo a la nueva clasificación de delitos menos graves y el artículo 779 en que se indica que el procedimiento abreviado se aplicará a los delitos castigados con pena de prisión no superior a nueve años, en lugar de los doce a que se refiere la Ley antes de la derogación. Asimismo se da una nueva redacción al apartado dos del artículo 1 de la Ley sobre el Tribunal del Jurado detallando los artículos del nuevo Código al que se refiere su competencia. Se modifica, en parte, la Ley de Técnicas de Reproducción Asistida y también los artículos 1º y 7º de la L.O. 1/82 sobre Protección del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.

VIII. Se modifica la Disposición Adicional 2ª de la L.O. 6/95 y también se dispone que los artículos 193, 212, 233.3 y 272 y las Disposiciones Adicionales 1ª, 2ª y transitoria 12ª, así como las disposiciones finales 1ª y 3ª tienen carácter de Ley Ordinaria.

Se concluye la Ley indicando que el nuevo Código entra en vigor a los seis meses de su completa publicación en el B.O.E. excepto el artículo 19, relativo a la mayoría de edad penal a partir de los dieciocho años indicando que no entrará en vigor hasta que adquiera vigencia la Ley que regule la Responsabilidad Penal del Menor

IX. Del texto del nuevo Código Penal destacamos lo siguiente:

1. Ley más favorable y Ley temporal

Se sigue el criterio tradicional de aplicar la Ley mas favorable al acusado, in-

INDICE TEMATICO

- Abandono de destino 255
 - Abandono de domicilio 146
 - Abandono de familia 149
 - Abandono de menor o incapaz 454
 - Abandono servicio público 257
 - Aborto 75
 - Abuso sexual 103 a 105, 114, 115
 - Abuso de superioridad 21
 - Acceso carnal 101, 104, 105, 115
 - Acogimiento 46
 - Acoso sexual 106, 114
 - Acusación falsa 300
 - Administrador de derecho 32
 - Administrador de hecho 32
 - Afectividad 23
 - Agravante 18, 19, 20, 21, 22, 23, 53
 - Agraviado 23
 - Agresión 114, 115
 - Alcohol 11
 - Alcoholemia 228
 - Alteración orden público 378
 - Alevosía 18, 71
 - Aplicación bienes públicos 281, 282
 - Alimentos 117, 148
 - Alteración de lindes 463
 - Alteración de percepción 14
 - Alteración psíquica 10
 - Alzamiento 158, 159
 - Allanamiento 131 a 133
 - Allanamiento morada real 325
 - Amenazas al Rey 326
 - Amenazas 91 a 95, 374, 457
 - Amnistía 65
 - Animales 470, 471
 - Anomalía psíquica 10
 - Antecedentes 68
 - Antisemita 22
 - Aparatos medidores 176
 - Apología 7
 - Apropiación 156, 165, 166, 285, 462
 - Armas biológicas 85
 - Armas exterminadoras 85
 - Armas 38, 42, 48, 77, 460
 - Armas depósito, tenencia, trafico 382 a 3
 - Armisticio 420
 - Arrebató 15
 - Arrepentimiento 16, 225, 403
 - Arresto mayor 39
 - Arresto de fin de semana 39, 41, 59
 - Asesinato 71
 - Asociación ilícita 350, 351
 - Astucia 21
 - Atentado a parlamentario 335.
 - Atentado 99, 373, 395 a 400
 - Atenuante 15, 16, 17, 53
 - Autoría 28, 29, 30
 - Autoridad 24
-
- Bandas armadas 394
 - Bebidas alcohólicas 11, 38, 49
 - Cadáveres 356

cluso cuando la sentencia dictada fuera firme y se estuviera cumpliendo la condena.

De existir duda sobre cual es la Ley mas favorable aplicable al caso concreto, deberá oírse al condenado.

Para la determinación de la Ley mas favorable se aplicarán las normas completas de uno u otro Código. Para la aplicación de la normativa sobre la reedición de penas por el trabajo, solo se aplicará a los condenados por el Código que se deroga y no podrán gozar de dicho beneficio a quienes se aplique el nuevo Código. Para ello deberá ser oído el condenado.

Salvo disposición expresa se dictará sentencia con arreglo a la Ley vigente en el momento de la comisión de los hechos imputados. La Ley aplicable será la vigente en el momento en que se ejecuta la acción o se realiza la omisión.

2. Prioridad de Ley

El precepto especial se aplica preferentemente al general; el subsidiario se aplica en defecto del principal cuando se declara de forma expresa la subsidiariedad o se deduzca tácitamente; el precepto mas amplio o complejo absorbe las infracciones consumidas en aquel; el mas grave excluye los que castigan el hecho con pena menor.

El Título preliminar del Código se aplica a las leyes especiales. El resto del Código se aplica como supletorio de las leyes especiales.

3. La imprudencia

Toda referencia a la expresión de acción u omisión culposa del anterior Código Penal se sustituye por acción u omisión imprudente.

Estas se castigan cuando expresamente lo disponga la Ley.

4. Omisión igual a acción

La relación dada al artículo 11 equipara la omisión a la acción cuando exista una específica obligación ya legal ya contractual de actuar y cuando el omitente ha creado la ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante un actuar o un omitir anterior a la producción del resultado por omisión.

5. Infracciones graves, menos graves y leves

A la anterior división de delitos y fal-

tas se ha sustituido por delitos graves, delitos menos graves y faltas. Se sigue sin embargo el criterio de aplicar uno u otro según la pena sea grave, menos grave o leve.

6. El error

La expresión del anterior texto legislativo introducido por la Ley 8/83 que hacía recaer el error sobre un elemento esencial integrante de la infracción es sustituido por el concepto de que el error debe ser sobre un hecho ya constitutivo de la infracción, ya sobre su ilicitud, ya sobre la cualificación de la propia infracción o de circunstancias agravantes.

7. La ejecución perfecta e imperfecta

Desaparece la nominación del delito frustrado, dejando solo el consumado y la tentativa.

La expresión frustrada se sustituye por la de intentada en lo que se refiere a las faltas contra personas y patrimonio.

La redacción de lo que es la tentativa tiene variación dado que se prevé que el agente pueda practicar no solo parte de los actos como en el anterior Código, sino incluso todos los actos que objetivamente debieran producir el resultado.

Queda exento de responsabilidad penal para el delito intentado quien de forma voluntaria evita la consumación.

Cuando existe pluralidad de actores quedan exentos de responsabilidad penal los que desistan, impidan o incluso los que intenten impedir la consumación. Si serán responsables de aquellos actos ejecutados tipificados como delito.

8. La provocación y la apología del delito

Se dedica el artículo 18 a describir en qué consiste la provocación para precisar la incitación a la perpetración de un delito.

En el mismo artículo se detalla lo que se entiende por apología a efectos del Código, describiéndolo como una forma de provocación.

Se sigue manteniendo el criterio del Código anterior de castigar como inducción la perpetración de delito que sigue a la provocación.

9. Edad penal

La minoría de edad penal situada en-

tre los mayores de 16 y los que no habían cumplido los 18 años desaparece. Solo son responsables penalmente quienes hayan cumplido los 18 años.

Quienes al cometer el hecho delictivo tuvieren dieciocho, diecinueve o veinte años, se aplicarán las disposiciones que regulan la responsabilidad penal del menor.

Sin embargo se mantiene hasta tanto en cuanto no se apruebe la Ley de responsabilidad del menor el actual redactado del Código que motiva una excepción a la cláusula derogatoria del texto. Por tanto siguen siendo responsables penalmente los que al delinquir tuvieron mas de dieciséis años hasta la promulgación de la mentada Ley de Protección Jurídica del Menor aprobada el 27 de diciembre último, no se refiere a la responsabilidad penal.

10. Enajenación

Sufre una total variación la redacción de la eximente 1ª, desapareciendo la expresión enajenado que se sustituye por «cualquier anomalía o alteración psíquica» siempre y cuando impida «comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión».

Puede aplicarse la medida de seguridad consistente en el internamiento para tratamiento médico o educación especial en centro psiquiátrico, de deshabitación o educativo especial. Este internamiento que tiene efecto de medida de privación de libertad, no podrá durar más que la pena privativa de libertad impuesta, si el individuo hubiera sido declarado responsable. Solo podrá abandonar el centro con autorización del Tribunal sentenciador.

11. Intoxicación plena

La jurisprudencia había sabido ofrecer diversas respuestas a las situaciones que por embriaguez y drogadicción conducían a la actitud delictiva. Ahora se recoge como la segunda causa de exención de responsabilidad, destacando una situación de intoxicación plena causada por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras que produzcan efectos análogos. Se incluye también las conductas realizadas bajo la influencia de un síndrome de abstinencia para quienes dependen de tales sustancias.

Puede aplicarse a estas personas la medida de seguridad consistente en el internamiento en un centro de desha-

bituación público o privado por tiempo no superior al que hubiera estado privado de libertad si hubiera sido condenado como sujeto responsable. Precisa autorización del Tribunal sentenciador para abandonar el establecimiento

12. Miedo insuperable

Se suprime la expresión de que el miedo tenga que ser de un mal igual o mayor, dejándolo pues en el obrar impulsado por miedo insuperable.

13. Fuerza irresistible y obediencia debida

Desaparecen estas eximentes en el nuevo redactado.

14. Alteraciones de percepción, estado de necesidad, legítima defensa, cumplimiento de un deber

No sufren variación entre uno y otro Código. Sin embargo a quien se aplique la eximente por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad podrá aplicarse la medida de seguridad consistente en el internamiento en un centro educativo especial, que no podrá tener una duración superior a la que hubiera tenido su privación de libertad si el sujeto hubiera sido declarado responsable

15. Las atenuantes

Se mantiene el concepto de eximente incompleta así como el atenuante de arrebató y obcecación, y el de otras de análoga significación. Se añade como causa de atenuación la grave adicción a las sustancias que en nuestro nº 12 hemos indicado como intoxicadoras.

En la eximente incompleta de la enajenación, intoxicación plena y trastornos de percepción se podrán aplicar las medidas de seguridad privativas de libertad.

16. La atenuante de confesar la infracción

Sufre una importante variación el redactado de la antigua atenuante de arrepentimiento espontáneo ya que solo se exige la confesión de la infracción antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él desapareciendo por tanto la necesidad de que el móvil fuera el arrepentimiento y

la reparación o disminución de los efectos del delito, que integran otra nueva atenuante y sin necesidad tampoco de dar satisfacción al ofendido.

17. La reparación o disminución del daño antes del juicio

El redactado de la 5ª atenuante se describe como la reparación o disminución de los efectos del daño ocasionado a la víctima, que debe efectuarse, para apreciarse como tal circunstancia dismuidora de responsabilidad penal, en cualquier momento del proceso, pero siempre con anterioridad al acto del juicio oral.

18. Las agravantes

Se mantiene con redactado similar la ejecución alevosa, así como mediante precio recompensa o promesa, el abuso de confianza, el prevalimiento del carácter público y la reincidencia.

Desaparecen las expresiones agravatorias de la ejecución con gente armada o la realización con ocasión de incendio, naufragio, u otra calamidad o desgracia, así como la realizada con nocturnidad, en despoblado o cuadrilla.

19. Las agravantes de estragos y de publicidad

Desaparece la antigua tercer agravante, ya que la ejecución delictiva por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, etc. no constituye en sí agravante.

Tampoco agrava la responsabilidad la realización por medio de imprenta, radiodifusión u otros medios que faciliten la publicidad.

20. Ensañamiento

Tiene distinta redacción este agravante ya que el aumento deliberado del mal incluye la expresión de que se aumenta de forma inhumana el sufrimiento de la víctima y se sustituye la expresión de males innecesarios por la de padecimientos innecesarios.

21. La agravante de astucia, fraude, disfraz y abuso de superioridad

Desaparece el empleo de astucia o fraude dejándolo solamente como circunstancia agravante el uso de disfraz, unido al abuso de superioridad o aprovechando las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas ya

Calamidad 18
Calumnia 134, 135, 137 a 142
Calumnias al Rey 327
Carencia de seguro 475
Cautión 42
Caudales 279, 280, 282
Centro de deshabitación 10, 11, 38
Centro de educación especial 10, 14, 38
Centro psiquiátrico 10, 38
Certificado falso 244 a 246
Censura 366
Ciclomotor 38, 42, 47, 77, 459
Clausura establecimiento 64, 118, 180
Clonación 86
Coacciones al Rey 324
Coacciones 96
Cohecho 266 a 270
Cómplice 28, 33
Comunicaciones 364
Comunidad Autónoma 24, 62, 371
Comunidades 197
Conciencia de la realidad 14
Concurso 158, 160, 161
Condenado, oír al 1
Confesión del delito 16
Conflicto amado 443 a 451
Congreso 330 a 339
Congreso Diputados 24
Consecuencias accesorias 64
Consejo General Poder Judicial 342
Consejo de Ministros 341
Consumación 7
Consumidores 173, 179, 180
Cónyuge 23, 79
Cooperador 29
Corrección disciplinaria 37
Corrección gubernativa 37
Correspondencia 363, 432
Correspondencia país enemigo 423
Costas 63
Creencias 124, 345, 346, 347
Cuadrilla 18
Culpa 3
Cumplimiento de un deber 14
Curatela 42, 46, 79
Custodia 145
Custodia familiar 38

Dáviva 270, 272, 273, 277, 278
Daños 162 a 164, 181, 379, 464
Declaración de guerra 414, 417
Decomiso 278
Defensa detenido o preso 364
Defensor del Pueblo 340
Defraudación a la administración 283
Delito contable 201
Delito ecológico 209 a 211
Delito y falta fiscal 196 a 201, 466
Delito intentado 7
Delito urbanístico 207, 211
Delito societario 181 a 190
Denegación auxilio a justicia 259
Denegación auxilio por particular 260
Denuncia falsa 300

sea para debilitar la defensa o facilitar la impunidad.

22. La xenofobia

Se ha introducido esta nueva agravante descrita como aquella que motiva el delito por causa racista, antisemita o por discriminación ideológica, religiosa o creencias del sujeto pasivo del hecho delictivo, así como por la etnia, raza o nacionalidad. Se incluye también la discriminación por razón de sexo y por orientación sexual, así como por enfermedad o minusvalía en el ofendido.

23. La circunstancia mixta de parentesco

El actual artículo 23 es de corte casi idéntico al antiguo 11 con una única variación consistente en que la equiparación a la expresión del agraviado cónyuge, de quien se encuentre ligado de forma permanente, por una análoga relación de afectividad, se sustituye la forma permanente por el concepto forma estable.

24. Concepto de autoridad

El nuevo Código en su artículo 24 es más detallista que el anterior en su artículo 119. Así además de las personas que pertenecen a una corporación o tribunal con mando o ejerciendo jurisdicción propia se añade la expresión de órgano colegiado. Se sustituye el vocablo individuo por el de miembro y se detalla que son autoridad los miembros del Congreso de los Diputados, del Senado, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, del Parlamento Europeo. Se mantiene como es lógico el concepto de autoridad a los funcionarios del Ministerio Fiscal.

25. La definición de incapaz

En el artículo 25 del nuevo Código Penal se describe qué debe entenderse por incapaz a efectos de esta Ley. No es necesario, al revés de lo que ocurre en el Código Civil, art. 199, que esté declarada por sentencia su incapacidad; es suficiente el padecimiento de una enfermedad de carácter persistente que le impida el gobierno de su persona o de sus bienes.

26. La definición de documento

También efectúa el nuevo Código la definición de lo que debe de entenderse por documento, teniendo tal consideración cualquier soporte material que

exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica.

27. La definición de reo habitual

Son reos habituales los que hubieren cometido tres o más delitos de los comprendidos en un mismo capítulo, en un plazo no superior a cinco años y hayan sido condenados por ello.

28. Clasificación general de responsabilidad

Solo serán responsables penalmente los autores y los cómplices. Desaparece pues la figura del encubridor.

29. La autoría. El autor detras del autor

Aparece el concepto germánico del autor detrás del autor al entender como responsable por autoría no sólo quienes realizan el hecho por sí solos sino también los que lo efectúan conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento.

También son autores los inductores y los cooperadores según el criterio del anterior Código.

30. Autoría y medios que facilitan la publicidad

La nueva redacción se divide en dos partes, una primera en que se tiende a responsabilizar solamente al autor y una segunda en cuanto para éste se sigue un orden escalonado excluyente y subsidiario. La responsabilidad del autor se describe excluyendo al cómplice y quienes favorecen personal o realmente la utilización de medios o soportes de difusión mecánicos.

La forma escalonada excluyente y subsidiaria de la autoría sitúa en primer lugar al autor del texto o de quien ha «producido el signo» así como a los inductores. En segundo lugar a los directores de la publicación o del programa que lo difunde, en tercer lugar a los directores de la editorial, emisora o empresa editora y por último a los directores de la empresa grabadora, reproductora o impresora.

31. Agravación del concepto de autor por rebeldía, residencia en el extranjero o incluso por extinción de responsabilidad

Altamente gravoso es el texto del nº 3

del artículo 30, que sigue el criterio del 15 del anterior Código, ya que en los delitos cometidos mediante la utilización de medios o soportes de difusión mecánicos en los casos detallados en el título de este apartado se castiga como autor el que le sigue en la graduación señalada en nuestro número anterior. Se trata pues de tener la posibilidad a ultranza de juzgar aun cuando haya fallecido el autor material, esté rebelde o resida en el extranjero.

32. La persona jurídica y el representante

El texto del artículo 15 bis ha sido sustituido por el nuevo de número 31, sustituyendo la expresión directivo u órgano de persona jurídica por la de administrador de hecho o de derecho.

33. La complicidad

No sufre variación el concepto de cómplice.

34. Clasificación de las penas

Consecuencia de lo indicado en nuestro número 6 aparece la clasificación de penas graves, menos graves y leves. Y así mismo aparece una división entre penas privativas de libertad, penas privativas de derechos, pena de multa y penas accesorias.

35. Ejecución de las penas

La ejecución de pena o medida de seguridad se hará sobre sentencia firme dictada por Tribunal competente.

36. Suspensión de la ejecución por tramitación de indulto

Novedoso resulta el apartado 4º del artículo 4º al indicar la posibilidad de suspensión de la condena si mediara petición de indulto cuando la aplicación de la pena hiciera ineficaz la medida de gracia o cuando se hubiera resuelto que con el cumplimiento de la pena resultara vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

37. No son penas

Para adecuarlo a las últimas leyes procesales se suprime la nominación de los «procesados» del antiguo artículo 26 añadiendo al concepto de no constituir pena además de la detención y la prisión preventiva las medidas cautelares

de naturaleza penal. Se suprime la suspensión de empleo y cargo público acordada durante el proceso. Se mantiene el concepto de no pena para las multas y correcciones gubernativas o disciplinarias y se refunde en uno solo los anteriores números 4º y 5º del artículo 26.

38. Medidas de seguridad

Aparece a partir del Artículo 1 la posibilidad de aplicación de medidas de seguridad cuya aplicación no tendrá efectos retroactivos. La fundamentación radica en la peligrosidad criminal del sujeto, exteriorizada en la comisión de un hecho tipificado como delito. La medida no debe ser ni más gravosa ni de mayor duración que la pena abstractamente aplicable al hecho delictivo así como no debe exceder del límite necesario para prevenir la peligrosidad del autor.

Viene regulado en el Título IV del Libro I, distinguiendo entre medidas, privativas o no de libertad. Las privativas de libertad consisten en internamientos para tratamiento médico y psiquiátrico, ya de deshabitación o en un centro educativo especial. Las no privativas de libertad consisten en prohibición de estancia o residencia en determinados lugares; privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores; privación de licencia o permiso de armas; inhabilitación profesional; expulsión del territorio nacional de extranjeros no residentes en España; su misión a tratamiento externo en centros médicos o socio-sanitarios; obligación de residir en lugar determinado prohibición de acudir a determinados lugares o visitar establecimientos de bebidas alcohólicas; sometimiento a programas formativos, culturales, profesionales y de educación sexual.

Existe también la novedosa medida de custodia familiar que consiste en que el sometido a esta medida de seguridad no privativa de libertad quedará sujeto al cuidado y vigilancia del familiar que se designe y que acepte la custodia, que la ejercerá en relación con el Juez de Vigilancia y sin menoscabo de las actividades escolares o laborales.

39. Penas privativas de libertad

Desaparece la reclusión tanto mayor como menor, y la diferenciación entre prisión mayor y menor, así como el arresto mayor.

Las actuales penas de privación de li-

bertad son: prisión, arresto de fin de semana y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de la pena de multa.

40. Pena de prisión

Comprende un abanico de duración que va de los 6 meses a los 20 años. Hasta tres años se considera pena menos grave y más de tres años pena grave.

De forma excepcional el límite máximo de la pena de prisión será el de 30 años cuando el sujeto haya sido condenado por más de un hecho delictivo y alguno de ellos esté castigado con pena superior a los 20 años. El límite máximo se sitúa en los 25 años cuando el sujeto haya sido condenado por más de un hecho delictivo y alguno de ellos esté castigado con pena de prisión de hasta 20 años.

Este aumento de límite máximo se aplica incluso si los hechos se han condenado en diversos procesos, pero que por su conexión pudieran haberse juzgado en un solo proceso.

Este aumento no se aplica cuando un mismo actuar delictivo constituya dos o más infracciones o cuando una de ellas sea medio para cometer la otra. Cuando la pena de prisión es de diez o más años lleva consigo como pena accesoria la inhabilitación absoluta salvo que ya estuviera prevista para aquel delito como pena principal.

Cuando la pena de prisión no supera los diez años los tribunales impondrán como pena accesoria, según la gravedad del delito alguna de las siguientes: suspensión de empleo o cargo público, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, o para el desempeño de empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio, así como cualquier otro derecho, si estos hubieran tenido relación directa con el delito cometido. La sentencia deberá determinar de forma expresa esta vinculación.

La duración de la pena empieza a computarse, si el acusado estaba en prisión preventiva, desde la firmeza de la sentencia condenatoria; de no estarlo, desde el día del ingreso en el establecimiento adecuado.

La privación de libertad preventiva se abona totalmente al cumplimiento de la pena.

Si el penado sufre un trastorno mental grave que le impide conocer el sentido de la pena se suspende la ejecución hasta que se reestablezca su salud mental. En este último caso el Tribunal podrá por razones de equidad dar por ex-

Derechos cívicos 370, 377
Derecho de reunión 368
Derechos sociales 185, 186
Desacato 373
Desgracia 18
Deshabitación 38
Deslealtad profesional 309, 309 a 311
Desobediencia 258, 373
Desordenes público 375, 376
Despoblado 18
Detención 37, 89, 90
Detención ilegítima Parlamentario 337
Días no fin de semana 41
Dilaciones indebidas 36
Director de empresa 30
Discriminación 22, 203, 345, 347
Disfraz 21
Disminución efectos delito 16, 17
Disolución de asociación 367
Documento 26
Domingo 41
Drogadicción 11, 15, 58
Drogas 222 a 226
Drogas tóxicas, 11, 15

Edad 9, 55
Editorial 30
Educación sexual 38
Efectos públicos 279, 280, 282
Ejecución del hecho 7
Ejecución de pena 35
Embarazada 74
Embargo 159
Embriaguez 11
Emisora 30
Enajenación 10, 40
Encubrimiento 28, 298
Energía nuclear 213, 431
Ensañamiento 20, 71
Error 6
Escarnio 355
Escuchas 364
España 371
Estado de necesidad 14
Estafa 155, 165, 166, 285, 462
Esterilización 81
Estragos 19, 214
Estupefaciente 11
Etnia 22, 345, 346, 347
Exhibicionismo 108, 115
Eximente 10, 11, 12, 13, 14
Eximente incompleta 15, 54
Explosión 19
Expropiación forzosa 369
Expulsión 38
Extinción responsabilidad 65
Extorsión 151, 152, 165, 160
Extranjero 30, 38, 60

Facultativo 144
Falsa alarma 380
Falsedad 235 a 248
Falsedad de intérprete 303, 304
Falsedad de perito 303, 304

tinguida la condena o reducir su duración.

41. Pena de arresto de fin de semana

La duración del arresto de fin de semana es de treinta y seis horas y equivale a dos días de privación de libertad.

Solo podrá imponerse un máximo de veinticuatro fines de semana salvo que se aplique la sustitución de la pena de prisión que no exceda de uno o dos años y en este caso cada semana de prisión puede ser sustituida por dos arrestos de fin de semana.

Es pena leve el arresto de uno a seis fines de semana, y es pena menos grave de siete a veinticuatro fines de semana.

Cuando deba aplicarse la pena superior en grado, la duración máxima del arresto fin de semana será de treinta y seis fines de semana.

El cumplimiento del arresto de fin de semana tendrá lugar en el establecimiento penitenciario mas próximo al domicilio del arrestado y a falta de éste dentro del partido judicial podrá efectuarse en los depósitos municipales. El arresto de fin de semana tiene lugar los viernes, sábados o domingos; pero el Tribunal que dictó la sentencia previo acuerdo del reo y oído el Ministerio Fiscal, podrá ordenar se cumpla durante otros días distintos.

Si el arrestado incurre en dos ausencias no justificadas el Juez de Vigilancia además de deducir testimonio por delito de quebrantamiento de condena podrá acordar que el arresto se ejecute ininterrumpidamente.

La nueva Ley penitenciaria establece la normativa reglamentaria para las demás circunstancias de ejecución que se aplican de forma supletoria a éste Código.

42. Penas privativas de derechos

Se amplía a la pena de privación del derecho al ejercicio de la patria potestad, tutela, guarda, curatela, derecho a conducir ciclomotores, derecho a tenencia y porte de armas y también a la realización de trabajos en beneficio de la sociedad.

Se suprime la pena del voto activo, es decir queda suprimida la pena consistente a ejercitar el derecho del sufragio. Se suprime la pena de caución.

Se mantiene la suspensión de empleo o cargo público que con duración hasta tres años, se estima pena menos grave, grave si supera dicho plazo, y la suspensión del derecho al sufragio pasivo

que obliga a no poder ser elegido para cargos públicos.

43. Inhabilitación absoluta

La duración de esta pena es de seis a veinte años; antes era de seis a doce años. Si por aplicación de las normas generales deba aplicarse pena superior en grado, la duración máxima será de veinticinco años, en lugar de los veinte indicados.

44. Inhabilitación especial

Tiene una duración de seis meses a seis años. Antes era de seis a doce años. Si la duración no supera los tres años, se considera pena menos grave; si la supera, es pena grave. En caso que correspondiera la pena superior en grado, la duración máxima será de veinticinco años.

La inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria, comercio, o para el ejercicio de cualquier otro derecho ha de concretarse de forma expresa y motivada en la sentencia.

45. Inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad

Priva al penado de los derechos durante el tiempo de la condena al ejercicio de la patria potestad.

46. Inhabilitación especial para la tutela, curatela, guarda o acogimiento

La aplicación de esta pena supone la extinción de este derecho y la incapacidad para obtener nombramiento para dichos cargos durante el tiempo de la condena.

47. Privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores

Aparece la expresión concreta del vocablo ciclomotor. La duración de la prohibición es de tres meses a diez años. De tres meses a un año es pena leve. De un año y un día a seis años, pena menos grave. Más de seis años, es pena grave.

La duración puede llegar a quince años cuando se aplica la pena superior en grado.

48. Privación de tenencia y porte de armas

La duración es de tres meses a diez

años. Para la división entre pena leve, menos grave o grave, se siguen las mismas normas que las indicadas para la privación al derecho de conducir vehículos a motor, y lo mismo ocurre para la aplicación de la pena superior en grado.

49. Privación del derecho a residir en determinado lugar

Se amplía no solo a la prohibición de residir, sino también a la prohibición de acudir a determinado lugar o lugares. Su duración es de un mínimo de seis meses a un máximo de cinco años. En la sentencia se especificará los lugares prohibidos que serán el del lugar de la comisión del delito o aquellos en que reside la víctima o su familia.

La privación de éste derecho de seis meses a tres años se considera pena menos grave. Si excede de tres años es pena grave.

Esta pena, podrá ser impuesta como pena accesoria en los delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, libertad sexual, intimidad, honor, patrimonio y delitos contra el orden socio-económico. La duración máxima de esta pena accesoria es de cinco años.

50. Trabajos en beneficio de la comunidad

El Código Belloch incluye, entre sus novedades esta nueva pena privativa de derechos. Como requisito indispensable es que para su imposición es preciso el consentimiento del penado y consiste en la prestación de la cooperación en determinada actividad de utilidad pública sin retribución alguna.

La duración diaria no podrá exceder de ocho horas.

Su ejecución será controlada por el Tribunal sentenciador que podrá requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la Administración, entidad pública o asociación de interés general donde se realiza el servicio. El trabajo no podrá tentar a la dignidad del penado, quien gozará de la protección dispensada a los penados en materia de Seguridad Social.

No se supeditará dicho trabajo al logro de intereses económicos.

Los trabajos en beneficio de la comunidad de dieciséis a noventa y seis horas son penas leves. De noventa y seis a trescientas ochenta y cuatro horas, son penas menos graves.

51. La pena de multa

El sistema utilizado es el de días-multas.

La cuota diaria tendrá un mínimo de doscientas pesetas y un máximo de cincuenta mil.

La multa de cinco días a dos meses, es pena leve, la que excede de dos meses, es pena menos grave. Si a la pena de multa hubiera de aplicarse la superior en grado la duración de ésta sería de treinta meses.

En la sentencia atendiendo la situación económica del condenado sus ingresos, sus obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias familiares se fijará la extensión de esta pena que será de cinco días a dos años. En la sentencia se determinará el tiempo y forma de pago de las cuotas; el importe de éstas podrá reducirse si empeorara la fortuna del condenado.

Para fijar dicha cuota se tendrá en cuenta no solo el daño causado, el valor del objeto del delito y el beneficio aportado por el mismo, así como las circunstancias agravantes y atenuantes, sino de forma principal la situación económica del culpable.

La pena de arresto de fin de semana puede ser sustituida por cuatro cuotas de multa por cada arresto o dos jornadas de trabajo. Así mismo cada día de prisión puede ser sustituido por dos cuotas de multa. En estos casos no cuenta el límite máximo antes indicado.

52. Sustitución de la pena de multa

Si el condenado no satisface voluntariamente, o por vía de apremio la multa impuesta, queda sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de privación de un día de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas que podrán cumplirse en arrestos de fin de semana. Con la conformidad del penado esta responsabilidad subsidiaria podrá cumplirse mediante trabajos en beneficio de la comunidad a razón de un día de trabajo por cada día de privación de libertad.

En los supuestos de multa proporcional los Tribunales podrán establecer la responsabilidad personal subsidiaria que no podrá exceder de un año de duración. También podrá sustituirse por los trabajos en beneficio de la comunidad.

La multa proporcional, sin tener en cuenta su cuantía, siempre es pena menos grave.

La responsabilidad subsidiaria no podrá imponerse a los condenados a pena privativa de libertad superior a cuatro años.

El cumplimiento de la responsabilidad subsidiaria extingue el pago de la multa, aunque el condenado mejore de fortuna.

53. Aplicación de la pena según grado de ejecución y circunstancias

No hay diferencia en uno y otro Código sobre la pena al autor y al cómplice del delito consumado, pero la discrecionalidad que el anterior Código permitía a los Tribunales para los autores del delito en grado de tentativa, viene ahora determinada por el peligro inherente a dicho intento y al grado de ejecución alcanzado.

En la aplicación de la pena en atención a la existencia o no de circunstancias modificadoras de responsabilidad se aplica conceptos distintos que en el anterior Código. Se distinguen cuatro reglas.

1ª. Si no concurren circunstancias o cuando coexisten atenuantes y agravantes, los Tribunales individualizarán la pena atendiendo a las circunstancias personales del penado y la mayor o menor gravedad del hecho.

2ª. Si concurre solo alguna circunstancia atenuante no se podrá rebasar la mitad inferior de la pena señalada en la Ley.

3ª. Si concurre una o varias circunstancias agravantes, se impondrá la pena dentro de la mitad superior de la establecida por la Ley.

4ª. Se podrá imponer la pena inferior en uno o dos grados, concurriendo dos o más circunstancias atenuantes o una muy cualificada. Idéntica a la redacción del Código anterior.

54. Pena para la eximente incompleta

Se prevé disminuir la pena en uno o dos grados.

55. Pena para la nueva minoría de edad

El artículo 69 dispone la posibilidad de aplicar las disposiciones que regula la responsabilidad penal del menor en los casos y requisitos que se indican.

56. Pena superior e inferior en grado

La pena superior en grado, se forma

Falsificación de moneda 229 a 232, 468
Falsificación de documento 235 a 248
Falsificación de efectos timbrados 233, 234
Falsificación de sellos 233, 234
Falsificación documento religión 236
Falsificación por imprudencia 237
Falsificación. Uso en juicio 239, 243
Falso testimonio 302, 304, 305, 339
Falta fiscal 466
Falta contra los intereses generales 467
Falta de respeto a la autoridad 473
Faltas a discapacitado o de edad avanzada 456

Faltas 7, 66, 67, 452 a 476
Faltas contra el patrimonio 461, 462
Faltas contra las personas 453
Fauna 210, 211
Favores sexuales 290, 291
Fecundación 86
Feto 82
Filiación 117, 143
Firma de paz 414
Flora 210, 211
Fluidos 157, 176
Fraude 21
Frustración 7
Fuerza irresistible 13
Funcionario instituciones penitenciarias 291, 361

Genocidio 66, 67, 298, 441
Genotipo 84
Gente armada 18
Gobierno 342
Gobierno, Comunidad Autónoma 342
Grabación 30
Grados 56
Guarda 42, 46, 79, 144

Habitualidad 79
Homicidio 70, 298
Homicidio por imprudencia 72
Honor 134 a 142
Honorarios acusación 63
Huelga 204
Hurto 150, 462

Ideología 124, 345, 346, 347
Imagen propia 121
Impago pensión 148
Impedimento reunión Cortes 329
Imprenta 19, 30
Imprudencia profesional 72, 75, 78, 83
Imprudencia 3, 76, 82, 84, 220
Incapaz 25, 81, 454
Incendio 18, 19, 216 a, 219
Incomparecencia comisión investigación 338
Incomparecencia Tribunales 307
Incompatibilidad funcionario 288
Inducción 8, 29, 73
Indulto 36
Infanticidio 74
Infidelidad custodia documentos 261, 262

partiendo de la cifra máxima y sumando al máximo de la pena la mitad de su cuantía, es decir, multiplicando ésta por 1,5 tendremos el límite máximo.

En estos casos la duración de la pena de prisión no podrá exceder de treinta años; la de inhabilitación de veinticinco años; la privación del derecho a conducir vehículos a motor o ciclomotores, así como tenencia y porte de armas, no podrá exceder de quince; la multa, de treinta meses, y el arresto de fin de semana, de treinta y seis fines de semana.

La pena inferior en grado se forma de la cifra mínima a ésta restándole la mitad de su cuantía, es decir, dividiendo por 2 dicha cifra mínima, tendremos el límite mínimo.

Cuando por aplicación de lo anterior la pena de prisión a imponer sea inferior a seis meses, esta podrá ser sustituida o suspendida de acuerdo a lo que indicamos en nuestro número ****

57. Suspensión de la condena

La nueva Ley permite a los Tribunales dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad, es decir, prisión arresto fin de semana y responsabilidad personal subsidiaria por impago de multas, todas ellas inferiores a dos años, atendiendo fundamentalmente a la peligrosidad criminal del condenado.

El plazo de esta suspensión es de dos a cinco años para penas privativas de libertad inferiores a dos años y de tres meses a un año para las leves. La suspensión podrá acordarse previa audiencia de las partes y atendidas las circunstancias personales del delincuente las características del hecho y la duración de la pena.

Como se ve tiene similitud con la remisión condicional del anterior Código. Destacamos que en la anterior Ley solo se dejaba de tener en cuenta la primera condena por imprudencia, y en el actual no se tienen en cuenta ninguna de las penas por delitos imprudentes, y es importante destacar que se aumenta de uno a dos años la pena o suma de penas impuestas y se añade que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles salvo que la realidad pruebe que el condenado no puede hacer frente a las mismas ya de forma total ya parcialmente.

Se mantiene el requisito de que el condenado no cometa un nuevo delito en los plazos anteriormente indicados.

Si la pena suspendida fuese de prisión, el Tribunal podrá condicionar la suspensión al cumplimiento de todas o algunos de las siguientes obligaciones o deberes:

Prohibición de acudir a determinados lugares y de ausentarse sin autorización del Tribunal del lugar de residencia. Comparecer ante el Tribunal o el servicio que estos señalen para informar de sus actividades y justificarlas. Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual y «otros similares». Por último cumplir los demás deberes que el Tribunal estime convenientes para la rehabilitación del penado siempre que no atenten contra su dignidad y este de acuerdo.

Los servicios de la Administración informarán al Juez o al Tribunal al menos cada tres meses sobre la observancia de las reglas impuestas.

58. Ampliación de la suspensión a personas con dependencias

Puede suspenderse la condena de hasta tres años de privación de libertad las personas afectadas de dependencia a las sustancias a que nos referimos en nuestro punto 12 (intoxicación plena) cuando no se le ha aplicado la eximente. El plazo de la duración de la suspensión será de tres a cinco años.

59. Sustitución de penas privativas de libertad

Si la pena no excede de un año, ampliable a dos puede ser sustituida ya en la sentencia o posteriormente antes de iniciar la ejecución, previa audiencia de las partes, por la de arresto de fin de semana o por la de multa. Cada semana de prisión será sustituida por dos arrestos de fin de semana y cada día de prisión será sustituida por dos cuotas de multa.

La pena de arresto de fin de semana podrá ser sustituida por multa o trabajos en beneficio de la comunidad. Cada arresto de fin de semana será sustituido por cuatro cuotas de multa o por dos jornadas de trabajo.

60. Sustitución de penas de libertad impuestas a extranjeros

Las penas inferiores a seis años impuestas a extranjeros no residentes en España, pueden ser sustituidas por la expulsión del territorio nacional. El condenado a pena superior podrá ser expulsado cuando haya cumplido tres cuartas partes de la condena. Siempre deberá oírse al penado.

El expulsado no podrá regresar a España en un plazo de tres a diez años

contados desde la fecha de su expulsión.

61. Libertad condicional

La redacción del nuevo articulado sobre ésta materia varía poco del contenido en el anterior Código. Se requiere que exista sobre el penado un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social. Como era deseable la nueva Ley da un papel importante al Juez de vigilancia penitenciaria en esta materia

62. La responsabilidad civil

Desaparece la transmisión a los herederos del responsable la obligación de restituir, reparar el daño e indemnizar los perjuicios. Y también desaparece del Código Penal la transmisión a los herederos del perjudicado de la acción para repetir la restitución, reparación e indemnización.

Aparece descrito la calidad de responsable civil directo de los aseguradores, hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada.

Son responsables civilmente en defecto de los que lo sean criminalmente los padres o tutores, por los daños y perjuicios causados por delitos o faltas cometidos por mayores de dieciocho años sujetos a su patria potestad o tutela y que vivan en su compañía, siempre que haya por su parte culpa o negligencia; y también las personas naturales o jurídicas titulares de medios de difusión, los titulares de establecimientos en que se infrinjan reglamentos de policía y en general por los delitos o faltas cometidos por empleados, dependientes, representantes y gestores, así como los titulares de vehículos por los delitos cometidos con su utilización por persona autorizada. También el Estado, Comunidad Autónoma, la Provincia, la isla, el municipio y demás entes públicos responderán subsidiariamente de los daños causados cuando los condenados sean autoridad, agentes, contratados y funcionarios, siempre que la conducta penal se haya realizado a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos confiados.

63. Fraccionamiento de pago y costas

Los Tribunales podrán fraccionar el pago de las responsabilidades pecuniarias teniendo en cuenta las posibilidades económicas del obligado al pago y de las necesidades del perjudicado.

Se sigue el mismo orden de prelación que en el Código que se deroga añadiendo a las costas del acusador particular, las del privado, siempre y cuando ambas se impusiese su pago en la sentencia.

Se impone la obligación de incluir los honorarios de la acusación particular en los delitos perseguibles a instancia de pago.

64. Consecuencias accesorias

Además del decomiso de los efectos e instrumentos del delito así como de las ganancias provenientes de la actividad delictiva, se podrán imponer las sanciones que el nuevo Código titula «consecuencias»: clausura de la empresa, que si es de carácter temporal no superará los cinco años, pero que puede ser definitiva; la disolución de la sociedad, asociación o fundación; suspensión de la actividad de la empresa, sociedad, asociación o fundación por plazo no superior a cinco años; prohibición de realizar en el futuro actividades operaciones mercantiles o negocios de forma temporal, máximo cinco años, o definitiva; la intervención de la empresa con el fin de salvaguardar los derechos de trabajadores o acreedores por tiempo máximo de cinco años. La clausura de empresa, local o establecimiento, así como la suspensión de actividades podrá ser acordada, como medida cautelar por el Juez de instrucción.

65. Extinción de la responsabilidad penal

Se suprime en el Código Belloch la antigua tercera causa de extinción, la amnistía, consecuencia del imperativo constitucional.

Para rechazar el perdón otorgado por representantes de menores o incapacitados se deberá oír al representante.

66. Prescripción de delito

Se alargan los plazos de prescripción. A los veinte años prescriben los delitos cuya pena máxima sea prisión de quince o mas años.

A los quince prescribe la pena de prisión de diez a quince años y la de inhabilitación por mas de diez.

A los diez prescribe la prisión de cinco a diez años y la inhabilitación de seis a diez.

A los cinco los restantes delitos graves.

A los tres los delitos menos graves.

Al año los delitos de calumnia e injuria.

Las faltas a los seis meses.

El delito de genocidio no prescribe.

67. Prescripción de penas

Las penas prescriben a los veinticinco años las de prisión de quince o más años. A los veinte las de prisión de diez a quince y la inhabilitación superior a diez años. A los quince las de prisión de cinco a diez y la inhabilitación de seis a diez. A los diez años prescriben las restantes penas graves, a los cinco las menos graves y al año las leves. Las penas del delito de genocidio, no prescribe nunca.

Las medidas de seguridad prescriben a los diez años si son privativas de libertad de mas de tres años y a los cinco si fueran privativas de libertad de hasta tres años o de otro contenido.

68. Cancelación de antecedentes

La rehabilitación del Código que se deroga se sustituye por el concepto de nuestro título con redacción similar.

69. Parte especial del código

La estructura del Libro II del Código Penal sufre un profundo cambio no solo en la redacción de los tipos, sino también en su ubicación dentro de este Libro, siguiendo a buen seguro la primacía que nuestra Constitución da a los bienes jurídicamente protegidos empezando por los delitos contra la vida.

70. Homicidio

Pena de prisión de diez a quince años.

La provocación, conspiración o proposición se castiga con pena inferior en uno o dos grados.

71. Asesinato

Exige la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias: alevosía; precio, recompensa o promesa; ensañamiento.

Desaparece la premeditación y el que se haya efectuado por medio de inundación, incendio, veneno o explosivo.

Pena de prisión de quince a veinte si concurre una circunstancia; de veinte a veinticinco cuando concurren dos o las tres.

La provocación, conspiración o proposición se castiga con pena inferior en uno o dos grados.

Influencia de funcionario 275, 277, 278
Influencia de particular 276, 277, 278
Información calificada 427, 428
Información privilegiada 178, 265, 289
Información reservada 429, 430, 431
Informaciones injuriosas 346, 347
Ingeniería genética 85
Inhabilitación 38, 43, 44, 45, 46
Injurias 134, 136 a 142
Injurias a autoridad 374
Injurias a fuerzas de seguridad y ejército 343
Injurias a funcionario 374
Injurias al Rey 327
Inmuebles 465
Insolvencia 158
Insultos 374
Integridad moral 99
Internamiento 10, 38
Intimidad 121
Intoxicación 11, 15
Intrusismo 251, 476
Inundación 19

Jeringuillas 469

Legítima defensa 14
Lesiones 76 a 78, 80, 82, 458 a 460
Lesiones al Rey 322, 323
Ley vigente 1
Ley favorable 1
Ley temporal 1
Libertad condicional 61
Libertad sexual 100, 102, 114 a 118, 290, 292
Libertad sindical 204, 348
Licencia de armas 38

Manifestación ilícita 349
Matrimonio ilegal 143
Medida de seguridad 10, 11, 38, 67
Menores 111, 112, 147, 149, 454, 455
Mercado 173, 179, 180
Miedo insuperable 12
Ministerio Fiscal 24
Minusvalía 22
Minutas excesivas o indebidas 284
Moneda 229 a 232
Multa 37, 39, 51, 52, 59
Municiones 382

Nafragio 18
Neutralidad del Estado 418
Nocturnidad 18
Nombramientos ilegales 253, 254

Obcecación 15
Obediencia debida 13
Obstrucción justicia 307 a 310
Ocupación de despacho, oficina, local 47
Oficina 132
Oficio 194
Omisión 4
Omisión deber socorro 119, 120
Omisión impedir delitos 297

72. Homicidio por imprudencia

Pena de prisión de uno a cuatro años. Si se causó utilizando vehículo a motor, ciclomotor o arma de fuego, la privación para el uso, tenencia o porte en su caso, será de uno a seis años.

De existir imprudencia profesional se impondrá además la pena de inhabilitación especial de ejercicio de profesión, oficio, o cargo de tres a seis años.

73. Inducción al suicidio

La pena al inductor será de prisión de cuatro a ocho años.

Al cooperador, prisión de dos a cinco años. Si la cooperación llegara hasta el punto de ejecutar la muerte, la pena será de prisión de seis a diez años.

Si el causante o cooperador activo de la muerte de otra persona lo fuera por petición expresa, sería e inequívoca de ésta, solo en el caso de que la víctima sufriera una enfermedad grave que conduciría necesariamente a su muerte o le produjera graves padecimientos permanentes y difíciles de soportar será castigado con pena de prisión inferior en uno o dos grados a las indicadas en el párrafo anterior.

74. Parricidio, uxoricidio e infanticidio

Desaparecen como figuras específicas, la muerte del ascendiente, descendiente, cónyuge, así como la del recién nacido causado por la madre para ocultar su deshonra o por los abuelos maternos con la misma intención

75. Aborto

El aborto causado sin consentimiento de la mujer, se penaliza con prisión de cuatro a ocho años, además de inhabilitación especial del ejercicio de cualquier profesión sanitaria o de otra índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, por tiempo de tres a diez años.

Idéntica pena a quien practique el aborto habiendo obtenido la anuencia de la mujer mediante violencia, amenaza o engaño.

El aborto producido con consentimiento de la mujer, pero fuera de los casos permitidos por la Ley, se castiga con pena de prisión de uno a tres años y la inhabilitación especial, detallada en el primer párrafo, durará de uno a seis años.

La mujer que produjere su aborto, o consintiera que otro se lo cause fuera de

los casos permitidos por la ley, será castigado con pena de prisión de seis meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses.

El aborto causado por imprudencia grave será castigado con pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana. Si el autor del aborto lo fuera con imprudencia profesional se castigará además, con pena de inhabilitación especial de uno a tres años. La embarazada no será castigada.

76. Lesiones

Se mantienen los conceptos médicos introducidos por la Ley 3/89 al referirse a la salud física o mental.

Se destaca, que la simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de una lesión, no se considera tratamiento.

La provocación, conspiración, o proposición para cometer los delitos que se detallan a continuación, se castiga con la pena inferior en uno o dos grados.

Se impone la pena de prisión, de seis meses a tres años, si la lesión requiere tratamiento médico o quirúrgico. Si se causare por imprudencia grave, la pena es de arresto de siete a veinticuatro fines de semana. La pena se aumenta, a prisión de dos a cinco años, atendido el resultado y riesgo producido, si se utilizan armas, objetos, medios o formas peligrosas para la vida o salud, física o psíquica del lesionado; o si existió ensañamiento, o si la víctima fuera menor de doce años o incapaz. Si las lesiones fueran de menor gravedad —atendido el medio empleado o resultado producido— la pena será de arresto de siete a veinticuatro fines de semana o multa de tres a doce meses.

Si se causare pérdida o inutilidad de un órgano o miembro principal o de un sentido; impotencia, esterilidad, grave deformidad o grave enfermedad somática o psíquica, la pena a imponer será la prisión de seis a doce años. Si se causare por imprudencia grave la pena será prisión de uno a tres años. Si la pérdida o inutilidad fuera de miembro no principal o deformidad, la pena será de prisión de tres a seis años, si se causare por imprudencia grave, prisión de seis meses a dos años.

77. Lesiones por imprudencia causados con vehículo a motor, ciclomotor o arma de fuego

Se añade la pena de prohibición del derecho a conducir o a portar armas, de uno a tres años.

78. Lesiones por imprudencia profesional

Se añade la pena de inhabilitación especial de uno a cuatro años.

79. Agravación por habitualidad

Se agrava la pena a quien habitualmente ejerza violencia física sobre su cónyuge, conviviente, hijos propios o del cónyuge o del conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con el convivan, así como a quienes le estén sujetos a la potestad, tutela, curatela o guarda de hecho, de uno u otro. La pena es de prisión de tres a seis años, además de las que correspondieren por el resultado.

80. Consentimiento del lesionado

Si media consentimiento válida, libre, espontánea y expresamente emitido, se impone la pena inferior en uno o dos grados. No es válido el consentimiento otorgado por el menor o incapaz.

El mencionado consentimiento exime de responsabilidad penal en los supuestos de trasplantes de órganos, esterilizaciones, y cirugía transexual, siempre y cuando los facultativos lo hayan efectuado con arreglo a Ley. Si el consentimiento estuvo viciado o se obtuvo mediante precio o recompensa, o el otorgante fuera menor de edad o incapaz no será válido.

81. Esterilización de incapaz

No será punible la esterilización del incapaz que adolezca grave deficiencia psíquica cuando aquella, tomándose como criterio rector el del mayor interés del incapaz, haya sido autorizada por el Juez.

82. Lesiones al feto

Quien produzca al feto lesión o enfermedad que perjudique gravemente su normal desarrollo o provoque en el mismo una grave tara física o psíquica, será castigado con pena de prisión de uno a cuatro años e inhabilitación especial de dos a ocho años. Si se causare por imprudencia grave la pena será de arresto de siete a veinticuatro fines de semana. Si se cometieron por imprudencia profesional la inhabilitación será de seis meses a dos años.

83. Riña tumultuaria

Pena. Prisión de seis meses a un año y multa de a dos a doce meses.

84. Alteración de genotipo

Delito de nueva estampa. Se castiga a quien, con finalidad distinta a la de eliminación o disminución de taras o enfermedades graves, manipule genes humanos de manera que se altere el genotipo. Pena: prisión de dos a seis años, mas inhabilitación especial de siete a diez años. Estas penas se reducen respectivamente a la de, seis a quince meses, y de uno a tres años, si la alteración del genotipo, fue realizada por imprudencia.

85. producción de armas biológicas o exterminadoras utilizando ingeniería genética

Deben ser exterminadoras de la especie humana. Pena: prisión de tres a siete años e inhabilitación especial de siete a diez años.

86. Fecundación de óvulo, clonación y selección de raza

La fecundación de óvulos humanos con fines distintos a la procreación humana se castiga con pena de prisión de uno a cinco años e inhabilitación de seis a diez años. Igual pena el delito de creación de seres humanos idénticos por clonación u otros procedimientos dirigidos a la selección de la raza.

87. Reproducción asistida

El practicarla a una mujer sin su consentimiento se castiga con prisión de dos a seis años, y con inhabilitación especial de uno a cuatro años. Se precisa denuncia de la mujer o su legal representante. De ser desvalida, menor edad o incapaz podrá denunciar el Ministerio Fiscal.

88. Detención ilegal

No hay variación en los conceptos en uno u otro Código. Penas: para el tipo base, prisión de cuatro a seis años; si la detención dura mas de quince días, prisión de cinco a ocho años; si menos de cuatro días, sin haber logrado sus propósitos, pena inferior en grado; la aprehensión por particular, fuera de los casos permitidos por la Ley para presentar a la autoridad se castiga con multa de tres a seis meses.

La provocación, conspiración y proposición para la detención se castiga con pena inferior en uno o dos grados.

89. Secuestro

El secuestro de persona, exigiendo condición para liberarla, se castiga con prisión de seis a diez años. Si el secuestro dura mas de quince días, se castiga con pena superior en grado. Si dura menos de cuatro días, la inferior en grado.

La provocación, conspiración o proposición para el secuestro, se castiga con pena inferior en uno o dos grados.

90. Agravación de las penas en detención ilegal y secuestro

Se impone la pena en su mitad superior si se ha ejecutado el hecho simulando autoridad o función pública o cuando el sujeto pasivo fuere menor de edad, incapaz o funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

La falta de información, sobre el paradero de la víctima se castiga con la pena superior en grado, salvo que se le haya dejado en libertad.

Se impone la pena en su mitad superior y la de inhabilitación absoluta de ocho a doce años, cuando el sujeto activo, es autoridad o funcionario público

91. Amenazas

La redacción del nuevo tipo de amenazas añade, en cuanto a las personas sobre las que se anuncia el mal, además de a el mismo y a su familia «a otras personas con las que esté íntimamente vinculado» y en cuanto al mal, se sustituye la antigua expresión «que constituya delito» por «delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico».

Penas: prisión de uno a cinco años si se exige cantidad o imponiendo condición aunque no sea ilícita y se obtuviera. De no conseguirse, prisión de seis meses a tres años. Si la amenaza no es condicional, se castiga con prisión de seis meses a dos años.

Agravación: Si las amenazas se efectúan por escrito, teléfono u otro medio de comunicación o reproducción, o en nombre de grupos reales o supuestos, se impone la pena en la mitad superior.

92. Amenazas a pluralidad de personas

La amenaza dirigida a atemorizar a los habitantes de una población, grupo

Omisión militar 317
Omisión persecución delito 256, 297
Orden público 472
Organismos del Estado 342
Organización delictiva 193
Ovulo 86

Padecimientos innecesarios 20
Parentesco 23, 74, 79, 144, 148, 165
Parlamento Autonomico 330 a 339
Parlamento Europeo 24
Parricidio 74
Participación indebida negocio 286, 287
Parto 144
Paternidad 144

Patria potestad 42, 46, 79
Patrimonio histórico 208
Peligrosidad 38
Pena accesoria 34, 49
Pena, aplicación 53
Pena, clasificación 34
Pena privativa de derechos 34, 42
Pena privativa de libertad 34
Penetración anal 101, 104, 105, 115
Penetración bucal 101, 104, 105, 115
Perdón 130, 141

Permiso de armas 38, 48
Persona jurídica 32, 126
Personas protegidas 444
Piratería 442
Pluralidad de actores 7
Pornografía 107, 111, 112

Precepto amplio 2
Precepto complejo 2
Precepto especial 2
Precepto mas grave 2
Precepto principal 2
Precio 18, 71, 174, 175
Premeditación 71
Prescripción de delito 66
Prescripción de penas 67
Presentación pruebas falsas 305
Prestación social, incumplimiento 357
Prevalimiento carácter público 18
Prevaricación 252, 293 a 297
Prioridad 2

Prisión 39, 40, 59
Prisión mayor 39
Prisión menor 39
Prisión preventiva 37, 40
Privación libertad 359, 360
Proceso penal, entrega indebida 358
Profanación 354
Profesión 44, 194
Profesional 120, 126, 132, 144, 178, 194
Programas culturales 38
Programas formativos 38
Programas profesionales 38
Prohibición de estancia 38
Prohibición de residencia 38

Promesa 18, 71
Propiedad industrial 167, 171, 172, 180

étnico, o a un amplio grupo de personas y tuvieran la gravedad necesaria para conseguirlo, se castigarán con las penas superiores en grado a las indicadas en el número anterior.

93. Amenazas de mal que no constituya delito

Se castiga con pena de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a veinticuatro meses. Si el reo consigue su propósito se le impone la pena en su mitad superior.

94. Amenaza de difundir secretos de familia

Nuevo tipo penal. La exigencia de cantidad o recompensa bajo la amenaza de revelar o difundir hechos referentes a la vida privada o relaciones familiares que no sean públicamente conocidas y que puedan afectar a su fama, crédito o interés, se castiga con pena de prisión de dos a cuatro años. Si no se había conseguido la recompensa, en todo o en parte, la pena se reduce a prisión de seis meses a dos años.

95. Amenaza de denunciar hecho delictivo

Nuevo tipo penal. Si el hecho a que se refiere el número anterior fuera constitutivo de delito y la amenaza consistiera en revelar o denunciar su comisión, el Ministerio Fiscal podrá, para facilitar el castigo de la amenaza, abstenerse de formular acusación por el delito con cuya revelación se hubiere amenazado, salvo que estuviere castigado con pena de prisión superior a dos años. El Tribunal, podrá además, rebajar la sanción en uno o dos grados.

96. Coacciones

Penalidad: prisión de seis meses a tres años o multa de seis meses a veinticuatro meses. Si el objeto de la coacción es impedir el ejercicio de un derecho fundamental se impone la pena en su mitad superior, salvo que estuviera castigado con mayor pena en otro precepto del Código.

97. Trato degradante

El título dedicado al delito de torturas, se inicia tipificando el hecho de infligir a otra persona un trato degradante, menos-cabando gravemente su integridad moral. Pena: prisión de seis meses a dos años.

98. Torturas

Prisión de dos a seis años si fuera grave. Si no es grave, prisión de uno a tres años. En todo caso, inhabilitación absoluta de ocho a doce años. En el artículo 174 del nuevo Código Penal se define lo que debe entenderse por tortura.

La conducta se hace extensiva a la autoridad o funcionarios de instituciones penitenciarias o centros de protección o corrección de menores, si el sujeto pasivo era detenido, interno o preso. Las mismas penas a la autoridad, que faltando a su deber; lo permite.

99. Atentado a la integridad moral

Se castiga la conducta realizada por autoridad o funcionario público que abusando de su cargo atenta a la integridad moral de una persona. Pena de prisión de dos a cuatro años si el atentado fuera grave, y prisión de seis meses a dos años si no es grave. En todo caso, inhabilitación especial de dos a cuatro años. Igual pena a la autoridad o funcionario, que faltando a su deber, lo permite.

Si además se producen daños físicos, contra la libertad sexual, o contra el patrimonio, se castigan separadamente.

100. Libertad sexual. Atentado

Quien atentare contra la libertad sexual de una persona con violencia o intimidación será castigado, como culpable de agresión sexual, con pena de prisión de uno a cuatro años.

101. Acceso carnal, penetración bucal o anal

Cuando la agresión consiste en las conductas indicadas en el título de éste número, o en la introducción de objetos, la pena es de prisión de seis a doce años.

102. Agravación

Las penas de los delitos contra la libertad sexual se castigarán con pena de prisión de cuatro a diez años y las del número anterior con pena de doce a quince años concurriendo cualquiera de las circunstancias que se indican en el artículo 180 del nuevo Código Penal y que son cuando la violencia o intimidación revisten carácter particularmente degradante o vejatorio; cuando los hechos se cometen por un grupo de tres o mas personas; cuando la víctima sea

especialmente vulnerable por su edad, enfermedad o situación; cuando existe prevalimiento de parentesco, por ascendiente, descendiente o hermano, ya por naturaleza, adopción o afinidad; y cuando se usen medios especialmente peligrosos susceptibles de producir la muerte o cualquiera de las lesiones o cualquier lesión de las indicadas en el último párrafo de nuestro número 76.

Cuando concurren dos o mas circunstancias se impone la pena en su mitad superior.

103. Abuso sexual

El que sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realice actos que atenten a la libertad sexual de otra persona, será castigado con pena de multa de doce a veinticuatro meses.

Se entiende que el abuso sexual no es consentido cuando el sujeto pasivo es menor de doce años; se encuentre privado de sentido; o se abuse de su trastorno mental. En estos casos la pena a imponer es la de prisión de seis meses a dos años.

Si la obtención del consentimiento se realiza mediante el prevalimiento de una situación de superioridad manifiesta que coarta a la víctima, la pena será la de multa de seis a doce meses.

104. Abuso sexual agravado

Si el abuso consiste en acceso carnal, introducción de objetos, o penetración bucal o anal se castiga con pena de prisión de cuatro a diez años; si falta el consentimiento. Si hay abuso de superioridad, la pena es de prisión de uno a seis años.

Estas penas, se impondrán en su mitad superior, si el delito se comete prevaliéndose de su relación de parentesco, por ascendiente, descendiente o hermano ya sea por naturaleza o adopción con la víctima. También cuando el sujeto pasivo sea persona especialmente vulnerable por razón de edad, enfermedad o situación.

105. Abuso sexual con engaño

Quien comete abuso sexual con engaño a persona mayor de doce años y menor de dieciséis años, se castiga con multa de doce a veinticuatro meses. Si el abuso consiste en acceso carnal, introducción de objetos o penetración bucal o anal la pena será de prisión de seis meses a tres años.

84. Alteración de genotipo

Delito de nueva estampa. Se castiga a quien, con finalidad distinta a la de eliminación o disminución de taras o enfermedades graves, manipule genes humanos de manera que se altere el genotipo. Pena: prisión de dos a seis años, mas inhabilitación especial de siete a diez años. Estas penas se reducen respectivamente a la de, seis a quince meses, y de uno a tres años, si la alteración del genotipo, fue realizada por imprudencia.

85. producción de armas biológicas o exterminadoras utilizando ingeniería genética

Deben ser exterminadoras de la especie humana. Pena: prisión de tres a siete años e inhabilitación especial de siete a diez años.

86. Fecundación de óvulo, clonación y selección de raza

La fecundación de óvulos humanos con fines distintos a la procreación humana se castiga con pena de prisión de uno a cinco años e inhabilitación de seis a diez años.

Igual pena el delito de creación de seres humanos idénticos por clonación u otros procedimientos dirigidos a la selección de la raza.

87. Reproducción asistida

El practicarla a una mujer sin su consentimiento se castiga con prisión de dos a seis años, y con inhabilitación especial de uno a cuatro años. Se precisa denuncia de la mujer o su legal representante. De ser desvalida, menor edad o incapaz podrá denunciar el Ministerio Fiscal.

88. Detención ilegal

No hay variación en los conceptos en uno u otro Código. Penas: para el tipo base, prisión de cuatro a seis años; si la detención dura mas de quince días, prisión de cinco a ocho años; si menos de cuatro días, sin haber logrado sus propósitos, pena inferior en grado; la aprehensión por particular, fuera de los casos permitidos por la Ley para presentar a la autoridad se castiga con multa de tres a seis meses.

La provocación, conspiración y proposición para la detención se castiga con pena inferior en uno o dos grados.

89. Secuestro

El secuestro de persona, exigiendo condición para liberarla, se castiga con prisión de seis a diez años.

Si el secuestro dura mas de quince días, se castiga con pena superior en grado. Si dura menos de cuatro días, la inferior en grado.

La provocación, conspiración o proposición para el secuestro, se castiga con pena inferior en uno o dos grados.

90. Agravación de las penas en detención ilegal y secuestro

Se impone la pena en su mitad superior si se ha ejecutado el hecho simulando autoridad o función pública o cuando el sujeto pasivo fuere menor de edad, incapaz o funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

La falta de información, sobre el paradero de la víctima se castiga con la pena superior en grado, salvo que se le haya dejado en libertad.

Se impone la pena en su mitad superior y la de inhabilitación absoluta de ocho a doce años, cuando el sujeto activo, es autoridad o funcionario público

91. Amenazas

La redacción del nuevo tipo de amenazas añade, en cuanto a las personas sobre las que se anuncia el mal, además de a el mismo y a su familia «a otras personas con las que esté íntimamente vinculado» y en cuanto al mal, se sustituye la antigua expresión «que constituya delito» por «delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico».

Penas: prisión de uno a cinco años si se exige cantidad o imponiendo condición aunque no sea ilícita y se obtuviera. De no conseguirse, prisión de seis meses a tres años. Si la amenaza no es condicional, se castiga con prisión de seis meses a dos años.

Agravación: Si las amenazas se efectúan por escrito, teléfono u otro medio de comunicación o reproducción, o en nombre de grupos reales o supuestos, se impone la pena en la mitad superior.

92. Amenazas a pluralidad de personas

La amenaza dirigida a atemorizar a los habitantes de una población, grupo

Omisión militar 317
Omisión persecución delito 256, 297
Orden público 472
Organismos del Estado 342
Organización delictiva 193
Óvulo 86

Padecimientos innecesarios 20
Parentesco 23, 74, 79, 144, 148, 165
Parlamento Autonomico 330 a 339
Parlamento Europeo 24
Parricidio 74
Participación indebida negocio 286, 287
Parto 144

Paternidad 144
Patria potestad 42, 46, 79
Patrimonio histórico 208
Peligrosidad 38
Pena accesoria 34, 49
Pena, aplicación 53
Pena, clasificación 34
Pena privativa de derechos 34, 42
Pena privativa de libertad 34
Penetración anal 101, 104, 105, 115
Penetración bucal 101, 104, 105, 115
Perdón 130, 141
Permiso de armas 38, 48
Persona jurídica 32, 126
Personas protegidas 444
Piratería 442

Pluralidad de actores 7
Pornografía 107, 111, 112
Precepto amplio 2
Precepto complejo 2
Precepto especial 2
Precepto mas grave 2
Precepto principal 2
Precio 18, 71, 174, 175
Premeditación 71
Prescripción de delito 66
Prescripción de penas 67
Presentación pruebas falsas 305
Prestación social, incumplimiento 357
Prevalimiento carácter público 18
Prevaricación 252, 293 a 297
Prioridad 2

Prisión 39, 40, 59
Prisión mayor 39
Prisión menor 39
Prisión preventiva 37, 40
Privación libertad 359, 360
Proceso penal, entrega indebida 358
Profanación 354
Profesión 44, 194
Profesional 120, 126, 132, 144, 178, 194
Programas culturales 38
Programas formativos 38
Programas profesionales 38
Prohibición de estancia 38
Prohibición de residencia 38

Promesa 18, 71
Propiedad industrial 167, 171, 172, 180

étnico, o a un amplio grupo de personas y tuvieran la gravedad necesaria para conseguirlo, se castigarán con las penas superiores en grado a las indicadas en el número anterior.

93. Amenazas de mal que no constituya delito

Se castiga con pena de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a veinticuatro meses. Si el reo consigue su propósito se le impone la pena en su mitad superior.

94. Amenaza de difundir secretos de familia

Nuevo tipo penal. La exigencia de cantidad o recompensa bajo la amenaza de revelar o difundir hechos referentes a la vida privada o relaciones familiares que no sean públicamente conocidas y que puedan afectar a su fama, crédito o interés, se castiga con pena de prisión de dos a cuatro años. Si no se había conseguido la recompensa, en todo o en parte, la pena se reduce a prisión de seis meses a dos años.

95. Amenaza de denunciar hecho delictivo

Nuevo tipo penal. Si el hecho a que se refiere el número anterior fuera constitutivo de delito y la amenaza consistiera en revelar o denunciar su comisión, el Ministerio Fiscal podrá, para facilitar el castigo de la amenaza, abstenerse de formular acusación por el delito con cuya revelación se hubiere amenazado, salvo que estuviere castigado con pena de prisión superior a dos años. El Tribunal, podrá además, rebajar la sanción en uno o dos grados.

96. Coacciones

Penalidad: prisión de seis meses a tres años o multa de seis meses a veinticuatro meses. Si el objeto de la coacción es impedir el ejercicio de un derecho fundamental se impone la pena en su mitad superior, salvo que estuviera castigado con mayor pena en otro precepto del Código.

97. Trato degradante

El título dedicado al delito de torturas, se inicia tipificando el hecho de infligir a otra persona un trato degradante, menos-cabando gravemente su integridad moral. Pena: prisión de seis meses a dos años.

98. Torturas

Prisión de dos a seis años si fuera grave. Si no es grave, prisión de uno a tres años. En todo caso, inhabilitación absoluta de ocho a doce años. En el artículo 174 del nuevo Código Penal se define lo que debe entenderse por tortura.

La conducta se hace extensiva a la autoridad o funcionarios de instituciones penitenciarias o centros de protección o corrección de menores, si el sujeto pasivo era detenido, interno o preso. Las mismas penas a la autoridad, que faltando a su deber; lo permite.

99. Atentado a la integridad moral

Se castiga la conducta realizada por autoridad o funcionario público que abusando de su cargo atenta a la integridad moral de una persona. Pena de prisión de dos a cuatro años si el atentado fuera grave, y prisión de seis meses a dos años si no es grave. En todo caso, inhabilitación especial de dos a cuatro años. Igual pena a la autoridad o funcionario, que faltando a su deber, lo permite.

Si además se producen daños físicos, contra la libertad sexual, o contra el patrimonio, se castigan separadamente.

100. Libertad sexual. Atentado

Quien atentare contra la libertad sexual de una persona con violencia o intimidación será castigado, como culpable de agresión sexual, con pena de prisión de uno a cuatro años.

101. Acceso carnal, penetración bucal o anal

Cuando la agresión consiste en las conductas indicadas en el título de éste número, o en la introducción de objetos, la pena es de prisión de seis a doce años.

102. Agravación

Las penas de los delitos contra la libertad sexual se castigarán con pena de prisión de cuatro a diez años y las del número anterior con pena de doce a quince años concurriendo cualquiera de las circunstancias que se indican en el artículo 180 del nuevo Código Penal y que son cuando la violencia o intimidación revisten carácter particularmente degradante o vejatorio; cuando los hechos se cometen por un grupo de tres o mas personas; cuando la víctima sea

especialmente vulnerable por su edad, enfermedad o situación; cuando existe prevalimiento de parentesco, por ascendiente, descendiente o hermano, ya por naturaleza, adopción o afinidad; y cuando se usen medios especialmente peligrosos susceptibles de producir la muerte o cualquiera de las lesiones o cualquier lesión de las indicadas en el último párrafo de nuestro número 76.

Cuando concurren dos o mas circunstancias se impone la pena en su mitad superior.

103. Abuso sexual

El que sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realice actos que atenten a la libertad sexual de otra persona, será castigado con pena de multa de doce a veinticuatro meses.

Se entiende que el abuso sexual no es consentido cuando el sujeto pasivo es menor de doce años; se encuentre privado de sentido; o se abuse de su trastorno mental. En estos casos la pena a imponer es la de prisión de seis meses a dos años.

Si la obtención del consentimiento se realiza mediante el prevalimiento de una situación de superioridad manifiesta que coarta a la víctima, la pena será la de multa de seis a doce meses.

104. Abuso sexual agravado

Si el abuso consiste en acceso carnal, introducción de objetos, o penetración bucal o anal se castiga con pena de prisión de cuatro a diez años; si falta el consentimiento. Si hay abuso de superioridad, la pena es de prisión de uno a seis años.

Estas penas, se impondrán en su mitad superior, si el delito se comete prevaliéndose de su relación de parentesco, por ascendiente, descendiente o hermano ya sea por naturaleza o adopción con la víctima. También cuando el sujeto pasivo sea persona especialmente vulnerable por razón de edad, enfermedad o situación.

105. Abuso sexual con engaño

Quien comete abuso sexual con engaño a persona mayor de doce años y menor de dieciséis años, se castiga con multa de doce a veinticuatro meses. Si el abuso consiste en acceso carnal, introducción de objetos o penetración bucal o anal la pena será de prisión de seis meses a tres años.

106. Acoso sexual

Quien solicite favores de naturaleza sexual, para sí o para otro, con prevalimiento de su situación de superioridad laboral, docente o análoga, con el anuncio expreso de un mal relacionado con la legítima expectativa que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será castigado con pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana o multa de seis a doce meses.

107. Provocación sexual

La difusión, venta o exhibición de material pornográfico, realizado por cualquier medio directo, entre menores de edad o incapaces, se castiga con multa de tres a diez meses.

108. Exhibicionismo

Se suprime la expresión «actos lúbricos», del Código que se deroga, quedando solo la mención de exhibición obscena. Se sustituye, como sujeto pasivo, el nombre de deficiente mental, por el del incapaz. Pena: multa de tres a diez meses.

109. Prostitución

Se castiga a quien induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de una persona menor de edad o incapaz. Pena: prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

Si existió prevalimiento de su condición de autoridad pública, agente de ésta, o funcionario público, la pena se impondrá en su mitad superior y además, la de inhabilitación absoluta, de seis a doce años.

110. Prostitución coactiva

Quien determine a una persona mayor de edad a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella, coactivamente, mediante engaño o abusando de una situación de necesidad o de superioridad, será castigado con pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses. Si el sujeto activo se prevaliera de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público, se le impondrá además la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años. Si el sujeto pasivo fuera menor de edad, o incapaz, la pena a imponer será la superior en grado

111. Utilización de menor con fines pornográficos

La utilización de un menor de edad, o de un incapaz, con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos se castiga con pena de prisión de uno a tres años.

112. El no impedir la prostitución de un menor

Se castiga con multa de tres a diez meses, quien teniendo bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento, a un menor o a un incapaz, no impide su prostitución o no acude a la autoridad para impedirlo.

El Ministerio Fiscal promoverá las acciones pertinentes con objeto de privar de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento a la persona que realice alguna de las conductas indicadas en el párrafo anterior.

113. Condena tribunal extranjero

Igual que en Código que ahora se deroga. Para los delitos de prostitución se aplica la sentencia extranjera con efectos de circunstancia agravante de reincidencia.

114. Requisito de procedibilidad para todos los delitos para la libertad sexual

Para proceder por los delitos de agresiones, acoso o abusos sexuales se precisa denuncia del sujeto pasivo, de su representante legal o querrela del Ministerio Fiscal. Bastará la denuncia de éste último cuando la víctima fuera menor de edad o persona incapaz o desvalida.

115. Perdón del ofendido

El perdón del ofendido o de su representante legal en los delitos de agresiones, acoso o delitos sexuales, no extingue ni la acción penal ni la responsabilidad de esa clase.

116. Agravante para todos los delitos contra la libertad sexual

Se aplica la pena en su mitad superior para los autores o cómplices de todos estos delitos cuando el sujeto activo sea ascendiente, tutor, curador, guardador, maestro o persona encargada de hecho o de derecho del menor o del incapaz. Si ésta relación ya está contenida en el tipo, no se aplica la agravación.

Propiedad intelectual 167 a 170, 179, 180
 Proselitismo ilegal 352
 Prostitución 109, 110, 113
 Provocación 8
 Provocación sexual 107
 Publicidad 19, 30, 175

Quebrantamiento de condena 312 a 315
 Quiebra 158, 160

Radiaciones 213
 Radio 19, 30
 Raza 22, 86
 Realización arbitraria derecho 299
 Rebelión 31
 Rebelión 298, 316 a 320
 Receptación 190 a 192, 195
 Recién nacido 74
 Reclusión 39

Recompensa 18, 71
 Redención penas trabajo 1
 Reexpedición moneda falsa 468
 Regicidio 321

Registro ilegal 362
 Rehabilitación 68
 Reincidencia 18, 113
 Relación de afectividad 23
 Religión 124, 346, 347, 352 a 355
 Reo habitual 27

Reparación efectos delito 16
 Representante 32
 Reproducción asistida 87
 Residencia 49

Resistencia 373
 Responsabilidad 28
 Responsabilidad civil 62, 63, 475
 Responsabilidad penal subsidiaria 39

Restitución 147
 Retracción 139
 Retraso malicioso proceso 296
 Reunión ilícita 349
 Revelación secretos 263, 264
 Rey 321 a 329
 Riña tumultuaria 83
 Robo 151, 165, 166

Sábado 41
 Salud pública 221
 Secreto sumarial 310
 Secretos oficiales 430
 Secretos de familia 94
 Secretos 121 a 130, 263, 264, 289
 Secuestro de publicaciones 366
 Secuestro 89, 90

Sedición 372
 Seguridad colectiva 212
 Seguridad del tráfico 227
 Seguridad Social 198
 Seguridad del Estado 416
 Seguro 475

Senado 330 a 339
 Senador 24
 Sentencia firme 1
 Servicio militar 434

BAJO REGIMEN FISCAL ATRACTIVO

Bajo régimen Fiscal atractivo en la UE
 Constituimos Sociedades Comerciales, Financieras,
 Patrimoniales y Holding

Sin intervención de paraísos fiscales
 Servicios meticolosos y asequibles

Documentación profesional disponible
 únicamente para asesores

Gratuita - Edición en español - 45 págs.



FAX: 07 - 44 1 504 361 038
 A.G.S. Ltd.

En Andorra, la seguridad

Servicios para sociedades

Creación con corresponsales en todo el mundo de sociedades off-shore.
 Servicios administrativos, libros de actas, domiciliación. • Juntas de administradores y de accionistas.

Servicios para particulares

Asesoramiento económico privado, herencias complejas. • Donaciones fiduciarias, Andorran Trusts®.
 Fundaciones familiares y benéficas, herederos de confianza.

Introducción a otros profesionales

Bancos: todo tipo de cuentas, certificados de depósito, etc.
 Abogados y notarios: asesoramiento jurídico local, codicilos. • Auditores, asesores de inversiones, etc.

Servicios efectuados por economistas

Diez años de experiencia. • Estricto secreto profesional protegido por la ley.
 Español, catalán, francés, inglés.



AEDES, SL Calle Bonaventura Armengol, 15. Andorra la Vieja. Tel.: (376) 829616. Fax: (376) 862174 Principado de Andorra



Curso 96/97

MASTER EN ABOGACIA

DURACION: UN AÑO
(FULL-TIME)

Plazas Limitadas

El Máster en Abogacía del I.S.D.E. permite, por primera vez en España, a los recién licenciados en Derecho adquirir un alto nivel de conocimiento práctico en la aplicación del derecho, así como de otras materias imprescindibles para acceder al mercado. PORQUE POR PRIMERA VEZ, SON LAS FIRMAS DE ABOGADOS DE BARCELONA Y MADRID, QUIENES CONJUNTAMENTE ESTAN AL FRENTE DE LA FORMACION.

- 1) Ciclo: Mañanas. Práctica Jurídica en el propio Centro. Tardes. Especialización en grupos de cinco alumnos. Clases en despachos de abogados, según especialidad: empresa, civil, fiscal, etc.
- 2) Ciclo: **Prácticas garantizadas en empresas líderes del país y despachos de prestigiosos abogados.**

PRACTICAS GARANTIZADAS E INTEGRAS EN ASESORIAS JURIDICAS DE ALGUNAS DE LAS EMPRESAS LIDERES DEL PAIS Y EN PRESTIGIOSAS FIRMAS DE ABOGADOS DE BARCELONA Y MADRID.

VERAS QUE ESTE MASTER ES EL UNICO QUE... INFORMATE

La formación es complementada por Magistrados, Registradores y Catedráticos, así como, por Presidentes y Directores de algunas de las principales Instituciones de derecho y economía del país.

Este máster de especialidad, parte del principio del conocimiento genérico para simultáneamente adquirir la especialidad con dos fases claramente diferenciadoras, cuyo programa ha sido creado íntegramente por abogados, confeccionado a partir de un muestreo estadístico de los asuntos más habituales, que se trabaja sobre la base de casos reales y no simulados, y que sigue la misma metodología y evolución, que de hecho, sigue el abogado en un despacho.

EN ISDE LO DIFÍCIL ES SUPERAR LAS PRUEBAS DE ACCESO. LO FÁCIL ABRIR EL CAMINO DE TU FUTURO PROFESIONAL. GRUPOS POR ESPECIALIDAD NO SUPERIORES A LOS CINCO ALUMNOS.

Solicitudes: Además de presentar y cumplimentar la solicitud, los interesados deberán examinarse y mantener varias entrevistas con el Comité de Estudios.

Financiación por La Caixa de Pensions i Estalvis de Barcelona.
(Concesión de Becas por varias Instituciones)

Información e inscripciones: Secretaría del Instituto Superior de Derecho y Economía
c/ Freixa, 42 - 08021 Barcelona - Tel. (93) 414 26 80 - Fax 414 18 15

SOLICITA TU RESERVA PARA PODER ACCEDER A LAS PRUEBAS DE ACCESO PARA EL MASTER 96/97. LOS EXAMENES PODRAN REALIZARSE EN BARCELONA, BILBAO, MADRID, SEVILLA Y VALENCIA.

P E N A L

El Tribunal, podrá imponer además, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho objeto de la relación o para el oficio o profesión por tiempo de seis meses a seis años.

117. Filiación y alimentos

En las sentencias condenatorias por delitos contra la libertad sexual, además de pronunciarse sobre la responsabilidad civil, se harán, en su caso, los pronunciamientos en orden a la filiación y fijación de alimentos.

118. Clausura de establecimientos

Cuando alguno de los delitos contra la libertad sexual se realice en establecimientos o locales, abiertos o no al público, se podrá condenar a su cierre temporal o definitivo. La clausura temporal no podrá exceder de cinco años. Esta, también podrá acordarse, como medida cautelar.

119. Omisión del deber del socorro, causado por particular

Los dos primeros párrafos no difieren de los del Código que se deroga. Solo en lugar de «tercero» se indica «terceros» y se incurre en el error gramatical de indicar en el segundo párrafo «en las mismas penas», utilizando el plural cuando solo se habla de una única pena, la de multa.

Pena: Se castiga con multa de tres a doce meses.

En el tercer párrafo —la omisión de socorro de la persona causante de accidente— del nuevo Código, se distingue si el accidente fué causado fortuitamente o imprudentemente. Si fue fortuito, la pena es de prisión de seis meses a un año y multa de seis a doce meses. Si fue debido a imprudencia, la prisión es de seis meses a dos años y la multa de seis a veinticuatro meses.

120. Omisión del deber de socorro causado por profesional de sanidad

Se tipifica la conducta del profesional, que estando obligado a ello, deniegue la asistencia sanitaria o abandone los servicios sanitarios, cuando de ello se derive riesgo grave para la salud de las personas. Se castiga con las mismas penas que la omisión causada por particular, pero se aplican en su mitad superior, y además se impone la inhabilitación especial de seis meses a tres años.

121. Delitos contra la intimidad y la propia imagen

El Título X del Libro II trata de la violabilidad de los derechos enunciados en el Capítulo Primero bajo la rúbrica «Del descubrimiento y revelación de secretos». El Capítulo Segundo lo dedica a proteger la inviolabilidad del domicilio.

122. Descubrimiento y revelación de secretos

La inclusión en el tipo, del uso indebido de las innovaciones tecnológicas introducido por la Ley 7/84 se ven positivamente mejoradas por la redacción del nuevo Código. Así, junto al clásico apoderamiento de papeles y cartas y de los innovadores artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido se añaden ahora, entre otros, los mensajes por correo electrónico, telecomunicaciones; transmisión, grabación o reproducción de la imagen o de cualquier otra señal de comunicación. El apoderamiento, utilización o modificación, en perjuicio de terceros, de datos reservados de carácter personal o familiar que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos; así como en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado, se tipifica, al igual que el acceso sin autorización a los mismos que los utilicen, en perjuicio del titular de los datos o de un tercero.

Pena: prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses. Se aumenta la pena a prisión de dos a cinco años, la difusión, revelación o cesión a terceros, de los datos, hechos descubiertos o imágenes indicadas en el párrafo anterior.

Quien realiza estas últimas conductas sin tomar parte en su descubrimiento, pero conociendo su ilícito origen, se castiga con prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses.

123. Agravación por razón del puesto de trabajo

Si el sujeto activo del descubrimiento fuera la persona encargada o responsable de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, archivos o registros, la pena a imponer será la de tres a cinco años. Si se difunden, revelan o ceden, la pena se impondrá en su mitad superior.

124. Agravación por razón de la naturaleza de los datos, edad y móvil

Cuando los datos revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o cuando la víctima sea un menor de edad o un incapaz, se impondrá la pena en su mitad superior. Si en ello existiera afán de lucro, la pena a imponer será la de prisión de cuatro a siete años.

Si el afán de lucro está presente pero no son de la naturaleza antes indicada, y la víctima no es menor o incapaz, se imponen aquellas penas en su mitad superior.

125. Agravación para la autoridad o funcionario público

Si hay prevalimiento de su cargo, sin mediar causa legal por delito la realización por las personas arriba indicadas de cualquiera de las conductas antes descritas se impondrá la pena en su mitad superior y además inhabilitación absoluta de seis a doce años.

Hubiera sido deseable, que se hubiera incluido en este tipo, el agente de la autoridad.

126. Divulgación por razón de oficio o relación laboral

La revelación de secretos ajenos por las razones indicadas, se castiga con pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses.

127. Divulgación efectuada por profesional

Quien incumple sus deberes profesionales de sigilo o reserva se castiga con pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses y también inhabilitación especial para el ejercicio profesional por tiempo de dos a seis años.

128. Divulgación de datos de personas jurídicas

La privacidad de los datos de las personas jurídicas, gozan de la misma protección penal, que las personas físicas.

129. Procedibilidad en los delitos de descubrimiento y revelación de secreto

Se precisa denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

De ser la víctima, menor de edad, incapaz o persona desvalida podrá denunciar el Ministerio Fiscal.

El requisito de la denuncia no es necesario cuando el autor realiza las conductas con prevalimiento de autoridad o de funcionario público y tampoco es preciso cuando la conducta delictiva afecta a los intereses generales o a una pluralidad de personas.

130. Extinción por perdón

La acción penal por los delitos de descubrimiento y revelación de secretos así como su pena se extingue por el perdón de la víctima o de su representante legal. El Tribunal, oído el Fiscal, podrá rechazar la efectividad del perdón cuando la víctima sea un menor o sea un incapacitado.

131. Allanamiento de morada

Se mantiene casi de forma idéntica al Código derogado la descripción del tipo y de su agravación. Se aumenta la penalidad. Se señala prisión de seis meses a dos años. La agravación por intimidación o violencia se castiga con penas de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses.

132. Allanamiento de despacho, oficina o local

Constituye este delito, así como la falta, una innovación legal.

Se tipifica quien entra contra la voluntad de su titular en el domicilio de una persona jurídica, pública o privada, despacho profesional, oficina, o en establecimiento mercantil o laboral abierto al público. La diferencia con la falta está en que este delito tipifica el hecho de entrar y la falta el de mantenerse.

El delito se pena con prisión de seis meses a un año y multa de seis a diez meses.

Si hecho de entrar, o el de mantenerse, fuese realizado con violencia o intimidación, constituye delito castigado con pena de prisión de seis meses a tres años.

133. Allanamiento cometido por autoridad o funcionario público

Las figuras delictivas de los dos números anteriores, cometidas por la autoridad o por funcionario público, sin mediar causa legal por delito, y fuera de los casos permitidos por la Ley se agravan, imponiéndose la pena en su mitad

superior y además inhabilitación absoluta de seis a doce años.

134. Delitos contra el honor

Aparece una nueva definición de la calumnia y de la injuria.

Estos delitos prescriben al año.

Calumnia: Imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o con temerario desprecio hacia la verdad.

Injuria: Es la acción o expresiones que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Solo son constitutivas de delito, las injurias que por su naturaleza, efectos o circunstancias sean tenidas en el concepto público, por graves. Las que consistan en imputaciones de hechos solo se consideran graves cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su necesidad o temerario desprecio hacia la verdad.

135. Calumnia. Penalidad y exención de responsabilidad

La calumnia será castigada con prisión de seis meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses, si se propagara con publicidad, y, en otro caso, con multa de cuatro a diez meses.

El acusado queda exento de pena si prueba el hecho criminal que hubiere imputado.

136. Injuria. Penalidad y exención de responsabilidad

Las injurias graves con publicidad, se castigan con penas de multa de seis a catorce meses, y, en otro caso, con la multa de tres a siete meses.

El acusado queda exento de responsabilidad probando la verdad de las imputaciones cuando estas se dirijan contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos o referidos a la comisión de faltas penales o infracciones administrativas.

137. Delitos contra el honor con publicidad

Las calumnias y las injurias se reputarán hechas con publicidad cuando se propaguen por medio de la imprenta, radiodifusión u otro medio de similar eficacia. En estos casos el propietario—persona física o jurídica—del medio informativo, será responsable civil subsidiario.

Sexo 345, 346, 347
Simulación de delito 301
Sindic de Greuges 340
Síndrome abstiniencia 11
Soborno 271, 272, 277, 278
Sociedad, trabajos en beneficio de la 42, 50
Socios 181 a 190
Soporte material 26
Soporte mecánico 30
Subastas 161
Sufragio 40, 42
Sufrimiento víctima 20
Suicidio 73
Suspensión de asociación 367
Suspensión de cargo público 37, 40, 42
Suspensión de la condena 57, 58
Suspensión de la ejecución 36
Suspensión de empleo 37, 40, 42
Suspensión de pagos 160
Suspensión de profesión, oficio 40, 44
Sustancia psicotrópica 11
Sustitución pena multa 52
Sustitución pena privativa libertad 59, 60
Sustracción de efectos públicos 279, 280, 282
Sustracción de caudales 279, 280, 282

Tarifas por aranceles abusivos 284
Telecomunicación 240
Telegrama 241
Terrorismo 298, 382 a 402
Testigos 302, 304, 305
Torturas 98
Trabajadores 123, 126, 202, 203, 205
Trabajos beneficio comunidad 42, 50
Traición 405, 406
Tratamiento médico 38
Trato degradante 97
Tregua 420
Treinta años 40, 56
Tribunal 24
Tribunal Constitucional 342
Tribunal de Cuentas 340
Tribunal Superior de Justicia 342
Tribunal Supremo 342
Tutela 42, 46

Uso de uniforme, traje, insignia 476
Usurpación 154, 249, 250, 344
Utilización indebida imagen Rey 328
Ultrajes 371
Uxoricidio 74

Vehículo a motor 38, 47, 77, 153, 459
Veneno 19
Vida sexual 124
Viernes 41
Vigilancia familiar 38
Violación de domicilio 362
Violación de inmunidad 440
Violación sepulturas 356
Voto activo 42

Xenofobia 22

138. Agravación de las penas de los delitos contra el honor

Si éstos delitos fueran cometidos mediante precio, recompensa o promesa, se impondrá además, la pena de inhabilitación especial de seis meses a dos años.

139. Atenuación de las penas de los delitos contra el honor

El reconocimiento ante la autoridad judicial, de la falsedad o falta de certeza de las imputaciones o el hecho de retractarse de ellas, obliga a imponer la pena inmediatamente inferior en grado y se podrá dejar de imponer la pena de inhabilitación.

Producido el reconocimiento se entregará testimonio de la retractación al ofendido, y a petición de éste, se ordenará su publicación en el mismo medio en que se vertió la calumnia o la injuria, en espacio idéntico o similar a aquel en que se produjo la difusión.

Aparece un problema a resolver. Por un lado la retractación puede hacerse ante cualquier autoridad judicial, y el espíritu de la Ley tiende, a que cuanto antes se rehabilite el honor mancillado, y por ello se puede ordenar y publicar la retractación; pero por otro lado, al indicar la Ley cuando debe difundirse éste texto, dice: «plazo que señale el Juez o Tribunal sentenciador». Luego ¿quien debe ordenar la entrega del testimonio y su publicación, el Juez ante quien se retracta o el que dicta la sentencia?

140. Procedibilidad

Se precisa querrela del ofendido o de su representante legal.

Si la ofensa es contra funcionario público, autoridad, agente de ésta, por hechos concernientes al ejercicio de sus cargos, es suficiente una denuncia.

Para las verdades en juicio, se exige licencia del Juez o Tribunal que las conoció.

141. El perdón

El perdón del ofendido o de su representante legal extingue la acción penal. El Tribunal, oído el Ministerio Fiscal, podrá rechazar la eficacia del perdón cuando la víctima sea un menor o un incapaz.

142. Publicación de la condena

En los delitos contra el honor, la reparación del daño, comprende también

la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, en el tiempo y forma que el Tribunal considere mas adecuado, oídas las dos partes.

143. Matrimonios ilegales

Se modifica el texto del Código que se deroga. Se castiga quien contrae segundo o ulterior matrimonio, a sabiendas de que subsiste legalmente el anterior. Pena: prisión de seis meses a un año. Quien celebra matrimonio inválido con el fin de perjudicar al otro contrayente la pena es de prisión de seis meses a dos años, pero si el matrimonio fuese posteriormente convalidado queda exento de pena.

El que autoriza un matrimonio en el que concurra alguna causa de nulidad conocida o denunciada en el expediente, se castiga con pena de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial de dos a seis años. Si la causa de nulidad fuera dispensable, se castiga con pena de suspensión de seis meses a dos años.

144. Suposición de parto. Alteración de la paternidad, estado o condición del menor

También han sufrido modificación el redactado de estos tipos penales.

La suposición de parto, se castiga con pena de prisión de seis meses a dos años.

La misma pena se impone a quien oculta o entrega a terceros un hijo para alterar o modificar su filiación.

La sustitución de un niño por otro será castigada con pena de prisión de uno a cinco años.

Los ascendientes, por naturaleza o por adopción, que cometieran los hechos descritos anteriormente, podrán ser castigados además con la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad, sobre el hijo o descendiente supuesto, ocultado, entregado o sustituido y en su caso sobre el resto de hijos o descendientes por tiempo de cuatro a diez años.

La sustitución de un niño por otro, que tuviera lugar en centros sanitarios o socio-sanitarios, por imprudencia grave de los responsables de su identificación y custodia será castigado con pena de prisión de seis meses a un año.

Así mismo quienes mediando compensación económica, entreguen a otra persona un hijo, descendiente, o cualquier menor aunque no concurra relación de filiación o parentesco, eludien-

do los procedimientos legales de la guarda, acogimiento, o adopción, con la finalidad de establecer una relación análoga a la de la filiación, serán castigados con pena de prisión de uno a cinco años e inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad de cuatro a diez años. En la misma pena será castigado quien lo reciba y el intermediario, y ello aunque la entrega del menor se hubiese efectuado en país extranjero. Si los hechos descritos se cometieren utilizando guarderías, colegios, locales o establecimientos donde se recojan niños se impondrá a los culpables la pena de inhabilitación especial por tiempo de dos a seis años y podrá acordarse la clausura temporal o definitiva de los establecimientos. El plazo de la clausura temporal no podrá exceder de cinco años.

El educador, facultativo, autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de su posición o cargo realice las conductas descritas en este número incurrirá además de la pena indicada, en la de inhabilitación especial de dos a seis años.

Por facultativo deben entenderse los médicos, matronas, personal de enfermería y cualquier otra persona que realice una actividad sanitaria o socio-sanitaria.

145. Quebrantamiento del deber de custodia

Tipo penal de nuevo cuño. El que teniendo a su cargo la custodia de un menor de edad o de un incapaz, no lo presentare a sus padres o guardadores sin justificación de ello, cuando fuera requerido para ello, salvo que el hecho sea constitutivo de otro delito mas grave, será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años.

146. Inducción al abandono de domicilio

Quien indujere a un menor de edad, o a un incapaz, a que abandone el domicilio familiar o aquel en el que resida con anuencia de sus padres, tutores o guardadores, será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años.

147. Atenuación de la pena por la restitución del menor

Cuando el responsable de las conductas reseñadas en los dos últimos números restituya al menor o al incapaz, a su domicilio, o residencia, o lo deposite en

lugar conocido y seguro, sin haberle hecho objeto de vejaciones, sevicias o acto delictivo, ni haber puesto en peligro su vida, salud, integridad física o libertad sexual, será castigado con pena de prisión de seis meses a un año, o multa de cuatro a ocho meses, siempre y cuando el lugar de estancia haya sido comunicado a sus padres, tutores o guardadores o la ausencia no hubiera superado las veinticuatro horas.

148. Impago de pensión alimenticia e incumplimiento de los deberes legales de asistencia

Se produce una redacción nueva en la mayoría de las conductas a criminalizar.

La falta de cumplimiento de los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar, o de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento de sus descendientes, ascendientes o cónyuge, que se hallen necesitados se castiga con pena de arresto de ocho a veinte fines de semana. Se podrá imponer al reo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de aquellos derechos, por tiempo de cuatro a diez años.

El impago de cualquier tipo de prestación económica en favor de su cónyuge o hijos establecida en convenio judicialmente aprobado, o por resolución judicial, en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad matrimonial, proceso de filiación o de alimentos a favor de sus hijos, si el impago duraba dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos, será castigado con pena de arresto de ocho a veinte fines de semana. Con la misma pena será castigado el que dejare de pagar cualquier otra prestación económica establecida de forma conjunta o única en los supuestos previstos en éste párrafo. En todo caso la reparación del daño comportará siempre el pago de las cuantías adeudadas.

Los delitos previstos en los dos párrafos anteriores solo se perseguirán por denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Cuando aquella sea menor de edad o incapaz o persona desvalida, también podrá denunciar el Ministerio Fiscal.

149. Abandono de menores e incapaces

El abandono de un menor o incapaz, por parte del encargado de su guarda,

será castigado con pena de prisión de uno a dos años. Si el abandono fuera realizado por sus padres, tutores o guardadores legales, la pena de prisión será de dieciocho meses a tres años. Cuando por las circunstancias del abandono se haya puesto en concreto peligro la vida, salud, integridad física o libertad sexual del menor o incapaz, sin perjuicio de que el hecho se castigue como otro delito mas grave, se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años. El abandono temporal de un menor o de un incapaz, será castigado con las penas inferiores en un grado a las antes indicadas.

Quien teniendo a su cargo la crianza de un menor o de un incapaz lo entregue a un tercero o a un establecimiento público, sin la anuencia de quien se lo hubiera confiado, o en su defecto de la autoridad, será castigado con pena de multa de seis a doce meses. La pena será de prisión de dos meses a seis años cuando la entrega hubiera puesto en concreto peligro la vida, salud, integridad física o libertad sexual del menor o incapaz.

Los que utilicen o presten menores o incapaces para la práctica de la mendicidad, incluso si ésta es encubierta, se castigarán con pena de prisión de seis meses a un año. Si para estos fines se traficaren con menores de edad o incapaces, se empleare con ellos violencia o intimidación, o se les suministrare sustancias perjudiciales para su salud, la pena a imponer será la de prisión de uno a cuatro años.

A los responsables de los delitos de éste número, se les podrá imponer, atendidas las circunstancias del menor, la pena de inhabilitación especial para los derechos de patria potestad, guarda, tutela, curatela o acogimiento familiar de cuatro a diez años. Si el culpable ostentare la guarda por su condición de funcionario público, se le impondrá, además, la pena de inhabilitación especial de dos a seis años.

En todo caso el Ministerio Fiscal instará las medidas pertinentes para la debida custodia y protección del menor.

150. Hurtos

Se eleva a CINCUENTA MIL PESETAS la cantidad mínima para considerar delictiva la acción, manteniéndose su definición y sancionándose con la pena de seis a dieciocho meses de prisión.

Para los supuestos agravados, cuya casuística no se modifica, se fija una pena de uno a tres años de prisión.

Se pena con multa de tres a doce me-

ses al dueño de una cosa mueble, o que actúe con su consentimiento, que la sustrajera de quien la tenga legítimamente en su poder.

151. Robos

Se mantiene su definición de robos con fuerza en las cosas y con violencia o intimidación.

En los robos con fuerza en las cosas se añade, como elemento tipificador «la inutilización de alarma o guarda», adicionándose a la relación de lo que se consideran llaves falsas: «las tarjetas, magnéticas o perforadas, y los mandos o instrumentos de apertura a distancia.»

Se castiga este tipo de delito con la pena de uno a tres años de prisión.

De los subtipos agravados se suprimen tres tipos (llevar armas; ejecutarlo asaltando tren, buque, etc. y cometerlo contra oficina bancaria,...), estableciéndose una pena de dos a cinco años de prisión para los restantes.

Los robos con violencia o intimidación se sancionan con la pena de prisión de dos a cinco años, con independencia de las que pudieran corresponder por los actos de violencia física.

Si se utilizan armas o medios peligrosos en la ejecución, huida o para atacar a los perseguidores o a los que auxilien a la víctima, la pena se impondrá en su mitad superior, pudiendo el Tribunal reducirla aplicando la inferior en grado, atendidas las circunstancias de la acción y autores.

Se despenalizan los robos consistentes en cazar y pescar en heredad ajena; posesión de gonzos o instrumentos para el robo, o su fabricación y asociación de tres o mas personas para robar.

La anterior tipificación del robo consistente en obligar a otro, con violencia o intimidación, a suscribir, otorgar o entregar escritura pública o documento para defraudarle, se constituye como delito de extorsión.

152. Extorsión

Se da nuevo redactado a la acción que se incluía entre los robos, castigándose la conducta típica con pena de uno a cinco años de prisión, al margen de las penas que pudieran corresponder por las violencias físicas realizadas.

153. Del robo y hurto de uso de vehículos

Se modifica la figura delictiva anterior,

«utilización ilegítima de vehículo de motor ajeno».

La nueva infracción se sanciona con pena de doce a veinticuatro fines de semana o multa de tres a ocho meses, si se restituye el vehículo, directa o indirectamente, antes de las cuarenta y ocho horas; con la mitad superior de la pena indicada, en el supuesto de ejecutarse con fuerza en las cosas, aplicándose las penas del hurto o robo de no restituirse en el plazo indicado, y la del delito de robo con violencia o intimidación si se hubiere cometido de tal forma.

154. Usurpación

Se recoge y amplía el antiguo tipo delictivo.

La ocupación o usurpación de cosa inmueble o derecho real, mediante violencia o intimidación se pena con multa de seis a dieciocho meses, independientemente de las penas que se impongan por las violencias ejercidas.

El ocupar, sin autorización, un inmueble, vivienda o edificio ajenos que no constituyan morada, o mantenerse en ellos contra la voluntad de su titular, se castiga con la pena de multa de tres a seis meses.

Alterar términos o lindes de pueblos o heredades, señales, mojones, públicos o privados, se sanciona con multa de tres a dieciocho meses.

Y distraer el curso de aguas de uso público o privado, con la pena de multa de tres a seis meses.

155. Estafas

Se adiciona el tipo de estafa consistente en realizar una manipulación informática o artificio semejante para conseguir la transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial.

Se castiga el delito de estafa con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, si la defraudación excede de cincuenta mil pesetas, imponiéndose la pena en virtud de determinadas circunstancias que valoran la gravedad de la conducta.

Se establecen siete circunstancias cuya concurrencia obliga a imponerse la pena de uno a seis años de prisión y multa de seis a doce meses, con un subtipo agravado especial si en la realización se dan conjuntamente las circunstancias seis y siete (especial gravedad atendido el valor y situación económica en que se deje a la víctima, y ejecutarlo abusando de relaciones personales), en cuyo supuesto la pena a imponer

será la de cuatro a ocho años de prisión y multa de doce a veinticuatro meses.

será la de cuatro a ocho años de prisión y multa de doce a veinticuatro meses.

Se amplía, a las cosas muebles la prohibición de enajenar, gravar o arrendar con título falso de disposición, tipo delictivo para el que se fija la pena de prisión de uno a cuatro años, sanción aplicable a los que dispongan de cosas muebles o inmuebles ocultando gravámenes, o las gravaren una vez enajenadas antes de la definitiva transmisión, y a los que otorgaron contratos simulados, en perjuicio de otro.

156. Apropiación indebida

Se sigue la línea del texto derogado, ampliándose la acción, además de a la apropiación de dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble, a la de «activos patrimoniales», siempre que el valor de lo apropiado exceda de cincuenta mil pesetas.

En cuanto a las penas se equiparan a las correspondientes a la estafa tipo (art. 249) y a las de sus subtipos agravados (art. 250).

Se extrema el rigor de la pena en los casos de depósito necesario o miserable, fijándose que la que, corresponda, deberá imponerse en su mitad superior.

La apropiación de cosas perdidas o de dueño desconocido, de valor superior a cincuenta mil pesetas, se castiga con la pena de multa de tres a seis meses, y tratándose de cosas artísticas, históricas, culturales o científicas, con la de prisión de seis meses a dos años.

Se constituye un nuevo tipo de apropiación consistente en recibir indebidamente, por error del transmitente, dinero o alguna otra cosa mueble, y negar su recepción, o, comprobado el error, no devolverlo, siempre que el valor de lo recibido exceda de cincuenta mil pesetas, conducta que se castiga con pena de multa de tres a seis meses.

157. Defraudación de fluido eléctrico y análogas

El nuevo Código condiciona el delito a que la defraudación exceda de cincuenta mil pesetas, respetando en lo esencial la estructura del tipo delictivo anterior, y sancionando la infracción con multa de tres a seis meses.

Como conducta análoga se crea un nuevo tipo penal consistente en hacer uso de cualquier equipo terminal de telecomunicaciones sin consentimiento del titular, siempre que se ocasione a éste un perjuicio superior a cincuenta mil pesetas, conducta que se castiga

con la pena de multa de tres a doce meses.

158. De las insolvencias punibles

Con este título se describen las conductas que hasta ahora conocíamos dentro del grupo de las defraudaciones como delitos de alzamiento, quiebra, concurso o insolvencia punible.

159. Alzamiento de bienes

Desaparece en el alzamiento de bienes la distinción, a efectos penológicos, de ser comerciante o no el sujeto activo del delito, castigándose con pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses a quien se alce con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, y tipificándose expresamente junto a dicha conducta la de aquel, que con la misma finalidad de perjudicar a sus acreedores, realice actos de disposición patrimonial o generadores de obligaciones para dificultar, dilatar o impedir la eficacia de un embargo o procedimiento ejecutivo o de apremio.

Nuevo tipo penal: Se castiga con igual pena que en el tipo anterior al responsable de un hecho delictivo que con posterioridad a la comisión del mismo y para eludir el cumplimiento de las responsabilidades civiles que de dicho hecho se deriven, realice actos de disposición o contraiga obligaciones haciéndose total o parcialmente insolvente.

160. Delitos relativos a la quiebra, concurso y suspensión de pagos

Desaparece la referencia que el antiguo Código Penal efectuaba al Código de Comercio a fin de tipificar el delito de quiebra, la distinción entre insolvencia fraudulenta e insolvencia culpable y la expresa tipificación efectuada por la legislación anterior de la conducta del cómplice.

Desaparece la diversificación de tipos delictivos entre quiebra y concurso punibles y se introduce junto a los mismos la tipificación como delito de conductas efectuadas en expediente de suspensión de pagos.

Se castiga con pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses al deudor que una vez admitida a trámite la solicitud de quiebra concurso o suspensión de pagos, realice actos, sin autorización, y fuera de los casos que la Ley establece, tendentes a

pagar a uno o varios acreedores con preferencia a otros.

Se castiga con pena de prisión de dos a seis años y multa de ocho a veinticuatro meses a aquel que fuere declarado en quiebra, concurso o suspensión de pagos, cuando la situación de crisis económica o la insolvencia sea causada o agravada dolosamente por el deudor o persona que actúe en su nombre.

Para la graduación de la pena en este tipo se tiene en cuenta, como en el anterior Código Penal, la cuantía del perjuicio sufrido por los acreedores y además su número y condición económica.

Desaparece el requisito de haberse concluido el proceso civil, para el inicio de las actuaciones penales.

Se establece expresamente la no vinculación de la calificación civil de la insolvencia, en el proceso civil, a la jurisdicción penal.

El nuevo tipo penal: se castiga con la pena de prisión de uno a dos años al que en procedimiento de quiebra, concurso o expediente de suspensión de pagos presentare, a sabiendas, datos falsos relativos al estado contable para lograr indebidamente la declaración de los mismos.

161. Alteración de precios en concursos y subastas públicas

Las acciones penalmente relevantes son cuatro: solicitar dádivas o promesas para no tomar parte en un concurso o subasta pública; intentar alejar de ella a los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas o cualquier otro artificio; concertarse entre sí para alterar el precio del remate; y quebrar fraudulentamente o abandonar la subasta habiendo obtenido la adjudicación. Las dos últimas conductas descritas constituyen una novedad, así como la mención expresa al concurso que se hace en la primera conducta punible.

Novedosa es también la pena aplicable, que pasa a ser de prisión de uno a tres años, multa de 12 a 24 meses e inhabilitación especial para licitar en subastas judiciales entre 3 y 5 años.

Finalmente, en el marco de la lucha anticorrupción, se establece que en caso de concursos convocados por las Administraciones o entes públicos, se impondrá, además al agente y a la persona o empresa por él representada la pena de inhabilitación especial que comprenderá, en todo caso, el derecho a contratar con la Administración por un período de 3 a 5 años.

162. Daños: tipo básico

Se castiga el causar daños que no estén específicamente comprendidos en algún artículo del Código. Para que sean constitutivos de delito los daños deben exceder las cincuenta mil pesetas siendo meras faltas los daños que no superen esta cuantía.

La pena es de multa de 6 a 24 meses, atendidas la condición económica de la víctima y la cuantía del daño.

163. Daños: tipos cualificados

El primero de ellos señala una pena de prisión de 1 a 3 años y multa de 12 a 24 meses para aquel que causare daños concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: que se realicen para impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones; que se cause por cualquier medio infección o contagio de ganado; que se empleen sustancias venenosas o corrosivas; que afecten a bienes de dominio o uso público o comunal; que arruinen al perjudicado o se le coloque en grave situación económica. Como novedad, se introduce la previsión conforme la cual la misma pena es aplicable a aquel que destruya, altere o dañe los datos, programas o documentos electrónicos ajenos contenidos en sistemas informáticos.

El segundo tipo, que constituye una novedad, es cualificado en relación al objeto sobre el que recae. Es aplicable a aquel que dañe o inutiliza en modo grave para el servicio «medios o recursos afectados al servicio de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad» (buques, aeronaves, material de guerra...etc). La pena es de prisión de 2 a 4 años.

Finalmente, el cometer los hechos descritos en el párrafo anterior mediante incendio u otro medio capaz de causar graves estragos o que pongan en peligro la vida o integridad de las personas, se castiga con la pena de prisión de 4 a 8 años.

164. Daños causados por imprudencia grave por cuantía superior a diez millones de pesetas

Se castigan con la pena de multa de 3 a 9 meses, atendiendo a la importancia de los mismos.

El delito solo es perseguible previa denuncia del agraviado y el perdón concedido por éste produce la extinción de la pena o la acción penal.

165. Exención de responsabilidad para los delitos patrimoniales por razón de parentesco

Una innovación de la excusa absoluta del artículo 564 que se deroga consiste que en el nuevo Código Penal, no se aprecia esta exención de responsabilidad penal para los conyuges separados legalmente o en proceso legal de separación, divorcio o nulidad matrimonial. Se mantiene la falta de aplicación de esta excusa absoluta a las personas ligadas por una análoga relación de afectividad que la marital. Desaparece toda referencia al consorte viudo por las cosas que pertenecían al difunto cónyuge.

166. Provocación, conspiración y proposición para delitos de robo, estafa, extorsión y apropiación indebida

Se castiga con pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.

167. Modificaciones para los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial

Las modificaciones introducidas en el anterior Código por la L.O. 6/87 no colmaron la totalidad de las conductas defraudatorias sobre los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, por ello, en el nuevo Código, aparece un nuevo redactado, que si bien recoge parte de las modificaciones que en el anterior se incluyeron, está notablemente mejorado, recogiendo incluso los criterios que sobre aspectos de la tipicidad y responsabilidad civil aparecieron en la Memoria de la Fiscalía General del Estado de 1.990.

Imputable a la prisa por redactar el Código Penal se deberá seguramente el hecho de indicar al final del artículo 274 «productos importados del extranjero» ya que si los productos son importados, forzosamente serán del extranjero.

168. Delitos relativos a la propiedad intelectual

Se castiga con pena de prisión de seis meses a dos años o pena de multa de seis a veinticuatro meses quien reproduzca, plagie, distribuya o comunique públicamente, en todo o en parte una obra literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecu-

ción artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios. Son precisos dos requisitos *ánimo de lucro y perjuicio de tercero*. La misma pena se impone a quien de forma intencionada importa, exporta o almacena los ejemplares. Y tiene prevista también la misma pena la fabricación, puesta en circulación, tenencia de cualquier medio específicamente destinado a facilitar la supresión no autorizada o la neutralización de cualquier dispositivo técnico que se haya utilizado para proteger programas de ordenador.

169. Agravación de la pena en delitos contra la propiedad intelectual

Si concurre la circunstancia de que el beneficiario obtenido posea especial trascendencia económica o que el daño causado revista especial gravedad la pena a imponer será de prisión de uno a cuatro años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido por plazo de dos a cinco años y podrá decretarse el cierre temporal o definitivo de la industria o establecimiento del condenado. El cierre temporal no podrá exceder de cinco años.

170. Extensión de la responsabilidad civil en los delitos contra la propiedad intelectual

Esta se regirá por las disposiciones de la Ley de Propiedad Intelectual, —Ley 22/87— relativas al cese de la actividad ilícita y a la de la indemnización de daños y perjuicios. Podrá acordarse la publicación de la sentencia condenatoria a costa del infractor en «un periódico oficial».

171. Delitos relativos a la propiedad industrial

Se castiga con pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a veinticuatro meses quien con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de una patente o modelo de utilidad y con conocimiento de su registro fabrique, importe, posea, utilice, ofrezca o introduzca en el comercio objetos amparados por tales derechos. Con las mismas penas se castiga el que realice cualquiera de los actos tipificados anteriormente concurriendo iguales cir-

cunstancias en relación con objetos amparados en favor de tercero por un modelo o dibujo industrial o artístico o topografía de un producto semiconductor. Idéntica pena al que de igual manera y para los citados fines, utilice u ofrezca la utilización de un procedimiento objeto de una patente o posea, ofrezca, introduzca en el comercio, o utilice el producto directamente obtenido por el procedimiento patentado.

A la misma pena, indicada anteriormente, será castigado quien con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de un derecho de propiedad industrial registrado conforme a la legislación de marcas y con conocimiento del registro, reproduzca, imite, modifique, o de cualquier otro modo utilice un signo distintivo idéntico o confundible con aquel, para distinguir los mismos o similares productos, servicios, actividades o establecimientos para los que el derecho de propiedad industrial se encuentra registrado. También se castiga idénticamente, quien a sabiendas, posea para su comercialización, o ponga en el comercio, productos o servicios con signos distintivos que, de acuerdo con lo indicado en la primera parte de éste párrafo supongan una infracción de los derechos exclusivos del titular de los mismos y ello aun cuando se trate de productos importados.

La misma pena se impone a quien de forma intencionada y sin autorización, utilice en el tráfico económico, una denominación de origen o una indicación geográfica representativa de una calidad determinada, legalmente protegidas para distinguir los productos amparados por ellas, con conocimiento de ésta protección.

Se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido, cuando los delitos relacionados en este número revistan especial gravedad atendido el valor de los objetos producidos de forma ilícita, o a la especial importancia de los perjuicios ocasionados. De ser así el Juez podrá decretar el cierre temporal o definitivo de la industria o establecimiento. El cierre temporal no podrá exceder de cinco años.

172. Divulgación de la invención, objeto de solicitud de patente secreta

Su divulgación intencionada, en con-

travención a lo dispuesto en la legislación de patentes, siempre que cause perjuicio a la defensa nacional, será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a veinticuatro meses.

173. Delitos relativos al mercado y a los consumidores

Se tipifica la conducta de quien para descubrir un secreto de empresa se apodera por cualquier medio de datos, documentos escritos o electrónicos, soportes informáticos u otros objetos que se refieran al mismo o se empleen alguno de los medios o instrumentos a que nos hemos referido en nuestro número 122, se castigará con pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses. Si los secretos descubiertos se difunden, revelan o se ceden a terceros la pena será de prisión de tres a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses. Todo ello sin perjuicio de las penas que pudieren corresponder por el apoderamiento o destrucción de los soportes informáticos.

La difusión revelación o cesión de un secreto de empresa realizado por quien tuviera legal o contractualmente obligación de guardar reserva será castigado con pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses. Si el secreto se utilizara en provecho propio las penas se impondrán en su mitad inferior. Quien con conocimiento de su origen ilícito y sin haber tomado parte en su descubrimiento realiza alguna de las conductas descritas en este número será castigado con pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses.

174. Alteración de precio

Se castiga con pena de prisión uno a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses quien con la intención de desabastecer un sector del mercado, de forzar una alteración de precios o de perjudicar gravemente a los consumidores detrajere del mercado materias primas o productos de primera necesidad. Si el hecho se realiza en situaciones de grave necesidad o catastróficas se impondrá la pena superior en grado.

175. Publicidad engañosa

Prisión de seis meses a un año o multa de seis a dieciocho meses se impondrá los fabricantes o comerciantes que en sus ofertas o publicidad hagan alega-

pagar a uno o varios acreedores con preferencia a otros.

Se castiga con pena de prisión de dos a seis años y multa de ocho a veinticuatro meses a aquel que fuere declarado en quiebra, concurso o suspensión de pagos, cuando la situación de crisis económica o la insolvencia sea causada o agravada dolosamente por el deudor o persona que actúe en su nombre.

Para la graduación de la pena en este tipo se tiene en cuenta, como en el anterior Código Penal, la cuantía del perjuicio sufrido por los acreedores y además su número y condición económica.

Desaparece el requisito de haberse concluido el proceso civil, para el inicio de las actuaciones penales.

Se establece expresamente la no vinculación de la calificación civil de la insolvencia, en el proceso civil, a la jurisdicción penal.

El nuevo tipo penal: se castiga con la pena de prisión de uno a dos años al que en procedimiento de quiebra, concurso o expediente de suspensión de pagos presentare, a sabiendas, datos falsos relativos al estado contable para lograr indebidamente la declaración de los mismos.

161. Alteración de precios en concursos y subastas públicas

Las acciones penalmente relevantes son cuatro: solicitar dádivas o promesas para no tomar parte en un concurso o subasta pública; intentar alejar de ella a los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas o cualquier otro artificio; concertarse entre sí para alterar el precio del remate; y quebrar fraudulentamente o abandonar la subasta habiendo obtenido la adjudicación. Las dos últimas conductas descritas constituyen una novedad, así como la mención expresa al concurso que se hace en la primera conducta punible.

Novedosa es también la pena aplicable, que pasa a ser de prisión de uno a tres años, multa de 12 a 24 meses e inhabilitación especial para licitar en subastas judiciales entre 3 y 5 años.

Finalmente, en el marco de la lucha anticorrupción, se establece que en caso de concursos convocados por las Administraciones o entes públicos, se impondrá, además al agente y a la persona o empresa por él representada la pena de inhabilitación especial que comprenderá, en todo caso, el derecho a contratar con la Administración por un período de 3 a 5 años.

162. Daños: tipo básico

Se castiga el causar daños que no estén específicamente comprendidos en algún artículo del Código. Para que sean constitutivos de delito los daños deben exceder las cincuenta mil pesetas siendo meras faltas los daños que no superen esta cuantía.

La pena es de multa de 6 a 24 meses, atendidas la condición económica de la víctima y la cuantía del daño.

163. Daños: tipos cualificados

El primero de ellos señala una pena de prisión de 1 a 3 años y multa de 12 a 24 meses para aquel que causare daños concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: que se realicen para impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones; que se cause por cualquier medio infección o contagio de ganado; que se empleen sustancias venenosas o corrosivas; que afecten a bienes de dominio o uso público o comunal; que arruinen al perjudicado o se le coloque en grave situación económica. Como novedad, se introduce la previsión conforme la cual la misma pena es aplicable a aquel que destruya, altere o dañe los datos, programas o documentos electrónicos ajenos contenidos en sistemas informáticos.

El segundo tipo, que constituye una novedad, es cualificado en relación al objeto sobre el que recae. Es aplicable a aquel que dañe o inutiliza en modo grave para el servicio «medios o recursos afectados al servicio de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad» (buques, aeronaves, material de guerra...etc). La pena es de prisión de 2 a 4 años.

Finalmente, el cometer los hechos descritos en el párrafo anterior mediante incendio u otro medio capaz de causar graves estragos o que pongan en peligro la vida o integridad de las personas, se castiga con la pena de prisión de 4 a 8 años.

164. Daños causados por imprudencia grave por cuantía superior a diez millones de pesetas

Se castigan con la pena de multa de 3 a 9 meses, atendiendo a la importancia de los mismos.

El delito solo es perseguible previa denuncia del agraviado y el perdón concedido por éste produce la extinción de la pena o la acción penal.

165. Exención de responsabilidad para los delitos patrimoniales por razón de parentesco

Una innovación de la excusa absolutoria del artículo 564 que se deroga consiste que en el nuevo Código Penal, no se aprecia esta exención de responsabilidad penal para los conyuges separados legalmente o en proceso legal de separación, divorcio o nulidad matrimonial. Se mantiene la falta de aplicación de esta excusa absolutoria a las personas ligadas por una análoga relación de afectividad que la marital. Desaparece toda referencia al consorte viudo por las cosas que pertenecían al difunto cónyuge.

166. Provocación, conspiración y proposición para delitos de robo, estafa, extorsión y apropiación indebida

Se castiga con pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.

167. Modificaciones para los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial

Las modificaciones introducidas en el anterior Código por la L.O. 6/87 no colmaron la totalidad de las conductas defraudatorias sobre los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, por ello, en el nuevo Código, aparece un nuevo redactado, que si bien recoge parte de las modificaciones que en el anterior se incluyeron, está notablemente mejorado, recogiendo incluso los criterios que sobre aspectos de la tipicidad y responsabilidad civil aparecieron en la Memoria de la Fiscalía General del Estado de 1.990.

Imputable a la prisa por redactar el Código Penal se deberá seguramente el hecho de indicar al final del artículo 274 «productos importados del extranjero» ya que si los productos son importados, forzosamente serán del extranjero.

168. Delitos relativos a la propiedad intelectual

Se castiga con pena de prisión de seis meses a dos años o pena de multa de seis a veinticuatro meses quien reproduzca, plagie, distribuya o comunique públicamente, en todo o en parte una obra literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecu-

ción artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios. Son precisos dos requisitos *ánimo de lucro y perjuicio de tercero*. La misma pena se impone a quien de forma intencionada importa, exporta o almacena los ejemplares. Y tiene prevista también la misma pena la fabricación, puesta en circulación, tenencia de cualquier medio específicamente destinado a facilitar la supresión no autorizada o la neutralización de cualquier dispositivo técnico que se haya utilizado para proteger programas de ordenador.

169. Agravación de la pena en delitos contra la propiedad intelectual

Si concurre la circunstancia de que el beneficio obtenido posea especial trascendencia económica o que el daño causado revista especial gravedad la pena a imponer será de prisión de uno a cuatro años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido por plazo de dos a cinco años y podrá decretarse el cierre temporal o definitivo de la industria o establecimiento del condenado. El cierre temporal no podrá exceder de cinco años.

170. Extensión de la responsabilidad civil en los delitos contra la propiedad intelectual

Esta se regirá por las disposiciones de la Ley de Propiedad Intelectual, —Ley 22/87— relativas al cese de la actividad ilícita y a la de la indemnización de daños y perjuicios. Podrá acordarse la publicación de la sentencia condenatoria a costa del infractor en «un periódico oficial».

171. Delitos relativos a la propiedad industrial

Se castiga con pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a veinticuatro meses quien con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de una patente o modelo de utilidad y con conocimiento de su registro fabrique, importe, posea, utilice, ofrezca o introduzca en el comercio objetos amparados por tales derechos. Con las mismas penas se castiga el que realice cualquiera de los actos tipificados anteriormente concurriendo iguales cir-

cunstancias en relación con objetos amparados en favor de tercero por un modelo o dibujo industrial o artístico o topografía de un producto semiconductor. Idéntica pena al que de igual manera y para los citados fines, utilice u ofrezca la utilización de un procedimiento objeto de una patente o posea, ofrezca, introduzca en el comercio, o utilice el producto directamente obtenido por el procedimiento patentado.

A la misma pena, indicada anteriormente, será castigado quien con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de un derecho de propiedad industrial registrado conforme a la legislación de marcas y con conocimiento del registro, reproduzca, imite, modifique, o de cualquier otro modo utilice un signo distintivo idéntico o confundible con aquel, para distinguir los mismos o similares productos, servicios, actividades o establecimientos para los que el derecho de propiedad industrial se encuentra registrado. También se castiga idénticamente, quien a sabiendas, posea para su comercialización, o ponga en el comercio, productos o servicios con signos distintivos que, de acuerdo con lo indicado en la primera parte de éste párrafo supongan una infracción de los derechos exclusivos del titular de los mismos y ello aun cuando se trate de productos importados.

La misma pena se impone a quien de forma intencionada y sin autorización, utilice en el tráfico económico, una denominación de origen o una indicación geográfica representativa de una calidad determinada, legalmente protegidas para distinguir los productos amparados por ellas, con conocimiento de ésta protección.

Se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido, cuando los delitos relacionados en este número revistan especial gravedad atendido el valor de los objetos producidos de forma ilícita, o a la especial importancia de los perjuicios ocasionados. De ser así el Juez podrá decretar el cierre temporal o definitivo de la industria o establecimiento. El cierre temporal no podrá exceder de cinco años.

172. Divulgación de la invención, objeto de solicitud de patente secreta

Su divulgación intencionada, en con-

travención a lo dispuesto en la legislación de patentes, siempre que cause perjuicio a la defensa nacional, será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a veinticuatro meses.

173. Delitos relativos al mercado y a los consumidores

Se tipifica la conducta de quien para descubrir un secreto de empresa se apodera por cualquier medio de datos, documentos escritos o electrónicos, soportes informáticos u otros objetos que se refieran al mismo o se empleen alguno de los medios o instrumentos a que nos hemos referido en nuestro número 122, se castigará con pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses. Si los secretos descubiertos se difunden, revelan o se ceden a terceros la pena será de prisión de tres a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses. Todo ello sin perjuicio de las penas que pudieren corresponder por el apoderamiento o destrucción de los soportes informáticos.

La difusión revelación o cesión de un secreto de empresa realizado por quien tuviera legal o contractualmente obligación de guardar reserva será castigado con pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses. Si el secreto se utilizara en provecho propio las penas se impondrán en su mitad inferior. Quien con conocimiento de su origen ilícito y sin haber tomado parte en su descubrimiento realiza alguna de las conductas descritas en este número será castigado con pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses.

174. Alteración de precio

Se castiga con pena de prisión uno a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses quien con la intención de desabastecer un sector del mercado, de forzar una alteración de precios o de perjudicar gravemente a los consumidores detrajere del mercado materias primas o productos de primera necesidad. Si el hecho se realiza en situaciones de grave necesidad o catastróficas se impondrá la pena superior en grado.

175. Publicidad engañosa

Prisión de seis meses a un año o multa de seis a dieciocho meses se impondrá los fabricantes o comerciantes que en sus ofertas o publicidad hagan alega-

ciones falsas o manifiesten características inciertas sobre los productos o servicios de modo que puedan causar un perjuicio grave y manifiesto a los consumidores y ello sin perjuicio de la pena que corresponda aplicar por la comisión de otros delitos.

176. Alteración de aparatos medidores

Quienes en perjuicio del consumidor facturen cantidades superiores por productos o servicios cuyo coste o precio se mida por aparatos automáticos mediante la alteración o manipulación de éstos será castigado con penas de prisión de seis meses a un año y con multa de seis a dieciocho meses.

177. Maquinación para alterar el precio de las cosas

También ha resultado modificado este tipo delictivo. Se castiga a quien difundiendo noticias falsas, empleando violencia, amenaza o engaño o utilizando información privilegiada intentaran alterar los precios que habrían de resultar de la libre concurrencia de productos, mercancía, títulos valores, servicios o cualesquiera otra cosa mueble o inmueble que sean objeto de contratación y sin perjuicio de la pena que pudiera corresponderle por la pena de otros delitos cometidos se le impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de seis a dieciocho meses.

178. Uso de información privilegiada

Quien de forma directa o por persona interpuesta usare información relevante para la cotización de cualquier valor o instrumento negociado en algún mercado organizado, oficial o reconocido, a la que haya tenido acceso reservado con ocasión del ejercicio de su actividad profesional o empresarial o bien la suministre obteniendo para sí o para un tercero será castigado con pena de prisión de uno a cuatro años y multa de tanto al triple del beneficio obtenido o favorecido.

Requisito en este tipo delictivo: *que el beneficio económico sea superior a setenta y cinco millones de pesetas o causando un perjuicio de idéntica cantidad.*

Se aumentará la pena a la de prisión de cuatro a seis años y multa de doce a veinticuatro meses cuando en las conductas descritas en este número concurra alguna de las siguientes circunstancias: Que los sujetos se dediquen habitualmente a tales prácticas abusi-

vas; que se cause grave daño a los intereses generales o que el beneficio obtenido sea de notoria importancia.

Esta última expresión puede hacer variar los criterios actuales que sobre cantidad de notoria importancia había sentado la jurisprudencia ya que si el tipo solamente se conculca cuando excede de setenta y cinco millones de pesetas y se agrava si la cantidad es de notoria importancia ¿a cuantos millones se debe referir para que se entienda que es de notoria importancia?

179. Requisitos de procedibilidad para los delitos relativos a la propiedad intelectual, industrial, al mercado y a los consumidores

Será necesario denuncia de la persona agraviada o de sus representantes legales. Cuando sea menor de edad, incapaz o persona desvalida podrá denunciar el Ministerio Fiscal. Esta última referencia parece poco oportuna ya que al no poder realizar actos de comercio, ni el menor, ni el incapaz, difícilmente podrán ser sujetos pasivos de estos delitos, salvo, claro está, el inventor precoz.

Cuando el delito afecte a los intereses generales o a una pluralidad de personas no será precisa la denuncia.

180. Publicación de la sentencia y consecuencias accesorias en los delitos relativos a propiedad intelectual, propiedad industrial y relativos al mercado y a los consumidores

En estos tipos delictivos se dispondrá la publicación de la sentencia en los periódicos oficiales, y a petición del perjudicado, se podrá ordenar su reproducción, total o parcial, en cualquier medio informativo a costa del condenado.

A la vista de las circunstancias del caso, el Tribunal podrá ordenar las graves consecuencias accesorias que tenemos reseñadas en nuestro número 64. Asimismo la redacción dada al artículo 288 en el nuevo Código Penal, que no limita la referencia al número uno en el artículo 129, da a entender que el Juez de Instrucción podrá, como medida cautelar, acordar la clausura de la empresa, sus locales o establecimientos así como la suspensión de las actividades de la sociedad, empresa, fundación o asociación.

181. Sustracción de cosa propia a su utilidad social o cultural

Se castigará con pena de arresto de

siete a veinticuatro fines de semana o multa de cuatro a dieciséis meses el que por cualquier medio destruyere, inutilizare, o dañare, cosa propia de utilidad social o cultural o de cualquier modo la sustrajere al cumplimiento de los deberes sociales impuestos en interés de la comunidad.

182. de los delitos societarios

Innovación penal en la tipificación de éstas conductas es que se superan los proyectos de Código Penal que durante estos últimos años se dieran a la luz. A nuestro criterio la redacción dada por el texto punitivo, tendente a la protección de los minoritarios, podrá dar lugar a un abuso de los procedimientos penales que podrán ser mal utilizados, como armas coactivas contra los mayoritarios.

183. Falseamiento de la realidad contable o de la situación económica o jurídica

Se tipifica la conducta de los administradores de hecho o de derecho, de una sociedad constituida o en formación que falseen las cuentas anuales u otros documentos que deban reflejar la situación jurídica o económica de la entidad, de forma idónea para causar un perjuicio económico a la misma, a alguno de sus socios o a un tercero. Pena: prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses. Si se llega a causar el perjuicio económico la pena se impondrá en su mitad superior.

184. Prevalimiento de situación mayoritaria

Los que en la Junta de Accionistas o en el órgano de administración de cualquier sociedad, constituida o en formación, prevaleciendo de su situación mayoritaria, impusieron acuerdos abusivos con ánimo de lucro propio o ajeno, en perjuicio de los demás socios y sin que reporten beneficios a la entidad serán castigados con pena de prisión de seis meses a tres años, o multa del tanto al triple del beneficio obtenido.

185. Acuerdo lesivo adoptado con fraude

Con idéntica pena, que la señalada en el número anterior, se castigará a quienes impusieron o se aprovecharon para sí o para un tercero, en perjuicio de la sociedad, o de alguno de sus socios,

de un acuerdo lesivo adoptado por una mayoría ficticia, obtenida por abuso de firma en blanco, por atribución indebidamente carezcan del mismo, por negación ilícita del ejercicio de este derecho, a quienes lo tengan reconocido por la Ley o por cualquier otro medio o procedimiento semejante y sin perjuicio de castigar el hecho como corresponde si constituyese otro delito.

186. Impedimento del ejercicio de derechos sociales

Se castiga con pena de multa de seis a doce meses a los administradores, de hecho o de derecho, que sin causa legal niegan o impiden a un socio el ejercicio de los derechos de información, participación en la gestión o control de la actividad social o la suscripción preferente de acciones.

187. Trabas a la acción inspectora

Se castiga con pena de prisión de seis meses a tres años o multa de doce a veinticuatro meses a los administradores, de hecho o de derecho, de una sociedad sometida o que actúe en mercados sujetos a supervisión administrativa, que negaren o impidieren la actuación de las personas, órganos o entidades inspectoras o supervisoras. Se podrán además imponer las graves consecuencias accesorias que hemos descrito en nuestro número 64.

188. Disposición fraudulenta de bienes y causación de perjuicios a la sociedad

Este delito de nuevo cuño tipifica a los administradores de hecho o de derecho que en beneficio propio o de tercero, con abuso de las funciones propias de su cargo, dispongan fraudulentamente de los bienes de la sociedad o contraigan obligaciones a cargo de ésta causando directamente un perjuicio económicamente evaluable a sus socios, depositarios, cuenta partícipes o titulares de los bienes, valores o capital que administren. La pena es de prisión de seis meses a cuatro años o multa de tanto al triple del beneficio obtenido.

189. Requisito de procedibilidad para los delitos societarios

Se precisa denuncia de la persona agraviada o su representante legal. Cuando aquella sea menor de edad, in-

capaz o persona desvalida, podrá denunciar el Ministerio Fiscal. No es necesaria denuncia cuando el delito afecte a los intereses generales o a una pluralidad de personas.

190. Que debe entenderse por sociedad

A efectos de los delitos societarios se entiende por sociedad toda cooperativa, caja de ahorros, mutua, entidad financiera o de crédito, fundación, sociedad mercantil o cualquier otra entidad de análoga naturaleza que para el cumplimiento de sus fines participe de modo permanente en el mercado.

191. El delito de receptación

Totalmente modificado, este tipo delictivo al que la Ley dedica siete artículos.

Se castiga con pena de prisión de seis meses a dos años, a quien con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de un delito contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico, en el que no haya intervenido ni como autor ni como cómplice, ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos del mismo, o reciba, adquiera u oculte tales efectos. Si el hecho de recibir, adquirir u ocultar fuera para traficar con dichos efectos, la pena se impondrá en su mitad superior. Si el tráfico se realiza utilizando un establecimiento, local comercial o industrial, se impondrá además la pena de multa de doce a veinticuatro meses y atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente se le podrá imponer pena de inhabilitación especial por tiempo de dos a cinco años y clausura temporal o definitiva del establecimiento o local.

En ningún caso se podrá imponer pena privativa de libertad que exceda de la del delito encubierto. Si éste estuviese castigado con pena de otra naturaleza, la pena privativa de libertad será sustituida por la de multa de seis a veinticuatro meses, salvo que el delito encubierto tenga asignada pena igual o inferior; en tal caso se impondrá la pena de aquel delito en su mitad inferior.

Si los hechos sobre los que se realiza la receptación, fueran constitutivos de falta contra la propiedad se castiga solamente si existe habitualidad en el aprovechamiento o auxilio a los culpables. La pena es de multa de seis a doce meses. Si se recibiera o adquiriera los efectos para traficar con ellos la multa

será de ocho a dieciséis meses. Si los hechos se realizaran en local abierto al público, podrá acordarse su clausura temporal o definitiva.

192. Conductas afines a la receptación, con origen en delito grave

Se tipifica la conducta del que adquiriera, convirtiera o transmitiera bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en un delito grave, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos; será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa de tanto al triple del valor de los bienes. Si los bienes tuvieran su origen en alguno de los delitos relacionados con tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas relacionadas como delito contra la salud pública la pena a imponer lo será en la mitad superior. Idénticas penas se impondrán por la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre los bienes o propiedad de los mismos a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos indicados contra la salud pública. Si los hechos se realizaran por imprudencia grave la pena será de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al triple. Aunque el delito del que provinieren los bienes, o los actos penados hubiesen sido cometidos total o parcialmente en el extranjero se aplicarán igualmente las penas que se han descrito.

193. Agravación de las penas para los miembros de organizaciones delictivas

En los supuestos indicados en el número anterior se impondrán las penas privativas de libertad en su mitad superior a los miembros de la organización dedicada a los fines señalados en los mismos y la pena superior en grado, a los jefes, administradores, o encargados de dichas organizaciones. Se impondrá además la pena de inhabilitación para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de tres a seis años. Se podrá decretar además alguna medida de las siguientes: disolución de la organización o clausura definitiva de sus locales o establecimientos abiertos al público; suspensión de las actividades de la organización o la anterior clausura por

ciones falsas o manifiesten características inciertas sobre los productos o servicios de modo que puedan causar un perjuicio grave y manifiesto a los consumidores y ello sin perjuicio de la pena que corresponda aplicar por la comisión de otros delitos.

176. Alteración de aparatos medidores

Quienes en perjuicio del consumidor facturen cantidades superiores por productos o servicios cuyo coste o precio se mida por aparatos automáticos mediante la alteración o manipulación de éstos será castigado con penas de prisión de seis meses a un año y con multa de seis a dieciocho meses.

177. Maquinación para alterar el precio de las cosas

También ha resultado modificado este tipo delictivo. Se castiga a quien difundiendo noticias falsas, empleando violencia, amenaza o engaño o utilizando información privilegiada intentaran alterar los precios que habrían de resultar de la libre concurrencia de productos, mercancía, títulos valores, servicios o cualesquiera otra cosa mueble o inmueble que sean objeto de contratación y sin perjuicio de la pena que pudiera corresponderle por la pena de otros delitos cometidos se le impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de seis a dieciocho meses.

178. Uso de información privilegiada

Quien de forma directa o por persona interpuesta usare información relevante para la cotización de cualquier valor o instrumento negociado en algún mercado organizado, oficial o reconocido, a la que haya tenido acceso reservado con ocasión del ejercicio de su actividad profesional o empresarial o bien la suministre obteniendo para sí o para un tercero será castigado con pena de prisión de uno a cuatro años y multa de tanto al triple del beneficio obtenido o favorecido.

Requisito en este tipo delictivo: *que el beneficio económico sea superior a setenta y cinco millones de pesetas o causando un perjuicio de idéntica cantidad.*

Se aumentará la pena a la de prisión de cuatro a seis años y multa de doce a veinticuatro meses cuando en las conductas descritas en este número concurra alguna de las siguientes circunstancias: Que los sujetos se dediquen habitualmente a tales prácticas abusi-

vas; que se cause grave daño a los intereses generales o que el beneficio obtenido sea de notoria importancia.

Esta última expresión puede hacer variar los criterios actuales que sobre cantidad de notoria importancia había sentado la jurisprudencia ya que si el tipo solamente se conculca cuando excede de setenta y cinco millones de pesetas y se agrava si la cantidad es de notoria importancia ¿a cuantos millones se debe referir para que se entienda que es de notoria importancia?

179. Requisitos de procedibilidad para los delitos relativos a la propiedad intelectual, industrial, al mercado y a los consumidores

Será necesario denuncia de la persona agraviada o de sus representantes legales. Cuando sea menor de edad, incapaz o persona desvalida podrá denunciar el Ministerio Fiscal. Esta última referencia parece poco oportuna ya que al no poder realizar actos de comercio, ni el menor, ni el incapaz, difícilmente podrán ser sujetos pasivos de estos delitos, salvo, claro está, el inventor precoz.

Cuando el delito afecte a los intereses generales o a una pluralidad de personas no será precisa la denuncia.

180. Publicación de la sentencia y consecuencias accesorias en los delitos relativos a propiedad intelectual, propiedad industrial y relativos al mercado y a los consumidores

En estos tipos delictivos se dispondrá la publicación de la sentencia en los periódicos oficiales, y a petición del perjudicado, se podrá ordenar su reproducción, total o parcial, en cualquier medio informativo a costa del condenado.

A la vista de las circunstancias del caso, el Tribunal podrá ordenar las graves consecuencias accesorias que tenemos reseñadas en nuestro número 64. Asimismo la redacción dada al artículo 288 en el nuevo Código Penal, que no limita la referencia al número uno en el del artículo 129, da a entender que el Juez de Instrucción podrá, como medida cautelar, acordar la clausura de la empresa, sus locales o establecimientos así como la suspensión de las actividades de la sociedad, empresa, fundación o asociación.

181. Sustracción de cosa propia a su utilidad social o cultural

Se castigará con pena de arresto de

siete a veinticuatro fines de semana o multa de cuatro a dieciséis meses el que por cualquier medio destruyere, inutilizare, o dañare, cosa propia de utilidad social o cultural o de cualquier modo la sustrajere al cumplimiento de los deberes sociales impuestos en interés de la comunidad.

182. de los delitos societarios

Innovación penal en la tipificación de éstas conductas es que se superan los proyectos de Código Penal que durante estos últimos años se dieran a la luz. A nuestro criterio la redacción dada por el texto punitivo, tendente a la protección de los minoritarios, podrá dar lugar a un abuso de los procedimientos penales que podrán ser mal utilizados, como armas coactivas contra los mayoritarios.

183. Falseamiento de la realidad contable o de la situación económica o jurídica

Se tipifica la conducta de los administradores de hecho o de derecho, de una sociedad constituida o en formación que falseen las cuentas anuales u otros documentos que deban reflejar la situación jurídica o económica de la entidad, de forma idónea para causar un perjuicio económico a la misma, a alguno de sus socios o a un tercero. Pena: prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses. Si se llega a causar el perjuicio económico la pena se impondrá en su mitad superior.

184. Prevalimiento de situación mayoritaria

Los que en la Junta de Accionistas o en el órgano de administración de cualquier sociedad, constituida o en formación, prevaleciendo de su situación mayoritaria, impusieron acuerdos abusivos con ánimo de lucro propio o ajeno, en perjuicio de los demás socios y sin que reporten beneficios a la entidad serán castigados con pena de prisión de seis meses a tres años, o multa del tanto al triple del beneficio obtenido.

185. Acuerdo lesivo adoptado con fraude

Con idéntica pena, que la señalada en el número anterior, se castigará a quienes impusieron o se aprovecharon para sí o para un tercero, en perjuicio de la sociedad, o de alguno de sus socios,

capaz o persona desvalida, podrá denunciar el Ministerio Fiscal. No es necesaria denuncia cuando el delito afecte a los intereses generales o a una pluralidad de personas.

190. Que debe entenderse por sociedad

A efectos de los delitos societarios se entiende por sociedad toda cooperativa, caja de ahorros, mutua, entidad financiera o de crédito, fundación, sociedad mercantil o cualquier otra entidad de análoga naturaleza que para el cumplimiento de sus fines participe de modo permanente en el mercado.

191. El delito de receptación

Totalmente modificado, este tipo delictivo al que la Ley dedica siete artículos.

Se castiga con pena de prisión de seis meses a dos años, a quien con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de un delito contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico, en el que no haya intervenido ni como autor ni como cómplice, ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos del mismo, o reciba, adquiera u oculte tales efectos. Si el hecho de recibir, adquirir u ocultar fuera para traficar con dichos efectos, la pena se impondrá en su mitad superior. Si el tráfico se realiza utilizando un establecimiento, local comercial o industrial, se impondrá además la pena de multa de doce a veinticuatro meses y atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente se le podrá imponer pena de inhabilitación especial por tiempo de dos a cinco años y clausura temporal o definitiva del establecimiento o local.

En ningún caso se podrá imponer pena privativa de libertad que exceda de la del delito encubierto. Si éste estuviese castigado con pena de otra naturaleza, la pena privativa de libertad será sustituida por la de multa de seis a veinticuatro meses, salvo que el delito encubierto tenga asignada pena igual o inferior; en tal caso se impondrá la pena de aquel delito en su mitad inferior.

Si los hechos sobre los que se realiza la receptación, fueran constitutivos de falta contra la propiedad se castiga solamente si existe habitualidad en el aprovechamiento o auxilio a los culpables. La pena es de multa de seis a doce meses. Si se recibiera o adquiriera los efectos para traficar con ellos la multa

será de ocho a dieciséis meses. Si los hechos se realizaran en local abierto al público, podrá acordarse su clausura temporal o definitiva.

192. Conductas afines a la receptación, con origen en delito grave

Se tipifica la conducta del que adquiera, convierta o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en un delito grave, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos; será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa de tanto al triple del valor de los bienes. Si los bienes tuvieren su origen en alguno de los delitos relacionados con tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas relacionadas como delito contra la salud pública la pena a imponer lo será en la mitad superior. Idénticas penas se impondrán por la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre los bienes o propiedad de los mismos a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos indicados contra la salud pública. Si los hechos se realizasen por imprudencia grave la pena será de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al triple. Aunque el delito del que provinieren los bienes, o los actos penados hubiesen sido cometidos total o parcialmente en el extranjero se aplicarán igualmente las penas que se han descrito.

193. Agravación de las penas para los miembros de organizaciones delictivas

En los supuestos indicados en el número anterior se impondrán las penas privativas de libertad en su mitad superior a los miembros de la organización dedicada a los fines señalados en los mismos y la pena superior en grado, a los jefes, administradores, o encargados de dichas organizaciones. Se impondrá además la pena de inhabilitación para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de tres a seis años. Se podrá decretar además alguna medida de las siguientes: disolución de la organización o clausura definitiva de sus locales o establecimientos abiertos al público; suspensión de las actividades de la organización o la anterior clausura por

tiempo no superior a cinco años; prohibición a las mismas de realizar aquellas actividades, operaciones mercantiles o negocios en cuyo ejercicio se haya facilitado o encubierto el delito por tiempo no superior a cinco años.

194. Agravación de las penas por razón de profesión u oficio

Si los hechos previstos en el delito de receptación y conductas afines fueran realizados por empresario, intermediario en el sector financiero, médicos, psicólogo, persona en posesión de título sanitario, veterinario, farmacéuticos y sus dependientes, funcionario público, trabajador social, docente o educador en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio se le impondrá además la pena de inhabilitación especial por tiempo de tres a diez años. Si los hechos fueran realizados por autoridad o agente de la misma la pena será de inhabilitación absoluta de diez a veinte años.

195. Disposiciones comunes para delito de receptación y conductas afines

Se aplican igualmente estos tipos penales aun cuando el autor o cómplice del hecho del que provengan los efectos aprovechados fuera irresponsable o estuviera personalmente exento de pena.

La provocación, conspiración y proposición para cometer estos delitos se castigará con pena inferior en uno o dos grados.

196. Delito fiscal

No existen modificaciones respecto de lo establecido en la Ley Orgánica 6/95 salvo la inclusión de la defraudación a la Hacienda de las Comunidades si la cuantía defraudada excede de 50.000 equs.

Importe de la defraudación superior a 15.000.000 ptas.

Pena de prisión de uno a cuatro años, multa del tanto al séxtuplo de la cantidad defraudada, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un periodo de tres a seis años.

Son agravantes la utilización de personas interpuestas y la especial trascendencia y gravedad de la defraudación en cuyo supuesto se impondrán las penas anteriormente señaladas en su mitad superior.

Aplicación de excusa absolutoria en el supuesto de que se regularicen las deudas tributarias antes de que exista cualquier requerimiento de la Administración de Tributos tendente a determinar presuntas cuotas defraudadas o se hubieran iniciado actuaciones ante el Juez Instructor quedando asimismo exentas de responsabilidad penal las falsedades instrumentales.

197. Defraudación a las comunidades

Nuevo tipo penal. Defraudar los presupuestos generales de las Comunidades u otros administrados por éstas en cuantía superior a 50.000 ecus.

Pena de prisión de uno a cuatro años y multa del tanto al séxtuplo de la cantidad defraudada.

198. Defraudaciones a la seguridad social

Esta defraudación fue un nuevo tipo penal introducido por la Ley Orgánica 6/95 manteniéndose idéntica redacción.

Importe de la defraudación superior a 15.000.000 ptas.

Penas de prisión de uno a cuatro años y multa del tanto al séxtuplo de la cantidad defraudada.

Son agravantes la utilización de personas interpuestas o la especial trascendencia o gravedad de la defraudación.

Aplicación de excusa absolutoria en el supuesto de que se regularicen las deudas existentes antes de que se inicie cualquier actuación inspectora o se inicien actuaciones en los Juzgados de Instrucción quedando asimismo exentas de responsabilidad penal las falsedades instrumentales.

199. Fraude de subvenciones

No existe ninguna modificación a las ya realizadas por la Ley Orgánica 6/95.

Obtener una subvención de la Administración Pública falseando las condiciones requeridas o destinar la subvención obtenida a otros fines para los que fue concedida.

Importe de la defraudación superior a 10.000.000 ptas.

Pena de prisión de uno a cuatro años, multa del tanto al séxtuplo y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas o del derecho a gozar de beneficios fiscales o de la Seguridad Social durante un periodo de tres a seis años.

Posibilidad de aplicación de excusa

absolutoria si se reintegran las cantidades recibidas, incrementadas en un interés anual equivalente al interés legal del dinero aumentado en dos puntos porcentuales, antes de que se hubiera iniciado cualquier actividad de control administrativo sobre las cantidades recibidas o se hubieran iniciado las actuaciones en un Juzgado de Instrucción quedando asimismo exentas de responsabilidad penal las falsedades instrumentales.

200. Fraude de fondos a la comunidad

Nuevo tipo penal. Obtener mediante falsedades fondos de la Comunidad Europea o dar a los obtenidos distinto fin para el que fueron concedidos.

Importe superior a 50.000 equs.

Pena de prisión de uno a cuatro años y multa del tanto al séxtuplo de la cantidad defraudada.

201. Delito contable

Se castiga a quien estando obligado por Ley Tributaria a llevar contabilidad mercantil o libros incumpla absolutamente dicha obligación, lleve dos contabilidades distintas, no anote en los libros la totalidad de las transacciones económicas realizadas o anote cifras distintas o realice anotaciones contables ficticias.

En los supuestos en que se efectúen anotaciones contables ficticias o que no se hubieran anotado la totalidad de las realizadas, para que sea punible penalmente será necesario que se hayan omitido las declaraciones tributarias o que las que se hayan presentado sean un reflejo de la falsa contabilidad y que la cuantía de los cargos o abonos omitidos o falseados exceda sin compensación aritmética de 30.000.000 ptas.

Pena de arresto de siete a quince fines de semana y multa de tres a diez meses.

202. Delitos contra los derechos de los trabajadores

También sufre un notable cambio la tipología de estos delitos.

Se castiga la conducta de quienes mediante engaño o abuso de situación de necesidad impongan a los trabajadores a su servicio condiciones laborales o de Seguridad Social que perjudiquen, supriman o restrinjan, los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual. También la de aquellos que con conocimiento de los procedimientos

antes descritos mantengan las referidas condiciones impuestas por otro, en caso de transmisión de empresa. La pena a imponer será la de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses. Se impondrán las penas superiores en grado si las conductas antes descritas se llevan a cabo con violencia o intimidación.

Los que trafiquen de manera ilegal con mano de obra y quienes recluten personas o las determinen a abandonar su puesto de trabajo ofreciendo empleo o condiciones de trabajo engañosas o falsas, quienes empleen a extranjeros sin permiso de trabajo en condiciones de trabajo que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tuvieran reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual y también quienes promuevan o favorezcan por cualquier medio la inmigración clandestina de trabajadores a España, y por último quienes simulando contrato o colocación o usando de otro engaño semejante determinare o favoreciere la emigración de alguna persona a otro país se les castigará con pena de prisión de seis meses a tres años y con multa de seis a doce meses.

203. Delito laboral por discriminación

Se castiga con pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses a quienes produzcan una grave discriminación en el empleo, público o privado, contra alguna persona por razón de su ideología, religión o creencias, etnia, raza o nación, sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía, por ostentar la representación legal o sindical de los trabajadores, por el parentesco con otros trabajadores de la empresa o por el uso de alguna de las lenguas oficiales dentro del Estado español, y no restablezcan la situación de igualdad ante la Ley tras requerimiento o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se hayan derivado.

204. Delito contra la libertad sindical y el derecho de huelga

Los que impidan o limiten el ejercicio de la libertad sindical o el derecho de huelga, mediante engaño o abuso de situación de necesidad se castiga con pena de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses. Se imponen las penas superiores en grado si las conductas reseñadas se llevan a cabo con fuerza, violencia o intimidación y

también a aquellos que actuando en grupo o individualmente pero de acuerdo con otros coaccionen a otras personas a iniciar o continuar una huelga.

205. Delito contra la seguridad e higiene en el trabajo

Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con pena de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses. Si las conductas se cometen por imprudencia grave se impondrá la pena inferior en grado.

206. Los delitos laborales y las personas jurídicas

Cuando los hechos previstos en estos tipos delictivos se atribuyeran a personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores, o encargados del servicio que hayan sido responsable de los mismos y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieren adoptado medidas para ello.

207. Delito urbanístico

Nuevo tipo penal. Pena de prisión de 6 meses a 3 años, multa de 12 a 24 meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de 6 meses a 3 años, a los promotores, constructores o técnicos directores que llevaren a cabo una construcción no autorizada en suelos destinados a viales, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección.

Deben incluirse las construcciones no autorizadas en espacios naturales protegidos y en las vías pecuarias.

Pena de prisión de 6 meses a 2 años, multa de 12 a 24 meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de 6 meses a 3 años, a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo una edificación no autorizable en el suelo urbanizable.

Posibilidad de demolición: Se puede ordenar motivadamente por los jueces o tribunales, a cargo del autor del

hecho, la demolición de la obra independientemente de las indemnizaciones a terceros de buena fé.

Cometido por autoridad o funcionario público: Pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 7 a 10 años, y además prisión de 6 meses a 2 años ó multa de 12 a 24 meses a la autoridad o funcionario público que a sabiendas de su injusticia haya informado favorablemente proyectos de edificación o la concesión de licencias contrarias a las normas urbanísticas vigentes.

Las mismas penas se impondrán a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado haya resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia.

208. Delitos sobre el patrimonio histórico

Nuevo tipo penal. Pena de prisión de 6 meses a 3 años, multa de 12 a 24 meses y en todo caso inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de 1 a 5 años a los que derriben o alteren gravemente edificios singularmente protegidos por su interés histórico, artístico, cultural o monumental.

Se puede ordenar motivadamente por los jueces o tribunales, a cargo del autor del hecho, la reconstrucción o restauración de la obra independientemente de las indemnizaciones a terceros de buena fé.

Cometido por funcionario público o autoridad: Pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 7 a 10 años, y además prisión de 6 meses a 2 años ó multa de 12 a 24 meses a la autoridad o funcionario público que a sabiendas de su injusticia haya informado favorablemente proyectos de derribo o alteración de edificios singularmente protegidos.

Las mismas penas se impondrán a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado haya resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia.

Pena de prisión de 1 a 3 años y multa de 12 a 24 meses, para el que cause daños en un archivo, registro, museo, biblioteca, centro docente, gabinete científico, institución análoga o bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental, así como en yacimientos arqueológicos.

Los Jueces o Tribunales podrán ordenar, a cargo del autor del daño, la adop-

ción de medidas encaminadas a restaurar, en lo posible, el bien dañado.

Cometido por imprudencia grave: Pena de multa de 3 a 18 meses, atendiendo a la importancia de los daños causados por imprudencia grave en cuantía superior a 50.000 ptas. en los sitios descritos en el art. 323.

209. Delito ecológico

Pena de prisión de 6 meses a 4 años, multa de 8 a 24 meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de 1 a 3 años.

Se suprime la referencia a los «Reglamentos» por la de «otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente».

A la acción típica del Código Penal vigente se añaden las radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos.

En cuanto al medio receptor se incluye expresamente el subsuelo y las aguas subterráneas añadiéndose «con incidencia, incluso, en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas».

Se requiere que toda la acción típica pueda perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.

Pena de prisión en su mitad superior si el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud de las personas.

Pena superior en grado, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este código, cuando concurren las agravantes ya previstas en el Código actual, añadiéndose la de «extracción ilegal de aguas en períodos de restricciones».

— En todos los casos de los art. 325 y 326, el juez o tribunal podrá acordar algunas de las siguientes medidas:

— Clausura temporal por un plazo no superior a cinco años o clausura definitiva (art. 129 a) del C.P.).

— Intervención de la empresa para salvaguarda de los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo necesario sin que pueda exceder de cinco años (art. 129 e) del C.P.).

Nuevos tipos penales:

— Pena de multa de 18 a 24 meses y arresto de 18 a 24 fines de semana a quienes establecieran depósitos o vertederos de desechos o residuos sólidos o líquidos que sean tóxicos o peligrosos y puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales o la salud de las personas.

Cometido por autoridad o funcionario público: Penas de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 7 a 10 años y, además, con la pena de prisión de 6 meses a 3 años o multa de 8 a 24 meses a la autoridad o funcionario público que, a sabiendas, hubiere informado favorablemente la concesión de licencias manifiestamente ilegales que autoricen el funcionamiento de las industrias o actividades contaminantes a que se refieren los artículos anteriores, o que con motivo de sus inspecciones hubieren silenciado la infracción de leyes o disposiciones normativas de carácter general que las regulen.

— Igual penalidad se impondrá a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado hubiese resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia.

— Pena de prisión de 1 a 4 años, y multa de 12 a 24 meses a quien en un espacio natural protegido dañare gravemente alguno de los elementos que hayan servido para calificarlo.

Cometido por imprudencia grave: Imposición de pena inferior en grado cuando los hechos previstos en este capítulo se hayan cometido por imprudencia grave.

210. Delitos contra la protección flora y fauna

Nuevo tipo penal:

— Pena de prisión de 6 meses a 2 años, o multa de 8 a 24 meses al que corte, tale, queme, arranque, recolecte o efectúe tráfico ilegal de alguna especie o subespecie de flora amenazada o de sus propágulos, o destruya o altere gravemente su hábitat.

— Pena de prisión de 6 meses a 2 años, o multa de 8 a 24 meses al que introdujera o liberara especies de flora o fauna no autóctona, de modo que perjudique el equilibrio biológico, contraviniendo las leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de flora y fauna.

— Pena de prisión de 6 meses a 2 años o multa de 8 a 24 meses al que cace o pesque especies amenazadas, realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración, contraviniendo las leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de faunas silvestres, comercie o trafique con ellas o con sus restos.

Agravación: Imposición de pena en su mitad superior si se trata de especies

o subespecies catalogadas en peligro de extinción.

— Pena de multa de 4 a 8 meses al que cace o pesque especies distintas a las indicadas en el art. 334, no estando expresamente autorizada su caza o pesca por las normas específicas en la materia.

— Pena de prisión de 6 meses a 2 años o multa de 8 a 24 meses al que, sin estar legalmente autorizado, emplee para la caza o pesca veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva para la fauna.

— Pena de prisión en su mitad superior si el daño causado fuera de notoria importancia.

— Pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de 3 a 8 años para los supuestos previstos en los arts. 334, 335 y 336.

211. Disposiciones comunes a los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente

Agravación: Imposición de pena superior en grado a la respectivamente prevista cuando las conductas definidas en este título afecten algún espacio natural protegido.

— Posibilidad de que los jueces o tribunales motivadamente ordenen la adopción, a cargo del autor del hecho, de medidas encaminadas a la restauración del equilibrio ecológico perturbado así como la adopción de cualquier otra medida cautelar necesaria para la protección de los bienes tutelados en este título.

Atenuación: Pena inferior en grado a la prevista si el culpable hubiera procedido voluntariamente a reparar el daño causado.

212. Delitos contra la seguridad colectiva

En este tipo se incluyen los delitos de riesgo catastrófico—que son los relativos a energía nuclear, radiaciones ionizantes y los provocados por otros agentes— los de incendios, los delitos contra la salud pública así como los delitos contra la seguridad del tráfico. En todos ellos se han efectuado variaciones importantes con el Código ahora se deroga.

213. Delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes

Se castiga con pena de prisión de

quinze a veinte años e inhabilitación especial por tiempo de diez a veinte años a quien libere energía nuclear o elemento radiactivos que pongan en peligro la vida o la salud de las personas o sus bienes, aunque no se produzca explosión.

La pena a imponer será de cuatro a diez años e inhabilitación especial por tiempo de seis a diez años, al que sin estar comprendido en el párrafo anterior perturbe el funcionamiento de una instalación nuclear o radioactiva, altere el desarrollo de actividades en que intervengan materiales o equipos productores de radiaciones ionizantes creando una situación de grave peligro para la vida o la salud de las personas.

La pena será de prisión de seis a doce años e inhabilitación especial de seis a diez años para quien exponga a una o varias personas a radiaciones ionizantes que pongan en peligro su vida, integridad, salud o bienes.

Si los hechos descritos en los tres párrafos anteriores se cometieran por imprudencia grave, se sancionaran con la pena inferior en grado.

Quien se apodere de materiales nucleares o elementos radioactivos, sin ánimo de lucro, y quien sin la debida autorización facilite, reciba, transporte o posea dichos materiales, trafique con ellos, retire, utilice sus desechos o haga uso de isótopos radiactivos serán sancionados con la pena de prisión de uno a cinco años. Si la sustracción se ejecuta empleado fuerza en las cosas, se impone la pena en su mitad superior. Si el hecho se cometiera con violencia o intimidación en las personas, se castiga con la pena superior en grado.

214. De los estragos

El nuevo tipo penal describe las conductas de quienes provocando explosiones o utilizando cualquier otro medio de similar potencia destructiva causen la destrucción de aeropuertos, estaciones, edificios, locales públicos, depósitos que contengan materiales inflamables o explosivos, vías de comunicación, medios de transporte colectivo, o la inmersión o varamiento de nave, inundación, explosión de una mina o instalación industrial, levantamiento de los carriles de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de ésta para la seguridad de los medios de transporte, voladura de puente, destrozo de calzada pública, perturbación grave de cualquier clase o medio de comunicación, y se castigan

con pena de prisión de diez a veinte años cuando los estragos comporten necesariamente un peligro para la vida o la integridad de las personas. Si además del peligro se hubiere producido lesión para la vida, integridad física o salud de las personas los hechos se castigarán separadamente con la pena correspondiente al delito cometido.

El delito de estragos cometido por imprudencia grave se castiga con pena de prisión de uno a cuatro años.

215. Otros delitos de riesgo provocados por otros agentes

Se castigan con pena de prisión de seis meses a dos años, multa de seis a doce meses e inhabilitación especial de tres a seis años a los que en la fabricación, manipulación, transporte, tenencia o comercialización de explosivos, sustancias inflamables o corrosivas, tóxicas y asfixiantes o cualesquiera otras materias, aparatos o artificios que puedan causar estragos, contravinieren las normas de seguridad establecidas poniendo en concreto peligro la vida, la integridad física o la salud de las personas, o el medio ambiente.

Las mismas penas se impondrán a los que pongan en peligro los bienes antes descritos *manipulando, transportando o teniendo organismos* contraviniendo las normas o medidas de seguridad establecidas.

Idénticas penas se impondrán, sin perjuicio de lo indicado en nuestro número 239, los que en la apertura de pozos o excavaciones, en la construcción o demolición de edificios, presas, canalizaciones u obras análogas o, en su conservación, acondicionamiento o mantenimiento infrinjan las normas de seguridad establecidas cuya inobservancia pueda ocasionar resultados catastróficos y pongan en concreto peligro la vida, la integridad física de las personas o el medio ambiente.

216. Delito de incendio

Quien provoque un incendio que comporte peligro para la vida o la integridad física de las personas será castigado con pena de prisión de diez a veinte años. Se podrá imponer la pena inferior en grado atendidas la menor entidad del peligro causado y las demás circunstancias del hecho.

217. Incendios forestales

El incendio de montes o masas fores-

tales se castiga con pena de prisión de uno a cinco años y multa de doce a dieciocho meses. Si ha existido peligro para la vida o integridad física de las personas se castiga conforme a lo indicado en el número anterior y en todo caso se impondrá la pena de multa de doce a veinticuatro meses.

Las anteriores penas se impondrán en su mitad superior cuando el incendio alcance especial gravedad por concurrir alguna de las siguientes circunstancias: que afecte a una superficie de considerable importancia; que se deriven grandes o graves efectos erosivos; que altere significativamente las condiciones de vida animal o vegetal; que afecte a algún espacio natural protegido y cuando se ocasione grave deterioro o destrucción de los recursos afectados, así como cuando el autor actúe para obtener un beneficio económico con los efectos derivados del incendio.

El que prendiere fuego a montes o masas forestales sin que llegue a propagarse el incendio de los mismos será castigado con pena de prisión de seis meses a un año y multa de seis a doce meses. Esta conducta queda exenta de pena si el incendio no se propaga por la acción voluntaria y positiva de su autor.

En todos estos casos los Tribunales podrán acordar que la calificación del suelo en las zonas afectadas por un incendio forestal no pueda modificarse en un plazo de hasta treinta años. También podrán acordar la limitación o supresión de los usos que se vinieran llevando a cabo en las zonas afectadas así como la intervención administrativa de la madera quemada.

218. Incendio de vegetación no forestal

El incendio de estas otras zonas de vegetación si perjudica gravemente el medio natural será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a veinticuatro meses.

219. Incendio de bienes propios

Si se causare con propósito de defraudar a terceros, hubiere causado defraudación o perjuicio, existiera peligro de propagación a edificio, arbolado o plantío ajeno o hubiere perjudicado gravemente las condiciones de la vida silvestre, los bosques o los espacios naturales, será castigado con pena de prisión de uno a cuatro años.

220. Incendio por imprudencia grave

Todos los incendios descritos provocados por imprudencia grave se castigan con la pena inferior en grado a la prevista en cada supuesto.

221. Delitos contra la salud pública

Los veinte artículos que el nuevo Código dedica a los delitos cuyo bien jurídico protegido es la salud pública, no tienen especial variación sobre los tipificados en el Código que se deroga, a excepción de las penas que, como es lógico, se adaptan a la nueva terminología.

Se castiga con pena de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses e inhabilitación especial de seis meses a dos años quien sin estar debidamente autorizado elabore, despache, suministre o comercie sustancias nocivas para la salud o productos químicos que pueda causar estragos. La misma pena de multa e inhabilitación se impone a quien estando autorizado para el tráfico de las mismas las despacha o suministra sin cumplir con las formalidades legales o reglamentarias.

La expedición de medicamentos deteriorados o caducados o que incumplan las exigencias técnicas relativas a su composición, estabilidad y eficacia, y la sustitución de unos por otros y con ello pongan en peligro la vida o la salud de las personas se castiga con pena de prisión de seis meses a dos años y la multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial de seis meses a dos años.

Se castiga con pena de prisión de seis meses a tres años, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial de uno a tres años el que realice, poniendo en peligro la vida o la salud de las personas alguna de las siguientes conductas: la que de quien altera al fabricarlo o alterarlo en un momento posterior, la dosis, o la composición genuina según lo autorizado o declarado de un medicamento privándole total o parcialmente de su eficacia terapéutica; la de quien con ánimo de expenderlos o utilizarlos de cualquier manera imite o simule medicamentos o sustancias productoras de efectos beneficiosos para la salud dándoles apariencia de verdaderos; y también la de quien conociendo su alteración y con propósito de expenderlo o destinarlo al uso de otras personas, tenga en depósito, anuncie, o haga publicidad, ofrezca, exhiba, venda, facilite o utilice en cualquier forma los medicamentos referidos y con ello ponga en peligro la vida o la salud de las personas.

Las penas de inhabilitación indicadas en este número será de tres a seis años cuando los hechos sean cometidos por farmacéuticos, o por los directores técnicos de laboratorios legalmente autorizados en cuyo nombre o representación actúen.

Agravación: Teniendo en cuenta las circunstancias personales del autor y las del hecho, se podrá imponer la pena superior en grado a cada una de las señaladas.

Se castiga con pena de prisión de uno a cuatro años, multa de seis a doce meses e inhabilitación especial de tres a seis años a los productores, distribuidores o comerciantes que pongan en peligro la salud de los consumidores realizando alguna de las conductas que se describen en los nuevos artículos 363 y 364.

Cuando el sujeto activo del delito fuera el propietario o el responsable de la producción de una fábrica de productos alimenticios la inhabilitación especial será de seis a diez años.

El envenenamiento, adulteración con sustancias infecciosas u otras que puedan ser gravemente nocivas para la salud, las aguas potables, y las sustancias alimenticias destinadas al uso público o al consumo de una colectividad se castiga con pena de prisión de dos a seis años.

En todos los delitos reseñados en este número se impondrá además la consecuencia accesoria de clausura del establecimiento, fábrica, laboratorio o local, temporal o definitiva.

Si los hechos se realizaren por imprudencia grave se impondrán respectivamente las penas inferiores en grado.

222. Drogas tóxicas

Las penas base para los delitos tendientes al favorecimiento de consumo de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, son las de prisión de tres a nueve años y multa del tanto al triple del valor de la droga objeto del delito, si se trata de sustancias o productos que causen grave daño a la salud y prisión de uno a tres años y multa del tanto al duplo en los demás casos.

Se aplican las penas privativas de libertad superiores en grado y multa del tanto al cuádruplo en los casos que se detallan en el nuevo artículo 369 y se impondrán las penas superiores en grado a las acabadas de reseñar y multa del tanto al séxtuplo cuando las conductas definidas sean de extrema gravedad o cuando se trate de jefes, administrado-

res o encargados de organizaciones o asociaciones que de forma permanente o transitoria tuvieran como finalidad difundir tales sustancias o productos. También se podrá decretar alguna de las consecuencias accesorias indicadas en nuestro número 64.

La fabricación, transporte, distribución, comercio o tenencia de materiales o sustancias enumeradas en los Cuadros I y II de la Convención de Naciones Unidas hecha en Viena el 20 de diciembre de 1.988 sobre estas materias será castigado con pena de prisión de tres a seis años y multa del tanto al triple del valor de los géneros o efectos. Si los autores pertenecen a una organización dedicada a los fines señalados, la pena privativa de libertad, se impondrá en su mitad superior, y la superior en grado cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones; estos casos se castigarán además con inhabilitación especial de tres a seis años y con las mismas medidas que las previstas para el delito de favorecer el consumo ilegal de drogas tóxicas cuando se realiza en establecimiento abierto al público por los responsables del mismo.

La provocación, conspiración y proposición para cometer este tipo de delitos se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la que corresponde el tipo delictivo.

223. Comiso de drogas, equipos, vehículos y ganancias

Salvo que pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable del delito serán objeto de comiso las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas así como los equipos, materiales y sustancias a que se refiere el tercer párrafo del número anterior, así como los vehículos, buques, aeronaves, y cuantos bienes y efectos hayan servido de instrumento para la comisión de estos delitos o provengan de los mismos, incluidas las ganancias, que por sentencia se adjudicarán al Estado. Para garantizar la efectividad del comiso la autoridad judicial desde el primer momento podrá aprehenderlas y ponerlas en depósito. Esta también podrá permitir su utilización provisional por la policía judicial encargada de la represión del tráfico ilegal de drogas.

224. Condenas por drogas tóxicas de tribunales extranjeros

Tiene efecto de reincidencia, salvo

que el antecedente penal haya sido cancelado o pueda serlo con arreglo a nuestras leyes penales.

225. Atenuación de las penas a los arrepentidos en delito de drogas tóxicas

Se podrá imponer la pena inferior en uno o dos grados siempre que el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y se haya presentado a las autoridades confesando su actuación y haya colaborado activamente con las autoridades ya para impedir la producción del delito, ya para obtener pruebas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o colaborado.

226. Determinación de la cuantía de las multas en delito de drogas tóxicas

Para su determinación se tendrá en cuenta el precio final del producto o en su caso la ganancia obtenida por el reo o que hubiera podido obtener.

227. Delitos contra la seguridad del tráfico

Hay también variación también en la redacción de estos tipos. Se incluye siempre que se cita «un vehículo a motor» a «un ciclomotor».

Las penas son las adecuadas a la nueva terminología, y así la conducción de los móviles antes citados bajo la influencia de drogas o de bebidas alcohólicas se castiga con pena de arresto de ocho a doce fines de semana o multa de tres a ocho meses y privación del derecho a conducir por tiempo de uno a cuatro años.

Si la conducción fuera con temeridad manifiesta y se pusiera en concreto peligro la vida o la integridad de las personas la pena a imponer será de prisión de seis meses a dos años y la privación del derecho a conducir de uno a seis años. Si esta conducta se realizara con consciente desprecio por la vida de los demás la pena será de prisión de uno a cuatro años, multa de seis a doce meses y privación del permiso de conducir de seis a diez años. Cuando no se haya puesto en concreto la vida o la integridad de las personas la pena de prisión será de uno a dos años, pero se mantendrán el resto de las penas.

La alteración de la seguridad del tráfi-

co, en sus variación de métodos y el no restablecimiento de la seguridad viaria, si ello origina un grave riesgo para la circulación, será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años o multa de tres a ocho meses.

Cuando alguno de los actos anteriormente descritos causare, además del riesgo prevenido, un resultado lesivo, cualquiera que sea su gravedad, los Tribunales apreciarán tan solo la infracción mas gravemente penada, condenando, en todo caso, al resarcimiento de la responsabilidad civil que se haya originado.

En la aplicación de las penas de los artículos precedentes los Tribunales procederán según su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas establecidas en el artículo 66 (ver nuestro numero 53) y que hemos descrito.

228. Negación a someterse a la prueba de alcoholemia

El conductor que, requerido por el agente de la autoridad, se negare a someterse a las pruebas legalmente establecidas para la comprobación de si conducía el vehículo a motor o ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas será castigado como autor de un delito de desobediencia grave a la pena de prisión de seis meses a un año.

229. Falsificación de moneda

Se entiende por moneda la metálica y el papel moneda de curso legal; también se considera moneda las tarjetas de crédito, la de débito y los cheque de viaje. Se equipara a la moneda nacional la de la Unión Europea y las extranjeras.

Comete este delito quien fabrique moneda falsa; la introduzca en el país o la expendá o el que la expendá o distribuya en connivencia con los falsificadores o inductores.

Pena de prisión de ocho a doce años.

230. Tenencia y adquisición de moneda falsa

La mera tenencia de moneda falsa para su expedición o distribución se castigará con la pena inferior en uno o dos grados, atendiendo a su valor y al grado de connivencia con los autores de la falsedad. La misma pena se impone al que, conociendo su falsedad, adquiera aquella con el fin de ponerla en circulación.

231. Adquisición de buena fe y posterior distribución fraudulenta

El que reciba moneda falsa de buena fe y la expendá o distribuya después de conocer su falsedad se castiga con arresto de nueve a quince fines de semana y multa de seis a veinticuatro meses, todo ello si el valor que aparenta dicha moneda falsa fuere superior a cincuenta mil pesetas.

232. Condena de un tribunal extranjero

La condena de un Tribunal extranjero por un delito de falsificación de moneda y efectos timbrados se equipara a las sentencias de los Jueces o Tribunales españoles a los efectos de reincidencia; todo ello sin perjuicio de que el antecedente penal haya sido cancelado o pudiese serlo con arreglo al Derecho español.

233. Falsificación de sellos o efectos timbrados

Se castiga con pena de prisión de seis meses a tres años la falsificación o expedición, en connivencia con el falsificador, o introducción en España, conociendo su falsedad, de sellos de correos o efectos timbrados.

234. Adquisición de buena fe y posterior uso o distribución

Se castiga con pena de arresto de ocho a doce fines de semana al adquirente de buena fe que posteriormente, con conocimiento de su falsedad, los distribuya en cantidad superior a cincuenta mil pesetas; y se castiga con pena de multa de tres a doce meses a quien únicamente los utiliza en la misma cantidad.

235. Falsificación de documento público por autoridad o funcionario público

Pena de prisión de tres a seis años, multa de seis a veinticuatro meses e inhabilitación especial de dos a seis años.

Comete falsedad la autoridad o el funcionario público que:

1. Altere un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial.
2. Simule un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad.

3. Suponga en un acto la intervención de personas que no la han tenido, o atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4. Falta a la verdad en la narración de los hechos.

En el nuevo Código se concreta al autor: ahora además del funcionario público, es autor la Autoridad.

En el antiguo Código la acción se cometía «abusando de su oficio»; ahora se especifica que se comete «en el ejercicio de sus funciones».

236. Falsedad documental por responsable de confesión religiosa

Igual que en el anterior Código, comete falsedad respecto de los actos y documentos que puedan producir efecto en el estado de las personas o en el orden civil.

La pena es igual que en el apartado anterior.

237. Falsedad por imprudencia

Pena de multa de seis a doce meses y suspensión de empleo o cargo público de seis meses a un año.

El carácter de la imprudencia ha de ser grave.

Se tipifica, además, las conductas que den lugar a que otro funcionario o autoridad cometa una falsedad.

238. Falsificación de documento público cometida por particular

Pena de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.

La falsedad se comete sobre documento público, oficial o mercantil.

Se excluye de este concreto tipo delictivo la modalidad de falsedad consistente en falta a la verdad en la narración de los hechos.

239. Uso y presentación en juicio de documento público falso

Exige conocimiento de su falsedad. Modalidad consistente en presentación en juicio o uso, siempre para perjudicar a otro, de documento falso.

Se aplicará la pena inferior en grado a la señalada para los falsificadores.

240. Falsedad por encargado de servicio de telecomunicaciones

Autoría: Autoridad o funcionario público

blico encargado de los servicios de telecomunicaciones.

Tipo consistente en suposición o falsificación de despacho telegráfico u otro propio de dichos servicios.

Pena de prisión de seis meses a tres años e inhabilitación especial de dos a seis años.

241. Uso de despacho telegráfico falso

Exige conocimiento de su falsedad e intención de perjudicar a otro.

Pena de inferior en grado a la de los falsificadores.

242. Falsificación de documentos privados

Pena de prisión de seis meses a dos años.

Ha de concurrir intencionalidad de perjudicar a otro.

Se excluye de este tipo la falsedad consistente en falta a la verdad en la narración de los hechos.

243. Uso y presentación en juicio de documento privado falso

Pena inferior en grado a la señalada a los falsificadores.

Exige conocimiento de su falsedad, y lo comete quien lo presentare en juicio o aquél que, para perjudicar a otro, hiciera uso de un documento privado falso.

244. Certificado librado por facultativo

Pena de multa de tres a doce meses al facultativo que libre certificación falsa.

245. Certificación librada por autoridad o funcionario

Pena de suspensión de seis meses a dos años a aquél que la librare.

246. Falsificación de certificado por particular

Pena de multa de tres a seis meses al particular que falsificare una certificación.

Igual pena para aquél que hiciera uso de certificación falsa, siempre que sea conocedor de tal condición.

248. Disposición común al título de las falsedades

Se castiga con la pena señalada en cada caso para los autores:

La fabricación o tenencia de útiles, materiales, sustancias, máquinas, programas de ordenador o aparatos, específicamente destinados a la comisión de los delitos descritos en los Capítulos del Título relativo a las falsedades.

249. Usurpación de estado civil

Se modifica la pena respecto del anterior Código. Se suprime la multa y se impone una pena de prisión de uno a tres años.

250. Usurpación de funciones públicas

Se contempla exclusivamente el supuesto de que se ejerza ilegítimamente actos propios de una autoridad o funcionario público atribuyéndose carácter oficial.

Para este supuesto la pena será de prisión de uno a tres años.

251. Intrusismo

Se contemplan los mismos supuestos que en el anterior Código.

El que ejerciere actos de una profesión sin poseer el correspondiente título académico expedido o reconocido en España incurrirá en una pena de multa de seis a doce meses. En la nueva redacción aparece como novedad el concepto de título oficial. Cuando sea necesario el título oficial, y no se estuviere en posesión del mismo, la pena será de multa de tres a cinco meses.

Agravación: la pena será de prisión de seis meses a dos años si el autor del delito se atribuyese públicamente la cualidad de profesional.

252. Prevaricación de los funcionarios

Se castiga la conducta realizada por la autoridad o funcionario público que dictare una resolución arbitraria en un procedimiento administrativo a sabiendas de su injusticia.

El sujeto activo del delito no es sólo el funcionario público tal y como establecía la anterior legislación sino también las autoridades.

Se castiga una conducta eminentemente dolosa.

La penalidad es de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a diez años.

253. Nombramientos ilegales

Cuando en el ejercicio de su cargo un

funcionario público o una autoridad y a sabiendas de su ilegalidad, propusieren, nombraren o dieren posesión para el ejercicio de un cargo público a una persona en las que no concurren requisitos establecidos por ley.

Se amplía el tipo penal al anteriormente establecido en el supuesto de «dar posesión».

La pena a imponer será de multa de tres a ocho meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a cuatro años.

254. Aceptación nombramiento ilegal

Nuevo tipo penal. Se amplía la penalización de dichas conductas a los particulares que aceptaren la propuesta, nombramiento o toma de posesión de un cargo público sabiendo que carecen de los requisitos legalmente exigibles.

Se castiga a dichos particulares con la misma pena de multa que para las autoridades o funcionarios públicos.

255. Abandono de destino

La autoridad o funcionario público que abandone su destino para no impedir o perseguir los delitos o ejecutar las penas impuestas por los jueces por los delitos cometidos contra la Constitución, contra el orden público, delitos de traición y relativos a la defensa nacional y contra la Comunidad internacional será castigado con la pena de inhabilitación especial de uno a tres años.

256. Omisión del deber de persecución de delitos

La autoridad o funcionario que deje de perseguir de forma dolosa los delitos de que tenga conocimiento será castigado con inhabilitación especial por tiempo de seis meses a dos años.

257. Abandono de un servicio público

Nuevo tipo penal. Castiga las conductas de los funcionarios o autoridades que promuevan el abandono colectivo e ilegal de un servicio público, castiga asimismo a los funcionarios o autoridades que tomen parte del abandono colectivo e ilegal de un servicio público.

A los promotores de dicha conducta delictiva se le impondrá la pena de multa de ocho a doce meses y suspensión de empleo o cargo público de seis meses a dos años. A los que participen en el abandono del servicio público se le im-

pondrá la pena de multa de ocho a doce meses.

258. Desobediencia a autoridades superiores

Se penaliza la conducta cometida por funcionarios públicos o autoridades que se nieguen a dar cumplimiento a las órdenes de autoridades superiores, siempre que el mandato recibido no suponga una clara infracción legal.

Se impondrá la pena de multa de tres a doce meses e inhabilitación especial de seis meses a dos años.

En el supuesto de que la desobediencia se deba a una suspensión de la ejecución y que dicha suspensión fuere desaprobada por la autoridad superior la pena a imponer será de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación de uno a tres años.

259. Denegación de auxilio a la administración de justicia

Se penaliza la conducta de los funcionarios públicos o autoridades que requeridos por autoridad competente no presten el auxilio debido a la Administración de Justicia.

La pena a imponer será de multa de tres a doce meses y suspensión de empleo de seis a dos años o si el autor del delito es un funcionario público y, será de multa de doce a dieciocho meses y suspensión de empleo de dos a tres años en el supuesto de que el autor sea una autoridad o agente de la autoridad.

260. Denegación de auxilio a requerimiento de un particular

Si el requerimiento de auxilio al funcionario público o autoridad fuere formulado por un particular con la finalidad de evitar un delito la penalidad a imponer variará en función del delito que se trata de impedir.

Si el delito que se trata de evitar es contra la vida de las personas la pena a imponer será de multa de dieciocho a veinticuatro meses e inhabilitación de tres a seis años.

Si el delito para el que se requiere auxilio es contra la libertad sexual, salud o libertad de las personas la pena a imponer será de multa de doce a dieciocho meses y suspensión de uno a tres años.

En los demás supuestos se impondrá la pena de multa de tres a doce meses y suspensión de seis meses a dos años.

261. Infidelidad en la custodia de documentos cometidas por funcionarios

Las acciones penadas son las de sus- traer, destruir u ocultar documentos que el funcionario o autoridad tengan en custodia por razón de su cargo. En estos supuestos la pena a imponer será de prisión de uno a cuatro años, multa de siete a veinticuatro meses e inhabilitación de tres a seis años.

Se penan también las acciones, cometidas por autoridades o funcionarios públicos, destinadas a destruir o inutilizar los medios para proteger los documentos o consientan su destrucción. En estos casos las penas a imponer serán de prisión de seis meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses y en cualquier caso inhabilitación de uno a tres años.

Es objeto asimismo de penalización el hecho de que se autorice el acceso a documentos secretos, siendo la pena señalada para este supuesto la de multa de seis a doce meses e inhabilitación de uno a tres años.

262. Infidelidad en la custodia de documentos cometidas por particulares

Se penaliza con una multa de seis a dieciocho meses al particular que destruya o inutilice los medios de protección de los documentos públicos.

Se castiga asimismo a los particulares que destruyan inutilicen o permitan acceder a los secretos contenidos en documentos que le hayan sido confiados por las autoridades de forma accidental.

263. Revelación de secretos

El funcionario o autoridad que revelara información de la que tenga conocimiento en razón de su cargo, se le impondrá la pena de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial de tres a cinco años si la revelación realizada afecta gravemente a la causa pública o a un tercero, en los demás supuestos la pena a imponer será de multa de doce a dieciocho meses e inhabilitación de uno a tres años.

264. Revelación de secretos de un particular

Si los secretos revelados fueren de un particular la pena a imponer al funcionario público o autoridad que realizara dicha conducta será la de prisión de dos

3. Suponga en un acto la intervención de personas que no la han tenido, o atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4. Falte a la verdad en la narración de los hechos.

En el nuevo Código se concreta al autor: ahora además del funcionario público, es autor la Autoridad.

En el antiguo Código la acción se cometía «abusando de su oficio»; ahora se especifica que se comete «en el ejercicio de sus funciones».

236. Falsedad documental por responsable de confesión religiosa

Igual que en el anterior Código, comete falsedad respecto de los actos y documentos que puedan producir efecto en el estado de las personas o en el orden civil.

La pena es igual que en el apartado anterior.

237. Falsedad por imprudencia

Pena de multa de seis a doce meses y suspensión de empleo o cargo público de seis meses a un año.

El carácter de la imprudencia ha de ser grave.

Se tipifica, además, las conductas que den lugar a que otro funcionario o autoridad cometa una falsedad.

238. Falsificación de documento público cometida por particular

Pena de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.

La falsedad se comete sobre documento público, oficial o mercantil.

Se excluye de este concreto tipo delictivo la modalidad de falsedad consistente en falta a la verdad en la narración de los hechos.

239. Uso y presentación en juicio de documento público falso

Exige conocimiento de su falsedad. Modalidad consistente en presentación en juicio o uso, siempre para perjudicar a otro, de documento falso.

Se aplicará la pena inferior en grado a la señalada para los falsificadores.

240. Falsedad por encargado de servicio de telecomunicaciones

Autoría: Autoridad o funcionario público

blico encargado de los servicios de telecomunicaciones.

Tipo consistente en suposición o falsificación de despacho telegráfico u otro propio de dichos servicios.

Pena de prisión de seis meses a tres años e inhabilitación especial de dos a seis años.

241. Uso de despacho telegráfico falso

Exige conocimiento de su falsedad e intención de perjudicar a otro.

Pena de inferior en grado a la de los falsificadores.

242. Falsificación de documentos privados

Pena de prisión de seis meses a dos años.

Ha de concurrir intencionalidad de perjudicar a otro.

Se excluye de este tipo la falsedad consistente en falta a la verdad en la narración de los hechos.

243. Uso y presentación en juicio de documento privado falso

Pena inferior en grado a la señalada a los falsificadores.

Exige conocimiento de su falsedad, y lo comete quien lo presentare en juicio o aquél que, para perjudicar a otro, hiciera uso de un documento privado falso.

244. Certificado librado por facultativo

Pena de multa de tres a doce meses al facultativo que libre certificación falsa.

245. Certificación librada por autoridad o funcionario

Pena de suspensión de seis meses a dos años a aquél que la librare.

246. Falsificación de certificado por particular

Pena de multa de tres a seis meses al particular que falsificare una certificación.

Igual pena para aquél que hiciera uso de certificación falsa, siempre que sea conocedor de tal condición.

248. Disposición común al título de las falsedades

Se castiga con la pena señalada en cada caso para los autores:

La fabricación o tenencia de útiles, materiales, sustancias, máquinas, programas de ordenador o aparatos, específicamente destinados a la comisión de los delitos descritos en los Capítulos del Título relativo a las falsedades.

249. Usurpación de estado civil

Se modifica la pena respecto el anterior Código. Se suprime la multa y se impone una pena de prisión de uno a tres años.

250. Usurpación De funciones públicas

Se contempla exclusivamente el supuesto de que se ejerza ilegítimamente actos propios de una autoridad o funcionario público atribuyéndose carácter oficial.

Para este supuesto la pena será de prisión de uno a tres años.

251. Intrusismo

Se contemplan los mismos supuestos que en el anterior Código.

El que ejerciere actos de una profesión sin poseer el correspondiente título académico expedido o reconocido en España incurrirá en una pena de multa de seis a doce meses. En la nueva redacción aparece como novedad el concepto de título oficial. Cuando sea necesario el título oficial, y no se estuviere en posesión del mismo, la pena será de multa de tres a cinco meses.

Agravación: la pena será de prisión de seis meses a dos años si el autor del delito se atribuyese públicamente la cualidad de profesional.

252. Prevaricación de los funcionarios

Se castiga la conducta realizada por la autoridad o funcionario público que dictare una resolución arbitraria en un procedimiento administrativo a sabiendas de su injusticia.

El sujeto activo del delito no es sólo el funcionario público tal y como establecía la anterior legislación sino también las autoridades.

Se castiga una conducta eminentemente dolosa.

La penalidad es de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a diez años.

253. Nombramientos ilegales

Cuando en el ejercicio de su cargo un

funcionario público o una autoridad y a sabiendas de su ilegalidad, propusieren, nombraren o dieren posesión para el ejercicio de un cargo público a una persona en las que no concurren requisitos establecidos por ley.

Se amplía el tipo penal al anteriormente establecido en el supuesto de «dar posesión».

La pena a imponer será de multa de tres a ocho meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a cuatro años.

254. Aceptación nombramiento ilegal

Nuevo tipo penal. Se amplía la penalización de dichas conductas a los particulares que aceptaren la propuesta, nombramiento o toma de posesión de un cargo público sabiendo que carecen de los requisitos legalmente exigibles.

Se castiga a dichos particulares con la misma pena de multa que para las autoridades o funcionarios públicos.

255. Abandono de destino

La autoridad o funcionario público que abandone su destino para no impedir o perseguir los delitos o ejecutar las penas impuestas por los jueces por los delitos cometidos contra la Constitución, contra el orden público, delitos de traición y relativos a la defensa nacional y contra la Comunidad internacional será castigado con la pena de inhabilitación especial de uno a tres años.

256. Omisión del deber de persecución de delitos

La autoridad o funcionario que deje de perseguir de forma dolosa los delitos de que tenga conocimiento será castigado con inhabilitación especial por tiempo de seis meses a dos años.

257. Abandono de un servicio público

Nuevo tipo penal. Castiga las conductas de los funcionarios o autoridades que promuevan el abandono colectivo e ilegal de un servicio público, castiga asimismo a los funcionarios o autoridades que tomen parte del abandono colectivo e ilegal de un servicio público.

A los promotores de dicha conducta delictiva se le impondrá la pena de multa de ocho a doce meses y suspensión de empleo o cargo público de seis meses a dos años. A los que participen en el abandono del servicio público se le im-

pondrá la pena de multa de ocho a doce meses.

258. Desobediencia a autoridades superiores

Se penaliza la conducta cometida por funcionarios públicos o autoridades que se nieguen a dar cumplimiento a las órdenes de autoridades superiores, siempre que el mandato recibido no suponga una clara infracción legal.

Se impondrá la pena de multa de tres a doce meses e inhabilitación especial de seis meses a dos años.

En el supuesto de que la desobediencia se deba a una suspensión de la ejecución y que dicha suspensión fuere desaprobada por la autoridad superior la pena a imponer será de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación de uno a tres años.

259. Denegación de auxilio a la administración de justicia

Se penaliza la conducta de los funcionarios públicos o autoridades que requeridos por autoridad competente no presten el auxilio debido a la Administración de Justicia.

La pena a imponer será de multa de tres a doce meses y suspensión de empleo de seis a dos años o si el autor del delito es un funcionario público y, será de multa de doce a dieciocho meses y suspensión de empleo de dos a tres años en el supuesto de que el autor sea una autoridad o agente de la autoridad.

260. Denegación de auxilio a requerimiento de un particular

Si el requerimiento de auxilio al funcionario público o autoridad fuere formulado por un particular con la finalidad de evitar un delito la penalidad a imponer variará en función del delito que se trata de impedir.

Si el delito que se trata de evitar es contra la vida de las personas la pena a imponer será de multa de dieciocho a veinticuatro meses e inhabilitación de tres a seis años.

Si el delito para el que se requiere auxilio es contra la libertad sexual, salud o libertad de las personas la pena a imponer será de multa de doce a dieciocho meses y suspensión de uno a tres años.

En los demás supuestos se impondrá la pena de multa de tres a doce meses y suspensión de seis meses a dos años.

261. Infidelidad en la custodia de documentos cometidas por funcionarios

Las acciones penadas son las de sus- traer, destruir u ocultar documentos que el funcionario o autoridad tengan en custodia por razón de su cargo. En estos supuestos la pena a imponer será de prisión de uno a cuatro años, multa de siete a veinticuatro meses e inhabilitación de tres a seis años.

Se penan también las acciones, cometidas por autoridades o funcionarios públicos, destinadas a destruir o inutilizar los medios para proteger los documentos o consientan su destrucción. En estos casos las penas a imponer serán de prisión de seis meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses y en cualquier caso inhabilitación de uno a tres años.

Es objeto asimismo de penalización el hecho de que se autorice el acceso a documentos secretos, siendo la pena señalada para este supuesto la de multa de seis a doce meses e inhabilitación de uno a tres años.

262. Infidelidad en la custodia de documentos cometidas por particulares

Se penaliza con una multa de seis a dieciocho meses al particular que destruya o inutilice los medios de protección de los documentos públicos.

Se castiga asimismo a los particulares que destruyan inutilicen o permitan acceder a los secretos contenidos en documentos que le hayan sido confiados por las autoridades de forma accidental.

263. Revelación de secretos

El funcionario o autoridad que revelara información de la que tenga conocimiento en razón de su cargo, se le impondrá la pena de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial de tres a cinco años si la revelación realizada afecta gravemente a la causa pública o a un tercero, en los demás supuestos la pena a imponer será de multa de doce a dieciocho meses e inhabilitación de uno a tres años.

264. Revelación de secretos de un particular

Si los secretos revelados fueren de un particular la pena a imponer al funcionario público o autoridad que realizara dicha conducta será la de prisión de dos

a cuatro años, multa de doce a dieciocho meses e inhabilitación especial de uno a tres años.

265. Utilización de información privilegiada

Se castiga con multa del tanto al triple del beneficio obtenido o facilitado, al particular que aproveche para sí o para un tercero una información privilegiada que ha conocido a través de un funcionario público o autoridad; y con prisión de uno a seis años si resultara grave daño para causa pública o tercero.

266. Cohecho, realización de una acción u omisión constitutivas de delito

Se introduce el concepto de en provecho propio o de un tercero.

Referente a a finalidad de la dádiva, se incluye en el tipo, además de la realización de una acción delictiva la de una tal omisión.

La pena será de prisión de dos a seis años, multa del tanto al triple del valor de la dádiva e inhabilitación especial para el empleo o cargo público que a diferencia del anterior Código se concreta en un tiempo de siete a doce años.

Se mantiene asimismo que se impondrá también la pena correspondiente al delito cometido en razón de la dádiva o promesa.

267. Cohecho, realización de un acto injusto no constitutivo de delito

Se introduce el concepto de en provecho propio o de un tercero.

Caso de llegar a realizarse el acto injusto la pena será de uno a cuatro años de prisión, se concreta la inhabilitación especial para el empleo o cargo público en un tiempo de seis a nueve años y multa del tanto al triple del valor de la dádiva.

Caso de no llegar a realizarse el acto injusto la pena será de prisión de uno a dos años, el tiempo de la inhabilitación será de tres a seis años, e igual multa que si se hubiere realizado el hecho.

268. Cohecho, abstención de un hecho que debiera practicar en el ejercicio de su cargo

Mismos conceptos que en el Código anterior.

Se suprime la pena de privación de libertad.

Se reduce la multa a del tanto al duplo del valor de la dádiva.

Se concreta la inhabilitación especial para empleo o cargo público en un tiempo de uno a tres años.

269. Extensión de los preceptos

Se extiende lo dispuesto en los artículos anteriores a los jurados, árbitros, peritos o cualesquiera personas que participan en el ejercicio de la función pública. Se suprime la expresión «hombres buenos» del antiguo Código penal.

270. Ofrecimiento de dádiva

Respecto a los que ofrecieren dádiva se establece igual pena de prisión y multa que para los funcionarios de los artículos precedentes.

Caso de atender a la solicitud de la autoridad o funcionario público se les penará con la pena inferior en grado a los anteriores (en el anterior Código se penaba igual a los que ofrecían como a los que atendían a la solicitud).

271. Soborno

Se mantienen la previsión del caso de mediar, en causa a favor del reo, siempre que sean los cónyuges, ascendientes descendientes o hermanos o afines en los mismos grados.

Se introduce al lado del cónyuge al que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad.

Dentro del concepto de hermano se incluye tanto por naturaleza como por adopción.

La pena será de multa de tres a seis meses.

272. Solicitud de dádiva para realización de acto propio del cargo

Nuevo delito.

Se castiga a la autoridad o funcionario público que solicite dádiva o presente o admita promesa para la realización de un acto propio de su cargo o como recompensa del ya realizado.

La pena será de multa de tanto al triple del valor de la dádiva y suspensión de empleo o cargo por un tiempo de seis meses a tres años.

En el caso del acto ya realizado, si éste fuera constitutivo de delito se impondrá además la pena de prisión de uno a tres años, multa de seis a diez meses e inhabilitación especial de diez a quince años.

273. Aceptación de dádiva para realización de un hecho no prohibido legalmente

De la autoridad o funcionario público que admita dádiva o regalo por su función o para la consecución de un hecho no prohibido legalmente.

La pena será de multa de tres a seis meses.

274. Causa de exención

Es una novedad.

Quedará exento de responsabilidad el particular que habiendo accedido a la solicitud de dádiva del funcionario lo denunciare, antes de la apertura del procedimiento y siempre que no hayan transcurrido más de diez días desde la fecha de los hechos.

275. Influencia ejercida por funcionario

No hay variación de conceptos en uno u otro Código.

La única diferencia es que en el nuevo Código se pena tanto si se obtiene o no el beneficio perseguido, mientras que en el anterior sólo se penaba si conseguía el beneficio.

Hay un aumento de las penas. Se le impondrá la pena de prisión de seis meses a un año, multa del tanto al duplo de beneficio perseguido e inhabilitación especial de tres a seis años.

Si se obtiene el beneficio perseguido se impondrán las penas en su mitad superior.

276. Influencia ejercida por particular

Igual regulación que el precepto anterior cambiando únicamente el sujeto activo que en esta ocasión será un particular y no un funcionario o autoridad.

Las penas serán las mismas que en el artículo precedente a excepción de la inhabilitación.

277. Ofrecimiento para realizar las conductas anteriores

No hay variación de conceptos respecto al anterior Código. Se produce un endurecimiento de las penas que serán de seis meses a un año. Se suprime la pena de inhabilitación que establecía el anterior Código si los hechos eran cometidos por un profesional titulado.

Se mantiene la posibilidad de que el

Juez pueda imponer la suspensión de la actividad de la empresa, organización o despacho y clausura de sus dependencias al público por tiempo de seis meses a tres años.

278. Decomiso

Se establece al igual que el anterior Código que, en todos los casos de los artículos del presente capítulo y del anterior, se decomisarán las dádivas, presentes o regalos.

279. Sustracción de caudales o efectos públicos

No hay variación conceptual respecto al anterior Código.

Si hay variación respecto a las penas. La pena base es de prisión de tres a seis años e inhabilitación absoluta por el tiempo de seis a diez años.

Agravación: Se impondrá la pena de prisión de cuatro a ocho años y la de inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años dada la gravedad de la malversación, atendiendo al valor de la cantidad sustraída, el daño causado al servicio público o si las cosas malversadas hubieran sido declaradas de valor histórico-artístico, o si fueran destinadas a aliviar una calamidad pública.

Atenuación: Si la cantidad de lo sustraído no alcanzare las 500.000 ptas., se impondrá la pena de multa superior a dos y hasta cuatro meses, prisión de seis meses a tres años, y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a un año.

280. Cambio de destino de efectos o caudales puestos a su cargo

Se sustituye la expresión «aplicare a usos propios o ajenos», por la expresión «destinare a usos ajenos a la función pública».

Desaparece la distinción entre si resultare o no un daño o entorpecimiento del servicio público.

La pena será de multa de seis a doce meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a tres años.

Se mantiene la agravación para el caso de que el culpable no reintegre el importe de lo distraído dentro de los diez días siguientes a la incoación del proceso, aplicándose en este caso las penas contempladas en el artículo anterior.

281. Aplicación privada de bienes públicos

Nuevo tipo penal. El funcionario público que diere una aplicación privada a bienes o inmuebles públicos. Se requiere ánimo de lucro propio o ajeno y que se cause un grave perjuicio a la causa pública.

La pena será prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años.

282. Extensión de los anteriores artículos

Se añade un nuevo supuesto de extensión respecto al anterior Código, a los particulares legalmente designados como depositarios de caudales o efectos públicos.

283. Defraudación a la administración cometida por funcionario público

Se mantienen los mismos criterios conceptuales que en el anterior Código. Simplemente se modifica la expresión «en alguna comisión de suministros, contratas» por la de «en cualquiera de los actos de las modalidades de contratación pública».

La pena será de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años.

284. Exigencia de derechos o tarifas por aranceles o minutas excesivos o indebidos

Además de la exigencia de derechos, en el nuevo Código se amplían los supuestos a la petición de tarifas por aranceles o minutas.

Se contempla no sólo el supuesto en que sean excesivos sino también cuando sean indebidos.

Se mantiene la obligación de los reintegros, aunque se suprime la expresión «por otro concepto» del anterior Código.

Pena: será de multa de seis a veinticuatro meses.

Se sustituye la pena de inhabilitación especial para el culpable habitual del anterior Código por la de suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a cuatro años, en todos los casos.

285. Estafa o apropiación indebida cometida por funcionario público

Se mantiene la remisión a las normas

generales que contemplan estos delitos que en el anterior Código pero se introduce una agravación en las penas, al estipularse que se aplicarán las penas señaladas en dichos artículos en su mitad superior.

Se concreta la inhabilitación especial en un tiempo de dos a seis años.

286. Participación indebida de funcionario público en contrato o negocio

Al igual que el anterior Código se castiga a la autoridad o funcionario que aprovechando el hecho de su intervención por razón de su cargo en contrato, asunto, operación o actividad, participe directa o indirectamente del mismo.

La pena será de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial por tiempo de uno a cuatro años.

287. Extensión del anterior precepto a determinadas personas

Al igual que el anterior Código se extiende lo establecido en el artículo anterior para el caso de los peritos, árbitros y contadores partidores respecto de los bienes o cosas en los que intervengan profesionalmente. Se modifica el término de «contador particular» por el de «contador partidor».

Se extiende a su vez a los tutores o albaceas respecto a los bienes pertenecientes a sus pupilos o testamentarias, incluyéndose como novedad también a los curadores.

La pena será de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio según los casos, por tiempo de tres a seis años.

288. Realización por funcionario público de actividades profesionales incompatibles con su cargo

No aparece en el anterior Código. Es una concreción de lo previsto en el artículo 439. Para el caso de que el funcionario intervenga profesionalmente en un asunto en el que deba intervenir o haya intervenido por razón de su cargo, fuera de los casos admitidos por las leyes o reglamentos.

La pena será de multa de seis a doce meses y suspensión del empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

289. Uso de información privilegiada o secreto por funcionario público

Se mantienen los mismos criterios conceptuales que el anterior Código. Como novedad se castiga el uso de la información privilegiada o secreto tanto si se obtiene o no el beneficio económico perseguido mientras en el anterior Código sólo se penaba si se obtenía dicho beneficio.

El concepto de información privilegiada es idéntico al anterior Código.

La pena base es de multa del tanto al triple del beneficio perseguido, obtenido o facilitado e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años.

Hay una agravación para el caso de que se consiga el beneficio perseguido. En este supuesto se impondrán las penas en su mitad superior.

Hay otra agravación para el caso de que se cause grave daño a la causa pública o tercero. En este caso se impondrá la pena de prisión de uno a seis años e inhabilitación especial por tiempo de siete a diez años.

290. Solicitud de favores sexuales por parte de funcionario público

Se mantiene básicamente la misma regulación que en el anterior Código. Únicamente se introduce en el concepto de hermano las dos acepciones, por naturaleza o adopción.

Hay una agravación de las penas. Además de la inhabilitación absoluta que se concreta en un tiempo de seis a doce años, se castiga con la pena de prisión de uno a dos años.

291. Solicitud de favores sexuales por parte de funcionario de instituciones penitenciarias

Se incluyen como sujetos activos del delito a los funcionarios de centros de protección o corrección de menores.

Respecto a los sujetos pasivos del mismo se introduce en el concepto hermano las dos acepciones de por naturaleza o por adopción, y junto al cónyuge se contempla a la persona que se halle ligada de forma estable por análoga relación de afectividad.

Las penas serán de prisión de uno a cuatro años e inhabilitación especial por tiempo de seis a doce años.

292. Remisión a las normas generales

Es una novedad respecto al anterior Código. Se establece que las penas contempladas en los artículos precedentes se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los delitos contra la libertad sexual cometidos.

293. Prevaricación de juez o magistrado

Respecto de la autoría se menciona expresamente «Juez o Magistrado», y no sólo el primero.

Se mantienen la previsión de los casos siguientes:

— si se trata de Sentencia injusta, dictada a sabiendas, contra el reo en causa criminal por delito y no se ha ejecutado, pena de prisión de uno a cuatro años y, si se ha ejecutado, misma pena en su mitad superior y multa de doce a veinticuatro meses. En ambos casos, se impone además inhabilitación absoluta de diez a veinte años;

— si se trata de Sentencia injusta dictada así a sabiendas contra el reo en proceso por falta, pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial por tiempo de seis a diez años.

Respecto de cualquier otro caso de resoluciones dictadas a sabiendas de su injusticia, desaparecen las clasificaciones, y se fija pena de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial de diez a veinte años.

La referencia a la deslealtad profesional de abogados y procuradores se dispone en otro capítulo.

294. Prevaricación por imprudencia grave o ignorancia inexcusable

Sólo se ha substituido «negligencia» por «imprudencia grave».

Se pena con inhabilitación especial de dos a seis años.

295. Prevaricación por negarse a juzgar

El tipo se amplía al caso de que no se alegue justa causa.

Se castiga con pena de inhabilitación especial de seis meses a cuatro años.

296. Retraso malicioso en la administración de justicia

Se introduce definición explícita; es el retraso «provocado para conseguir cualquier finalidad ilegítima».

La previsión de la autoría se amplía a la de los Secretarios Judiciales, a los que se les impondrá la misma pena que a Jueces y Magistrados, inhabilitación especial de seis meses a cuatro años, y a la de cualquier otro funcionario, a los que se les impondrá la misma pena en su mitad inferior.

297. Omisión de los deberes de impedir delitos o de promover su persecución

En la nueva redacción se hace referencia a los mismos bienes jurídicos protegidos, se añade la salud y no se menciona la seguridad de las personas.

La pena pasa a estar en función del delito no impedido: de prisión de seis meses a dos años si el delito lo es contra la vida; de multa de seis a veinticuatro meses en los demás casos, salvo que la del delito no impedido sea igual o inferior, en cuyo caso se impondrá la inferior en grado a la de dicho delito.

Respecto del caso de no acudir a la autoridad o a sus agentes para que impidan la comisión de tales delitos, se suprime «en el plazo más breve posible». Se castiga con las mismas penas indicadas.

298. Encubrimiento

Se recoge como figura autónoma la que era forma genérica de ser responsable criminalmente consistente en la ayuda a presuntos culpables de otros delitos (ya no hay referencia a las faltas), con las siguientes modificaciones: — el conocimiento lo es de «el hecho punible»;

— en la primera forma de comisión, el auxilio es a «los autores o cómplices» (que substituye a «delincuentes»), y el beneficio es «el provecho, producto o precio del delito» (en vez de «efectos del delito o falta»);

— en la segunda, a ocultando o inutilizando el cuerpo, efectos o instrumentos, se suma «alterando»;

— respecto de la tercera forma de comisión: primero, en vez de «albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable» reza «ayudando a los presuntos responsables... a eludir la investigación de la autoridad o de sus agentes, o a sustraerse a su busca o captura»; segundo, se mantiene la exigencia o de que los delitos encubiertos sean unos determinados o de que el favorecedor (en vez de «el encubridor») haya «obrado con abuso de funciones públi-

cas»; en este caso (abuso defunciones públicas), al culpable, además de la privación de libertad, se le impondrá pena de inhabilitación especial de dos a cuatro años si el delito encubierto fuere menos grave, y de inhabilitación absoluta de seis a doce años, si fuere grave;

— los delitos encubiertos referidos en relación a la tercera forma de comisión son los de «traición, homicidio del Rey, de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, de la Reina consorte o del consorte de aquélla, del Regente o de algún miembro de la Regencia, del Príncipe heredero, genocidio, rebelión, terrorismo u homicidio», que substituyen las referencias a «homicidio del jefe de Estado, o su sucesor, parricidio, asesinato, detención ilegal bajo rescate o imponiendo cualquier otra condición, detención ilegal con simulación de funciones públicas, depósito de armas o municiones, tenencia de explosivos y estragos» del anterior Código.

La pena es de prisión de seis meses a tres años, y en ningún caso puede exceder a la señalada para el delito encubierto.

Se mantienen la exención de pena para las mismas relaciones que se recogían, entre autor encubierto y encubridor, expresando respecto de la relación análoga a la matrimonial que ha de ser estable.

Se determina expresamente, como se hacía para con los delitos de encubrimiento con ánimo de lucro, que el autor del hecho encubierto sea irresponsable o esté personalmente exento de pena no evita la aplicación de los preceptos punitivos.

299. Realización arbitraria del propio derecho

Se abandona la fórmula concreta de apoderarse, en concepto de pago, de una cosa propia del deudor y se fija la fórmula general de realizar un derecho propio actuando fuera de las vías legales y con violencia, intimidación o fuerza en las cosas.

La pena ya no está en relación con el valor del bien, en su caso, sustraído como pago, sino que será de multa de seis a doce meses, y se impondrá la superior en grado si se hiciera uso de armas u objetos peligrosos.

300. Acusación y denuncia falsas

No se hace referencia a delitos perseguibles de oficio, sino a «infracción penal», y se substituye la expresión

«imputar falsamente» por «con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, imputaren...».

A efectos punitivos, se atiende no sólo —como en el anterior Código— a si el hecho falsamente denunciado es constitutivo de falta, que se castiga con multa de tres a seis meses, o delito, sino también si lo es de delito grave, castigado con prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses, o delito menos grave, penado con multa de doce a veinticuatro meses.

Para proceder contra el denunciante, se mantiene la exigencia de que haya recaído sentencia o auto de sobreseimiento firmes, añadiéndose «o archivo». Para que el Juez o Tribunal actúe de oficio se exige que «resulten indicios bastantes de la falsedad de la imputación», que substituye la dicción «méritos bastantes».

301. Simulación de delitos

Como en el anterior Código, se trata de simular ser responsable o víctima de una «infracción penal» (en vez de delito) provocando actuaciones procesales (en plural).

Se substituye la fórmula «ante autoridad competente» por la de «ante funcionario judicial o administrativo que tenga el deber de proceder a su averiguación».

La pena es de multa de seis a doce meses.

302. Falso testimonio

Se mantiene la previsión especial respecto el caso de que el falso testimonio lo sea contra el reo en proceso por delito, imponiéndose pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses, y de que a consecuencia de tal testimonio recaiga sentencia condenatoria, que se pena con las superiores en grado.

En vez de la clasificación del anterior Código (que atendía al tipo de procedimiento en que se vertía el falso testimonio y a si éste favorecía o no al reo), se establece la fórmula general «el testigo que faltare a la verdad en su testimonio en causa judicial».

Pena de prisión de seis meses a dos años y multa de tres a seis meses.

Se introduce la previsión de que el falso testimonio se vierta ante «Tribunales Internacionales que, en virtud de Tratados debidamente ratificados conforme a la Constitución Española, ejerzan competencias derivadas de ella, o se

realicen en España al declarar en virtud de comisión derogatoria remitida por un Tribunal extranjero». Se impondrán las mismas penas que en los anteriores casos.

Se suprime la referencia a la comisión mediante cohecho.

303. Falta a la verdad por peritos e intérpretes

Se introduce la autoría del intérprete. Se abandona la fórmula «que declarare falsamente en juicio» por la de «que faltare a la verdad maliciosamente en su dictamen o traducción».

Las penas reseñadas se impondrán en su mitad superior y con la de inhabilitación especial de seis a doce años.

304. Subtipo de faltar a la verdad sin alteración sustancial de aquella

Respecto de la autoría, se mantiene la referencia a los testigos y peritos y se añade la del intérprete.

Respecto al hecho se introduce «o silenciando hechos o datos relevantes que le fueran conocidos». Se pena con multa de seis a doce meses y, en su caso, suspensión de empleo o cargo público, profesión u oficio de seis meses a tres años.

305. Presentación de testigos, peritos y elementos documentales falsos e intérpretes mendaces

Se suprime el complemento «en juicio»; se introduce la previsión respecto de la presentación de peritos e intérpretes, y se mantiene la de testigos. La pena es la misma que la establecida para los profesionales reseñados.

Se introduce la previsión siguiente: la misma pena se impondrá a quien «conscientemente presente en juicio elementos documentales falsos», y si además es autor de la falsedad se impondrá la pena correspondiente al delito más grave en su mitad superior.

Se introduce la previsión especial de que el responsable del delito sea «abogado, procurador, graduado social o representante del Ministerio Fiscal, en actuación profesional o ejercicio de su función»; se impondrá en cada caso la pena en su mitad superior y la de inhabilitación especial de dos a cuatro años.

306. Exención y disminución de pena en el falso testimonio

Se introduce causa de exención de

pena respecto del que «habiendo prestado falso testimonio en causa criminal, se retracte en tiempo y forma, manifestando la verdad para que surta efecto antes de que se dicte sentencia en el proceso». Si a consecuencia del falso testimonio se hubiese producido privación de libertad, se impondrán las penas inferiores en grado.

307. obstrucción a la justicia por incomparecencia ante los tribunales

En vez de la fórmula genérica «que dejare voluntariamente de comparecer ante un Tribunal a prestar sus declaraciones», se imponen penas diferentes según circunstancias y se suprime la referencia estricta a «el perito y el testigo» como autores.

La no comparecencia, sin justa causa, ante el Juzgado o Tribunal que cita en legal forma, que obliga a la suspensión del juicio oral en proceso criminal con reo en prisión provisional se castiga con pena de arresto de doce a dieciocho fines de semana y multa de seis a nueve meses. Quien advertido deja de comparecer por segunda vez en causa criminal sin reo en prisión, será penado con multa de seis a nueve meses con independencia de que provoque o no la suspensión.

La pena se impondrá en su mitad superior e inhabilitación especial de dos a cuatro años, si el hecho lo comete abogado, procurador o representante del Ministerio Fiscal en actuación profesional o ejercicio de su cargo.

Si la suspensión tiene lugar por incomparecencia de Juez, miembro del Tribunal o quien ejerza las funciones de Secretario Judicial, se impondrá la pena de arresto de dieciocho a veinticuatro fines de semana, multa de seis a doce meses e inhabilitación especial de dos a cuatro años.

308. Obstrucción a la justicia por intimidación

La intención ahora se recoge en la fórmula para «que modifique su actuación procesal», y se añade a la relación de posibles intimidados, a los abogados, procuradores e imputados. Se pena con prisión de uno a cuatro años y multa de seis a veinticuatro meses. Si se alcanza el objetivo se impondrá la pena en su mitad superior.

Se continúa penando las represalias contra aquéllos, pero en la nueva redacción no se exige que los bienes jurídicos

protegidos y lesionados sean de las personas referenciadas. Se introduce como bien protegido previsto la «libertad sexual» y se deja de contemplar los de libertad y seguridad. Se impondrá la misma pena sin perjuicio de la correspondiente a los hechos en cuestión.

309. Obstrucción a la justicia y deslealtad profesional por destrucción, inutilización u ocultación de documentos

Nuevo tipo que castiga al abogado o procurador que, interviniendo en un proceso como tal, con abuso de su función realiza la conducta reseñada respecto de documentos o actuaciones recibidas en aquella calidad. Se pena con prisión de seis meses a dos años, multa de siete a doce meses e inhabilitación especial de tres a seis años. Si el autor es un particular, pena de multa de tres a seis meses.

310. Obstrucción a la justicia y deslealtad profesional por revelación del secreto sumarial

La previsión del artículo 301 de la L.E.Crim. («revelare indebidamente el secreto del sumario») se recoge como tipo concreto para el caso de que tales actuaciones hayan sido declaradas secretas.

Si el autor es abogado o procurador, la pena es de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial de uno a cuatro años; si es un particular que interviene en el proceso, la pena se impondrá en su mitad inferior.

Si el autor es el Juez, miembro del Tribunal, representante del Ministerio Fiscal, Secretario Judicial o cualquier funcionario al servicio de la Administración de Justicia se impondrá en su mitad superior las penas previstas por revelar autoridad o funcionario público secretos conocidos por razón de oficio o cargo.

311. Deslealtad profesional de abogado o procurador

Respecto al hecho de defender o representar a la parte, se mantiene el mismo tipo pero suprimiendo la referencia a que aconsejare a la parte contraria. Se castiga con pena de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial de dos a cuatro años.

Respecto al hecho de perjudicar «los intereses que le fueren encomenda-

dos», se mantiene el mismo tipo, pero con la referencia expresada en vez de «que perjudicare a su cliente», y no se menciona que descubriera los secretos (el nuevo Código tipifica mediante otro artículo la revelación de las actuaciones sumariales declaradas secretas).

Se pena con multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial de uno a cuatro años, y si son cometidos por imprudencia grave, multa de seis a doce meses e inhabilitación especial de seis a dos años.

312. Quebrantamiento de condena

No se hace mención expresa a la condena de privación de permiso o licencia de conducción, y a los términos generales de «condena, prisión, conducción o custodia» se añade «medida de seguridad y medida cautelar».

Se introduce la diferenciación de que el autor se encuentre privado de libertad, caso en que la pena es de prisión de seis meses a un año, y que no lo esté, castigándose entonces con multa de doce a veinticuatro meses.

313. Tipo agravado por violencia o intimidación, o fuerza en las cosas en el quebrantamiento de condena

La nueva redacción no contempla de forma explícita el quebranto durante la conducción.

Se añade el caso de que sea «tomando parte en motín» y no se hace mención a que exista «acuerdo con otros reclusos, o con dependientes de la prisión o encargados de la custodia».

La pena es de prisión de seis meses a cuatro años.

314. Participación del particular en el quebrantamiento de condena

Se modifica la redacción. Se trata de que «proporcionare la evasión a un condenado, preso o detenido», tanto del lugar en que esté recluido como en su conducción, habiéndose suprimido la imposición de menor pena respecto a éste último caso.

Se castiga con pena de prisión de seis meses a un año y multa de doce a veinticuatro meses. La pena será de prisión de seis meses a cuatro años si se emplea violencia, intimidación, soborno o —se añade— «fuerza en las cosas».

Si el particular es, respecto de quien quebranta la condena, cónyuge o se en-

cuentra ligado de forma estable por análoga relación, o ascendiente o descendiente, hermano por naturaleza o adopción, o afines en los mismos grados, será penado con multa de tres a seis meses, pudiendo «el Juez o Tribunal imponer tan sólo las penas correspondientes a los daños causados o a las amenazas o violencias ejercidas».

No hay mención de la infidelidad, del particular, en la custodia de presos que tuviere encomendada.

315. Tipo agravado por autoría del funcionario encargado de la conducción o custodia del condenado, preso o detenido

Mismo tipo que el delito de infidelidad en la custodia de presos del anterior Código.

Se impondrá la pena superior en grado y con la de inhabilitación especial de seis a diez años «si el fugitivo estuviera condenado por sentencia ejecutoria, y con la inhabilitación especial de tres a seis años en los demás casos».

316. Rebelión propia

La acción consiste en alzarse violenta y públicamente.

Los promotores y jefes de la rebelión serán castigados con la pena de prisión de 15 a 25 años e inhabilitación absoluta por el mismo tiempo. Los que ejerzan un mando subalterno, con la de prisión de 10 a 15 años e inhabilitación absoluta por igual tiempo. Los meros participantes, con la de prisión de 5 a 10 años e inhabilitación especial para empleo o cargo público de 6 a 10 años. Si se han esgrimido armas, ha habido combate, se han causado estragos, cortado comunicaciones, ejercido violencias graves contra las personas, exigido contribuciones o distraído los caudales públicos, las penas de prisión serán, respectivamente, de 25 a 30 años para los primeros, de 15 a 25 para los segundos y de 10 a 15 para los últimos.

Los delitos particulares serán castigados independientemente.

Para que la autoridad pueda hacer uso legítimo de la fuerza, bastará con que intime una sola vez a los rebeldes a disolverse.

Quedará exento de pena el que revelar a tiempo la rebelión en modo que se puedan evitar sus consecuencias.

A los meros ejecutores que depongan las armas antes de haber hecho uso de ellas se les aplicará la pena de prisión inferior en grado. La misma pena se apli-

cará si los rebeldes se disuelven se someten a la autoridad legítima antes de la intimación o a consecuencia de ella.

317. Omisión del militar

El militar que no emplea las medidas a su alcance para contener la rebelión, será castigado con la pena de prisión de 2 a 5 años e inhabilitación absoluta de 6 a 10. Las penas se aplicarán en su mitad inferior al militar que, teniendo conocimiento de que se va a producir la rebelión, no lo denuncia.

318. Actos preparatorios punibles

La provocación, conspiración y proposición para cometer el delito de rebelión serán castigadas, además de con la inhabilitación correspondiente, con la pena de prisión inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.

319. Falta de resistencia

Las autoridades que no hayan resistido a la rebelión serán castigadas con la pena de inhabilitación absoluta de 12 a 20 años.

320. Colaboración de funcionarios y particulares

Los funcionarios que continúan desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados o que, sin haberseles admitido la renuncia de empleo lo abandonen cuando haya peligro de rebelión, incurrirán en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de 6 a 12 años.

Los que aceptaren empleo de los rebeldes serán castigados con la pena de inhabilitación absoluta de 6 a 12 años.

321. Regicidio

El que matere al Rey (o ascendientes, descendientes, la Reina consorte o el consorte de la Reina, Regente o miembro de la Regencia y Príncipe heredero) será castigado con la pena de prisión de 20 a 25 años.

La tentativa se castiga con la pena inferior en grado. Nada se dice sobre la frustración. La concurrencia de dos o más circunstancias agravantes determina la imposición de la pena de prisión de 25 a 30 años.

322. Lesiones al rey

La pena es de prisión de 15 a 20 años

si las lesiones son de las previstas en el art. 149, de 8 a 15 años si las lesiones son de las del art. 150 y de 4 a 8 años si se trata de otro tipo distinto de lesiones.

323. Actos preparatorios punibles

La provocación, conspiración y proposición para cometer los dos delitos anteriores se castiga con la pena inferior en un o dos grados.

324. Coacciones al rey

La pena es de prisión de 8 a 12 años. Si la violencia o intimidación no son graves se impondrá la pena inferior en grado.

Si la conducta consiste en privar al Rey de su libertad personal la pena es de prisión de quince a veinte años, salvo los hechos que los hechos estén castigados con mayor pena en otros preceptos del Código.

325. Allanamiento de la morada del rey

El que allanare la morada del Rey o cualquiera de las demás personas mencionadas será castigado con la pena de prisión de 3 a 6 años. Si no existe violencia ni intimidación, la pena es de 2 a 4 años.

326. Amenazas al rey

Las amenazas graves se castigan con la pena de prisión de 3 a 6 años y las amenazas leves con la de 1 a 3 años.

327. Calumnias e injurias al rey

Las calumnias o injurias graves contra el Rey proferidas en el ejercicio de las funciones de éste merecen la pena de prisión de 6 meses a 2 años. En caso de no ser graves, la pena es de multa de 6 a 12 meses. Si las injurias o calumnias no son proferidas en ejercicio de las funciones del Rey la pena es de multa de 4 a 20 meses.

328. Utilización de la imagen del rey que atente al prestigio de la corona

Delito de nuevo cuño. La pena es de multa de 6 a 24 meses.

329. Impedimento de que las cortes se reúnan para nombrar regencia

Delito también nuevo. La pena es de

prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de 10 a 15 años. Autor deben serlo una pluralidad de personas.

330. Invasión del congreso, senado o parlamento autonómico reunidos

Es necesaria fuerza, violencia o intimidación, y que no haya «alzamiento público». La pena para los autores es de prisión de 3 a 5 años.

331. Manifestación ante la sede del congreso, senado o parlamento autonómico reunidos

Se debe alterar el normal funcionamiento de la sesión. La pena para los que dirijan o presidan la manifestación es de prisión de 6 meses a 1 año o multa de 12 a 24 meses. Anteriormente, la pena imponible era el confinamiento (art. 150).

332. Intentar penetrar en la sede del congreso, senado o parlamento autonómico

Se requiere que la acción no sea constitutiva de «alzamiento público» y que éstos porten armas u otros instrumentos peligrosos. Asimismo, los autores, deberán pretender la presentación de peticiones. La pena prevista es la de prisión de 3 a 5 años para los meros participantes y de prisión en su mitad superior para los promovedores o directores.

333. Injurias a las cortes o parlamento autonómico

Deben revestir el carácter de graves y hallarse el parlamento reunido en sesión o comisión. La pena, que antes era de destierro, es ahora de multa de 12 a 18 meses. Es aplicable la «exceptio veritatis».

334. Perturbación del orden de las sesiones

El sujeto activo no puede ser parlamentario. La pena es de prisión de 6 meses a 1 año si la perturbación es grave y de multa de 6 a 12 meses si no lo es.

335. Atentados a parlamentarios individuales

Se pena el impedir a un miembro del parlamento asistir a sus reuniones o el coartar su voto u opiniones por medio de fuerza, violencia, intimidación o amenazas graves. La pena es de prisión de 3 a 5 años.

336. Quebrantamiento de la inviolabilidad de un parlamento

Delito de nueva estampa. El sujeto activo debe ser una autoridad o funcionario público. La pena es de inhabilitación especial para empleo o cargo público de 10 a 20 años, sin perjuicio de las penas que le puedan corresponder si el hecho constituye otro delito más grave.

337. Detención ilegítima de un parlamentario

Se protege la inmunidad parlamentaria. La pena para el funcionario o autoridad que detiene a un funcionario fuera de los supuestos y requisitos legales será la general que le corresponda según el Código impuesta en su mitad superior e inhabilitación especial para empleo o cargo público de 6 a 12 años.

La inculpación o procesamiento de un parlamentario sin que se sigan los requisitos legales hará incurrir al funcionario en una pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de 10 a 20 años.

338. Incomparecencia ante una comisión de investigación

Delito nuevo. Los autores incurrirán en el delito de desobediencia y si se trata de autoridad o funcionario público se le impondrá además la pena de suspensión de empleo o cargo público por tiempo de 6 meses a 2 años.

339. Falso testimonio ante una comisión de investigación

Delito nuevo. La pena es la de prisión de 6 meses a 1 año o multa de 6 a 12 meses.

340. Obstrucción de la labor investigadora del defensor del pueblo, tribunal de cuentas o órgano autonómico equivalente

El sujeto activo es funcionario público o autoridad. La pena es de suspensión de empleo o cargo público por tiempo de 6 meses a 2 años.

341. Delitos contra el consejo de ministros reunido u organismo autonómico equivalente

Se castigan con la pena de 2 a 4 años la invasión violenta o con intimidación de su sede del local donde esté consti-

tuido y la coacción de la libertad de sus miembros reunidos.

342. Ataques a otros organismos del estado

Se castigan con la pena de multa de 12 a 18 meses las calumnias injurias o amenazas graves dirigidas al Gobierno, Consejo General del Poder Judicial, Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo, Consejo de Gobierno o Tribunal Superior de Justicia de una Comunidad Autónoma. Es aplicable la excusa absoluta de la «exceptio veritatis».

En caso de que se impida a los miembros de dichos Organismos, con el empleo de fuerza, violencia o intimidación, asistir a sus respectivas reuniones la pena aplicable es la de prisión de 3 a 5 años.

343. Injurias o amenazas graves a los ejércitos, cuerpos y fuerzas de seguridad del estado

En el antiguo Código Penal la pena podía alcanzar la prisión menor, circunstancia obviamente desproporcionada. El nuevo Código reduce la pena a la de multa de 12 a 18 meses. Es aplicable la «exceptio veritatis».

344. Usurpación de atribuciones

La autoridad o funcionario público que dicte sin tener atribuciones para ello una disposición general o suspende su ejecución es castigado con la pena de prisión de 1 a 3 años, multa de 6 a 12 meses e inhabilitación especial de 6 a 12 años.

El Juez o Magistrado que se arroga atribuciones administrativas de las que carece o impide su legítimo ejercicio se castiga con la pena de prisión de 6 meses a 1 año, multa de 3 a 8 meses y suspensión de empleo por tiempo de 1 a 3 años.

La autoridad o funcionario administrativo o militar que atente contra la independencia de Jueces o Magistrados dirigiéndoles instrucciones relativas a casos de los que estén conociendo merece la pena de prisión de 1 a 2 años, multa de 4 a 10 meses e inhabilitación especial de cargo público por tiempo de 2 a 6 años.

El Juez, autoridad o funcionario que requerido de inhibición continúa procediendo sin esperar que se decida el conflicto jurisdiccional, salvo en los casos permitidos, será castigado con la pena de multa de 3 a 10 meses e inhabi-

litación especial para empleo o cargo público de 6 meses a 1 año.

345. Provocación a la discriminación, al odio o a la violencia contra grupos o asociaciones

Delito nuevo. Deben de mover al autor motivos racistas, ideológicos, religiosos, sexistas u otros análogos. La pena es de prisión de 1 a 3 años y multa de 6 a 12 meses.

346. Difusión de informaciones injuriosas sobre grupos o asociaciones

Igualmente nuevo. La información injuriosa debe referirse a la ideología, religión o creencias del sujeto pasivo o bien a su pertenencia a una etnia, origen o sexo o imputarles determinada enfermedad o minusvalía. El autor debe conocer la falsedad o despreciar temerariamente la verdad. La pena es la misma del delito anterior.

347. Denegación de prestaciones por razones discriminatorias

Se trata del antiguo delito llamado de discriminación del art. 165 del antiguo código.

Se requiere que el particular encargado de un servicio público deniegue a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencia, su pertenencia a una raza, su origen nacional, su sexo u orientación sexual, situación familiar, enfermedades o minusvalías.

La pena aplicable es la de prisión de 6 meses a 2 años, multa de 12 a 24 meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 1 a 3 años.

Las mismas penas serán aplicables cuando los hechos se cometan contra una asociación o contra sus miembros por las razones expuestas.

En caso de ser funcionario el sujeto activo, las penas se impondrán en su mitad superior y la inhabilitación será de 2 a 4 años.

Puede ser sujeto activo también el profesional o empresario, en cuyo caso la pena es de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión o comercio por el tiempo de 1 a 4 años.

348. Delito contra la libertad sindical y el derecho de huelga

Incluidos en el Código que se deroga como delito contra la seguridad interior

del Estado pasa en el nuevo como delito contra los derechos de los trabajadores tal como hemos detallado en nuestro número 204.

349. Reuniones y manifestaciones ilícitas

Reproduciendo el tenor literal del antiguo art. 167, son punibles en el nuevo Código las reuniones o manifestaciones que se celebren con el fin de cometer un delito y aquellas a las que concurran personas con armas, explosivos u objetos contundentes o peligrosos.

Los promotores o directores (quien convoque o presida) de las reuniones que se celebren para cometer un delito y los que no hayan tratado de impedir que en la reunión se portaran armas incurrirán en las penas de prisión de 1 a 3 años y multa de 12 a 24 meses. Los asistentes a la reunión en que se porten armas serán castigados con las penas de prisión de 1 a 2 años y multa de 6 a 12 meses, penas moderables por el juez.

Las personas que, en ocasión de la celebración de una reunión o manifestación legales, realicen actos de violencia contra la autoridad, personas o propiedades serán castigadas con las penas que a su delito corresponda en su mitad superior.

350. Asociación ilícita

Lo son, en primer, lugar las que tengan por objeto cometer algún delito o promuevan su comisión después de constituidas.

En segundo lugar, las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas.

En tercer lugar, las que teniendo un objetivo lícito empleen medios violentos o la alteración o control de la personalidad (supuesto éste que supone una novedad) para su consecución.

En cuarto lugar, las organizaciones de carácter paramilitar (se suprime la ilicitud de las asociaciones clandestinas).

Finalmente las que promuevan la discriminación, el odio o la violencia contra personas o grupos.

En el segundo supuesto, las penas son de prisión de 8 a 14 años y de inhabilitación especial para empleo o cargo público de 8 a 15 años para los promotores o directores de la banda. Para los meros integrantes, la pena es de prisión de 6 a 12 años e inhabilitación especial de 6 a 14 años.

En los demás supuestos las penas son las de prisión de 2 a 4 años, multa de 12

a 24 meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 6 a 12 años. A los miembros activos se les impondrá la pena de prisión de 1 a 3 años y multa de 12 a 24 meses. Se castiga también a aquellos quienes, bien económicamente, bien de otro modo relevante favorezcan la asociación ilícita. Las penas son de prisión de 1 a 3 años, multa de 12 a 24 meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público de 1 a 4 años.

Los Jueces y Tribunales acordarán además la disolución de la asociación ilícita y, en su caso, la aplicación de otra de las consecuencias accesorias del art. 129.

Si el reo fuere autoridad o funcionario se le impondrá además la pena de inhabilitación absoluta de 10 a 15 años.

351. Actos preparatorios punibles

Se castiga la provocación, conspiración o proposición para cometer el anterior delito con la pena inferior en 1 o 2 grados.

352. Proselitismo ilegal

Consiste tanto en impedir a un miembro o miembros de una confesión religiosa a practicar los actos propios de las creencias que profesa como en forzar a uno u otros practicar o concurrir a actos de culto o a mudar la religión que profesen.

Se castiga con la pena de multa de 4 a 10 meses. Deben utilizarse medios violentos, intimidatorios o análogos (cualquier otro «apremio ilegítimo»).

353. Perturbación de actos religiosos

Consiste en impedir, interrumpir o perturbar mediante violencia, amenaza, tumulto o vías de hecho los actos o ceremonias de las confesiones religiosas inscritas.

La pena es de prisión de 6 meses a 6 años si el hecho se ha cometido en el lugar destinado al culto y de multa de 4 a 10 meses si se ha realizado en cualquier otro lugar.

354. Profanación

Quien ejecute actos de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos legalmente tutelados, en un templo o lugar destinado al culto o en ceremonias religiosas, será castigado con pena de prisión de 6 meses a 1 año o multa de 3 a 10 meses.

355. Escarnio

Consiste en hacer públicamente, de palabra o por escrito, escarnio de los dogmas, creencias, ritos o ceremonias de una escarnio de quienes no profesen o no practiquen religión alguna.

La pena es de multa de 8 a 12 meses.

356. Violación de sepulturas y profanación de cadáveres

La pena es de arresto de 12 a 24 fines de semana y multa de 3 a 6 meses.

357. Incumplimiento de la prestación social sustitutoria

Delito de nueva factura. Las conductas punibles son tres: dejar de presentarse al servicio asignado, retrasando la incorporación por tiempo superior al mes; dejar de asistir al servicio asignado por más de 20 día consecutivos o 30 no consecutivos; negarse de modo explícito o por actos concluyentes a cumplir la prestación.

Se excluye la pena en caso de justa causa. La pena consiste en la inhabilitación absoluta para desempeñar cualquier empleo o cargo en la Administración por tiempo de 8 a 12 años y multa de 12 a 24 meses. Una vez cumplida la pena, el objetor queda exento del cumplimiento de la prestación.

Si la objeción de conciencia se ha alegado falsamente, se incurre en un delito contra el deber de prestación del servicio militar del art. 604.

358. Entrega indebida de causa criminal

Delito que inaugura una sección que protege las libertades individuales contra los ataques de los funcionarios. El Juez o Magistrado que entrega una causa criminal a otra autoridad o funcionario que ilegalmente se le reclame será castigado con la pena de inhabilitación especial de 6 meses a 2 años. Si además entrega al detenido la pena es la superior en grado.

359. Privación de libertad que vulnera las garantías constitucionales

El funcionario o autoridad que acuerda, practica o prolonga una privación de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales es castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 4 a 8 años.

En caso de consistir la acción en acordar o prolongar indebidamente una comunicación la pena es de inhabilitación especial de 2 a 6 años.

360. Entrega y privación de libertad indebidas cometidas por imprudencia grave

Se castiga con la suspensión de empleo o cargo público por tiempo de 6 meses a 2 años.

361. Imposición a los reclusos de sanciones o privaciones indebidas

Es sujeto activo el funcionario penitenciario. La pena es de inhabilitación especial para empleo o cargo público de 2 a 6 años.

362. Violación de domicilio y registro ilegal

Delito que inaugura una sección dedicada a la protección del derecho a la intimidad frente a los ataques de los funcionarios.

El funcionario o autoridad que, mediante causa por delito y sin respetar las garantías legales y constitucionales, entra en un domicilio sin el consentimiento del morador o procede a un registro sin el consentimiento del afectado, será castigado a las penas de multa de 6 a 12 meses e inhabilitación especial de 2 a 6 años.

Igualmente se castigan las vejaciones injustas y los daños innecesarios producidas durante un registro legal.

363. Intercepción ilegal de correspondencia

Es sujeto activo también el funcionario que sigue una causa criminal. La acción consiste en interceptar toda clase de correspondencia vulnerando las garantías constitucionales o legales. La pena es de inhabilitación especial de 2 a 6 años, pena que se impondrá en su mitad superior si se divulga la información obtenida y a la que se añadirá la de multa de 6 a 18 meses.

364. Intercepción ilegal de comunicaciones

Aquí la acción consiste en interceptar ilegalmente las telecomunicaciones o utilizar artificios técnicos de escuchas. La pena es la misma del delito anterior.

365. atentado al derecho de defensa del detenido o preso

Se protegen en una sección tercera otra clase de derechos individuales de los cuales éste es el primero.

Es sujeto activo la autoridad o funcionario. La acción consiste en impedir u obstaculizar el derecho a la asistencia del abogado, favorecer la renuncia del mismo o no informar al detenido de sus derechos y motivos de la detención. La pena es de multa de 4 a 10 meses e inhabilitación especial de 2 a 4 años.

366. Censura, secuestro y suspensión de publicaciones ilegales

Se castiga al funcionario o autoridad que lo practique con la pena de inhabilitación absoluta de 6 a 10 años.

367. Suspensión o disolución de asociación legalmente constituida

Bastará que el funcionario proceda a ello sin resolución judicial previa. La pena es la de inhabilitación especial para empleo o cargo público de 4 a 8 años y multa de 6 a 9 meses. Se castiga con igual pena el impedir la celebración de las sesiones sin causa legítima.

368. Prohibición de reunión pacífica o disolución ilegal de reunión

La pena para el funcionario o autoridad en este caso es de inhabilitación especial para empleo o cargo público de 4 a 8 años y multa de 6 a 9 meses.

369. Expropiación forzosa ilegal

La pena es de inhabilitación especial para empleo o cargo público de 1 a 4 años y multa de 6 a 12 meses.

370. Impedir a una persona el ejercicio de otros derechos cívicos reconocidos

Con esta cláusula abierta se permite imponer al funcionario o autoridad que atente contra otros derechos o libertades legales o constitucionales la pena de inhabilitación especial de 1 a 4 años.

371. Ultrajes a España

Las ofensas o ultrajes de palabra, por escrito o de hecho a España, a sus Comunidades Autónomas o a sus símbolos o emblemas, efectuados con publi-

dad, se castigarán con la pena de multa de 7 a 12 meses. Como se ve, la pena es mucho más proporcionada a la gravedad del hecho y adecuada a la realidad social que la que imponía el antiguo Código Penal que era de prisión menor y prisión mayor si los ultrajes tenían lugar con publicidad.

372. Sedición

Sujetos activos del delito son quienes se alzan pública y tumultuariamente para impedir, por la fuerza o fuera de las vías legales, la aplicación de las Leyes o a cualquier autoridad, corporación oficial o funcionario público, el legítimo ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus acuerdos, o de las resoluciones administrativas o judiciales.

Desaparecen las conductas delictivas de impedir la promulgación o ejecución de las Leyes o la libre celebración de elecciones para cargos públicos.

Se añade a la exigencia de impedir el cumplimiento de providencias administrativas y judiciales respecto de autoridades, corporaciones o funcionarios, la de impedir el cumplimiento de sus acuerdos.

Desaparecen las finalidades de ejercer algún acto de odio o venganza en la persona, familia o bienes de alguna autoridad o de sus agentes, ejercer, con un objeto político o social, algún acto de odio o de venganza contra los particulares o cualquier clase del Estado y la de despojar, con un objeto político o social, de todos o de parte de sus bienes propios a alguna clase de personas, al municipio, a la provincia o al Estado, o dañar o destruir dichos bienes.

Se impone la pena de prisión de ocho a diez años a los inductores o a quienes hubieran sostenido o dirigido la sedición o aparecieran en ella como sus principales autores.

Se agrava la pena de diez a quince años de prisión, si dichas personas estuvieran constituidas en autoridad.

Se impone la inhabilitación absoluta por el mismo tiempo que la pena privativa de libertad.

Se reduce la pena de cuatro a ocho años de prisión, así como se impone la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de cuatro a ocho años, en los restantes supuestos de participación.

Las penas se bajarán en uno o dos grados a las establecidas en el caso de que la sedición no haya llegado a entorpecer de modo grave el ejercicio de la autoridad pública y no haya tampoco

ocasionado la perpetración de otro delito al que la Ley señale penas graves.

Desaparecen las figuras de seducción de tropas o cualquier otra clase de fuerza armada para cometer el delito de sedición, así como la sedición tipificada sobre relaciones de trabajo.

La provocación, conspiración y proposición se castigan con penas inferiores en uno o dos grados, salvo que llegue a tener efecto la sedición, en cuyo caso se castiga con la pena señalada a los autores, a los cuales se les considerará promotores.

Se aplican las medidas previstas en el delito de rebelión, luego que la sedición se manifieste.

373. Atentados, resistencia y desobediencia

Se mantiene la rúbrica de los atentados contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, y de la resistencia y desobediencia.

Desaparece la figura delictiva de cometer atentado los que, sin alzarse públicamente, empleen fuerza o intimidación para alguno de los fines señalados en los delitos de rebelión o sedición.

Se mantiene la figura de acometimiento, fuerza, intimidación grave o resistencia activa grave contra la autoridad, sus agentes o funcionarios en el ejercicio de sus funciones.

Se castiga con penas de prisión de dos a cuatro años y multa de tres a seis meses si el atentado fuera contra la autoridad y de prisión de uno a tres años en los demás casos.

Se establece la agravación de la pena de prisión de cuatro a seis años y multa de seis a doce meses, para el supuesto de que el sujeto activo del delito atentare contra un miembro del Gobierno, de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, del Congreso de los Diputados, del Senado o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, del Consejo General del Poder Judicial o Magistrado del Tribunal Constitucional.

Se agrava la pena, imponiéndose la superior en grado a la respectivamente aplicable según el carácter público de la víctima, si la agresión se verificara con armas u otro medio peligroso o la nueva circunstancia de que el autor se prevalga de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.

Desaparece la regla punitiva única para los supuestos agravados, así como se suprime la circunstancia cualificante de que el culpable ponga manos en la

autoridad, y la de que el reo sea funcionario público o la de que por consecuencia de la coacción la autoridad acceda a las exigencias de los delincuentes.

La provocación, conspiración y proposición se castiga con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.

La figura punitiva de atentado a fuerza armada se modifica al contemplar el tipo además del maltrato de obra a fuerza armada el supuesto de hacer resistencia activa grave a fuerza armada, castigándose con las penas establecidas para los supuestos de atentado, en sus respectivos casos.

Se suprime de la definición de fuerza armada la condición de los militares de portar armas.

La pena se impondrá en un grado inferior al señalado para el delito de atentado, en sus respectivos casos, a los que acometan o intimiden a las personas que acudan en auxilio de la autoridad, sus agentes o funcionarios.

La pena para los delitos de desobediencia y resistencia a la Autoridad y sus agentes es de prisión de seis meses a un año.

Desaparece la conducta delictiva de incumplimiento de órdenes expresas del Gobierno.

374. Desacatos, insultos, injurias y amenazas a la autoridad y de los insultos, injurias y amenazas a sus agentes y a los demás funcionarios públicos

Desaparece el contenido íntegro del Capítulo XVIII del Título II del Libro II del Código que ahora se deroga. Se mantiene en los delitos contra el honor la mención al funcionario público en el de injuria.

375. Desórdenes públicos

La conducta o dinámica comisiva, consistente en la producción de un concreto resultado queda levemente alterada por la dicción del nuevo tipo penal, exigiéndose que los que actúen en grupo y con el fin de atentar contra la paz pública, alteren el orden público causando lesiones a las personas, produciendo daños en las propiedades, obstaculizando las vías públicas o los accesos a las mismas de manera peligrosa para los que por ellas circulen o invadiendo instalaciones o edificios.

Se suprime la modalidad típica de causar vejación en las personas.

355. Escarnio

Consiste en hacer públicamente, de palabra o por escrito, escarnio de los dogmas, creencias, ritos o ceremonias de una escarnio de quienes no profesen o no practiquen religión alguna.

La pena es de multa de 8 a 12 meses.

356. Violación de sepulturas y profanación de cadáveres

La pena es de arresto de 12 a 24 fines de semana y multa de 3 a 6 meses.

357. Incumplimiento de la prestación social sustitutoria

Delito de nueva factura. Las conductas punibles son tres: dejar de presentarse al servicio asignado, retrasando la incorporación por tiempo superior al mes; dejar de asistir al servicio asignado por más de 20 día consecutivos o 30 no consecutivos; negarse de modo explícito o por actos concluyentes a cumplir la prestación.

Se excluye la pena en caso de justa causa. La pena consiste en la inhabilitación absoluta para desempeñar cualquier empleo o cargo en la Administración por tiempo de 8 a 12 años y multa de 12 a 24 meses. Una vez cumplida la pena, el objetor queda exento del cumplimiento de la prestación.

Si la objeción de conciencia se ha alegado falsamente, se incurre en un delito contra el deber de prestación del servicio militar del art. 604.

358. Entrega indebida de causa criminal

Delito que inaugura una sección que protege las libertades individuales contra los ataques de los funcionarios. El Juez o Magistrado que entrega una causa criminal a otra autoridad o funcionario que ilegalmente se le reclame será castigado con la pena de inhabilitación especial de 6 meses a 2 años. Si además entrega al detenido la pena es la superior en grado.

359. Privación de libertad que vulnera las garantías constitucionales

El funcionario o autoridad que acuerda, practica o prolonga una privación de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales es castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 4 a 8 años.

En caso de consistir la acción en acordar o prolongar indebidamente una comunicación la pena es de inhabilitación especial de 2 a 6 años.

360. Entrega y privación de libertad indebidas cometidas por imprudencia grave

Se castiga con la suspensión de empleo o cargo público por tiempo de 6 meses a 2 años.

361. Imposición a los reclusos de sanciones o privaciones indebidas

Es sujeto activo el funcionario penitenciario. La pena es de inhabilitación especial para empleo o cargo público de 2 a 6 años.

362. Violación de domicilio y registro ilegal

Delito que inaugura una sección dedicada a la protección del derecho a la intimidad frente a los ataques de los funcionarios.

El funcionario o autoridad que, mediante causa por delito y sin respetar las garantías legales y constitucionales, entra en un domicilio sin el consentimiento del morador o procede a un registro sin el consentimiento del afectado, será castigado a las penas de multa de 6 a 12 meses e inhabilitación especial de 2 a 6 años.

Igualmente se castigan las vejaciones injustas y los daños innecesarios producidas durante un registro legal.

363. Intercepción ilegal de correspondencia

Es sujeto activo también el funcionario que sigue una causa criminal. La acción consiste en interceptar toda clase de correspondencia vulnerando las garantías constitucionales o legales. La pena es de inhabilitación especial de 2 a 6 años, pena que se impondrá en su mitad superior si se divulga la información obtenida y a la que se añadirá la de multa de 6 a 18 meses.

364. Intercepción ilegal de comunicaciones

Aquí la acción consiste en interceptar ilegalmente las telecomunicaciones o utilizar artificios técnicos de escuchas. La pena es la misma del delito anterior.

365. atentado al derecho de defensa del detenido o preso

Se protegen en una sección tercera otra clase de derechos individuales de los cuales éste es el primero.

Es sujeto activo la autoridad o funcionario. La acción consiste en impedir u obstaculizar el derecho a la asistencia del abogado, favorecer la renuncia del mismo o no informar al detenido de sus derechos y motivos de la detención. La pena es de multa de 4 a 10 meses e inhabilitación especial de 2 a 4 años.

366. Censura, secuestro y suspensión de publicaciones ilegales

Se castiga al funcionario o autoridad que lo practique con la pena de inhabilitación absoluta de 6 a 10 años.

367. Suspensión o disolución de asociación legalmente constituida

Bastará que el funcionario proceda a ello sin resolución judicial previa. La pena es la de inhabilitación especial para empleo o cargo público de 4 a 8 años y multa de 6 a 9 meses. Se castiga con igual pena el impedir la celebración de las sesiones sin causa legítima.

368. Prohibición de reunión pacífica o disolución ilegal de reunión

La pena para el funcionario o autoridad en este caso es de inhabilitación especial para empleo o cargo público de 4 a 8 años y multa de 6 a 9 meses.

369. Expropiación forzosa ilegal

La pena es de inhabilitación especial para empleo o cargo público de 1 a 4 años y multa de 6 a 12 meses.

370. Impedir a una persona el ejercicio de otros derechos cívicos reconocidos

Con esta cláusula abierta se permite imponer al funcionario o autoridad que atente contra otros derechos o libertades legales o constitucionales la pena de inhabilitación especial de 1 a 4 años.

371. Ultrajes a España

Las ofensas o ultrajes de palabra, por escrito o de hecho a España, a sus Comunidades Autónomas o a sus símbolos o emblemas, efectuados con publici-

dad, se castigarán con la pena de multa de 7 a 12 meses. Como se ve, la pena es mucho más proporcionada a la gravedad del hecho y adecuada a la realidad social que la que imponía el antiguo Código Penal que era de prisión menor y prisión mayor si los ultrajes tenían lugar con publicidad.

372. Sedición

Sujetos activos del delito son quienes se alzan pública y tumultuariamente para impedir, por la fuerza o fuera de las vías legales, la aplicación de las Leyes o a cualquier autoridad, corporación oficial o funcionario público, el legítimo ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus acuerdos, o de las resoluciones administrativas o judiciales.

Desaparecen las conductas delictivas de impedir la promulgación o ejecución de las Leyes o la libre celebración de elecciones para cargos públicos.

Se añade a la exigencia de impedir el cumplimiento de providencias administrativas y judiciales respecto de autoridades, corporaciones o funcionarios, la de impedir el cumplimiento de sus acuerdos.

Desaparecen las finalidades de ejercer algún acto de odio o venganza en la persona, familia o bienes de alguna autoridad o de sus agentes, ejercer, con un objeto político o social, algún acto de odio o de venganza contra los particulares o cualquier clase del Estado y la de despojar, con un objeto político o social, de todos o de parte de sus bienes propios a alguna clase de personas, al municipio, a la provincia o al Estado, o dañar o destruir dichos bienes.

Se impone la pena de prisión de ocho a diez años a los inductores o a quienes hubieran sostenido o dirigido la sedición o aparecieren en ella como sus principales autores.

Se agrava la pena de diez a quince años de prisión, si dichas personas estuvieren constituidas en autoridad.

Se impone la inhabilitación absoluta por el mismo tiempo que la pena privativa de libertad.

Se reduce la pena de cuatro a ocho años de prisión, así como se impone la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de cuatro a ocho años, en los restantes supuestos de participación.

Las penas se rebajarán en uno o dos grados a las establecidas en el caso de que la sedición no haya llegado a entorpecer de modo grave el ejercicio de la autoridad pública y no haya tampoco

ocasionado la perpetración de otro delito al que la Ley señale penas graves.

Desaparecen las figuras de seducción de tropas o cualquier otra clase de fuerza armada para cometer el delito de sedición, así como la sedición tipificada sobre relaciones de trabajo.

La provocación, conspiración y proposición se castigan con penas inferiores en uno o dos grados, salvo que llegue a tener efecto la sedición, en cuyo caso se castiga con la pena señalada a los autores, a los cuales se les considerará promotores.

Se aplican las medidas previstas en el delito de rebelión, luego que la sedición se manifieste.

373. Atentados, resistencia y desobediencia

Se mantiene la rúbrica de los atentados contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, y de la resistencia y desobediencia.

Desaparece la figura delictiva de cometer atentado los que, sin alzarse públicamente, empleen fuerza o intimidación para alguno de los fines señalados en los delitos de rebelión o sedición.

Se mantiene la figura de acometimiento, fuerza, intimidación grave o resistencia activa grave contra la autoridad, sus agentes o funcionarios en el ejercicio de sus funciones.

Se castiga con penas de prisión de dos a cuatro años y multa de tres a seis meses si el atentado fuera contra la autoridad y de prisión de uno a tres años en los demás casos.

Se establece la agravación de la pena de prisión de cuatro a seis años y multa de seis a doce meses, para el supuesto de que el sujeto activo del delito atentare contra un miembro del Gobierno, de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, del Congreso de los Diputados, del Senado o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, del Consejo General del Poder Judicial o Magistrado del Tribunal Constitucional.

Se agrava la pena, imponiéndose la superior en grado a la respectivamente aplicable según el carácter público de la víctima, si la agresión se verificara con armas u otro medio peligroso o la nueva circunstancia de que el autor se prevalga de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.

Desaparece la regla punitiva única para los supuestos agravados, así como se suprime la circunstancia cualificante de que el culpable ponga manos en la

autoridad, y la de que el reo sea funcionario público o la de que por consecuencia de la coacción la autoridad acceda a las exigencias de los delincuentes.

La provocación, conspiración y proposición se castiga con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.

La figura punitiva de atentado a fuerza armada se modifica al contemplar el tipo además del maltrato de obra a fuerza armada el supuesto de hacer resistencia activa grave a fuerza armada, castigándose con las penas establecidas para los supuestos de atentado, en sus respectivos casos.

Se suprime de la definición de fuerza armada la condición de los militares de portar armas.

La pena se impondrá en un grado inferior al señalado para el delito de atentado, en sus respectivos casos, a los que acometan o intimidan a las personas que acudan en auxilio de la autoridad, sus agentes o funcionarios.

La pena para los delitos de desobediencia y resistencia a la Autoridad y sus agentes es de prisión de seis meses a un año.

Desaparece la conducta delictiva de incumplimiento de órdenes expresas del Gobierno.

374. Desacatos, insultos, injurias y amenazas a la autoridad y de los insultos, injurias y amenazas a sus agentes y a los demás funcionarios públicos

Desaparece el contenido íntegro del Capítulo XVIII del Título II del Libro II del Código que ahora se deroga. Se mantiene en los delitos contra el honor la mención al funcionario público en el de injuria.

375. Desórdenes públicos

La conducta o dinámica comisiva, consistente en la producción de un concreto resultado queda levemente alterada por la dicción del nuevo tipo penal, exigiéndose que los que actúen en grupo y con el fin de atentar contra la paz pública, alteren el orden público causando lesiones a las personas, produciendo daños en las propiedades, obstaculizando las vías públicas o los accesos a las mismas de manera peligrosa para los que por ellas circulen o invadiendo instalaciones o edificios.

Se suprime la modalidad típica de causar vejación en las personas.

Se amplia la modalidad comisiva de obstaculizar los accesos a las vías públicas de manera peligrosa para los que por ellas circulen o invadir instalaciones o edificios.

La pena a imponer es la de prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las penas que les puedan corresponder conforme a otros preceptos de este Código.

376. Desórdenes públicos en lugares concretados por el tipo

La forma de ejecución consiste en perturbar gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal o Juzgado, en los actos públicos propios de cualquier autoridad o corporación, en colegio electoral, oficina o establecimiento público, centro docente, o con motivo de la celebración de espectáculos deportivos o culturales.

Se incorpora el término «centro docente» y desaparece el párrafo segundo relativo a dicho lugar.

Se matiza la entidad del espectáculo que consiste en una actividad deportiva o cultural.

Se suprime la expresión solemnidad o reunión numerosa.

Se impone la pena de arresto de siete a veinticuatro fines de semana o multa de tres a doce meses.

377. Derechos cívicos

Los que perturben gravemente el orden público con objeto de impedir a alguna persona el ejercicio de sus derechos cívicos, serán castigados con las penas de multa de tres a doce meses y de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por tiempo de dos a seis años.

Se despenaliza el hecho de turbar gravemente el orden público para causar injuria u otro mal a alguna persona.

378. Provocación a la alteración del orden público

Queda despenalizado como delito, la provocación a la rebelión, sedición o a la alteración del orden público.

379. Daños en medios de comunicación o transporte

La dicción del nuevo tipo varía sustancialmente con la del anterior texto legal, castigándose ahora con la pena de prisión de uno a cinco años a quienes causen daños que interrumpan, obsta-

culen o destruyan líneas o instalaciones de telecomunicaciones o la correspondencia postal.

En la misma pena incurrirán los que causen daños en vías férreas u originen un grave daño para la circulación ferroviaria de alguna de las formas previstas en el artículo 382.

La misma pena se impone a los que dañen las conducciones o transmisiones de agua, gas o electricidad para las poblaciones, interrumpiendo o alterando gravemente el suministro o servicio.

Es de destacar que se suprimen conceptos ya obsoletos como la expresión «causar desperfectos en los caminos de hierro» o «apoderarse de material fijo o móvil».

380. Falsa alarma

Se castiga con pena de prisión de seis meses a un año o multa de seis a dieciocho meses a quien, con ánimo de atentar contra la paz pública, afirme falsamente la existencia de aparatos explosivos u otros que puedan causar el mismo efecto, atendida la alarma o alteración del orden efectivamente producida.

El elemento teleológico del tipo varía, sustituyéndose la expresión «con ánimo de causar alarma», por la más amplia de «con ánimo de atentar contra la paz pública».

381. Disposición común a los capítulos relativos a la sedición, atentados contra la autoridad, sus agentes, funcionarios públicos y resistencia y desobediencia, así como a desórdenes públicos

Se mantiene la rúbrica de esta Capítulo que impone la pena de inhabilitación absoluta en el caso de hallarse constituido en autoridad el que cometa dichos delitos.

382. Tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos y de los delitos de terrorismo

Se amplía la rúbrica del Capítulo con los términos de «tráfico», así como con la regulación de los delitos de terrorismo.

La Sección primera contempla los delitos referentes a la tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos.

Se añade los términos de «tráfico» y «explosivos».

Se castiga con la pena de prisión de uno a tres años la tenencia de armas prohibidas y la de aquellas que sean resultado de la modificación sustancial de las características de fabricación de armas reglamentadas.

Se suprime la distinción a efectos punitivos de tenencia de armas fuera del domicilio o en el propio domicilio así como la de posesión o no de la guía de pertenencia.

Las nuevas penas a imponer sobre la tenencia de armas de fuego reglamentadas, careciendo de las licencias o permisos necesarios, son las de prisión de uno a dos años, si se trata de armas cortas, prisión de seis meses a un año, si se trata de armas largas.

383. Subtipo agravado

La pena se agrava de dos a tres años de prisión y de uno a dos años respectivamente, cuando concurra alguna de las especialidades cualificantes establecidas en el nuevo texto, que mantiene las mismas que el anterior con la salvedad de la tercera circunstancia que deroga la anterior y exige «que las armas hayan sido transformadas, modificando sus características originales».

384. Tipo atenuatorio

Se deroga parcialmente el anterior tipo penal y únicamente se rebaja en un grado la pena en el supuesto de que se evidencie, atendidas la circunstancias del hecho y del culpable, la falta de intención de usar las armas con fines ilícitos.

385. Fabricación, comercialización y depósito

Se amplían los medios comisivos al exigir el actual tipo la fabricación y comercialización, además del ya tipificado de depósito de armas y municiones no autorizados.

Los objetos típicos y penas son de nueva estampa:

Si se trata de armas o municiones de guerra o de armas químicas con la pena de prisión de cinco a diez años los promotores y organizadores, y con la de prisión de tres a cinco años los que hayan cooperado a su formación.

Si se trata de armas de fuego reglamentadas o municiones para las mismas, con la pena de prisión de dos a cuatro años los promotores y organizadores, y con la de prisión de seis meses a dos años los que hayan cooperado a su formación.

Con la mismas penas será castigado, en sus respectivos casos, el tráfico de armas o municiones de guerra o de defensa, o de armas químicas.

386. Concepto de depósito

Se modifica este concepto distinguiéndose el depósito de armas de guerra y el de armas químicas. (Se introduce en el texto este término). También se define el depósito de armas de fuego (este concepto sustituye al de armas de defensa) y el de municiones.

387. Concepto de armas

Se modifica distinguiendo las armas de guerra y las armas químicas.

388. Tenencia y uso de armas de caza y tenencia de armas de valor artístico o histórico

Desaparece en el nuevo Código que ahora se aprueba y cuyo tipo penal exceptuaba el carácter delictivo en estos supuestos.

389. Sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o sus componentes

Se castiga su tenencia o depósito, así como su fabricación, tráfico o transporte o suministro no autorizado con la pena de prisión de cuatro a ocho años, si se trata de sus promotores y organizadores, y con la pena de prisión de tres a cinco años para los que hayan cooperado a su formación.

390. Depósitos en nombre o por cuenta de una asociación con propósito delictivo

Nuevo tipo penal que determina que en este supuesto se procederá a la declaración judicial de ilicitud y su consiguiente disolución.

391. Pena específica para el delincuente en determinados supuestos

Delito de nueva estampa. Si el delincuente estuviera autorizado para fabricar o traficar con alguna o alguna de las sustancias, armas y municiones mencionadas en la Ley y llevara a cabo cualquiera de las actuaciones delictivas previstas en la Ley relativas a tenencia tráfico y depósito de armas, municio-

nes o explosivos sufrirá, además de las penas señaladas, la de inhabilitación especial para el ejercicio de su industria o comercio por tiempo de doce a veinte años.

392. Disposiciones comunes a las secciones sobre tenencia o depósito de armas o municiones y delitos de tenencia de explosivos del código que se deroga

Desaparecen en el nuevo texto penal.

393. Delitos de terrorismo

Se agrupan en la sección segunda del Capítulo V diversos tipos penales relativos al terrorismo, los cuales son de nueva estampa. El texto anterior contenía algunos preceptos relativos al terrorismo pero desgajados en distintos capítulos del Código los cuales tipificaban actuaciones concretas de un determinado delito.

394. Pertenencia a bandas armadas, organizaciones o grupos

Se castiga cuando la finalidad sea la de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, cometan los delitos de estragos o de incendios tipificados en los artículos 346 y 351, respectivamente, con la pena de prisión de quince a veinte años, sin perjuicio de la pena que les corresponda si se produjera lesión para la vida, integridad física o salud de las personas.

395. Atentado contra las personas

Se castiga a quienes perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas atentaren contra las personas:

Con la pena de prisión de veinte a treinta años si causaren la muerte de una persona.

Con la pena de prisión de quince a veinte años si causaran lesiones de las previstas en los artículos 149 y 150, o secuestraran a una persona.

Con la pena de prisión de diez a quince años si causaran cualquier otra lesión o detuvieran ilegalmente, amenazaran o coaccionaran a una persona.

396. Subtipo agravado de atentado contra las personas

Cuando la víctima sea de las mencio-

nadas en el apartado 2 del artículo 551, o miembros de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policías de las Comunidades Autónomas o de los Entes locales, se impondrá la pena en su mitad superior.

397. Depósito, tenencia, fabricación, tráfico, suministro, colocación o empleo de medios o instrumentos

Se castiga dichas modalidades comisivas respecto a armas, municiones, aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o de sus componentes, con la pena de prisión de seis a diez años cuando tales hechos sean cometidos por quienes pertenezcan, actúen al servicio o colaboren con las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas.

398. Otras infracciones

Cuando dichos delinquentes cometan otra infracción con las finalidades descritas en el precepto que encabeza la Sección, se castigarán con la pena señalada al delito o falta ejecutados en su mitad superior.

399. Atentado contra el patrimonio

El nuevo tipo penal castiga el atentado contra el patrimonio cometido por dichos grupos terroristas con la pena superior en grado a la que correspondiere por el delito cometido, sin perjuicio de las penas que proceda imponer por acto de colaboración.

El elemento subjetivo que exige el tipo es el de actuar con el fin de allegar fondos a las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas o actuar con el propósito de favorecer sus finalidades.

400. Actos de colaboración

Se castiga con penas de prisión de cinco a diez años y multa de dieciocho a veinticuatro meses a quien lleve a cabo, recabe o facilite cualquier acto de colaboración con las actividades o las finalidades de una banda armada, organización o grupo terrorista.

El texto define los actos de colaboración, estableciendo además un subtipo agravado en función del peligro ocasionado a distintos bienes jurídicos, como la vida, integridad física, la libertad o el patrimonio, previendo, por último, el supuesto de que dichos bienes resulten

efectivamente lesionados, en cuyo caso dicho resultado servirá para castigar el hecho como coautoría o complicidad, según los casos.

401. Individuos no pertenecientes a grupos armados o terroristas

Deben actuar con el fin de subvertir el orden constitucional o de alterar gravemente la paz pública.

El resultado típico debe ser homicidio, lesiones de las tipificadas en los artículos 149 o 150, detenciones ilegales, secuestros, amenazas o coacciones contra las personas, o llevar a cabo cualesquiera delitos de incendios, estragos o tenencia, tráfico y depósitos de armas o municiones.

La pena a imponer es la que corresponda al hecho cometido, en su mitad superior.

402. Provocación, conspiración y proposición

Se castigan con la pena inferior en uno o dos grados a la que corresponda, respectivamente, a los hechos previstos en los artículos anteriores.

403. Arrepentimiento espontáneo

Se atenúa la pena en uno o dos grados a la señalada por la Ley para el delito de que se trate cuando el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y se presente a las autoridades confesando los hechos en que haya participado y además colabore activamente con éstas para impedir la producción del delito o coadyuve eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas a los que haya pertenecido o con los que haya colaborado.

404. Equiparación de sentencias a efectos de apreciación de reincidencia

En todos los delitos relacionados con la actividad de las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas, la condena de un Juez o Tribunal extranjero será equiparada a las sentencias de los Jueces o Tribunales españoles a los efectos de aplicación de la agravante de reincidencia.

405. Delitos de traición y contra la paz o la independencia del estado y relativos a la defensa nacional

Constituyen los delitos que se denominaban por el anterior texto como delitos contra la seguridad exterior del Estado. Se contienen en el nuevo Título XXIII.

406. Delitos de traición

Se regula en el Capítulo primero del Título XXIII cuyas figuras jurídicas se desarrollan a continuación entre los números 407 a 414.

407. Inducción a una declaración de guerra

Se inicia el Capítulo con este tipo penal que se mantiene intacto en cuanto a la configuración de sus elementos normativos, variando únicamente la pena a imponer que en el nuevo texto es la de quince a veinte años.

408. Distintas modalidades del delito de traición

Se contienen en los artículos 582 y 583 que introducen algunos matices y cuya pena se establece entre doce y veinte años de prisión.

Sujeto activo de estas modalidades comisivas es un ciudadano español.

409. Favorecimiento a potencia extranjera, asociación u organización internacional

Delito que permanece intacto con la excepción de derogar la cuestión referente a información sobre medios técnicos o sistemas empleados por las Fuerzas Armadas o las industrias de interés militar.

La pena a imponer es la de prisión de seis a doce años.

410. Provocación, conspiración y proposición

Se castiga con la pena de prisión inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.

411. Ultrajes

La tipificación del delito de ultraje a España se suprime del Capítulo I del Título I del Libro II del Código Penal que se deroga para ubicarse en el Capítulo

VI del Título XXI del Libro II del nuevo texto penal.

412. Sujeto activo extranjero

Se introduce la exigencia de que el extranjero sea residente en España.

Se sustituye la exigencia típica de que el extranjero debe cometer alguno de los delitos comprendidos en el «Título» por el alguno de los comprendidos en el mismo «Capítulo», así como se suprime la expresión de que el delincuente se hallare en España o se hubiese conseguido su extradición.

La salvedad establecida en el texto legal respecto a los funcionarios diplomáticos se amplía también a los consulares y a las Organizaciones internacionales, suprimiéndose la expresión «sin perjuicio de las medidas de policía que puedan adoptarse respecto a dicho culpable extranjero».

La pena a imponer en estos supuestos es la inferior en grado a la señalada en la Ley.

413. Regla penológica para quienes cometan el delito contra potencia aliada

Permanece intacto este tipo penal.

414. Declaración de guerra o firma de paz

Delito de nueva estampa.

Incurren en la pena de prisión de quince a veinte años los miembros del Gobierno que, sin cumplir con lo dispuesto en la Constitución, declararan la guerra o firmaran la paz.

415. Delitos que comprometen la paz o la independencia del Estado

Se mantiene la rúbrica del Capítulo II, con los tipos penales analizados a continuación entre los números 416 a 424.

416. Atentado a la independencia o seguridad del Estado

Se suprime la modalidad de «introducir» en la Nación cualquier orden, disposición o documento de un Gobierno extranjero, permaneciendo la de publicar o ejecutar.

El tipo alude expresamente a España, que sustituye al término de Nación.

Desaparece la finalidad típica de «ofender».

La nueva dicción exige que se «aten-

te» contra la independencia o seguridad del Estado, se oponga a la observancia de sus Leyes o provoque su incumplimiento.

La pena es de prisión de uno a tres años.

417. Provocación a una declaración de guerra, vejaciones o represalias

Este tipo permanece inalterado e excepción de la distinción penológica que efectúa respecto al sujeto activo del delito al imponer la pena de prisión de ocho a quince años si es autoridad o funcionario, y de cuatro a ocho si no lo es.

Se mantiene el subtipo atenuado.

418. Actuaciones que comprometen la neutralidad

Se mantiene idéntica dicción de este tipo penal. Con las mismas penas señaladas en los delitos relativos a la provocación a una declaración de guerra, vejaciones o represalias aludido en el número anterior, será castigado, en sus respectivos casos, el que, durante una guerra que no intervenga España, ejecutare cualquier acto que comprometa la neutralidad del Estado o infringiere las disposiciones publicadas por el Gobierno para mantenerla.

419. Inteligencia u otra relación con gobiernos extranjeros

Permanece inalterable el primer párrafo de este precepto. La pena que se impone es la de prisión de cuatro a ocho años.

Se sustituye el segundo párrafo, castigándose a quien realizara los actos referidos en el apartado anterior con la intención de provocar una guerra o rebelión. La concurrencia de este elemento subjetivo del tipo permite imponer las penas señaladas en los artículos 581, 473 o 475, según los casos. Se trata de un subtipo agravado.

420. Tregua o armisticio

El tipo permanece inalterado, imponiendo la pena de prisión de ocho a quince años a quien violare tregua o armisticio.

421. Noticias o rumores falsos

El tipo penal se modifica parcialmente.

La nueva redacción castiga al español que, en tiempo de guerra, comunicare o hiciere circular noticias o rumores falsos encaminados a perjudicar el crédito del Estado o los intereses de la Nación, con las penas de prisión de seis meses a dos años.

En las mismas penas incurre el extranjero que en el territorio español realizare cualquiera de los hechos comprendidos en el apartado anterior.

Es de destacar que desaparece igualmente la modalidad de ejecutar actos de cualquier clase.

422. Levantamiento de tropas para el servicio de una potencia extranjera

Permanece sustancialmente inalterado.

La pena a imponer es la de prisión de cuatro a ocho años.

423. Correspondencia con país enemigo

Se introduce específicos elementos subjetivos del tipo, en concreto el de actuar el agente con el fin de comprometer la paz, seguridad o independencia del Estado.

Desaparece la modalidad comisiva de seguirse la correspondencia en cifras, signos convencionales o por medio de radiotelegrafía o radiotelefonía.

Se añade un nuevo párrafo, determinando que si el reo se propusiera servir al enemigo con sus avisos o noticias, se estimará comprendido en el número 3º o el número 4º del artículo 583.

Las penas a imponer son las de prisión de uno a cinco años para el delito base y la pena de prisión de ocho a quince años para las modalidades agravadas.

424. Tentativa

Se perfecciona la dicción de este tipo penal, el cual queda redactado del siguiente modo; el español o extranjero que, estando en el territorio nacional, pasare o intentare pasar a país enemigo cuando lo haya prohibido el Gobierno, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses.

425. Delitos relativos a la defensa nacional

Se contienen en el Capítulo III del Título XXIII del Libro II del Código Penal que ahora se aprueba, en el cual se con-

tienen dos secciones, la primera mencionada en el número 426 y la segunda mencionada en el número 434.

426. Descubrimiento y revelación de secretos e informaciones relativas a la defensa nacional

Estos delitos se hallan regulados en la Sección Primera, con las modalidades típicas comprendidas en los números 427 a 433.

427. Información legalmente calificada

Se sustituye el término información legalmente «clasificada» por el de «clasificada como reservada o secreta».

La pena a imponer es la de prisión de uno a cuatro años.

428. Subtipo agravado

Permanece inalterado el tipo a excepción de la pena que se impone en su mitad superior y cuyos supuestos son: primero que el sujeto activo sea depositario o conocedor del secreto o información por razón de su cargo o destino; segundo que la revelación consistiera en dar publicidad al secreto o información en algún medio de comunicación social o de forma que asegure su difusión.

429. Reproducción de documentos y apoderamiento de información reservada

Permanece este tipo penal sustancialmente inalterable, con la salvedad de sustituir la expresión «información legalmente clasificada» por la de «información legalmente calificada como reservada o secreta».

Se impone la pena de prisión de seis meses a tres años.

430. Imprudencia en la divulgación de secretos oficiales

Permanece inalterado, a excepción de que se sustituye el término de «información legalmente clasificada» por el de «información legalmente calificada como reservada o secreta», así como que a la expresión «imprudencia» se exige que sea «grave».

La pena es de prisión de seis meses a un año.

431. Energía nuclear

Delito de nueva estampa.

Castiga a quien descubriere, violare, revelare, sustrajere o utilizare información legalmente calificada como reservada o secreta relacionada con la energía nuclear, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, salvo que el hecho tenga señalada pena más grave en otra Ley.

432. atentado contra la correspondencia o documentación oficial

Se mantiene la misma dicción del anterior artículo 135 bis g), con la salvedad de introducir el término «información legalmente calificada como reservada o secreta» en lugar de la denominación de «información legalmente clasificada».

La pena a imponer es la de prisión de dos a cinco años e inhabilitación especial de empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años.

433. De los atentados contra los medios o recursos de la defensa nacional

Desaparece esta rúbrica contenida en la Sección segunda del Capítulo II del texto anterior.

El artículo 135 bis g) que se incluía en esta Sección se incorpora a la anterior, como hemos apuntado.

434. Delitos contra el deber de prestación del Servicio Militar

Se regulan estos delitos en la Sección segunda, en lugar de en la Sección tercera del anterior texto legal.

Delito único.

Se castiga el que, citado legalmente para el cumplimiento del Servicio Militar, no se presentare sin causa justificada, retrasando su incorporación al mismo por tiempo superior a un mes, o, no habiéndose incorporado aún a las Fuerzas Armadas, manifestare explícitamente en el expediente su negativa a cumplir el mencionado servicio sin causa legal alguna, será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de diez a catorce años en tiempo de paz, y de dos a cuatro años de prisión y diez a catorce años de inhabilitación absoluta, en tiempo de guerra.

La inhabilitación incluirá la incapacidad para desempeñar cualquier empleo

o cargo al servicio de las Administraciones, entidades o empresas públicas o de sus Organismos autónomos y para obtener subvenciones, becas o ayudas públicas de cualquier tipo.

Una vez cumplida la condena impuesta, el penado quedará exento del cumplimiento del Servicio Militar, excepto en el supuesto de movilización por causa de guerra.

Precepto más amplio en el que se destaca la nueva modalidad de retraso en la incorporación al Servicio Militar y el supuesto de hacerse constar en el expediente la negativa a su cumplimiento.

435. Delitos contra la comunidad internacional

Nueva rúbrica que se regula en el Título XXIV del Libro II del Código Penal que ahora se aprueba, y cuyo Título se divide en cinco Capítulos.

436. Delitos contra el derecho de gentes

Se halla en el Capítulo primero del Título XXIV del Libro II del Texto penal que se aprueba, y que se regulaba en el Capítulo III del Título I del Libro II, con la regulación de los delitos comprendidos en los números 437 a 440.

437. Homicidio al Jefe del Estado o persona protegida internacionalmente

El homicidio se castiga con la pena de prisión de veinte a veinticinco años.

Si concurren dos o más circunstancias agravantes se impone la pena de prisión de veinticinco a treinta años. Se incorpora este subtipo agravado.

438. Lesiones

El que causare lesiones de las previstas en el artículo 149 a las personas mencionadas en el apartado anterior, será castigado con la pena de prisión de quince a veinte años.

Si se trata de alguna de las lesiones previstas en el artículo 150 se castigará con la pena de prisión de ocho a quince años, y de cuatro a ocho años si fuera cualquier lesión.

439. Otros delitos contra el Jefe del Estado o persona protegida internacionalmente

Permanece inalterable este párrafo, con la salvedad de que la pena a impo-

ner son las establecidas en este Código para los respectivos delitos, en su mitad superior.

440. Violación de inmunidad

Permanece inalterable este tipo penal, con la salvedad de la pena a imponer que es la de prisión de seis meses a tres años.

441. Delitos de genocidio

Se introduce nueva rúbrica en el Capítulo II del Título XXIV del Libro II del nuevo texto penal, con la inclusión de un tipo ya previsto, pero con variaciones en sus modalidades comisivas.

Se castiga con la pena de prisión de quince a veinte años, si mataran a alguno de sus miembros. Se deroga la castración, esterilización, mutilación o lesión grave a alguno de sus miembros.

Nueva modalidad comisiva al castigar con la pena de prisión de quince a veinte años, si agredieran sexualmente a alguno de sus miembros o produjeran alguna de las lesiones previstas en el artículo 149.

Se mantiene la modalidad, con ligeras variantes, de someter al grupo o a cualquiera de sus individuos a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud, o cuando les produjeran algunas de las lesiones previstas en el artículo 150.

Se mantiene igualmente la modalidad de llevar a cabo desplazamientos forzados del grupo o de sus miembros, adoptaran cualquier medida que tienda a impedir su género de vida o reproducción, o bien trasladaran por la fuerza individuos de un grupo a otro.

Nueva modalidad que se castiga con prisión de cuatro a ocho años si produjeran cualquier otra lesión distinta de las señaladas en los números 2º y 3º de este apartado.

Se introduce un nuevo párrafo que establece que la difusión por cualquier medio de ideas o doctrinas que nieguen o justifiquen los delitos tipificados en el apartado anterior de este artículo, o pretendan la rehabilitación de regímenes o instituciones que amparen prácticas generadoras de los mismos, se castigará con la pena de prisión de uno a dos años.

442. Delitos de piratería

El Capítulo IV del Título I del Libro II del Código que se deroga, desaparece en el nuevo texto penal.

443. Delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado

El Capítulo III del Título XXIV del Libro II del nuevo texto penal, introduce esta nueva rúbrica, conteniendo diversos tipos penales de nueva estampa que se desarrollan en los números 444 a 450.

444. Concepto de personas protegidas

Se entenderá por personas protegidas:

Los heridos, enfermos o náufragos y el personal sanitario o religioso, protegidos por el I y II Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977.

Los prisioneros de guerra protegidos por el III Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977.

La población civil y las personas civiles protegidas por el IV Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977.

Las personas fuera de combate y el personal de la Potencia Protectora y de su sustituto protegidos por los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977.

Los parlamentarios y las personas que los acompañen, protegidos por el Convenio II de la Haya de 29 de julio de 1899.

Cualquier otra que tenga aquella condición en virtud del Protocolo II Adicional de 8 de junio de 1977 o de cualesquiera otros Tratados internacionales en los que España sea parte.

445. Conductas antijurídicas con ocasión de un conflicto armado

Se castiga el que, con ocasión de un conflicto armado, maltrate de obra o ponga en peligro la vida, la salud o la integridad de cualquier persona protegida, la haga objeto de tortura o tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, le cause grandes sufrimientos o la someta a cualquier acto médico que no esté indicado por su estado de salud ni de acuerdo con las normas médicas generalmente reconocidas que la Parte responsable de la actuación aplicaría, en análogas circunstancias médicas, a sus propios nacionales no privados de libertad, será castigado con

la pena de prisión de cuatro a ocho años, sin perjuicio de la pena que pueda corresponder por los resultados lesivos producidos.

446. Otras conductas relativas a un conflicto armado con específica penalidad

El que, con ocasión de un conflicto armado, emplee u ordene emplear métodos o medios de combate prohibidos o destinados a causar sufrimientos innecesarios o males superfluos, así como aquellos concebidos para causar o de los que fundadamente quepa prever que causen daños externos, duraderos y graves al medio ambiente natural, comprometiendo la salud o la supervivencia de la población, será castigado con la pena de prisión de diez a quince años, sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados producidos.

447. Otras conductas relativas a un conflicto armado con específica penalidad

Se castiga con la pena de prisión de diez a quince años, sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados producidos, el que, con ocasión de un conflicto armado:

Realice u ordene realizar ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias o actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla.

Destruya o dañe, violando las normas del Derecho Internacional aplicables en los conflictos armados, buque o aeronave no militares de una Parte adversa o neutral, innecesariamente y sin dar tiempo o sin adoptar las medidas necesarias para proveer a la seguridad de las personas y a la conservación de la documentación a bordo.

Obligue a un prisionero de guerra o persona civil a servir, en cualquier forma, en las Fuerzas Armadas de la Parte adversa, o les prive de su derecho a ser juzgados regular e imparcialmente.

Deporte, traslade de modo forzoso, tome como rehén o detenga ilegalmente a cualquier persona protegida.

Traslade y asiente en territorio ocupado a población de la Parte ocupante, para que resida en él de modo permanente.

Realice, ordene realizar o mantenga, respecto de cualquier persona protegida, prácticas de segregación racial y demás prácticas inhumanas y degradantes

basadas en otras distinciones de carácter desfavorable, que entrañen un ultraje contra la dignidad personal.

Impida o demore, injustificadamente, la liberación o la repatriación de prisioneros de guerra o de personas civiles.

448. Atentado a Cruz Roja, indebido pérdida de bandera y otras conductas con ocasión de conflicto armado

Se castiga con la pena de prisión de tres a siete años, sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados producidos, el que, con ocasión de un conflicto armado:

Violare sabiendas la protección debida a unidades sanitarias y medios de transporte sanitarios, campos de prisioneros, zonas y localidades sanitarias y de seguridad, zonas neutralizadas o lugares de internamiento de la población civil, localidades no defendidas y zonas desmilitarizadas, dadas a conocer por los signos o señales distintivos apropiados.

Ejerza violencia sobre el personal sanitario o religioso o integrante de la misión médica o de las sociedades de socorro.

Injurie gravemente, prive o no procure el alimento indispensable o la asistencia médica necesaria a cualquier persona protegida o la haga objeto de tratos humillantes o degradantes, prostitución inducida o forzada o cualquier forma de atentado a su pudor, omita informarle, sin demora justificada y de modo comprensible, de su situación, imponga castigos colectivos por actos individuales, o viole las prescripciones sobre alojamiento de mujeres y familias o sobre protección especial de mujeres y niños establecidas en los Tratados internacionales en los que España fuere parte.

Use indebidamente o de modo péfido los signos protectores o distintivos, emblemas o señales establecidos y reconocidos en los Tratados internacionales en los que España fuere parte, especialmente los signos distintivos de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

Utilice indebidamente o de modo péfido bandera, uniforme, insignia o emblema distintivo de Estados neutrales, de las Naciones Unidas o de otros Estados que no sean partes en el conflicto o de partes adversas, durante los ataques o para cubrir, favorecer, proteger u obstaculizar operaciones militares, salvo en los casos exceptuados expresamente previstos en los Tratados

internacionales en los que España fuere parte.

Utilice indebidamente o de modo pérfido bandera de parlamento o de rendición, atente contra la inviolabilidad o retenga indebidamente a parlamentario o a cualquiera de las personas que lo acompañen, a personal de la Potencia Protectora o su sustituto, o a miembro de la Comisión Internacional de Encuesta.

Despoje de sus efectos a un cadáver, herido, enfermo, náufrago, prisionero de guerra o persona civil internada.

449. Ataque bienes culturales, espirituales y otros indispensables con ocasión de conflicto armado

Se castiga con la pena de prisión de cuatro a seis años el que, con ocasión de conflicto armado:

Ataque o haga objeto de represalias o de actos de hostilidad a bienes culturales o lugares de culto claramente reconocidos, que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos y a los que se haya conferido protección en virtud de acuerdos especiales, causando como consecuencia extensas destrucciones de los mismos y siempre que tales bienes no estén situados en la inmediata proximidad de objetivos militares o no sean utilizados en apoyo del esfuerzo militar del adversario.

Ataque o haga objeto de represalias o de actos de hostilidad a bienes de carácter civil de la Parte adversa, causando su destrucción, siempre que ello no ofrezca, en las circunstancias del caso, una ventaja militar definida o que tales bienes no contribuyan eficazmente a la acción militar del adversario.

Ataque, destruya, sustraiga o inutilice los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, salvo que la Parte adversa utilice tales bienes en apoyo directo de una acción militar o exclusivamente como medio de subsistencia para los miembros de sus Fuerzas Armadas.

Ataque o haga objeto de represalias a las obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas, cuando tales ataques puedan producir la liberación de aquellas fuerzas y causar, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil, salvo que tales obras o instalaciones se utilicen en apoyo regular, importante y directo de operaciones militares y que tales ataques sean el único medio factible de poner fin a tal apoyo.

Destruya, dañe o se apodere, sin ne-

cesidad militar, de cosas que no le pertenezcan, obligue a otro a entregarlas o realice cualesquiera otros actos de pillaje.

En el caso de que se trate de bienes culturales bajo protección especial, o en los supuestos de extrema gravedad, se podrá imponer la pena superior en grado.

450. Otras infracciones

El que, con ocasión de un conflicto armado, realizare u ordenare realizar cualesquiera otras infracciones o actos contrarios a las prescripciones de los Tratados internacionales en los que España fuera parte y relativos a la conducción de las hostilidades, protección de los heridos, enfermos y naufragos, trato a los prisioneros de guerra, protección de las personas civiles y protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, se castiga con la pena de prisión de seis meses a dos años.

451. Disposiciones comunes

Desaparece el Capítulo V del texto anterior relativo a las disposiciones comunes y el nuevo texto legal regula un nuevo Capítulo IV que lleva por rúbrica «Disposiciones comunes», con nuevo contenido.

La provocación, conspiración y proposición para la ejecución de los delitos previstos en este Título, se castigan con la pena inferior en uno o dos grados a la que correspondería a los mismos.

En el supuesto de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en este Título y en el anterior por una autoridad o funcionario público, se le impondrá, además de las penas señaladas, la de inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años; si fuere un particular, los Jueces o Tribunales podrán imponerle la de inhabilitación especial para empleo cargo público por tiempo de uno a diez años.

452. Las faltas

El Libro III dedicado a las faltas también recibe cambios importantes. Las faltas contra el orden público, primeras en el Código que se deroga, pasan ahora a ser las últimas. Se amplían las personas a que se aplica la agravante de parentesco o de relación. Se castiga el no presentar a la autoridad al incapaz abandonado y a las personas de edad avanzada o discapacitadas; en las faltas contra la propiedad, ahora denominadas contra el patrimonio, se aumenta la

cuantía de la defraudación pasando de treinta mil a cincuenta mil pesetas.

453. Faltas contra las personas

En el Código que se deroga era falta el hecho de causar una lesión que no precisara tratamiento médico o quirúrgico, en el nuevo constituye falta el hecho de causar lesión que no esté definida como delito. Pena, antes arresto menor, ahora arresto de tres a seis fines de semana o multa de uno a dos meses.

El que golpear o maltratare a otro sin causar lesión será castigado con pena de arresto de uno a tres fines de semana o con multa de diez a treinta días. El plus de parentesco se amplía. Antes se aumentaba la pena si el sujeto pasivo eran los hijos menores, en el nuevo se suprime la expresión «menores» y se añaden «los hijos del cónyuge o del conviviente y pupilos». Se exige para ésta agravante un requisito nuevo: la convivencia, incluso para los ascendientes. Pena, la misma indicada en el primer párrafo.

454. Abandono de menor o de incapaz

Se castiga con arresto de tres a seis fines de semana y multa de uno a dos meses.

El nuevo Código se refiere tanto al menor como al incapaz, el Código que se deroga indicaba solamente «el menor de siete años».

455. Apoderamiento de menor

El redactado del tipo se limita a indicar el quebrantamiento de la resolución de un Juez o Tribunal sin indicar «el ejercicio de su facultad protectora» del Código que se deroga. Incluye el hecho de sacarlo de la guarda establecida en la resolución judicial, o por decisión de la entidad pública que tenga encomendada la tutela. Pena: multa de uno a dos meses.

456 Falta de asistencia a discapacitados o de edad avanzada

De nuevo cuño. Pena: multa de diez a veinte días.

457. Amenazas

Con pena de multa de diez a veinte días; se castiga el hecho de causar «injurias».

Se mantiene el requisito de procedibilidad: denuncia del ofendido, y se añade «o de su representante legal».

458. Lesiones

El mismo requisito de procedibilidad que el anotado en el número anterior.

Lesiones de menor gravedad causadas por imprudencia grave y muerte, por imprudencia leve: pena de multa de uno a dos meses.

Lesión constitutiva de delito causada por imprudencia leve: pena de multa de quince a treinta días.

459. Lesiones con vehículo a motor o ciclomotor

Plus de pena: privación del derecho a conducirlo de tres meses a un año.

460. Lesión con arma

Plus de pena: privación del derecho de tenencia y porte de tres meses a un año.

461. Faltas contra el patrimonio

Comprende las que en el Código derogado constituían faltas contra la propiedad, en todas ellas la cuantía de lo hurtado, apropiado, estafado, etc. no debe de exceder de cincuenta mil pesetas, pues si su valor fuera superior se castigaría como delito.

462. Faltas de hurto, estafa, apropiación y defraudaciones

Se castigan con penas de arresto de dos a seis fines de semana o multa de uno a dos meses. Se añade el hecho de efectuar la defraudación en «equipos terminales de telecomunicación». El hurto de vehículo a motor o ciclomotor con fuerza en las cosas, se castiga con la pena en su mitad superior.

463. Alteración de lindes

Pena de multa de diez a treinta días si no fuese delito.

464. Daños

Aparece como una falta contra el patrimonio. Pena: arresto de uno a seis fines de semana. Si el bien dañado fuera

de valor histórico, artístico, cultural o monumental, se impone la misma pena en su mitad superior.

465. Deslucimiento de Bienes Inmuebles

Falta de nueva estampa. Pena: arresto de uno a tres fines de semana.

Tipo: «los que deslucieren bienes inmuebles de dominio público o privado sin la debida autorización de la Administración o de sus propietarios».

466. Falta fiscal

Pena multa de cinco días a dos meses. Se tipifica la defraudación a la Hacienda de las Comunidades y a los presupuestos generales de las Comunidades u otros administrados por éstas si obtuvieren indebidamente fondos de las mismas por mas de cuatro mil ecus.

467. Falta contra los intereses generales

Se suprime la antigua mención «régimen de poblaciones».

No se castiga el no admitir moneda legítima en pago.

468. Reexpedición de moneda falsa

La expresión del Código que se deroga «títulos» se sustituye por sellos de correos o efectos timbrados.

Pena: arresto de uno a cuatro fines de semana o multa de quince a sesenta días.

469. Abandono de jeringuillas

Falta de nuevo cuño. Se añaden además, los instrumentos peligrosos. Todo ello de modo o con circunstancias que puedan causar daño a personas o contagiar enfermedades o en lugares frecuentados por menores.

Pena: arresto de tres a cinco fines de semana o multa de uno a dos meses.

470. Animales feroces o dañinos

El hecho de dejarlos sueltos, se castiga con pena de multa de quince a treinta días.

Se sustituye la anterior «en condiciones de causar mal» por la de «disposición de causar mal».

471. Animales maltratados

Se castiga con multa de diez a sesenta días, maltratar animales, domésticos o no, en espectáculos no autorizados legalmente.

472. Orden público

Se castiga con pena de arresto de uno a seis fines de semana y multa de diez a treinta días y se concreta el término «espectáculo» del Código que se deroga por el nuevo de «espectáculos deportivos o culturales».

473. Falta de respeto a la autoridad

Se unifica en una sola, la falta de respeto y consideración a la autoridad y a sus agentes. Pena de multa de diez a sesenta días.

474. Ocupación de despacho, oficina o local

Otra innovación legal, es la de mantenerse, contra la voluntad de su titular fuera de las horas de apertura, en el domicilio de una persona jurídica, pública o privada, despacho profesional u oficina o establecimiento mercantil o local abierto al público. Pena: arresto de uno a cinco fines de semana y multa de uno a dos meses.

475. Carencia de seguro

Esta nueva falta se castiga con multa de uno a dos meses. Se tipifica la conducta de aquel que carece de seguro cuando para realizar una actividad precisa el de responsabilidad civil.

476. Uso de uniforme, traje, insignia e intrusismo

El uso público o indebido de uniforme, traje, insignia, condecoración o el atribuirse públicamente la cualidad profesional amparada por título académico, no poseyéndolo, se castiga con pena de arresto de uno a cinco fines de semana y multa de diez a treinta días.

*Abogado

CUADRO SINOPTICO DE LAS PENAS CORRESPONDIENTES A DELITOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD PROFESIONAL (ABOGADOS, PROCURADORES, MEDICOS...) COMERCIAL O INDUSTRIAL

CUADRO I

La pena de inhabilitación para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio, se aplica además, en su caso, de la pena de privación de libertad a los condenados, por:

Artículos Código Penal	Delitos	Duración Años	Inhabilitación para
563 a 569	Tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos	12 a 20	industria, comercio
160	Producción armas biológicas o exterminadoras de la especie humana.	10 a 20	profesión, oficio
161.1	Fecundación óvulos humanos con fines distintos a la procreación humana.	6 a 10	profesión, oficio
161.2	Creación seres humanos idénticos por clonación u otros dirigidos selección raza.	6 a 10	profesión, oficio
342	Perturbar funcionamiento instalación nuclear o radioactiva o alterar desarrollo de actividades en las que intervengan materiales o equipos productores de radiaciones ionizantes, creando situación de riesgo.	6 a 10	profesión, oficio
343	Exponer a personas a radiaciones ionizantes con peligro vida, integridad, salud o bienes.	6 a 10	profesión, oficio
364	Al propietario o responsable de fábrica productos alimentarios cuya adulteración con agentes pueda causar daño a las personas.	6 a 10	profesión, oficio, industria, comercio
144	Quien produce aborto sin consentimiento mujer	3 a 10	profesión sanitaria, o servicios clínicos, establecimientos o consultorios ginecológicos.
329 a 301	Empresario, médico, psicólogo, personal con título sanitario, veterinario, farmacéutico y sus dependientes; intermediarios sector financiero, trabajador social, docente, educador que en el ejercicio de su profesión u oficio, comercio o industria cometan receptación.	3 a 10	profesión, oficio, industria, comercio
359 a 365	A las mismas personas por delitos contra la salud pública.	3 a 10	profesión, oficio
222	La conducta anterior por, educador, médico, matrona, personal de enfermería, quien realice actividad sanitaria o socio-sanitaria.	2 a 6	profesión, oficio
145.1	Quien produce aborto mujer fuera casos permitidos ley	1 a 6	profesión sanitaria, prestación servicios clínicos, establecimientos o consultorios ginecológicos.
178 a 189	Agresiones, abuso y acoso sexual; exhibicionismo y provocación sexual; prostitución.	6 meses a 6 años	profesión u oficio
271	Propiedad intelectual si el daño o el beneficio es importante.	2 a 5	profesión relacionada con el delito
273 a 276	Propiedad industrial si el daño o el beneficio es importante, atendiendo valor producción ilícita.	2 a 5	profesión relacionada con el delito.
298	Utilización de establecimiento, local comercial o industrial en receptación.	2 a 5	profesión e industria
321	Contra el patrimonio artístico, cultural o monumental	1 a 5	profesión u oficio
461	Abogado, procurador, graduado social presenta testigos, peritos o intérpretes mendaces o elementos documentales en juicio.	2 a 4	profesión u oficio
463	Abogado o procurador que citado en forma incomparece juicio oral provocando suspensión.	2 a 4	profesión u oficio
467	Abogado o procurador defienden intereses contrarios en mismo asunto.	2 a 4	profesión, industria, comercio

Artículos Código Penal	Delitos	Duración Años	Inhabilitación para
157	El que cause lesiones o enfermedad que perjudique el desarrollo del feto o le provoque grave tara.	2 a 8	profesión sanitaria y para prestar servicios de cualquier índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos.
142.3	Homicidio por imprudencia profesional.	3 a 6	profesión u oficio
302	Receptación efectuada por miembros organizaciones.	3 a 6	profesión o industria
348 a 350	Otros delitos de riesgo incluso transporte.	3 a 6	profesión u oficio
363	Otros delitos salud pública.	3 a 6	profesión, oficio, industria, comercio
371	Drogas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas.	3 a 6	profesión, industria
440	Peritos, árbitros, contadores partidores que se aprovechen en contrato, asunto, operación o actividad.	3 a 6	profesión u oficio
362.2	A farmacéuticos, directores técnicos de laboratorios que alteren cantidad, dosis composición medicamentos.	3 a 6	profesión u oficio
465	Abogado, procurador, que destruye, oculta o inutiliza documentos o actuaciones recibidos en su función.	3 a 6	profesión
199 a 121	Revelación de secretos profesionales.	2 a 6	profesión
221	Alteración filiación, utilizando colegios, guarderías, establecimientos o locales donde se recojan niños.	2 a 6	ejercicio dicha actividad
466	Abogado o procurador revelen actuaciones procesales secretas.	1 a 4	profesión u oficio
467	Abogado o procurador perjudiquen manifiestamente intereses encomendados.	1 a 4	profesión u oficio
152.3	Lesiones por imprudencia profesional.	1 a 4	profesión u oficio
162.1	Practicar reproducción asistida sin consentimiento mujer.	1 a 4	profesión u oficio
146	Aborto por imprudencia profesional.	1 a 3	profesión u oficio
159.2	Alteración genotipo por imprudencia grave.	1 a 3	profesión u oficio
325	Contravención Leyes o disposiciones protectoras medio ambiente, con posible perjuicio grave equilibrio sistemas naturales.	1 a 3	profesión u oficio
362.1	Contra la salud pública por variación cantidad, dosis, composición medicamentos.	1 a 3	profesión u oficio
196	Profesional deniega asistencia o abandona servicios sanitarios con riesgo grave de salud.	6 meses a 3 años	profesión u oficio
319.2	Promotores, constructores, técnicos directores de edificación no autorizable en suelo no urbanizable.	6 meses a 3 años	profesión u oficio
460	Testigo, perito o intérprete reticente, inexacto o silenciando datos o hechos.	6 meses a 3 años	profesión u oficio
158	Profesional imprudente causa lesión o enfermedad al feto que perjudica gravemente su normal desarrollo o le provoca una grave tara.	6 meses a 2 años	profesión u oficio
359	Elaborar, despachar, suministrar, comerciar sustancias nocivas salud o productos químicos puedan causar estragos.	6 meses a 2 años	profesión o industria
360	Despache, suministre, sustancias nocivas salud o productos químicos puedan causar estragos, incumplimiento, formalidades Leyes y Reglamentos.	6 meses a 2 años	profesión u oficio
361	Expedición medicamentos deteriorados, caducados o por incumplimiento exigencias técnicas.	6 meses a 2 años	profesión u oficio
467	Abogado o procurador que por imprudencia grave perjudique manifiestamente intereses encomendados.	6 meses a 2 años	profesión

CUADRO SINOPTICO DE LAS PENAS CORRESPONDIENTES A DELITOS DERIVADOS DEL CIERRE DE EMPRESA, DISOLUCION DE SOCIEDADES Y SUSPENSION ACTIVIDADES EMPRESARIALES

CUADRO II

Clausura de empresa, sus locales o establecimientos, disolución de sociedades asociación o fundación así como suspensión de actividades y otras como consecuencia accesoria de delito o falta. Será necesaria la previa audiencia de los titulares o representantes para imponerlas.

En todos los casos la clausura temporal tendrá que ser por un máximo de cinco años.

Artículos Código Penal	Delitos	Consenciaencia accesoria
184	Realización en establecimientos o locales abiertos o no al público de exhibición obscena, ante menores o incapaces; difusión, venta o exhibición material pornográfica a los mismos; o la utilización de éstas personas para fines o espectáculos exhibicionistas o espectáculos. Y quien induzca, promueva, favorezca o facilite prostitución.	Clausura temporal. Puede adoptarse esta medida con carácter cautelar.
221.3	Alteración filiación.	Clausura definitiva o temporal de guarderías, colegios, locales o establecimientos donde se recojan niños.
271	Propiedad intelectual, cuando el beneficio obtenido o el daño causado sea importante.	Cierre definitivo o temporal de la industria o establecimiento.
276	Propiedad industrial, atendido el valor de los objetos producidos ilícitamente o perjuicios importantes.	Cierre definitivo o temporal de la industria o establecimiento.
298	Utilización para delito de receptación de establecimiento o local comercial o industrial.	Clausura definitiva o temporal del local o establecimiento.
299	Local abierto al público donde se reciben o adquieren para su tráfico objetos obtenidos de habituales en faltas contra la propiedad.	Clausura definitiva o temporal del local.
302	Los que perteneciendo a una organización dedicada a la adquisición o transmisión, o transformación de bienes sabiendo que éstos tienen origen en delito grave o realice actos para ocultar o encubrir origen ilícito o ayuden a quien ha participado en la infracción a eludir sus consecuencias legales.	Disolución, organización o clausura definitiva locales o establecimientos abiertos al público. Suspensión de actividades de organización o clausura temporal, locales o establecimientos abiertos al público. Prohibición realizar plazo máximo cinco años actividades, operaciones mercantiles o negocios.
370	Delito salud pública, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en establecimientos abiertos al público, y el culpable perteneciera a organización o asociación con finalidad de su difusión.	Las mismas indicadas para el artículo 302.
371	Delito salud pública, fabricación, transporte, distribución, comercio o posesión equipos, materiales o sustancias enumeradas cuadro I y II Convención Naciones Unidas 20 diciembre 1988.	Las mismas que en el número anterior.
366	Diversos delitos salud pública.	Cierre definitivo o temporal de establecimiento, laboratorio, fábrica o local.
430	Tráfico de influencias.	Suspensión actividades sociedad, empresa, organización o despacho y clausura dependencias abiertas al público de seis meses a tres años.
570	Tenencia, tráfico, depósito de armas, municiones o explosivos, en nombre o por cuenta asociación con propósito delictivo.	Disolución asociación.

PENAL

Consideraciones sobre los delitos societarios en el nuevo Código Penal

Mercedes García Arán*

A lo largo de la historia reciente de la reforma penal, que comenzó con el Proyecto de 1980 y ha culminado con la aprobación definitiva del nuevo Código Penal por el Congreso de los Diputados el día 8 de noviembre de 1995, ha estado siempre presente la preocupación por las que se consideraran nuevas formas de delincuencia económica que, en principio, parecen difíciles de encajar en las viejas definiciones penales decimonónicas. El fenómeno se corresponde, igualmente, con la paulatina incorporación al Derecho Penal de intereses «difundidos» (o «difusos», en una traducción excesivamente literal del italiano «difusi»), que trascienden a la protección de los derechos de corte individual y alcanzan a intereses de titularidad colectiva como el medio ambiente, la seguridad en el trabajo, etc.

Con unos u otros contenidos, el concepto de «delitos socioeconómicos» o «contra el orden socioeconómico», ha aparecido en todos los textos pre-legislativos, casi siempre de manera independiente respecto a los clásicos delitos contra el patrimonio individual como la estafa o la apropiación indebida, precisamente porque se pretendía, aparentemente, la protección de intereses supraindividuales a los que difícilmente podía corresponder la dinámica individual de comisión propia de esas tipologías tradicionales. Sin embargo, ya el Proyecto de 1992 y el de 1994, que, con algunas variantes ha sido el finalmente aprobado, optaban por un Título dedicado a los «Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico», que agrupa desde el hurto, el robo, o la estafa, hasta los delitos contra el mercado y los consumidores o los delitos societarios que aquí nos ocupan. Es decir, el nuevo Código Penal no toma partido —al menos en la rúbrica utilizada— sobre si cada uno de los delitos allí agrupados lesionan al patrimonio en sentido clásico e individual o bien, si afectan a esos intereses colectivos propios de un

más o menos vagoroso concepto de «orden socioeconómico».

Esta no es una pura cuestión sistemática: la referencia legal a intereses individuales o colectivos incide en la interpretación de los tipos penales y favorece la calificación de las conductas bien con arreglo a los delitos clásicos, bien con arreglo a los de reciente previsión. Probablemente el legislador se ha sentido incapaz de deslindar claramente dónde termina la agresión al patrimonio individual y dónde empieza la del orden socioeconómico y, también probablemente, esa frontera no esté siempre perfectamente clara. Pero especialmente en los denominados delitos societarios, el nuevo Código admite las dos posibles dimensiones de los hechos, al establecer como condición de perseguibilidad la previa denuncia de la persona agraviada, algo infrecuente en Derecho Penal, y que apunta a la total disponibilidad de la persecución penal por parte de la víctima, esto es, a que lo lesionado por el delito, sólo a ella le afecta, sin que exista especial interés público en perseguirlo; pero a reglón seguido, se elimina la exigencia de denuncia por el agraviado «cuando la comisión del delito afecte a los intereses generales o a una pluralidad de personas» (art. 296). En resumen, parece reconocerse que los delitos societarios pueden afectar bien el patrimonio individual (en cuyo caso la protección del Estado se retira parcialmente, exigiéndose iniciativa de la víctima), bien a «intereses generales», cuya apreciación corresponderá, de no haber denuncia privada, al Ministerio Fiscal al decidir o no la acusación.

Esta concepción condiciona en gran parte el contenido de los nuevos tipos: el denominador común a todos ellos es el comportamiento ilícito de los administradores contra los intereses del socio o de la sociedad, aunque eventualmente se mencione a «terceros»; es decir, no se trata de hechos cometidos por medio de la sociedad, como sería

la utilización de una sociedad ficticia o vacía para defraudar a terceros, o la elusión de responsabilidades patrimoniales mediante sociedades sin contenido, sino **contra** los socios o la sociedad, en los que no siempre se trasciende a la mera lesión de intereses patrimoniales individuales para alcanzar la de intereses generales. Intereses generales que, a los efectos de la perseguibilidad pública, no son sólo los propios de la sociedad mercantil en su conjunto o la suma de intereses individuales de los socios, sino que incluyen hechos de especial relevancia económica que, aun produciéndose sobre la sociedad, afectan inmediatamente a colectivos distintos del accionariado: desde los trabajadores, hasta el propio Erario Público si debe intervenir en la solución de una crisis bancaria ocasionada por una administración fraudulenta.

No existe unanimidad doctrinal acerca de si los clásicos tipos de estafa o apropiación indebida eran o no suficientes para afrontar las irregularidades de los administradores. Parece más claro, en cambio, que en muchas de ellas está presente la falsedad documental que, sin embargo, no deja de ser un delito instrumental respecto al fin último de los responsables. Pero, sin detenerme en ello, la pretensión de proteger ese «algo» que supera a los patrimonios individuales y afecta al orden socioeconómico (puesto que la sociedad mercantil es uno de sus instrumentos), exige un cierto **adelantamiento de la protección penal** —como suele ocurrir en los intereses colectivos—, que incriminara comportamientos idóneos para producir perjuicios sin esperar a que éstos tengan lugar, precisamente porque en los intereses colectivos el perjuicio puede ser especialmente importante.

En gran parte, los nuevos tipos adoptan esta técnica que no exige, para la perfección del delito, que el perjuicio se haya producido. Lo que ocurre es que algunas de las conductas ahora punibles, al suponer la infracción de deberes por parte de los administradores, coinciden o pueden coincidir, como veremos, con irregularidades que tienen también su acomodo en la Ley de Sociedades Anónimas (LSA) y que, por tanto, permiten el recurso al procedimiento civil y la solución en este ámbito. Desde luego, el fenómeno no es nuevo en la delincuencia patrimonial en general, como se demuestra en el histórico problema de delimitación entre la estafa y el mero incumplimiento contractual, o



la apropiación indebida y la mala administración, fronteras que a veces son tan difíciles de establecer que se resuelven según la opción procesal elegida por los perjudicados.

Veamos someramente las características esenciales de los nuevos delitos, que pueden ser cometidos tanto por administradores de hecho como de derecho, en sociedades constituidas o en formación, para evitar, (problemas de prueba aparte) la impunidad de supuestos en los que no se haya regularizado la sociedad o designado formalmente a los administradores. También como cuestión general, a los efectos de estos delitos se entiende por sociedad «toda cooperativa, Caja de Ahorros, mutua, entidad financiera o de crédito, fundación, sociedad mercantil o cualquier otra entidad de análoga naturaleza que para el cumplimiento de sus fines participe de modo permanente en el mercado» (art. 297 CP).

a) **Falseamiento de la información social** (art. 290 CP). Basado en el incumplimiento de los deberes de información establecidos en los arts. 171 y 172 de la LSA, se trata de conductas falsarias sobre documentos que deben reflejar la situación económica de la entidad, **de forma idónea** para causar perjuicio económico a la misma; con esta última expresión resulta claro que el delito se consuma con la falsedad apta para perjudicar, sin necesidad de que llegue a hacerlo efectivamente. Por otro lado, es evidente que los hechos podrían calificarse también como falsedad en documento mercantil (art. 392 CP), confluencia que se resuelve como concurso de normas, aplicándose subsidiariamente el tipo general de falsedad cuando no se cumplan todos los requi-

sitos de este delito societario (art. 8 CP).

b) **Imposición de acuerdos abusivos** (art. 291 CP) o **lesivos** (art. 292 CP). Los primeros, deben imponerse con ánimo de lucro propio o ajeno y los segundos, mediante conductas de fondo fraudulento: mayoría ficticia con abuso de firma en blanco, atribución indebida de voto o negación ilícita de este derecho o cualquier otro medio semejante. Lo importante es que tanto unos como otros deben imponerse **«en perjuicio»** de los demás socios (art. 291) de la sociedad o de algún otro socio (art. 292).

La interpretación de esta expresión no es uniforme: así, en el alzamiento de bienes «en perjuicio» de los acreedores, suele admitirse que se trata de un delito de peligro en el que basta la finalidad de perjudicar aunque no se produzca el perjuicio. En cambio, la apropiación indebida «en perjuicio» de otro, de bienes que se administran etc., se entiende mayoritariamente como delito de resultado en el que el enriquecimiento del sujeto activo y perjuicio para el pasivo, deben darse realmente. Lo cierto es que en este último delito, el perjuicio está implícito en la conducta de apoderamiento y consiguiente salida de los bienes del patrimonio del perjudicado, mientras que ello no es inherente al «alzarse» con los bienes, que debe generar insolvencia pero no necesariamente perjuicio efectivo. Lo que pretendo concluir es que tan discutida expresión debe interpretarse en relación al contexto en que está inscrita y atendiendo a la naturaleza de la acción típica; de esta forma, en los delitos societarios que ahora se analizan, basta con la finalidad de perjudicar, sin necesidad de que ésta se perfeccione, puesto que el

perjuicio patrimonial efectivo no es inherente a la adopción del acuerdo **objetivamente** abusivo o lesivo, que puede serlo **intrínsecamente**, sin llegar a realizarse la lesión.

c) **Lesión de los derechos de participación de los socios** (art. 293 CP). Consiste en impedir o negar a un socio, sin causa legal, el ejercicio de los derechos de información, participación en la gestión o control de la actividad social o la suscripción preferente de acciones (básicamente, los derechos del art. 48 de la LSA).

El texto definitivo ha suprimido la exigencia —contenida en el Proyecto— de que la conducta se lleve a cabo «maliciosa y reiteradamente», lo que permite una mayor eficacia a la intervención penal al suprimir requisitos no siempre fáciles de probar, pero no puede ignorarse que conductas como éstas tienen también una respuesta en el ámbito mercantil: si la lesión de los derechos de los socios se lleva a cabo por un acuerdo social, éste puede ser impugnado por contrario a la ley, de acuerdo con el art. 115 LSA, y si ha resultado dañino permite el ejercicio de la acción social de responsabilidad regulada en los arts. 133 y 134 LSA, previo acuerdo de la junta general. La exigencia de responsabilidad patrimonial de los administradores en caso de acuerdos lesivos puede ser la opción procesal elegida en supuestos en que se cuente con suficiente apoyo como para obtener el acuerdo sobre el ejercicio de la acción social, evitándose el recurso al Derecho Penal; sin embargo, ello supone que este último será probablemente el elegido, por único posible, cuando se carece de tal apoyo. Con independencia de los problemas derivados del recurso excesivo a órganos del orden jurisdiccional penal para la solución de problemas que pueden resolverse en otros ámbitos, tampoco puede ignorarse que la denuncia por delito puede ser la única alternativa de que dispongan accionistas individuales o muy minoritarios frente a la lesión de sus derechos sociales.

d) **Obstruccionismo del control y la inspección pública** (art. 294 CP). Lo cometen los administradores de sociedades sometidas o actuantes en mercados de supervisión administrativa, que nieguen o impidan la actuación inspectora o supervisora.

e) **Perjuicio efectivo para los intereses patrimoniales de la sociedad, mediante abuso de funciones** (art. 295 CP). El delito pueden cometerlo tanto los administradores de hecho o

de derecho como cualquier socio, siempre que intervenga por su parte abuso de las funciones propias de su cargo, que en todo caso, habrá de ser de la suficiente entidad como para permitir las conductas punibles; en efecto, se trata de quienes, en beneficio propio o de un tercero, «dispongan fraudulentamente de los bienes de la sociedad o contraigan obligaciones a cargo de ésta **causando directamente un perjuicio**» económicamente evaluable a los socios, depositarios, cuantapartícipes o titulares de bienes, valores o capital que administran.

La imposibilidad de contrastar otras opiniones doctrinales o jurisprudenciales sobre un texto recién nacido, comporta un riesgo de error superior al normal, pero asumiéndolo, diré que, en mi opinión, la causación de perjuicio directo es exigible tanto en la disposición fraudulenta de los bienes como en el contraer obligaciones perjudiciales, con lo que, claramente, nos encontramos ante un delito de resultado, en el que no se ha producido aquel adelantamiento de la intervención penal que políticamente caracterizaba a la materia y que está presente en la mayoría de los tipos.

Respecto al contraer obligaciones lesivas para los accionistas (o acreedores sociales), valen las consideraciones formuladas para la impugnación de acuerdos y la acción social de responsabilidad. En cambio, en la disposición **fraudulenta** de los bienes de la sociedad en beneficio propio o de tercero, no resulta ociosa la comparación con el delito de apropiación indebida que recoge el art. 252 CP, con parecidas características al Código anterior. En principio, sus respectivos elementos son prácticamente coincidentes: el actuar en beneficio propio o ajeno del delito societario puede equivaler al ánimo de apropiación de la apropiación indebida; el disponer, a las conductas de «apropiarse o distraer», pero especialmente a esta última; el «fraudulentamente» del delito societario, como utilización de fraude, es propio también de la lesión de la confianza que permite clasificar a la apropiación indebida entre las defraudaciones y, por último, el perjuicio económico directo del delito societario, se corresponde con la disminución patrimonial que, como hemos visto, suele exigirse en la apropiación indebida.

La posibilidad de apreciar que con estas conductas se cometen dos delitos (la apropiación indebida y el delito societario) cuya pena se establecería por las

reglas del concurso ideal de delitos (art. 77 del nuevo Código y 71 del anterior), viene considerablemente dificultada —por no decir impedida— por el hecho de que la propia rúbrica que acoge a ambos delitos no permite distinguir bienes jurídicos distintos en cada uno de ellos. En principio, cabría tal concurso si, siendo la apropiación indebida claramente un delito contra el patrimonio individual, los delitos societarios se configuraran como exclusivamente atentatorios de los intereses colectivos y supraindividuales propios del funcionamiento económico en el que las sociedades mercantiles son una pieza fundamental; pero ya hemos visto cómo el propio Código parte de la proyección patrimonial individual de los delitos societarios.

Así las cosas, parece que nos encontramos ante un mero concurso de normas, en el que por el principio de especialidad (art. 8 CP) debe prevalecer el delito societario siempre que se den todos sus requisitos, rechazándose la calificación como apropiación indebida. Puede decirse con razón, que la cuestión es irrelevante puesto que la pena es igual para ambos delitos (de seis meses o cuatro años de prisión), pero lo cierto es que si concurren circunstancias agravantes como la utilización de letra en blanco, negocio cambiario ficticio, o especial gravedad del perjuicio, determinarán una pena de uno a seis años en el delito de apropiación indebida (art. 252, en relación al 250 del CP), mientras que no afectarán a la pena del delito societario.

Con ello, en cierta forma, se reconoce parte de razón a quienes mantienen que los viejos tipos de delitos contra el patrimonio solucionaban ya la mayoría de problemas y que la previsión de nuevos delitos conduce, en ocasiones a privilegiar los comportamientos que encajan en ellos. Sin mantener a ultranza una conclusión tajante al respecto, lo que parece asumible es que la configuración de los delitos societarios en el nuevo Código Penal, a caballo entre los intereses patrimoniales del socio individualmente considerado y los intereses generales, no favorece precisamente la delimitación clara entre lo antiguo y lo nuevo, con independencia de que haya que saludar el esfuerzo del legislador por acoger las nuevas realidades y desear que no haya sido un esfuerzo inútil.

*Catedrático de Derecho Penal Universidad Autónoma de Barcelona

La protección del fondo de comercio del abogado (la clientela) tras su fallecimiento

TRAS LA MUERTE DEL ABOGADO, ECONOMISTA, AUDITOR, GRADUADO SOCIAL, O DE CUALQUIER PROFESIONAL LIBERAL ¿QUÉ SUCEDE CON EL FONDO DE COMERCIO? ¿QUIÉN SE BENEFICIA DE LOS CLIENTES CONSEGUIDOS DURANTE EL SUDOR DE TODA UNA VIDA?

EN ESTE ARTÍCULO SE ANALIZA DE FORMA PRÁCTICA COMO HAY QUE DEFENDER ESTE FONDO DE COMERCIO PARA QUE PUEDA BENEFICIARSE DEL MISMO LA VIUDA O HIJOS DEL CAUSANTE.

Lo que seguidamente pasamos a exponer es aplicable tanto al abogado que comparte despacho con otro letrado sin ningún tipo de vínculo, como aquellos que son socios. Igualmente es útil para el abogado que no comparte ni mantiene vinculación con ningún otro profesional, ya que también puede aplicar lo que seguidamente se expone encontrando al letrado idóneo para suscribir el acuerdo de protección del fondo de comercio.

Veamos:

1. Legítimo deseo

Es legítimo y comprensible que un abogado que ha dedicado su vida y trabajo a levantar su propio despacho, o a contribuir a levantar el despacho del que es socio, sienta el deseo de que cuando falte, los suyos, su viuda y/o hijos, reciban y conserven el fruto de su trabajo.

Se entiende que el abogado no se resigna a aceptar que con él se acaba y desaparece para los suyos aquello que le ha costado tantos años y sudores construir.

Esto explica que en muchas ocasiones, por vía testamentaria u otras, el abogado haya dispuesto que la propiedad del bufete, o de su participación en el bufete, pasará a su muerte a su viuda y/o hijos.

2. La realidad práctica

Debemos aclarar ante todo que estamos tratando aquí del caso en que ni la viuda ni los hijos son abogados. Si fuera así, el

caso sería distinto y también otras las consideraciones y consecuencias.

Cada vez que se ha producido una disposición mortis causa, como la mencionada al final del apartado anterior, se han producido en la práctica 3 fases:

Fase 1

Los colaboradores o socios del abogado fallecido respetan enteramente su disposición y, a costa de su trabajo, entregan a la viuda y/o hijos regularmente lo que dispuso el causante.

Fase 2

Los mismos abogados empiezan a constatar que parte de su trabajo redundan en beneficio de un tercero (la viuda y/o los hijos del fallecido) que ni trabaja, ni contribuye, ni colabora, ni, en definitiva, nada hace por el bien del despacho.

Progresivamente van encontrando excepciones a su obligación de contribuir al sustento de la viuda. Ejemplo: los asuntos de clientes nuevos, el asunto que ha requerido un esfuerzo especial, etc.

En resumen, se inicia el incumplimiento parcial de lo dispuesto por el abogado fallecido.

Fase 3

Se plantea la cuestión de ¿por qué tengo yo que trabajar en beneficio de un tercero que en nada me ayuda y que nada tiene que ver conmigo más que, si acaso, ser la viuda de aquel fallecido que, al fin y al cabo, ya percibió en vida lo que le correspondía por su trabajo?

La respuesta es casi siempre la misma: Estoy haciendo el primo. Se ha terminado.

Y como consecuencia viene la ruptura de relaciones y los consiguientes litigios.

Debe considerarse que estos litigios terminan siempre con el triunfo práctico de los abogados supervivientes que, en cualquier caso, tienen la solución de consentir que la viuda se quede, incluso, con to-

dos los derechos del despacho que ellos abandonan para irse a trabajar a otro despacho o crear uno nuevo. Se liberan en fin de la carga y dejan a la viuda todos los derechos sobre un bufete que, careciendo de abogados, queda vacío de contenido.

3. Difícil elección

A la vista de esta realidad práctica, el abogado se encuentra ante un desagradable dilema:

1. No tomo ninguna disposición, dejo que se pierda para mí el fruto de mi trabajo y los dejo abandonados a su suerte.

2. O, por el contrario, tomo las disposiciones para que se aprovechen en el futuro de mi esfuerzo aunque sé que tales disposiciones se cumplirán sólo a corto plazo y luego vendrán estériles, provocando, además, muy probablemente un conflicto.

La dificultad de la elección es obvia, y tanto lo es que en muchos casos lo que hace el abogado es no elegir y, por tanto, nada disponer, lo que equivale a optar por la primera posibilidad.

4. Término medio

¿Cuál es entonces la solución?

Como en tantos otros casos la solución se halla en la moderación y el término medio.

Hay que disponer algo que será siempre menos de lo que desearíamos para la viuda y, si acaso, un poco, pero sólo un poco, más de lo que los abogados supervivientes hubieran deseado.

Si encontramos este punto medio conseguiremos:

1. Que la viuda y/o hijos reciban algo durante algún tiempo que es siempre mejor que no recibir nada.

2. Que, en consecuencia, tales viuda y/o hijos constaten y tengan la reconfortante sensación de que nos hemos preocupado de ellos.

3. Que los abogados supervivientes, viendo que la carga es moderada y limitada en el tiempo, la cumplan, aún con el esfuerzo que significa, por respeto a nuestra memoria.

4. Que, en consecuencia, tales abogados tengan la satisfacción y el bienestar interno derivados de haber cumplido con los deseos y disposiciones del compañero fallecido.

5. Evitar conflictos entre la viuda y el bufete. Contribuir, en definitiva, a la tranquilidad de aquella y a la estabilidad de este último.

El secreto pues está en disponer algo que, aún suponiendo un esfuerzo para los abogados supervivientes, no suponga un sacrificio o renuncia que, por su dimensión, devenga en la práctica insostenible.

5. Ejemplo

Es evidente que cada caso tiene su punto medio ideal en función de los antecedentes, de la historia, nacimiento y desarrollo del despacho, de la estructura, posicionamiento en el mercado y futuro previsible del bufete, etc. Pero, con esta matización, consideramos oportuno exponer un ejemplo de lo que podría ser uno de estos términos medios ideales. Debe hacerse una distinción:

a) Percepciones por trabajo

Parece claro que nada puede disponer el abogado para después de su fallecimiento respecto a aquellas cantidades que percibía por su trabajo (ya sea en forma de retribución fija, ya sea en porcentaje sobre los asuntos en que trabajaba directamente) pues al fallecer no trabaja más y nada le corresponde ni genera por tal concepto. Mal puede legar aquello que no tiene.

b) Participación en beneficios

Caso distinto es el de los beneficios (después de retribuir el trabajo de los profesionales y los gastos generales) ya sean todos si se trata de un único titular del despacho o una parte si se trata de un socio que tiene una participación determinada.

En cualquier caso, a este todo o parte de los beneficios que correspondían en vida al abogado difunto lo denominaremos, para exponer el ejemplo, «beneficios».

El ejemplo consistiría en disponer que la viuda y/o hijos percibiesen una cantidad determinada con arreglo a las siguientes reglas:

1. Se saca el promedio anual de los «beneficios» obtenidos por el difunto durante los 5 años inmediatamente anteriores al de su muerte.

2. Obtenido este promedio, al que denominaremos «beneficio base», se procede con arreglo a lo siguiente:

2.1. Durante el año en que ha fallecido el abogado se entrega a su viuda y/o hijos el 100 % del «beneficio base», deduciendo lo que acaso hubiese percibido ya durante el año en curso el abogado fallecido.

2.2. Durante el año siguiente se entrega a la viuda y/o hijos el 80 % del «beneficio base».

2.3. Durante el año siguiente se entrega a la viuda y/o hijos el 60 % del «beneficio base».

2.4. Durante el año siguiente se en-

trega a la viuda y/o hijos el 40 % del «beneficio base».

2.5. Durante el año siguiente se entrega a la viuda y/o hijos el 20 % del «beneficio base».

2.6 Y aquí termina la carga.

Obsérvese que con esta fórmula durante el primer año es cuando más se entrega pero coincide con el momento en que más fácil es cumplir para los socios y/o colaboradores supervivientes porque más vivo tienen el recuerdo del fallecido y también es el momento en que más necesidades puede tener la viuda y/o hijos, pues es cuando, de golpe, la familia deja de percibir los ingresos del padre fallecido.

Y luego, a medida que el recuerdo y deber de lealtad en los socios y/o colaboradores supervivientes se va diluyendo, también va decreciendo el deber de contribuir y la cuantía de la carga. Paralelamente, debe presumirse que irá decreciendo la dependencia económica de la familia del fallecido de las percepciones del despacho del pater familia pues a medida que pasa el tiempo la familia habrá tenido tiempo de adecuar sus necesidades e ingresos a la nueva situación.

Obsérvese también que al cabo de 5 años la carga desaparece en su totalidad, y esta temporalidad incita a los obligados a cumplir pues es claro que un sacrificio temporal es mucho más soportable y asumible que uno perpetuo.

6. Beneficiarios

Se ha hablado repetidamente al mencionar los beneficios de viuda y/o hijos.

El concepto de viuda es claro pero cuando hablamos de hijos deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Todos entenderán que un hijo de por ejemplo 14 años debe recibir ayuda para contribuir a sus estudios y formación.

2. Nadie entenderá que un hijo de 35 años con su vida organizada y económicamente solucionada perciba gratis, et amore, una parte del producto de los esfuerzos y trabajo de unos abogados que no tienen más ligazón con él que la de haber sido socios y/o colaboradores de su padre.

Por ello, y también a modo de ejemplo, se sugiere en este sentido decir que sean beneficiarios:

1. La viuda.
2. En defecto de ésta, los hijos menores de 25 años mientras no alcancen esta edad.

3. En defecto de todos ellos, nadie.

7. Instrumentación

La instrumentación documental de estas disposiciones merecería un estudio aparte y/o quizá un libro de texto habida cuenta de las múltiples posibilidades fácticas que existen (se puede tratar de un despacho unipersonal, de una sociedad civil privada, de una limitada o anónima, de una agrupación de interés económico, etc.) y de los diversos aspectos a tener en cuenta como por ejemplo la seguridad jurídica y las consecuencias fiscales.

Por ello prescindimos ahora de estudiar con detalle las diversas opciones instrumentales, sin dejar de recalcar que, en cualquier caso, sea cual sea la fórmula elegida, debe tenerse cuidado no sólo de la seguridad jurídica sino también de las repercusiones fiscales de las disposiciones que se tomen. No olvidemos que lo que ayudará a la viuda y/o hijos será el neto que les quede después de impuestos y gastos. El objetivo no es únicamente el de tranquilizar nuestra propia conciencia sino también, y muy especialmente, el de ayudar efectivamente a la familia superviviente y permitir que el sacrificio de nuestros socios y/o colaboradores tenga un resultado práctico traducido en beneficio real para nuestra familia.

8. Modelo genérico

No obstante y teniendo en consideración las anteriores advertencias, veremos a título de ejemplo el marco contractual que cabría firmar entre distintos socios de un despacho, (constituido en sociedad civil privada), el cual serviría de base igualmente para el supuesto de que fueran colaboradores, o incluso entre letrados que sin ninguna vinculación quisieran comprometerse en dichos pactos, todo ello obviamente con las consiguientes adaptaciones al caso concreto.

Veamos:
En a, de de 1994.

Reunidos

Don A, mayor de edad, casado, con domicilio en, calle, n.º ... y D.N.I. n.º
Don B,
Don C,
Don D,
Don E,
Don F,

Actúan

Todos ellos en nombre e interés propios y en lo menester constituidos en Asamblea de M.s.c.p.

Dicen

I. Entre todos ellos constituyeron en su día la Sociedad Civil Privada M.s.c.p. de la que hoy ostentan en junto el 100 por ciento de las participaciones.

II. Que han llegado a determinados acuerdos para el caso de fallecimiento, o declaración de incapacidad o de ausencia de cualquiera de ellos, y que básicamente consisten en:

II.a) Garantizar determinadas prestaciones en favor de la viuda y/o hijos.

II.b) Regular la subrogación en el lugar que como partícipe en la Sociedad ocupaba el fallecido.

III. Que al objeto de regular los anteriores acuerdos.

Pactan

TÍTULO I. DE LOS DERECHOS EN FAVOR DE LAS VIUDAS Y/O HIJOS.

PRIMERO: PRESUPUESTO.— Los derechos regulados en este Título nacerán en caso de fallecimiento, declaración de incapacidad o declaración de ausencia de una cualquiera de las Partes.

A los efectos del presente Contrato la esposa del incapaz o ausente se considerará como viuda y los hijos del incapaz o ausente como hijos del fallecido. Cada vez que se menciona la fecha del fallecimiento se entiende fecha de fallecimiento o fecha en que ha alcanzado firmeza la declaración de incapacidad o ausencia.

SEGUNDO: BENEFICIARIOS.— Serán beneficiarios de los derechos regulados en el presente Título, siempre que se produzca el presupuesto previsto en el Pacto anterior:

- a) La viuda.
- b) En defecto de la viuda los hijos del fallecido que no hayan alcanzado la edad de 25 años. Si fueren más de uno se entiende que compartirán los derechos a partes iguales entre ellos. Si alguno de los hijos alcanzase la edad de 25 años durante el período de vigencia de los derechos tendrá derecho a éstos, en la parte que le corresponda hasta los correspondientes al año natural dentro del cual haya alcanzado la citada edad, inclusive.

Cuando alguno de los hijos alcanzase la edad de 25 años, si todavía restare un tiempo para la finalización del período de vigencia de los derechos, durante el resto del período de vigencia tales derechos serán íntegramente compartidos por el resto de los hijos o por el hijo que no hayan alcanzado todavía tal edad, los cuales verán (verá) así incrementada su cuota de participación en los derechos.

Si la viuda beneficiaria de los derechos falleciere antes de que se terminase la vigencia de los mismos la sustituirán, por el tiempo que resta de vigencia de los derechos, como beneficiarios los hijos menores de 25 años a partes iguales.

TERCERO: LOS DERECHOS.— El contenido de los derechos es el siguiente:

a) Durante el año natural en que se haya producido el fallecimiento: el beneficiario percibirá íntegramente los beneficios que le hubiesen correspondido al fallecido por este ejercicio anual con la única deducción de aquéllos (correspondientes al dicho ejercicio) que hubiese ya efectivamente percibido el fallecido antes de fallecer.

b) b.1) Ante todo procederemos a definir la expresión MODULO.

MODULO: Una cantidad de pesetas igual al resultado de dividir por tres (3) la suma de los beneficios correspondientes a los tres (3) ejercicios anuales inmediatamente anteriores al ejercicio durante el cual se hubiese producido el fallecimiento, que hayan efectivamente percibido el fallecido.

b.2) Al final del ejercicio anual siguiente a aquél en que se haya producido el fallecimiento el beneficiario tendrá derecho a percibir el 90 por ciento del MODULO.

b.3) Al final del ejercicio anual siguiente al referido en b.2) el beneficiario tendrá derecho a percibir el 70 por ciento del MODULO.

b.4) Al final del ejercicio anual siguiente al referido en b.3) el beneficiario tendrá derecho a percibir el 60 por ciento del MODULO.

b.5) Al final del ejercicio anual siguiente al referido en b.4) el beneficiario tendrá derecho a percibir el 50 por ciento del MODULO.

Transcurrido el ejercicio referido en b.5) y percibidas las cantidades estipuladas en este Pacto, se extinguirán definitivamente los derechos.

CUARTO: FORMA DE PAGO.— El pago de las cantidades estipuladas en este Título se efectuará en forma fiscalmente más conveniente para las partes siempre respetando escrupulosamente la legalidad vigente. A tal fin en cada momento las partes se pondrán de acuerdo al respecto. En defecto de acuerdo se estará a lo que determine como Arbitrador, teniendo en cuenta la anterior premisa, al que sea Decano del Colegio de Abogados de

SEGUIDAMENTE AÑADIMOS LAS CLÁUSULAS CORRESPONDIENTES A LA REGULACIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL QUE OSTENTABA EL CAUSANTE EN EL DESPACHO DE ABOGADOS, APLICABLE A LOS ABOGADOS CONSTITUIDOS EN SOCIEDAD.

TÍTULO II. DE LA SUBROGACIÓN EN EL LUGAR DEL FALLECIDO.

QUINTO: OBJETIVO.— Las partes se obligan a realizar todos los actos y negocios jurídicos precisos para que inmediatamente después del fallecimiento de uno cualquiera

de los socios exista la misma M.s.c.p. con el mismo nombre y en la que la participación social que ostentaba el fallecido sea ostentada por quienes proceda de acuerdo con las disposiciones del presente Título manteniendo el resto de socios la misma participación que tenían antes del fallecimiento (sin perjuicio de que dicha participación se vea aumentada si resulta que alguno de tales socios es llamado a subrogarse total o parcialmente en el lugar del socio fallecido).

SEXTO: SUBROGACION.— La participación del socio fallecido será adjudicada (y por tanto en su lugar se subrogarán) a los socios sobrevivientes en la misma proporción existente entre sus respectivos porcentajes de participación en la sociedad antes de producirse el fallecimiento.

A modo de ejemplo si el socio X tenía (antes de producirse el fallecimiento de otro socio) una participación del 10 por ciento y el socio Y tenía una participación del 20 por ciento al repartir el porcentaje de participación del socio fallecido al socio X deberá corresponderle exactamente la mitad del porcentaje que corresponda al Socio Y.

Sin embargo la Asamblea de Socios de m.s.c.p. podrá decidir (si en tal sentido se pronuncian los que en conjunto representen

la mayoría de las participaciones sociales computándose a tal fin únicamente las que tenían los sobrevivientes antes del fallecimiento del Socio) que en todo o en parte el lugar del Socio fallecido sea ocupado en forma distinta de la aquí prevista si consideran que ello es más conveniente a los objetivos e intereses de M.s.c.p.

SEPTIMO: EJECUCION.— Los actos y negocios jurídicos precisos para alcanzar el resultado previsto en este Título se perfeccionarán y ejecutarán en la forma fiscalmente más ventajosa para las Partes. A tal fin éstas alcanzarán en cada momento el correspondiente Acuerdo y en caso de no alcanzarlo se estará a lo que determine como Arbitrador, teniendo en cuenta la anterior premisa, al que sea Decano del Colegio de Abogados de

OCTAVO: CONSECUENCIAS POLITICAS Y ECONOMICAS

a) Desde el momento del fallecimiento aquéllos a quienes corresponda las participaciones del Socio fallecido ejercerán plenamente los derechos políticos correspondientes a dichas participaciones.

b) Estas mismas personas serán las que soportarán la carga de satisfacer los derechos establecidos en el Título I de tal forma

que sólo percibirán los derechos económicos derivados de las participaciones que les hayan correspondido en la medida en que lo permita el cumplimiento de lo previsto en los apartados del Pacto Tercero.

TITULO III: GENERAL

NOVENO: ASUNCION.— Ningún socio será admitido en M.s.c.p. si previamente no asume y acepta el presente contrato y su contenido y se obliga en los términos que de él resultan.

DECIMO: OBLIGACIONES.— Las partes se obligan en los términos de este contrato y a realizar todos los actos negocios jurídicos precisos para el cumplimiento de lo dispuesto tanto a título individual como en lo menester actuando como Asamblea Universal de Socios de M.s.c.p.

© Redacción



SERVICIO URGENTE LOCAL
SERVICIO GESTION COCHE
SERVICIO DE FURGONETAS
SERVICIO NACIONAL URGENTE
SERVICIO INTERNACIONAL URGENTE

Servicios de Mensajería y Gestión Urgente











SERVICIO BCN-MADRID EXPRESS





ENVIO DE DOCUMENTOS Y PEQUEÑA PAQUETERIA.
 REALIZACION DE GESTIONES DIVERSAS.

RECOGIDA Y ENTREGA EN MANO.
 SERVICIO EFICAZ Y PERSONALIZADO.

LLULL 88, TELEFONO 309 02 05, FAX 485 33 28, 08005 BARCELONA

700 Años de Abogacía en Barcelona El Rey Juan Carlos y el Príncipe Felipe presiden la clausura del séptimo centenario

El día 21 del pasado mes de diciembre fue una jornada histórica para el Col·legi d'Advocats de Barcelona, con motivo de la visita de S.M. el Rey Juan Carlos I, acompañado del Príncipe Felipe, para presidir la constitución de la Fundación Sant Raimon de Penyafort, último de los actos programados en conmemoración de «700 años de abogacía en Barcelona» que el Col·legi ha celebrado a lo largo de este año.

Esta es la crónica urgente de una intensa e histórica jornada que se desarrolló bajo una perfecta organización.

La llegada del Rey y el Príncipe

A las doce menos cuarto, la comitiva real llegó a la sede colegial; fueron recibidos por el Presidente de la Generalitat de Catalunya, Jordi Pujol; el Alcalde de Barcelona, Pasqual Maragall, y el Decano Eugeni Gay. El Ministro de Justicia e Interior, Juan Alberto Belloch, se había incorporado a la comitiva real en el aeropuerto de El Prat.

En el jardín de la puerta principal del Col·legi, una segunda línea de autoridades dio la bienvenida al Rey y al Príncipe Felipe: el Presidente del Parlament de Catalunya, Joan Raventós; el Delegado del Gobierno en Catalunya, Miquel Solans; el General en Jefe de la Cuarta Región Militar Pirenaica Oriental, Antonio Martínez Teixidó; el Cardenal-Arzbispo de Barcelona, Ricard Maria Carles; la Consejera del Departamento de Justicia de Catalunya, Núria de Gispert; el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, Guillem Vidal Andreu; el Presidente de la Audiencia, Gerard Thomas; el Fiscal en Jefe en funciones del TSJC, José M.ª Mena; el Gobernador Civil de Barcelona, Jaume Casanovas; el Presidente de la Diputación de Barcelona, Manuel Royes, y el Defensor del Pueblo, Antoni Canyellas.

A continuación, y acompañados por el Decano, el Rey y el Príncipe saludaron, en el Patio de Columnas, a los miembros de la Comisión Permanente del Consejo General de Abogacía Española, formada por los vicepresidentes Luis de Angulo, Vicente Falomir, Carlos Carnicer, José Antonio Lois, Luis Martí Mingarro, Manuel Martínez Ripoll y Carlos Suárez; el Tesorero, Juan Cardés, y el Secretario General, Jesús Gómez-Escolar.

La presencia de los representantes de la abogacía española estaba motivada por la celebración en el Col·legi, los días 20 y 21 de diciembre, de la Asamblea de Decanos, máximo órgano rector de la profesión, que también quiso sumarse a los actos conmemorativos del séptimo centenario.

Mientras el público, los miembros de la Junta de Gobierno y el resto de autoridades ocupaban sus asientos en un salón de actos lleno a rebosar, el Rey Juan Carlos, el Príncipe Felipe y el Ministro de Justicia e Interior, Juan Alberto Belloch, acompañados por el Decano, se vistieron la toga en la sala Duran i Bas del Patio de Columnas.

Un acto solemne

Minutos después de las doce, el Rey Juan Carlos y el Príncipe Felipe, acompañados por el Decano, el Vice decano, el Presidente de la Generalitat, el Ministro de Justicia e Interior y los vicepresidentes del Consejo General de Abogacía, entraron en el salón de actos para presidir la Asamblea de Decanos y la constitución formal de la Fundación Raimon de Penyafort.

A la derecha de la mesa presidencial, se situaron las autoridades; a la izquierda, la Junta de Gobierno del Col·legi; en el patio de butacas, entre otros, los decanos de los colegios de abogados del resto del Estado y los exdecanos y exmiembros de la Junta de Gobierno del Col·legi.

A continuación, el Decano Eugeni Gay leyó su discurso. En su intervención, glosó el sentido de 700 años de presencia activa en la sociedad de la abogacía barcelonesa, siempre comprometida con los derechos fundamentales del ciudadano y con la ordenación legal vigente, a la vez que anunció la constitución de la Fundación Sant Raimon de Penyafort, agradeciendo al Rey y al Príncipe Felipe su presencia en un acto de tan especial significado para el Col·legi d'Advocats de Barcelona y para la abogacía en su conjunto. Acabada su intervención, el Decano impuso a S.M. el Rey la primera Gran Cruz del Mérito en el Servicio de la Abogacía, máxima distinción de la Orden de la Abogacía Española, cuyo reglamento fue aprobado por la Asamblea de Decanos el pasado 30 de junio.

La Fundación Sant Raimon de Penyafort

A continuación y previamente anunciado por el Decano Eugeni Gay, Robert Follia Camps, Decano del Col·legi de Notaris de Barcelona, entregó al Rey Juan Carlos la escritura del acta fundacional de la Fundación Sant Raimon de Penyafort, cuya presidencia de honor había sido aceptada por el Príncipe Felipe.

Dos horas y media antes, y ante el Decano Robert Follia, los representantes de las cuatro instituciones que forman el patronato de la Fundación habían firmado, en el Decanato del Col·legi, la escritura pública del acta fundacional: Santiago Bosch Espinet, Presidente del Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Catalunya; José Antonio Lois Fernández, vicepresidente del Consejo General de la Abogacía Española; Pascual Maurer, Presidente de la Federación de Colegios de Abogados de Europa, y Eugeni Gay, Decano del Col·legi d'Advocats de Barcelona.

Los objetivos de la Fundación Sant Raimon de Penyafort son la potenciación de la inserción social de las personas que hayan estado sometidas a penas de privación de libertad y el fomento de la cultura jurídica internacional.

Las palabras del Rey

El acto fue clausurado con una breve intervención del Rey.

A modo de resumen, cabe remarcar la felicitación expresa del monarca al Col·legi d'Advocats de Barcelona, «por su larga y fecunda trayectoria al servicio de la misión, siempre necesaria y en ocasiones nada fácil, de articular conforme a Derecho el complejo entramado de la vida real», felicitación que el Rey hizo extensiva al conjunto de la abogacía española al remarcar «la importancia del papel que corresponde a vuestra profesión en la consolidación del Estado de Derecho y el Imperio de la ley que establece nuestra Constitución».

Finalizado el acto solemne, el Rey y el Príncipe Felipe se reunieron en la sala de juntas con la Junta de Gobierno del Col·legi, cuyos miembros fueron representados por el Decano, Eugeni Gay. En el transcurso del encuentro, siempre en un clima de gran cordialidad, el Rey y el Príncipe firmaron en el Libro de Honor del Col·legi.

Posteriormente, el Rey y el Príncipe, siempre acompañados por el Decano, visitaron la biblioteca y en su vestíbulo saludaron a todos los decanos de los colegios de abogados, mientras en el Patio de Columnas empezaban a servir un cóctel.

Ya fuera de protocolo, la conocida sencillez del trato del Rey y del Príncipe destacaron en el saludo personal que a lo largo de su estancia en la sede colegial ofrecieron al personal técnico y administrativo del Col·legi.

Sobre las 13.30 h el Rey y el Príncipe abandonaron el Col·legi siendo despedidos por las mismas autoridades que les recibieron en su llegada. Esta histórica jornada de clausura de los «700 años de abogacía en Barcelona» tuvieron un contrapunto también extraordinario en el concierto de gala que esa misma noche tuvo lugar en el Palau de la Música Catalana. Poco antes que las primeras notas de «El Mesías» de Händel empezaran a sonar, el Decano Eugeni Gay, acompañado por algunos miembros de la Junta de Gobierno, presentó desde el escenario la constitución de la Fundación Sant Raimon de Penyafort.

Un final espléndido para una jornada memorable.

Los medios de comunicación

Esta histórica jornada registró un récord en relación con la presencia de medios de comunicación en la cobertura informativa de un acto colegial. En total, 93 periodistas, representantes de 27 medios de prensa escrita, radio y televisión, se acreditaron para seguir el acto.

Esta masiva afluencia y el reducido aforo del salón de actos motivaron la instalación de una sala de prensa, equipada con toma de sonido, donde los redactores pudieron seguir el acto a través de un circuito cerrado de televisión.

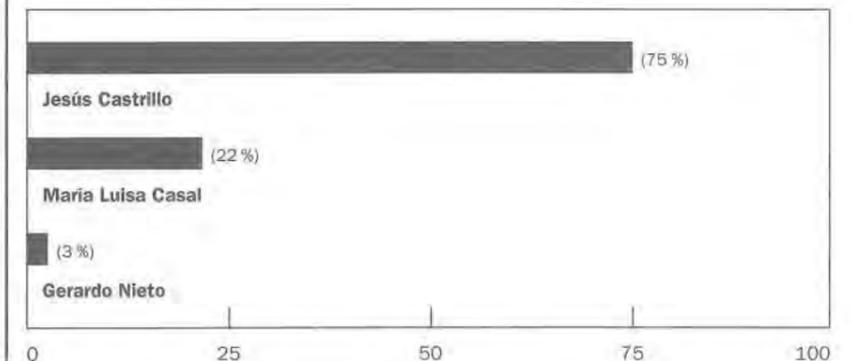
Elecciones al Colegio de Abogados de Madrid

El pasado mes de diciembre se celebraron elecciones en el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid para renovación parcial de la junta de gobierno. Las cuatro candidaturas que se presentaron y cubrían el cargo para secretario fueron encabezadas por: Don Jesús Castrillo Aladro, María Luisa Casal Fernández, Gerardo Nieto Brizuela y Carlos Martínez de Velasco Moreno. Las elecciones se celebraron con absoluta normalidad, destacando la amplia victoria obtenida por la candidatura oficialista de Jesús Castrillo Aladro, que como puede verse en la relación adjunta, obtiene prácticamente el 75% de los votos emitidos, lo que ha sido interpretado en ámbitos colegiales de la capital de España, como la ratificación de la abogacía madrileña a la actual política colegial seguida por el Decano Luis Martín Mingarro.

Relación de candidatos y votos obtenidos

	Dip.	Dip.	Dip.	Dip.	Dip.	Dip.	Dip.	Tes.	Con.	Sec.
Jesús Castrillo Aladro	1.501									
María Luisa Casal Fernández	440									
Gerardo Nieto Brizuela	72									
Carlos Martínez de Velasco Moreno	0									
Gonzalo Rodríguez Mourullo	1.468									
Flor Generoso Hermoso	425									
José María Contreras Manrique	55									
María Begoña Sainz de la Maza Orrantía	82									
José María Pallás Navarro	1.501									
Antonio Hernández-Gil Álvarez-Cienfuegos			1.491							
Julio Antonio Aranda Roncero			415							
Eduardo Antonio Cocho Pérez			6							
Ramón Pelayo Jiménez				1.471						
Juan Jacobo Sartorius Lavalle Cobo				415						
María José Campo Sánchez				73						
Ana Palacio Vallebersundi					1.459					
Esmeralda Gómez Sobrino					435					
Gabriel Pons Carreras					66					
Mercedes Hernández Claverle						1.523				
Gregorio Muñoz Herrero						414				
Pedro García Pérez							1.508			
Victor Manuel Ortiz González							420			
Jesús María Aranda Terral							0			
Antonio Albanés Membrillo								1.484		
Rocío Nieves Granados								431		
Carlos Fernández-Lerga Garralda									1.468	
Pedro Guadalupe Rubio									424	
Hilario Hernández Marqués										1.490
María Teresa de Bernardo y Bustos										428
Javier de Pablo Martínez de Ubago										64

Porcentajes obtenidos por los principales candidatos



Colegio de Abogados de Valencia Elecciones a Secretario

El pasado 15 de diciembre se celebraron en el Colegio de Abogados de Valencia Elecciones y para la renovación parcial de la Junta, en concreto de los cargos de Secretario, Tesorero y Diputados 2.º, 4.º, 6.º y 8.º. Concurrieron cuatro candidaturas completas, encabezadas por los compañeros Don Fernando Alandete Gordó, Don Manuel Delgado Rodríguez, Don Juan E. Pérez Jamar y Don José Antonio Sancho Sempere. Nunca una Elección a Secretario había despertado tanto interés.

La campaña discurrió en un tono de normalidad hasta dos semanas antes de la Elección cuando apareció en la Prensa local un artículo, cuya inspiración se atribuía a la Candidatura más crítica a la Junta (la encabezada por Don Juan R. Pérez Jamar) y en que se acusaba al anterior Decano Don Guzmán Guía de la pérdida de 200.000.000 Ptas. en el intento de compra de una nueva Sede en la c/ Navarro Reverter, hace unos cinco años. Igualmente se aseguraba que las sucesivas Juntas de Gobierno habían alterado las cuentas del Colegio para disimular esta pérdida. Tales insinuaciones fueron energicamente contestadas tanto por Don Guzmán Guía como por el actual Decano Don Luis Miguel Romero, con absoluto rechazo de las mismas y, al mismo tiempo, Don Juan E. Pérez Jamar desmintió que tales insinuaciones par-tieran de su Candidatura.

A continuación la misma prensa local desvelaba el anuncio de una querrela por falsedad contra los actuales Secretario y Decano de la Junta de Gobierno, y por la alegada alteración del acta de la Junta General Ordinaria de enero de

1995, querrela que se anunciaba por el compañero Don Ricardo Cano Zamora-no, en permanente estado de enfrenta-miento con la Junta de Gobierno. Tales inciertas manifestaciones de marcado carácter electoralista, fueron duramente contestadas por el Secretario de la Cor-poración Don José A. Belenguer y varios Candidatos rechazaron igualmente tales insinuaciones.

La mañana del 15 de diciembre y en la votación de los dos primeros puntos del Orden del día (aprobación del Acta cuya falsedad inciertamente se alegaba y aprobación de Presupuestos para 1996) el Decano y la Junta de Gobierno tuvo un apoyo aplastante de más del 90 % de los votos emitidos y sin que se produjera ninguna intervención.

A partir de las diez de la mañana y hasta las seis de la tarde estuvieron abiertas las urnas, votando 1.654 electores (1.493 ejercientes y 161 no ejercientes) y siendo la Lista más votada la encabezada por Don Fernando Alandete Gordó, el cual obtuvo un 49 % de los votos válidos. El resto de miembros de esta Candidatura que resultaron electos fueron: Don Rafael Fernández Sanchis (Diputado 2.º y candidato más votado de todas las listas); Don Isidro Niñerola Giménez (Diputado 4.º); Doña Ana Isabel Moner Romero (Diputado 6.º); Doña Patricia Montagud Alario (Dipu-tado 8.º) y Don Francisco Puchol-Quixal y de Antón.

El Decano resaltó la normalidad de la Jornada Electoral y la prensa local consi-deró el triunfo electoral del Sr. Alandete como una victoria y reafirmación del propio Decano.

Joan Bassas Marine, Hilario Hernández Marqués y Carlos Suárez, nombrados nuevos miembros de la comisión ejecutiva de la Mutualidad de la Abogacía

Joan Bassas, Diputado de la junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona y presidente de la comisión de cultura del mencionado Colegio, Hilario Hernández recientemente elegido secretario de la junta de gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid en las pasadas elecciones y Carlos Suárez, Decano del Colegio de Abogados de Bizkaia, han sido elegidos miembros de la Comisión Ejecutiva de la Mutualidad de la Abogacía. Esta comisión surge de la junta de gobierno de la citada mutualidad y es la responsable de llevar a la práctica las decisiones tomadas tanto por la Asamblea General como de la propia junta de Gobierno.

Reunión de la Comisión de Relaciones Exteriores de Gipuzkoa

Miembros de la Comisión de Relaciones Exteriores del Colegio de Abogados de Gipuzkoa, asistieron a un encuentro con compañeros de Bayona, en el que se intercambiaron conocimientos sobre la práctica profesional en cada país.

Entre otros temas se habló del Derecho Penal francés y, concretamente, de la incidencia de los temas de tráfico de vehículos con incidencia transfronteriza; **siendo singular a este respecto el hecho de que en el país vecino, un exceso de velocidad o un aparcamiento incorrecto pueden significar infracción penal, así como la especial protección de ciclistas y peatones quienes, resultando lesionados en un accidente de circulación, pueden solicitar, de entrada, una provisión con carácter civil destinada a cubrir la indemnización**, sin perjuicio de que, paralelamente, se ventile el fondo de la cuestión por la vía judicial, civil o penal, según los casos.

Dichos encuentros tendrán su continuación en los meses próximos y se extenderán a los abogados del Colegio de Bizkaia.

Campaña Institucional, Valencia

El Ilustre Colegio de Abogados de Valencia ha puesto en marcha la segunda campaña de Publicidad Institucional que se iniciará en las próximas fechas. Continuando la Campaña lanzada el pasado año por el Consejo Superior de Colegios de Abogados de la Comunidad Valenciana y bajo el lema «Un Abogado siempre a su lado» la nueva campaña que se inicia, esta vez por el Colegio de Abogados de Valencia en solitario, se basará en el lema «Antes de tomar una decisión... Consulte a un Abogado. Saldrá ganando» y se divulgará tanto en la Prensa y Radio específica como por marketing directo de empresas.

Jesús Blanco Campaña y Luis Usón Duch se incorporan a Economist & Jurist

Se incorporan al consejo de Redacción de la revista, Jesús Blanco Campaña, que entre otros cargos y títulos es catedrático de derecho Mercantil de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (U.N.E.D), profesor de derecho mercantil de la Asociación española de Banca. Doctor en Derecho por la universidad de Bologna. Abogado del estado, fiscal y secretario de la administración de justicia (excedente). Es asimismo abogado en ejercicio, perteneciente al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid y vocal permanente de la comisión General de Codificación. Y Luis Usón Duch que entre otros cargos y títulos es Doctor en derecho y en Ciencias Económicas Cum Laude, miembro de la real Academia de Ciencias Económicas y financieras, es autor de múltiples artículos, monografías y libros de derecho, además de ser ponente en múltiples cursos y jornadas, como en el programa de formación para Magistrados y Jueces del Consejo General del poder Judicial, presidente en sesiones sobre control judicial de las sociedades anónimas, tribunal Superior de Justicia de Madrid, sobre suspensión de pagos en G.E. Directivos, en Madrid, además de Tesorero de la Administración Local.

Representación de la Comisión de Relaciones Internacionales en el Congreso Anual de la AIJA

Una representación de la Comisión de Relaciones Internacionales del Colegio de Bizkaia, asistió, del 13 al 1 de agosto pasado, al 33.º Congreso anual de la Asociación Internacional de Jóvenes Abogados (AIJA), celebrado en Washington, consolidando las relaciones que se mantienen con dicha Asociación desde hace más de un año.

Las Comisiones de trabajo de dicho Congreso abarcaron temas tan variados como SIDA y Legislación, los Acuerdos GATT o el Arbitraje en el campo de los derechos de Propiedad Intelectual.

Hispajuris A.I.E. celebró Asamblea Extraordinaria en Madrid

Hispanjuris A.I.E., Agrupación de Interés Económico en España constituida por abogados, e inscrita en el Registro Mercantil de Gerona, con fecha 1 de febrero de 1994, al tomo 635, folio 35, hoja n.º 12.145, inscripción 1.ª, celebró el pasado 21 de octubre de 1995 en Madrid su II.ª Asamblea Extraordinaria.

Actualmente y con las incorporaciones que han tenido lugar en dicha Asamblea existen, como socios de pleno derecho de la Agrupación unos treinta despachos, con vocación europea y normas homologadas de calidad, extendidos por todo el territorio español.

La estructura de Hispanjuris A.I.E. está formada por un Consejo de Administración y Asamblea General. Se integra, como miembro de pleno derecho, en Eurojuris International, comprensiva de quince agrupaciones similares a Hispanjuris A.I.E., y que abarca todos los países de la Unión Europea, y además, Suiza, Noruega, Suecia y Finlandia.

El objeto de la agrupación es facilitar, organizar y desarrollar los contactos y relaciones entre los distintos miembros, todos ellos abogados en ejercicio en sus

respectivas jurisdicciones, así como participar en el grupo europeo de interés económico Eurojuris International GEIE. Cuenta esta última organización con más de setecientos bufetes y más de tres mil abogados en la Europa comunitaria, Suecia, Finlandia, Noruega, Austria y Suiza. Asimismo, la colaboración se ramifica en diversos países del Este de Europa, Estados Unidos, Canadá y, en un futuro inmediato, Hispanoamérica.

El compromiso de Hispanjuris es competir en igualdad de condiciones con las grandes sociedades multidisciplinares de inspiración anglosajona y americana.

Por medio de Hispanjuris, el cliente será directamente aconsejado sobre cuestiones de derecho comunitario, internacional, o derecho interno.

Asimismo, se le pondrá en contacto con el despacho de la agrupación europea más conveniente para sus necesidades.

Entre los Proyectos de dicha Agrupación figuran los de llevar a cabo actividades tales como seminarios, conferencias e incluso la creación de una publicación periódica.

Eugeni Gay, Caballero de la Legión de Honor Francesa

Al Presidente del Consejo General de la Abogacía Española y Decano del Colegio de Abogados de Barcelona, Eugeni Gay Montalvo, se le ha otorgado la Orden de Caballero de la Legión de Honor.

Dicha condecoración, concedida por decreto de la Presidencia de la República francesa de 10 de mayo de 1995, le será impuesta al presidente del máximo órgano rector de la abogacía española por el Decano del Colegio de Abogados de París, Jean-René Farthouat, tras la celebración de una sesión conjunta de trabajo en la que las Juntas de Gobierno de los colegios de abogados de Barcelona y París tratarán temas de interés común tales como, entre otros, la Directiva de establecimiento, el ejercicio de la profesión en grupo, las auditorías y la normativa deontológica.

La jornada está prevista que finalice con una cena en la sede de la Unión Internacional de Abogados, a la que asistieron las principales autoridades españolas en París.

Colegio de Abogados de Zaragoza

Se ha firmado un acuerdo de colaboración entre la Ordre des Avocats de Hauts de Seine (Colegio de Abogados de Nanterre) y el Real Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza.

Encuesta Economist & Jurist

En el anterior número se remitió a los suscriptores una encuesta con la finalidad de mejorar el contenido de la revista. La redacción quiere de antemano agradecer a los suscriptores las múltiples respuestas que han llegado, concretamente 621 al cierre del presente número. En la misma entre otras cuestiones se planteaba el interés por la información colegial, jurídica, de gestión, marketing y administración de los despachos de abogados. El resultado de la encuesta confirma que la revista se adapta a las necesidades de los suscriptores, con independencia de las mejoras que se realizarán a partir del mencionado muestreo.

ACTUALIDAD EDITORIAL, S.A.



Título:
FORMULARIOS DE TRAFICO
Autor:
Antonio Martínez Nieto.

Este es el cuarto volumen de la **Colección Formularios** de Actualidad Editorial. Estos 513 formularios ofrecen una perspectiva civil, penal y administrativa de las materias de tráfico y circulación. Están dedicados a todos los conductores que deben enfrentarse tras un accidente o una infracción a procedimientos administrativos y juicios de faltas. Incluye escritos de descargo y recursos ordinarios para todas las infracciones de tráfico y ejemplos prácticos para todos los casos que puedan presentarse.

- Contenido**
- I. Procedimiento Administrativo Sancionador. 117 modelos para cubrir todo el procedimiento administrativo en sus diferentes fases: iniciación, instrucción, terminación, recursos y ejecución.
 - II. Responsabilidad Patrimonial de Administración. 16 modelos.
 - III. Autorizaciones administrativas. 22 modelos sobre permisos de circulación, autorizaciones de apertura de autoescuelas, centros de reconocimiento, etc.
 - IV. Proceso contencioso administrativo. 40 modelos que detallan el proceso de primera instancia y recursos.
 - V. Juicio verbal civil. 30 modelos que cubren todas las incidencias del nuevo juicio verbal civil, con modelos de demandas, escritos judiciales y forenses, recursos y ejecución.
 - VI. Juicio de faltas. 10 modelos de escritos de denuncia, escritos forenses, recursos y ejecución.
 - VII. Escritos de descargo para todas las infracciones de tráfico.
 - VIII. Recursos ordinarios para todas las infracciones de tráfico.
 - IX. Legislación.

Programa informático
El programa informático se presenta en versiones MS DOS y WINDOWS (indistintamente).
• Funciones disponibles: Búsqueda por número de formularios, palabras (full text) o preceptos infringidos.

- Exportación directa a tratamiento de textos (Editor, DOS, WRITE, WORDPERFECT, etc.).
- Agenda.
- Notas bibliográficas y jurisprudenciales en pantalla.
- Agenda legal en pantalla, le permite conocer las normas en cada modelo.
- Requisitos técnicos mínimos: Procesador 286, 8 MB libres disco duro, disponible en 3 1/2 alta densidad.



Título:
200 PREGUNTAS SOBRE LOS MERCADOS DE VALORES
Autor:
José Enrique Cachón Blanco.

José Enrique Cachón González Blanco, licenciado en Derecho y Económicas, ex agente de cambio y bolsa, que en la actualidad ejerce como corredor colegiado de comercio, acaba de publicar **200 preguntas sobre Mercados de Valores**. Este libro está dirigido a los inversores pequeños, a los estudiantes y a quienes inician su camino en el mundo de la Bolsa pero desconocen su funcionamiento y el vocabulario utilizado para denominar situaciones o diferentes tipos de operaciones. Su objetivo es dar información que permita comprender el mercado de valores, su terminología y principales elementos técnicos. Por esta razón el autor emplea un lenguaje sencillo en el que ha eliminado los tecnicismos de los especialistas. José Enrique Cachón Blanco publicó hace cinco años **Cien preguntas sobre la Bolsa de Valores** del que en 1993 se publicó una segunda edición. Agotada esa edición el autor ha optado por aumentar las preguntas de 100 a 200.

Título:
FISCALIDAD DEL COMERCIO EXTERIOR MANUAL PRÁCTICO DE COMERCIO EXTERIOR
Autor:
Modesto Ogea Martínez-Orozco y Pilar Salinas Cano de Santayana

Formato:
226 págs.
PVP:
3.880 ptas.

Edita:
Instituto Español de Comercio (ICEX)

En los anteriores títulos de la colección *Manuales prácticos de comercio exterior* se han tratado monográficamente varios de los aspectos que concurren en cualquier operación de comercio exterior como la contratación, la gestión financiera y los medios de pago, el transporte, la promoción en ferias, etc. Uno de los aspectos que quedaban por analizar —la fiscalidad— es el objeto del último manual publicado por el ICEX. Con él se va completando esta colección, dirigida a los empresarios y profesionales españoles con el fin de que puedan conformar una visión global de la actividad exterior y, a la vez, profundizar en cada uno de los factores parciales que la determinan. La fiscalidad en las operaciones exteriores afecta a sus dos vertientes de negocios principales: las transacciones comerciales y la inversión. Los tres primeros capítulos de la obra analizan la fiscalidad indirecta en las operaciones intracomunitarias y con terceros países, aquélla que incide —mediante los derechos de aduanas, el Impuesto sobre el Valor Añadido o los impuestos especiales— en el tráfico de bienes y servicios. El cuarto capítulo recoge la fiscalidad directa relacionada con los incentivos a las empresas en forma de deducciones por inversión en actividades exportadoras y con las inversiones en el extranjero. Los anexos finales completan el manual presentando el marco normativo que regula la fiscalidad en el comercio exterior, un glosario de términos fiscales, la reproducción de los principales modelos e impresos empleados y una bibliografía complementaria.

Título:
ECONOMIA SOCIAL Y EMPRESA

Autor:
Tulio Rosembuj. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Barcelona. Abogado.

Edita:
Editorial Promociones y Publicaciones Universitarias, S.A.

A través de la obra, se da una nueva visión en profundidad sobre la economía social y la empresa en todas sus vertientes. Reciben especial tratamiento la crisis en la hacienda pública, la justicia en el gasto público, el aparato estatal, la financiación de déficit, el concordato tributario, la extinción de las reclamaciones pendientes, las entidades sin ánimo de lucro, la organización jurídica de la cooperativa en España y sus consecuencias económicas, el factor, los fondos sociales, INCENTIVOS ECONOMICOS PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE, etc.

Ley de Sociedades Anónimas

Interpretación Jurisprudencial
J. Carrera Giral / E. Carrera Lázaro

Esta obra, que en sus tres primeras ediciones se titulaba "La Ley de sociedades anónimas y su interpretación por el Tribunal Supremo", ha llegado a la quinta edición acumulando la jurisprudencia registral a la judicial y ofreciendo un elaborado sistema de consulta que transforma la obra en un auténtico manual práctico. Desde 1991, año de la cuarta edición de esta obra, hasta la fecha, se han dictado las resoluciones judiciales y administrativas más decisivas sobre la Ley de sociedades anónimas, que esta nueva edición recoge al completo. De ahí la mayor extensión de la obra. Por otra parte, ésta sigue caracterizándose por la inmediatez entre el texto legal y su aplicación práctica, conteniendo más de 2.200 recensiones y remisiones seleccionadas a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la DGRN.

5ª ED. ENERO 1996. 3 VOLS., 2.200 PÁGS. ENCUADERNADOS EN GUAFLEX. PVP 26.000 PTAS. IVA INCLUIDO.

Presentamos tres importantes novedades que no deben faltar en su biblioteca...

Derecho de la construcción

Adaptado a la normativa vigente a Diciembre de 1995
Antonio García Conesa

Esta obra podría haber sido escrita por varios especialistas: jurista, arquitecto, ingeniero... García Conesa, con loable esfuerzo y excelente resultado, ha asumido la elaboración en solitario de este libro que, sobre el eje del contrato de obra, acumula diversos saberes que convierten el "Derecho de la construcción" en una obra multidisciplinaria, sin perjuicio del protagonismo de lo jurídico a lo largo y ancho de esta obra. Los temas se exponen en orden a su previsible cronología: contratación; sus modalidades; los contratantes; los subcontratados; la perfección y la formalización del contrato; la ejecución de la obra en sus fases documental y plástica (proyecto básico y proyecto ejecutivo); el precio y los mecanismos de su revisión, etc. Esta obra, inusualmente sencilla y comprensible a la vez que profunda es, sin duda, un nuevo punto de referencia en la materia, lo que la hace imprescindible para Abogados, Notarios y Registradores, en las empresas inmobiliarias y constructoras y Agentes de la Propiedad Inmobiliaria.

1ª ED. ENERO 1996. 816 PÁGS. ENCUADERNADO EN GUAFLEX. PVP 13.000 PTAS. IVA INCLUIDO.

Imprudencia de las sanciones de tráfico

Devolución de ingresos indebidos
J.M. Orenes Bastida / H. Pérez Mateos

La primera edición de esta obra supuso, en noviembre de 1992, una auténtica revolución en la materia, agotando reimpresión tras reimpresión, y transformándose en uno de los *best sellers* jurídicos de 1993. Las importantes reformas normativas desde la primera edición, las reacciones de las Administraciones ante la cada vez mayor avalancha (en parte originada por este propio libro) de recursos interpuestos contra sus sanciones y los nuevos incumplimientos del procedimiento legal, hacen conveniente que vea la luz una nueva edición de esta obra que actualiza y refuerza las anteriores argumentaciones acerca de la imprudencia de las sanciones de tráfico (o más exactamente, de las prácticas que sigue la Administración en la tramitación de los procedimientos sancionadores) y pone de manifiesto las incorrecciones en que incurre la maquinaria inmovilista de la Administración en la tramitación de los actuales procedimientos a la luz de la vigencia de la más novedosa regulación legal, profundizando en algunas materias concretas, como los tipos de alcoholímetros y radares y la normativa técnica que han de cumplir.

2ª ED. ENERO 1996. 520 PÁGS. ENCUADERNADO EN GUAFLEX. PVP 7.800 PTAS. IVA INCLUIDO.

... Y el 15 de enero, recuerde que tiene una importante cita con su librero.



BOSCH
Casa Editorial, S.A.
Comte d'Urgell, 51 hls - 08011 Barcelona
Tel. (93) 454 84 37 - Fax (93) 323 67 36

LAS OBRAS DE BOSCH, CASA EDITORIAL, PUEDEN SER ADQUIRIDAS EN LIBRERÍAS ESPECIALIZADAS. SI NO LAS ENCUENTRA, CUMPLIMENTE Y ENVÍE EN CUPÓN ADJUNTO.

Deseo recibir la/s obra/s: _____
 _____ abonandola/s mediante: Contrarrembolso
 Tarjeta Visa N.º _____ Caduca _____
 Nombre _____
 Dirección _____
 CP _____ Población _____
 Provincia _____ CIF/DNI _____
 Tel. _____ Fax _____